



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
**DERECHOS HUMANOS**  
M É X I C O

# gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**269**  
DICIEMBRE  
**2012**



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

### Acuse de recibo

**Hemos recibido la Gaceta 269 correspondiente al mes de diciembre de 2012**  
**Número de ejemplares:** \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Institución: \_\_\_\_\_

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí ( ☐ ) No ( ☐ )

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.  
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,  
página electrónica: [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), correo electrónico: [publicaciones@cndh.org.mx](mailto:publicaciones@cndh.org.mx)



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
**DERECHOS HUMANOS**  
M É X I C O

# gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**269**  
DICIEMBRE  
**2012**

## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 22, núm. 269, diciembre de 2012. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*  
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*  
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*  
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GRUPO EDITORIAL ZEURY, S. A. de C. V., 8 de Mayo núm. 5, colonia Lomas de la Era, C. P. 01860, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

# GACETA

## Contenido

---

|                                                                                                                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| • EDITORIAL                                                                                                                                                                          | 9  |
| • INFORME MENSUAL                                                                                                                                                                    | 11 |
| • ACTIVIDADES DE LA CNDH                                                                                                                                                             |    |
| PRESIDENCIA                                                                                                                                                                          |    |
| Asistencia a la toma de protesta del licenciado Enrique Peña Nieto como Presidente de la República Mexicana                                                                          | 61 |
| Entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2012                                                                                                                                 | 61 |
| Asistencia a la presentación del Informe Anual de Labores 2012 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal                    | 61 |
| Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán                                                        | 62 |
| Asistencia a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública                                                                                              | 62 |
| Ceremonia de premiación del Concurso Nacional de Canciones "Música para mis Derechos Humanos"                                                                                        | 62 |
| PRIMERA VISITADURÍA                                                                                                                                                                  |    |
| Programa de VIH                                                                                                                                                                      |    |
| Impartición de la conferencia "VIH y SIDA: contextos de vulnerabilidad", en Mazatlán, Sinaloa                                                                                        | 62 |
| Participación en la Mesa-Panel "Derechos Humanos, Perspectiva Social del VIH/SIDA"                                                                                                   | 63 |
| TERCERA VISITADURÍA GENERAL                                                                                                                                                          |    |
| Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes |    |
| Seguimiento a los Informes 9/2011 y 10/2011                                                                                                                                          | 63 |
| Visitas de supervisión penitenciaria para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012                                                                  | 64 |

|                                                                                                                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CUARTA VISITADURÍA GENERAL                                                                                                                                                                 |     |
| <i>Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>                                                                                        | 65  |
| <i>Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión</i>                                                                                                   | 65  |
| <i>Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>                                                                                                               | 65  |
| QUINTA VISITADURÍA GENERAL                                                                                                                                                                 |     |
| <i>Programa de Atención al Migrante</i>                                                                                                                                                    |     |
| Capacitación integral a las organizaciones civiles que trabajan en el Albergue para Migrantes Huehuetoca, en el Estado de México                                                           | 66  |
| <i>Programa contra la Trata de Personas</i>                                                                                                                                                |     |
| Asistencia a la reunión de trabajo con los integrantes de la Alianza contra la Trata de Personas-México                                                                                    | 66  |
| Impartición del Taller La Función Policial en el Combate al Delito de Trata de Personas, en Morelia, Michoacán                                                                             | 67  |
| Impartición del Taller de Capacitación a Impartidores de Justicia "Integración de la Averiguación Previa del Delito de Trata de Personas", en Durango                                      | 67  |
| Impartición de la conferencia "Detección e identificación de la trata de personas", en Saltillo, Coahuila                                                                                  | 67  |
| SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO                                                                                                                                                  |     |
| <i>Dirección de Vinculación con Organismos No Gubernamentales</i>                                                                                                                          |     |
| Firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 57 ONG de la entidad                                                                | 67  |
| CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS                                                                                                                                                        | 68  |
| • RECOMENDACIONES                                                                                                                                                                          |     |
| Recomendación 78/2012. Sobre el caso de violaciones a los derechos de V1 en su calidad de víctima del delito, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero                                       | 75  |
| Recomendación 79/2012. Sobre el recurso de impugnación de V1 y V2                                                                                                                          | 91  |
| Recomendación 80/2012. Sobre el recurso de impugnación de V1                                                                                                                               | 105 |
| Recomendación 81/2012. Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, habitantes de la comunidad indígena purépecha de Cherán, Michoacán | 117 |
| Recomendación 82/2012. Sobre el recurso de impugnación que presentó V1                                                                                                                     | 129 |
| Recomendación 83/2012. Sobre el recurso de impugnación de V1                                                                                                                               | 141 |
| Recomendación 84/2012. Sobre el recurso de impugnación que presentaron V1, V2 y V3                                                                                                         | 153 |
| Recomendación 85/2012. Sobre el recurso de impugnación de V1                                                                                                                               | 165 |
| Recomendación 86/2012. Sobre el recurso de impugnación de V1                                                                                                                               | 179 |
| Recomendación 87/2012. Sobre el recurso de impugnación de Q1                                                                                                                               | 195 |
| Recomendación 88/2012. Sobre el recurso de impugnación de V1                                                                                                                               | 209 |
| Recomendación 89/2012. Sobre el recurso de impugnación, en contra del incumplimiento de la Recomendación 22/2010,                                                                          |     |

|                                                                                                                                                                |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco,<br>por parte de la Secretaría de Salud del estado                                          | 223 |
| Recomendación 90/2012. Sobre el recurso de impugnación de V1                                                                                                   | 237 |
| Recomendación 91/2012. Sobre el caso de tortura en agravio de "V1",<br>quien estuvo interno en el Centro de Ejecución de Sanciones,<br>en El Mante, Tamaulipas | 249 |
| Recomendación 92/2012. Sobre el recurso de impugnación de V1                                                                                                   | 267 |
| Recomendación 93/2012. Sobre el recurso de impugnación de V1                                                                                                   | 279 |
| • BIBLIOTECA                                                                                                                                                   |     |
| Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca                                                                                                  | 293 |





### 20 de diciembre. Día Internacional de la Solidaridad Humana

[...] los resultados no se producirán por sí solos. Tampoco se lograrán si todo sigue igual. Nuestros tiempos exigen algo distinto. Necesitamos conceptos amplios, medidas enérgicas y esfuerzos para señalar la relación entre los problemas mundiales.

Ban Ki-moon  
Secretario General de las Naciones Unidas

*En las actividades del primer Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza (1997-2006), la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió aprobar la Resolución 60/209, del 22 de diciembre de 2005, en la que proclama el 20 de diciembre como Día Internacional de la Solidaridad Humana, como un valor fundamental universal de las relaciones entre los pueblos y reafirma la Declaración del Milenio, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno y su compromiso de erradicar la pobreza extrema y reducirla a la mitad para 2015.<sup>1</sup>*

*Naciones Unidas pretende con este día recordarnos la importancia de la solidaridad para el logro de los acuerdos convenidos internacionalmente, incluidos los programas de acción de las conferencias internacionales y los acuerdos multilaterales.<sup>2</sup>*

*Aunado a lo anterior, en 2003 la Asamblea General creó el Fondo Mundial de Solidaridad, como fondo fiduciario del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con el objetivo de erradicar la pobreza y promover el desarrollo humano y social en los países en desarrollo, en particular entre los segmentos más pobres de sus poblaciones.<sup>3</sup>*

*Al respecto, Naciones Unidas señala que la solidaridad internacional no se limita a la asistencia y la cooperación internacionales, la ayuda, la caridad o la asistencia humani-*

---

<sup>1</sup> <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/60/209>

<sup>2</sup> <http://www.un.org/es/events/humansolidarityday/>

<sup>3</sup> <http://www.un.org/es/events/humansolidarityday/>

*taria; se trata de un concepto y un principio más amplios que incluyen la sostenibilidad de las relaciones internacionales, especialmente las económicas, la coexistencia pacífica de todos los miembros de la comunidad internacional, las asociaciones en condiciones de igualdad y la distribución equitativa de beneficios y cargas.*<sup>4</sup>

*Asimismo, es importante señalar que la premisa básica de la ONU es la armonía y la unidad a través de sus miembros que se expresa con el concepto de seguridad colectiva basada en la solidaridad para mantener la paz y la seguridad internacional. Además, la resolución de conflictos económicos, sociales, culturales o humanitarios es la labor que ha llevado a cabo la ONU en todos los años y que estableció en la Carta de las Naciones Unidas.*<sup>5</sup>

*Asimismo, respecto de los Derechos Humanos, la Declaración de Viena y el Programa de Acción que se adoptó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 identifica un incremento importante en el esfuerzo de la cooperación internacional y la solidaridad como un logro necesario para el progreso sustancial de los Derechos Humanos. Sobre todo porque la comunidad internacional afirma constantemente su solidaridad humana con las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos universales, del derecho internacional y del derecho internacional humanitario. Las resoluciones de Derechos Humanos resaltan la importancia de los valores de la no discriminación, igualdad, dignidad humana y solidaridad humana en el Sistema de las Naciones Unidas.*<sup>6</sup>

*En la práctica, la solidaridad humana se refleja en la cooperación, los derechos y responsabilidades comunes, así como la unidad para el logro de una meta en común, y se puede aplicar en las diferentes esferas de la actividad humana, como la solidaridad de los trabajadores por mejores condiciones laborales, e incluso puede unir a la comunidad global en la lucha contra conflictos que amenazan al mundo.*<sup>7</sup>

<sup>4</sup><http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G12/174/34/PDF/G1217434.pdf?OpenElement>

<sup>5</sup>[http://www.un.org/esa/socdev/social/documents/IHSD\\_PAMPHLET.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/social/documents/IHSD_PAMPHLET.pdf)

<sup>6</sup>[http://www.un.org/esa/socdev/social/documents/IHSD\\_PAMPHLET.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/social/documents/IHSD_PAMPHLET.pdf)

<sup>7</sup>[http://www.un.org/esa/socdev/social/documents/IHSD\\_PAMPHLET.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/social/documents/IHSD_PAMPHLET.pdf)

# INFORME MENSUAL

GACETA 269 • DICIEMBRE/2012 • CNDH



# Expedientes de Queja

## A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

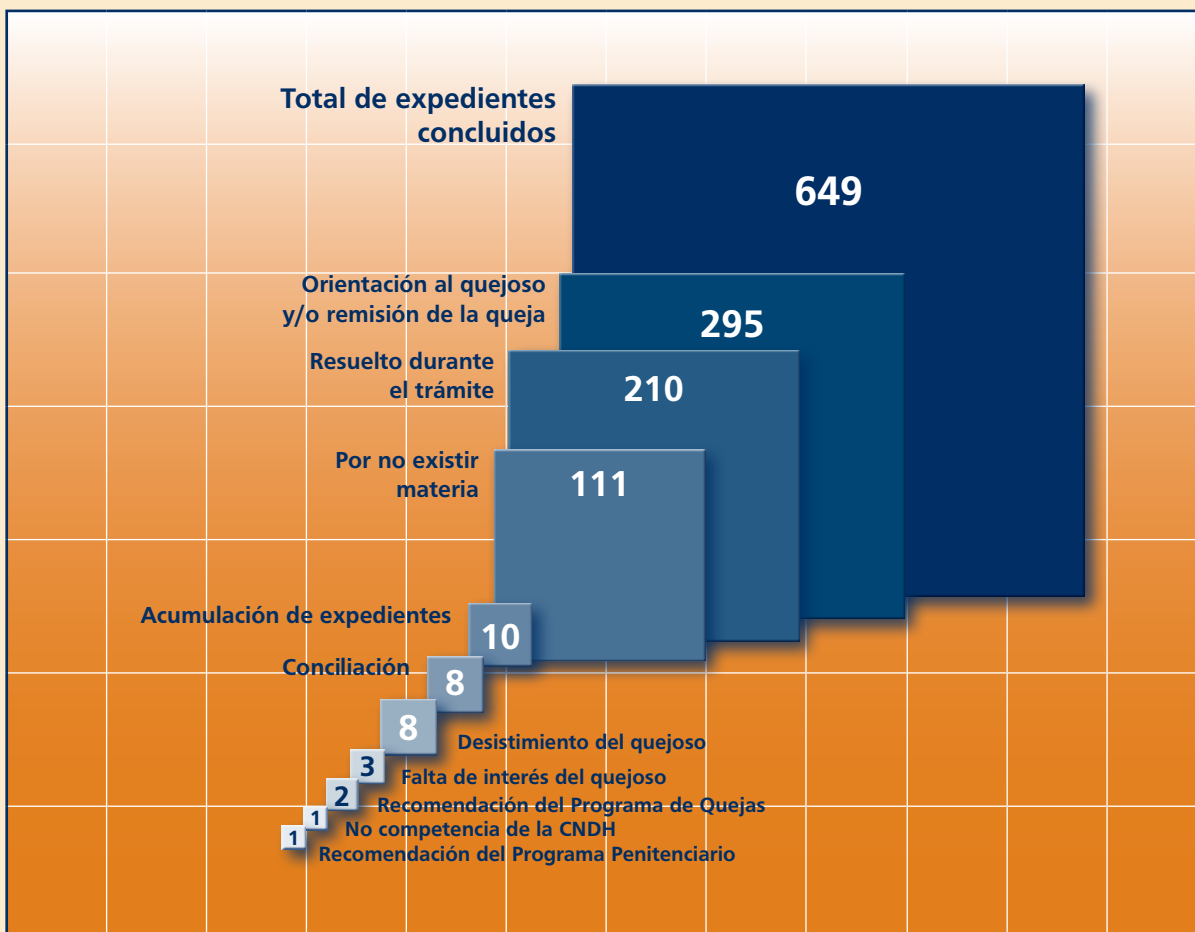


## B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



## C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

### a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



#### Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 295



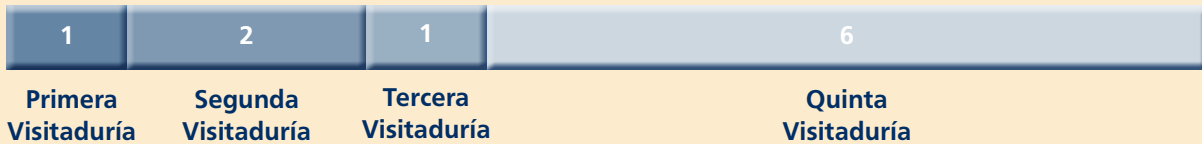
#### Resuelto durante el trámite: 210



**Por no existir materia: 111**



**Acumulación de expedientes: 10**



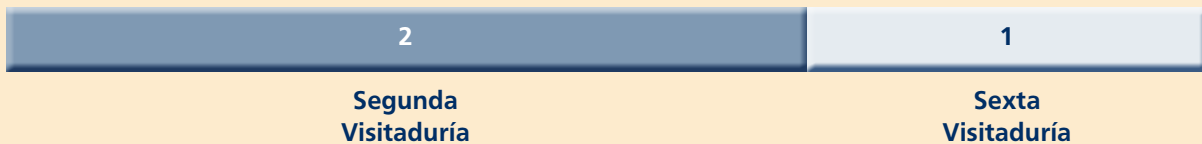
**Conciliación: 8**



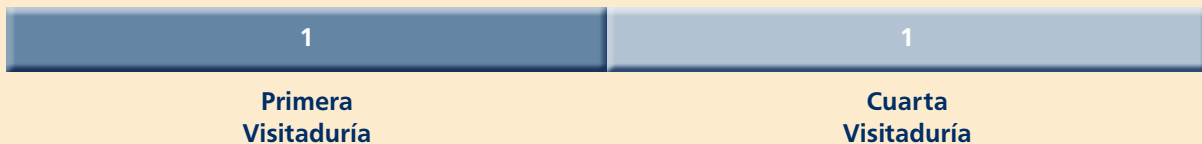
**Desistimiento del quejoso: 8**



**Falta de interés del quejoso: 3**



**Recomendación del Programa de Quejas: 2**



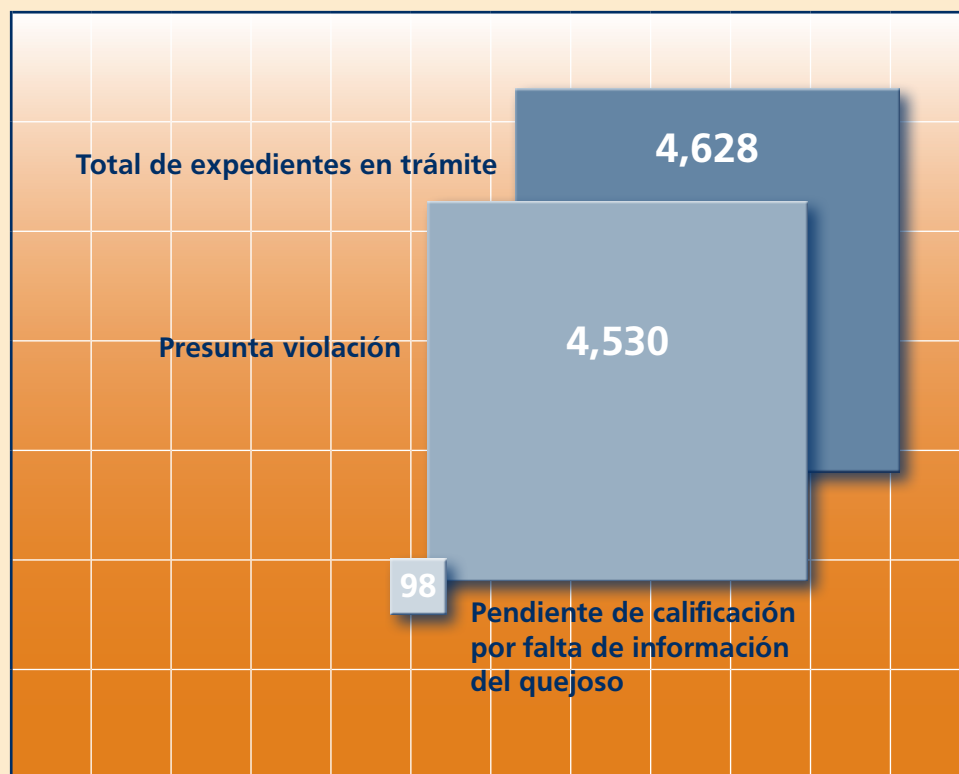
**No competencia de la CNDH: 1**



**Recomendación del Programa Penitenciario: 1**



**b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos**



**Presunta violación: 4,530**



**Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 98**





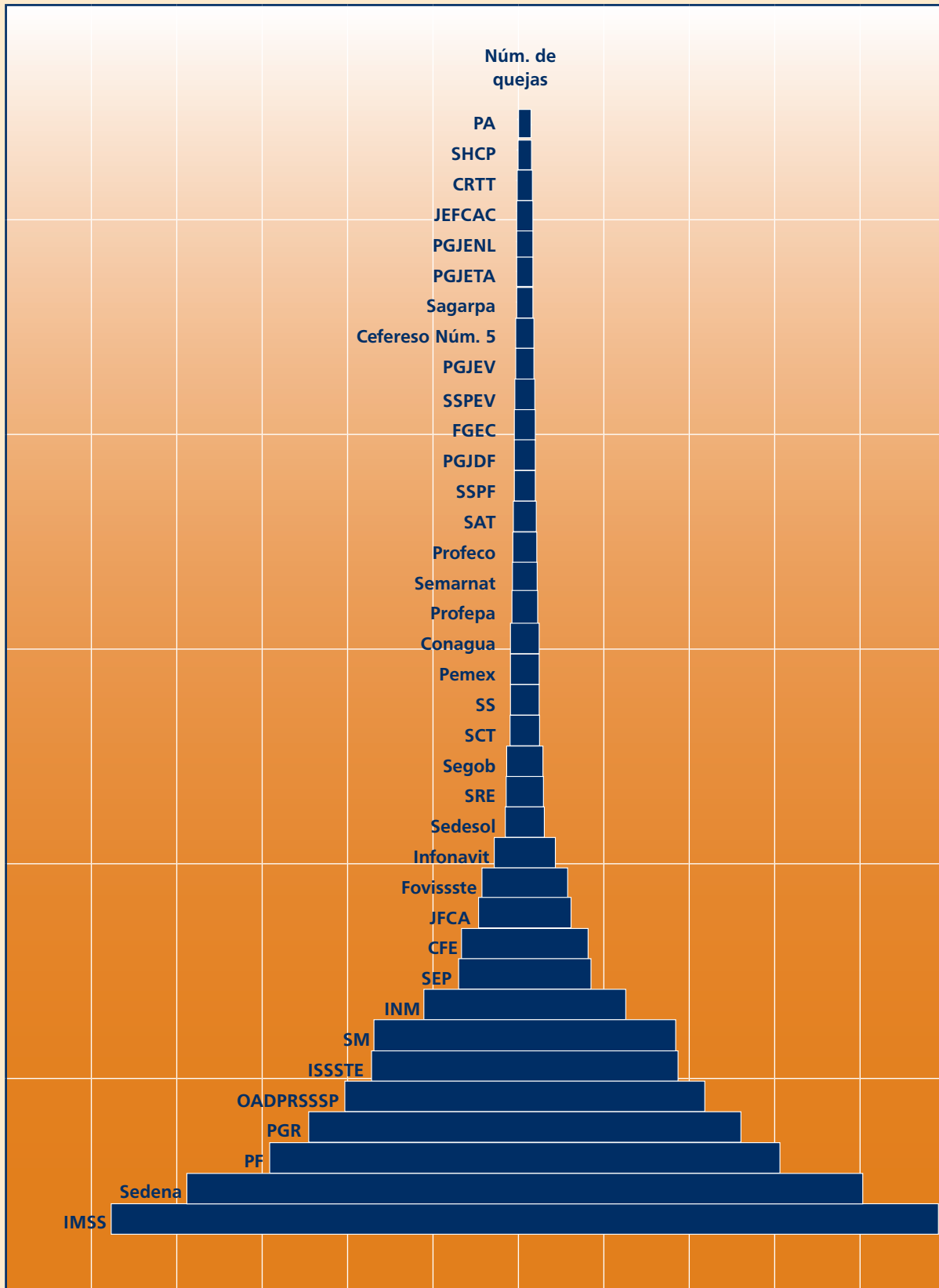
#### D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



#### E. Expedientes de queja registrados y concluidos

| Mes        | Expedientes registrados en el periodo | Expedientes concluidos en el ejercicio | Expedientes concluidos de los registrados en el mes | Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores |
|------------|---------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Enero      | 729                                   | 722                                    | 45                                                  | 677                                                           |
| Febrero    | 1,033                                 | 914                                    | 233                                                 | 681                                                           |
| Marzo      | 1,052                                 | 1,056                                  | 284                                                 | 772                                                           |
| Abril      | 1,183                                 | 1,027                                  | 443                                                 | 585                                                           |
| Mayo       | 1,080                                 | 889                                    | 94                                                  | 795                                                           |
| Junio      | 831                                   | 829                                    | 49                                                  | 780                                                           |
| Julio      | 530                                   | 573                                    | 15                                                  | 558                                                           |
| Agosto     | 1,033                                 | 926                                    | 55                                                  | 871                                                           |
| Septiembre | 910                                   | 751                                    | 57                                                  | 694                                                           |
| Octubre    | 1,038                                 | 917                                    | 55                                                  | 862                                                           |
| Noviembre  | 905                                   | 984                                    | 37                                                  | 947                                                           |
| Diciembre  | 687                                   | 649                                    | 25                                                  | 624                                                           |

## F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite

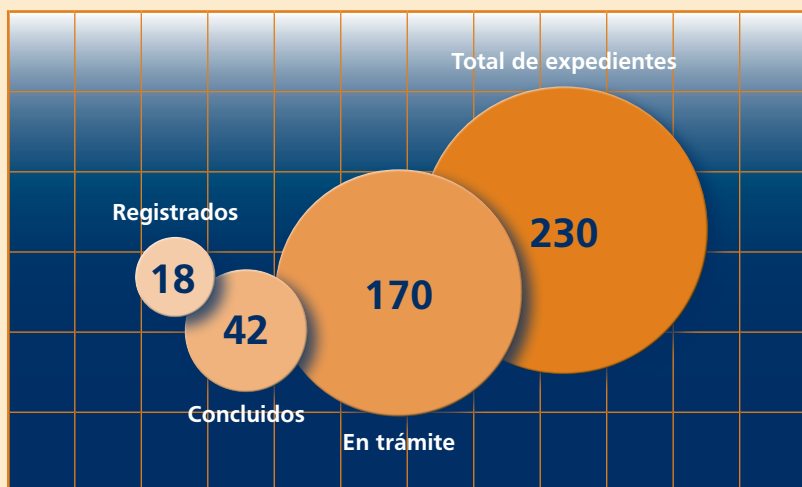


| Siglas          | Autoridad responsable                                                                                       |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PA              | Procuraduría Agraria                                                                                        |
| SHCP            | Secretaría de Hacienda y Crédito Público                                                                    |
| CRTT            | Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social           |
| JEFCAC          | Junta Especial Número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Cuernavaca, Morelos                   |
| PGJENL          | Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León                                                   |
| PGJETA          | Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas                                                   |
| Sagarpa         | Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación                                |
| Cefereso Núm. 5 | Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz                           |
| PGJEV           | Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz                                                     |
| SSPEV           | Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz                                                      |
| FGEC            | Fiscalía General del Estado de Chihuahua                                                                    |
| PGJDF           | Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal                                                       |
| SSPF            | Secretaría de Seguridad Pública Federal                                                                     |
| SAT             | Servicio de Administración Tributaria de la SHCP                                                            |
| Profeco         | Procuraduría Federal del Consumidor                                                                         |
| Semarnat        | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales                                                           |
| Profepa         | Procuraduría Federal de Protección al Ambiente                                                              |
| Conagua         | Comisión Nacional del Agua                                                                                  |
| Pemex           | Petróleos Mexicanos                                                                                         |
| SS              | Secretaría de Salud                                                                                         |
| SCT             | Secretaría de Comunicaciones y Transportes                                                                  |
| Segob           | Secretaría de Gobernación                                                                                   |
| SRE             | Secretaría de Relaciones Exteriores                                                                         |
| Sedesol         | Secretaría de Desarrollo Social                                                                             |
| Infonavit       | Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores                                           |
| Fovissste       | Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado         |
| JFCA            | Junta Federal de Conciliación y Arbitraje                                                                   |
| CFE             | Comisión Federal de Electricidad                                                                            |
| SEP             | Secretaría de Educación Pública                                                                             |
| INM             | Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación                                             |
| SM              | Secretaría de Marina                                                                                        |
| ISSSTE          | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado                                  |
| OADPRSSSP       | Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública |
| PGR             | Procuraduría General de la República                                                                        |
| PF              | Policía Federal                                                                                             |
| Sedena          | Secretaría de la Defensa Nacional                                                                           |
| IMSS            | Instituto Mexicano del Seguro Social                                                                        |

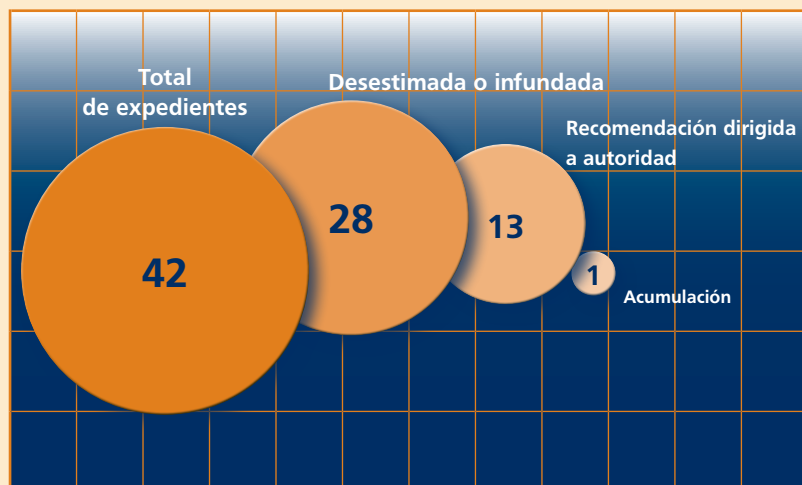


# Expedientes de recursos de inconformidad

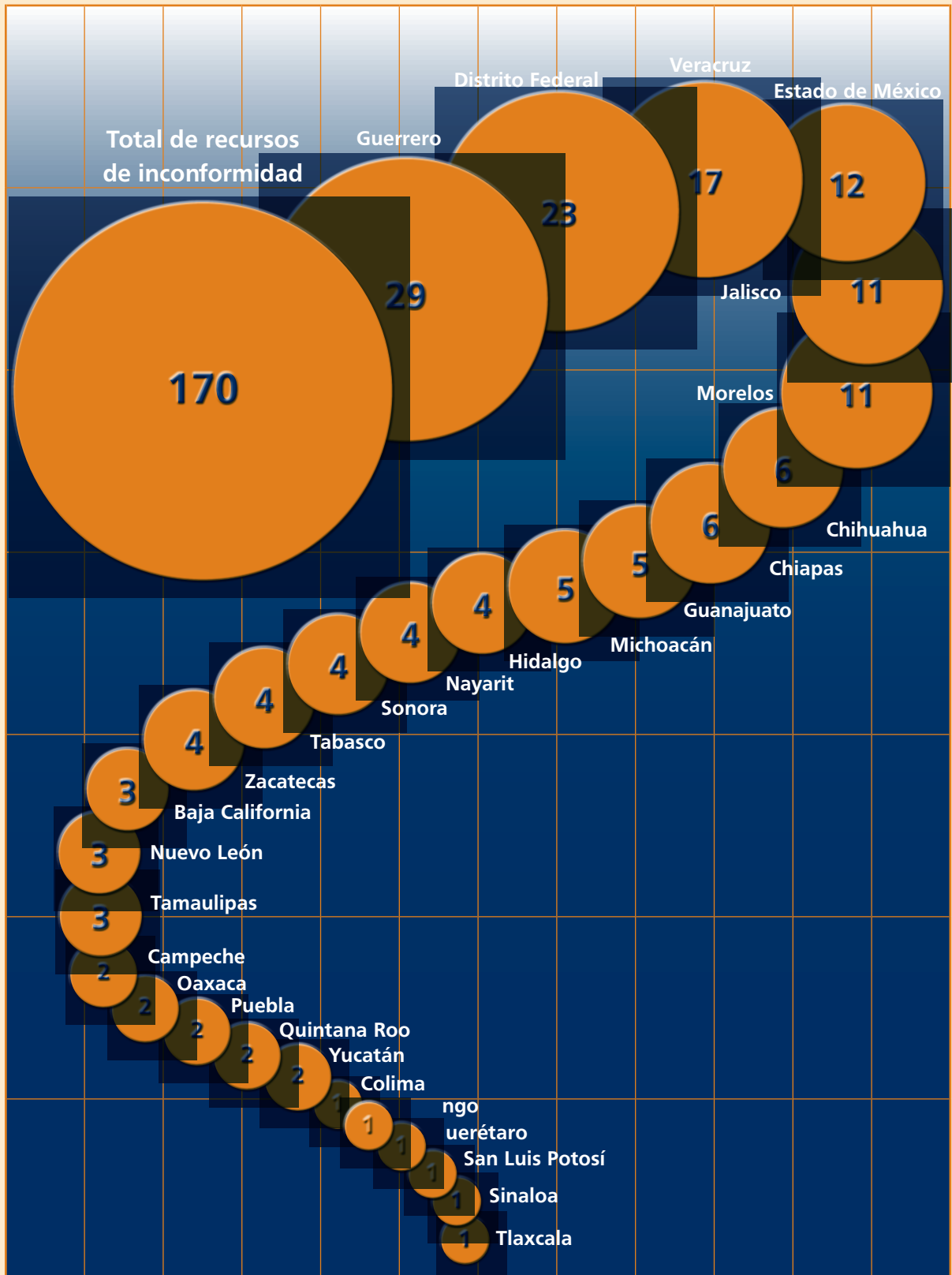
## A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



## B. Causas de conclusión



## C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



# Recomendaciones

## A. Recomendaciones emitidas durante el mes

| Recomendación<br>núm.             | Autoridad                                             | Derecho<br>vulnerado                                                                                                      | Motivo de violación                                                                                                                                                                                                                                                   | Visitaduría |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>Programa General de Quejas</b> |                                                       |                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |
| 78                                | Gobernador Constitucional<br>del Estado de Guerrero   | Legalidad<br><br>Seguridad jurídica                                                                                       | Detención arbitraria.<br><br>Prestar indebidamente el servicio público.                                                                                                                                                                                               | 1a.         |
| 81                                | Gobernador Constitucional<br>del Estado de Michoacán  | Conservación del<br>medio ambiente<br><br>Seguridad jurídica<br><br>Integridad y seguridad<br>personal<br><br>Trato digno | Daño ecológico.<br><br>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad,<br>imparcialidad y eficacia en el desempeño<br>de las funciones, empleos, cargos o<br>comisiones.<br><br>Intimidación.<br><br>Acciones y omisiones que transgreden los<br>derechos de los indígenas. | 4a.         |
| <b>Programa Penitenciario</b>     |                                                       |                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |
| 91                                | Gobernador Constitucional<br>del Estado de Tamaulipas | Integridad y seguridad<br>personal                                                                                        | Trato cruel, inhumano o degradante.                                                                                                                                                                                                                                   | 3a.         |

| Recomendación<br>número     | Autoridad                                              | Derecho<br>vulnerado | Motivo de violación                                                             | Visitaduría |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Programa de Inconformidades |                                                        |                      |                                                                                 |             |
| 79                          | H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos                | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 5a.         |
| 80                          | H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero                  | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 5a.         |
|                             | Congreso del Estado de Guerrero                        |                      |                                                                                 |             |
| 82                          | H. Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero      | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 4a.         |
|                             | Congreso del Estado de Guerrero                        |                      |                                                                                 |             |
| 83                          | H. Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero                 | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 1a.         |
| 84                          | H. Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 4a.         |
| 85                          | H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz      | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 6a.         |
| 86                          | H. Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala    | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 6a.         |
| 87                          | H. Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán              | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 6a.         |
| 88                          | H. Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz   | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 6a.         |
| 89                          | Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco        | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 2a.         |
| 90                          | H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos                 | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 1a.         |
| 92                          | H. Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato              | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 1a.         |
| 93                          | H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz          | Inconformidad        | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. | 1a.         |



## B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

| Año            | Número de Recomendaciones emitidas | No aceptadas | Aceptadas con pruebas de cumplimiento total | Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio | Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial | Aceptadas sin pruebas de cumplimiento | Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento | En tiempo de ser contestadas | Características peculiares | Total de autoridades destinatarias |
|----------------|------------------------------------|--------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------|------------------------------------|
| 1990           | 34                                 | 3            | 41                                          | 0                                          | 0                                             | 0                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 44                                 |
| 1991           | 131                                | 3            | 142                                         | 8                                          | 1                                             | 0                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 154                                |
| 1992           | 271                                | 3            | 284                                         | 12                                         | 1                                             | 0                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 300                                |
| 1993           | 273                                | 5            | 243                                         | 42                                         | 2                                             | 2                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 294                                |
| 1994           | 140                                | 5            | 136                                         | 30                                         | 1                                             | 0                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 172                                |
| 1995           | 166                                | 8            | 154                                         | 28                                         | 1                                             | 0                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 191                                |
| 1996           | 124                                | 4            | 120                                         | 30                                         | 0                                             | 1                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 155                                |
| 1997           | 127                                | 21           | 96                                          | 34                                         | 0                                             | 0                                     | 0                                                          | 0                            | 5                          | 156                                |
| 1998           | 114                                | 15           | 93                                          | 34                                         | 0                                             | 3                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 145                                |
| 1999           | 104                                | 27           | 78                                          | 29                                         | 0                                             | 1                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 135                                |
| 2000           | 37                                 | 10           | 19                                          | 12                                         | 2                                             | 2                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 45                                 |
| 2001           | 27                                 | 3            | 21                                          | 5                                          | 2                                             | 0                                     | 0                                                          | 0                            | 0                          | 31                                 |
| 2002           | 49                                 | 8            | 28                                          | 17                                         | 1                                             | 1                                     | 0                                                          | 0                            | 1                          | 56                                 |
| 2003           | 52                                 | 16           | 27                                          | 11                                         | 0                                             | 1                                     | 0                                                          | 0                            | 1                          | 56                                 |
| 2004           | 92                                 | 29           | 36                                          | 22                                         | 2                                             | 1                                     | 0                                                          | 0                            | 6                          | 96                                 |
| 2005           | 51                                 | 9            | 24                                          | 14                                         | 3                                             | 0                                     | 0                                                          | 0                            | 6                          | 56                                 |
| 2006           | 46                                 | 12           | 27                                          | 12                                         | 1                                             | 1                                     | 0                                                          | 0                            | 7                          | 60                                 |
| 2007           | 70                                 | 21           | 46                                          | 36                                         | 5                                             | 2                                     | 0                                                          | 0                            | 4                          | 114                                |
| 2008           | 67                                 | 21           | 25                                          | 22                                         | 11                                            | 2                                     | 0                                                          | 0                            | 3                          | 84                                 |
| 2009           | 78                                 | 28           | 45                                          | 13                                         | 21                                            | 2                                     | 0                                                          | 0                            | 4                          | 113                                |
| 2010           | 86                                 | 30           | 24                                          | 4                                          | 49                                            | 4                                     | 1                                                          | 0                            | 3                          | 115                                |
| 2011           | 95                                 | 12           | 13                                          | 0                                          | 102                                           | 3                                     | 1                                                          | 0                            | 10                         | 141                                |
| 2012           | ** 93                              | 4            | 1                                           | 0                                          | 50                                            | 15                                    | 13                                                         | 39                           | 3                          | 125                                |
| <b>Totales</b> | <b>2,327</b>                       | <b>297</b>   | <b>1,723</b>                                | <b>415</b>                                 | <b>255</b>                                    | <b>41</b>                             | <b>15</b>                                                  | <b>39</b>                    | <b>53</b>                  | <b>2,838</b>                       |

\* Una Recomendación puede ser dirigida a una o más autoridades.

\*\* No incluye la Recomendación 1VG Violaciones Graves.



# Conciliaciones

## Conciliaciones formalizadas durante diciembre

| Autoridad                                                       | Motivo de violación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Núm. de expediente | Visitaduría |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------|
| Policía Federal                                                 | Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.<br>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.<br>Trato cruel, inhumano o degradante.                                                                                                                                    | 2010/3753          | 5a.         |
| Secretaría de la Defensa Nacional                               | Detención arbitraria.<br>Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.<br>Trato cruel, inhumano o degradante.                                                                                                                                                                                  | 2011/3346          | 2a.         |
| Secretaría de Salud                                             | Negligencia médica.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 2012/911           | 1a.         |
| Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación | Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares.<br>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.<br>Impedir la comunicación con la oficina consular o misión diplomática de su país.<br>Omitir proporcionar atención médica.<br>Prestar indebidamente el servicio público. | 2012/3379          | 5a.         |
| Secretaría de la Defensa Nacional                               | Detención arbitraria.<br>Emplear arbitrariamente la fuerza pública.<br>Retención ilegal.<br>Trato cruel, inhumano o degradante.                                                                                                                                                                                                                                                                         | 2012/3514          | 2a.         |
| Secretaría de la Defensa Nacional                               | Detención arbitraria.<br>Imputar indebidamente hechos.<br>Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.<br>Omitir fundar el acto de autoridad.<br>Omitir motivar el acto de autoridad.<br>Retención ilegal.<br>Trato cruel, inhumano o degradante.                                             | 2012/6422          | 2a.         |
| Secretaría de la Defensa Nacional                               | Detención arbitraria.<br>Imputar indebidamente hechos.<br>Trato cruel, inhumano o degradante.                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 2012/7445          | 2a.         |
| Secretaría de la Defensa Nacional                               | Detención arbitraria.<br>Trato cruel, inhumano o degradante.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 2012/10226         | 2a.         |



# Orientación y remisión

## A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

| Área         | En el mes  |
|--------------|------------|
| Primera      | 12         |
| Segunda      | 53         |
| Tercera      | 53         |
| Cuarta       | 113        |
| Quinta       | 14         |
| Sexta        | 169        |
| D.G.Q.O.     | 135        |
| <b>Total</b> | <b>549</b> |

## B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

| Área         | En el mes  |
|--------------|------------|
| Primera      | 114        |
| Segunda      | 32         |
| Tercera      | 33         |
| Cuarta       | 31         |
| Quinta       | 30         |
| Sexta        | 36         |
| D.G.Q.O.     | 3          |
| <b>Total</b> | <b>279</b> |

### C. Destinatarios de las remisiones

| Destinatarios                                                                                                                                     | Total mensual |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Comisiones Estatales de Derechos Humanos                                                                                                          | 141           |
| Comisión Nacional de Arbitraje Médico                                                                                                             | 16            |
| Órgano Interno de Control en la Policía Federal                                                                                                   | 13            |
| Procuraduría General de la República                                                                                                              | 13            |
| Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública                                       | 12            |
| Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública | 11            |
| Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo                                                                                                    | 8             |
| Recalificación                                                                                                                                    | 7             |
| Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                  | 6             |
| Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública                                            | 5             |
| Secretaría de Relaciones Exteriores                                                                                                               | 5             |
| Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación                                                                                                  | 4             |
| Instituto Federal de la Defensoría Pública                                                                                                        | 3             |
| Comisión de Inconformidades del Infonavit                                                                                                         | 2             |
| Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública                                      | 2             |
| Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal                                             | 2             |
| Procuraduría de la Defensa del Contribuyente                                                                                                      | 2             |
| Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro                                                                                            | 1             |
| Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros                                                       | 1             |
| Contraloría Interna de la Procuraduría Agraria                                                                                                    | 1             |
| Contraloría Interna en el Hospital General de México                                                                                              | 1             |
| Contraloría Interna en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión                                                                         | 1             |
| Inspección y Contraloría General de Marina                                                                                                        | 1             |
| Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia                                                                       | 1             |

| Destinatarios                                                                                                            | Total mensual |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública                   | 1             |
| Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de la Función Pública | 1             |
| Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública                                  | 1             |
| Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública                                                         | 1             |
| Procuraduría Federal del Consumidor                                                                                      | 1             |
| <b>Total</b>                                                                                                             | <b>264</b>    |





# Atención al público

## A. En el edificio sede de la CNDH

| Actividad                                                                                                    | Total mensual |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación                                                                          | 19            |
| Orientación jurídica personal y telefónica                                                                   | 1,007         |
| Revisión de escrito de queja o recurso                                                                       | 44            |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja                                                             | 64            |
| Recepción de escrito para conocimiento                                                                       | 1             |
| Aportación de documentación al expediente                                                                    | 5             |
| Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica                                 | 10            |
| Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica                              | 3             |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica | 151           |
| <b>Total</b>                                                                                                 | <b>1,304</b>  |

## B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

| Actividad                                                                          | Total mensual |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación                                                | 11            |
| Orientación jurídica personal y telefónica                                         | 174           |
| Revisión de escrito de queja o recurso                                             | 6             |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja                                   | 12            |
| Recepción de escrito para conocimiento                                             | 1             |
| Aportación de documentación al expediente                                          | 1             |
| Acta circunstanciada que derivó en queja                                           | 3             |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación | 4             |
| Orientación a la unidad de enlace competente personal y telefónica                 | 8             |
| <b>Total</b>                                                                       | <b>220</b>    |

### C. Servicio de guardia en el edificio sede

| Actividad                                                                                                    | Total mensual |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Orientación jurídica personal y telefónica                                                                   | 183           |
| Revisión de escrito de queja o recurso                                                                       | 5             |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja                                                             | 12            |
| Aportación de documentación al expediente                                                                    | 1             |
| Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica                                 | 11            |
| Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica                              | 47            |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica | 13            |
| <b>Total</b>                                                                                                 | <b>272</b>    |

### D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

| Actividad                                 | Total mensual |
|-------------------------------------------|---------------|
| Primera Visitaduría                       | 31            |
| Segunda Visitaduría                       | 35            |
| Tercera Visitaduría                       | 17            |
| Cuarta Visitaduría                        | 21            |
| Quinta Visitaduría                        | 2             |
| Sexta Visitaduría                         | 75            |
| Dirección General de Quejas y Orientación | 13            |
| <b>Total</b>                              | <b>194</b>    |

## E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

| Tipo de documento                     | Total mensual |
|---------------------------------------|---------------|
| Escritos de queja                     | 1,911         |
| Documentos de autoridad               | 3,737         |
| Documentos de transparencia           | 4             |
| Documentos de CEDH                    | 388           |
| Presidencia                           | 117           |
| Para el personal de la CNDH           | 647           |
| <b>Total de documentos recibidos:</b> | <b>6,804*</b> |

\* De los 6,804 documentos, 258 fueron recibidos por el área de Guardias y 765 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.



# Capacitación

## Actividades realizadas durante el mes de diciembre

### Educación básica

| Fecha                       | Institución                          | Entidad          | Actividad    | Título                                                                 | Dirigido a             |
|-----------------------------|--------------------------------------|------------------|--------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 4-dic<br>(3 ocasiones)      | Centro de Maestros de Tecozautla     | Hidalgo          | Curso-Taller | Aspectos básicos de Derechos Humanos, discriminación y <i>bullying</i> | Estudiantes y docentes |
| 4 y 5-dic<br>(16 ocasiones) | Secundaria "Tollan"                  | Hidalgo          | Curso-Taller | La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad          | Estudiantes            |
| 5 y 6-dic<br>(16 ocasiones) | Secundaria "Genaro Guzmán Mayer"     | Hidalgo          | Curso-Taller | La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad          | Estudiantes            |
| 6 y 7-dic<br>(6 ocasiones)  | Secundaria "Lázaro Cárdenas"         | Hidalgo          | Curso-Taller | La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad          | Estudiantes            |
| 6-dic                       | Canadian Junior High School          | Hidalgo          | Curso-Taller | La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad          | Estudiantes            |
| 7-dic                       | Instituto Canadiense                 | Hidalgo          | Curso-Taller | La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad          | Estudiantes            |
| 7-dic<br>(2 ocasiones)      | Canadian High School                 | Hidalgo          | Curso-Taller | La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad          | Estudiantes            |
| 7-dic<br>(2 ocasiones)      | Escuela "Lázaro Cárdenas"            | Hidalgo          | Curso-Taller | La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad          | Estudiantes            |
| 15-dic                      | Centro de Maestros de Nezahualcóyotl | Estado de México | Curso-Taller | Modalidades de violencia y su impacto en el entorno escolar            | Estudiantes            |

### Educación media

| Fecha                   | Institución | Entidad | Actividad | Título                                            | Dirigido a  |
|-------------------------|-------------|---------|-----------|---------------------------------------------------|-------------|
| 13-dic<br>(2 ocasiones) | Conalep     | Oaxaca  | Curso     | Derechos Humanos y los derechos de la mujer       | Estudiantes |
| 14-dic<br>(2 ocasiones) | Conalep     | Oaxaca  | Curso     | Derechos Humanos, equidad y perspectiva de género | Estudiantes |

### Educación superior

| Fecha  | Institución                     | Entidad          | Actividad | Título                                           | Dirigido a                                      |
|--------|---------------------------------|------------------|-----------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| 6-oct  | Instituto Politécnico Nacional  | Distrito Federal | Diplomado | Derechos Humanos                                 | Estudiantes, docentes y personal administrativo |
| 6-dic  | Centro Universitario de Tijuana | Baja California  | Curso     | Explotación sexual y comercial                   | Estudiantes                                     |
| 6-dic  | Centro Universitario de Tijuana | Sonora           | Curso     | Mediación y resolución no violenta de conflictos | Estudiantes                                     |
| 7-dic  | Secretaría de Marina            | Distrito Federal | Curso     | Procuración de justicia y Derechos Humanos       | Personal militar                                |
| 10-dic | Poder Judicial de Chiapas       | Chiapas          | Curso     | Mediación en conflictos familiares               | Servidores públicos                             |
| 10-dic | Poder Judicial de Chiapas       | Chiapas          | Curso     | Resolución no violenta de conflictos             | Servidores públicos                             |
| 10-dic | Poder Judicial de Chiapas       | Chiapas          | Curso     | Tolerancia y Derechos Humanos                    | Servidores públicos                             |

### Grupos en situación vulnerable (niñez)

| Fecha | Institución                               | Entidad          | Actividad   | Título                                    | Dirigido a |
|-------|-------------------------------------------|------------------|-------------|-------------------------------------------|------------|
| 7-dic | Mujeres Organizadas en Pie de Lucha, A.C. | Estado de México | Conferencia | Violencia escolar y valores en la familia | Niñez      |

### Grupos en situación vulnerable (mujeres)

| Fecha                  | Institución                                           | Entidad          | Actividad | Título                                       | Dirigido a |
|------------------------|-------------------------------------------------------|------------------|-----------|----------------------------------------------|------------|
| 3-dic<br>(2 ocasiones) | Centros de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P. | Distrito Federal | Taller    | Derechos Humanos y sistema no jurisdiccional | Mujeres    |
| 5-dic<br>(2 ocasiones) | Centros de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P. | Distrito Federal | Taller    | Violencia familiar y <i>bullying</i>         | Mujeres    |
| 7-dic                  | Centros de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P. | Distrito Federal | Taller    | Derechos de los Jóvenes                      | Mujeres    |

### Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

| Fecha  | Institución                                           | Entidad          | Actividad   | Título                                                                                      | Dirigido a  |
|--------|-------------------------------------------------------|------------------|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 4-dic  | Coalición de Derechos Humanos                         | Estado de México | Curso       | Derechos Humanos y procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Integrantes |
| 5-dic  | Reintegra, I. A. P.                                   | Estado de México | Conferencia | Derechos Humanos y VIH/SIDA                                                                 | Jóvenes     |
| 6-dic  | Centros de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P. | Distrito Federal | Conferencia | Derechos Humanos y <i>bullying</i>                                                          | Jóvenes     |
| 10-dic | Órbita Ciudadana, A.C.                                | Distrito Federal | Conferencia | Derechos Humanos y equidad de género                                                        | Jóvenes     |

### Servidores públicos (fuerzas armadas)

| Fecha                | Institución                       | Entidad          | Actividad       | Título                                                                                       | Dirigido a         |
|----------------------|-----------------------------------|------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Del 17-sep al 10-dic | Secretaría de la Defensa Nacional | Varias           | Teleconferencia | Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011             | Personal militar   |
| Del 17-sep al 10-dic | Secretaría de Marina              | Varias           | Teleconferencia | Cultura de la legalidad                                                                      | Elementos de Semar |
| Del 17-sep al 10-dic | Secretaría de Marina              | Varias           | Teleconferencia | Debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos                                  | Elementos de Semar |
| Del 17-sep al 10-dic | Secretaría de Marina              | Varias           | Teleconferencia | Desaparición forzada, retención ilegal e incomunicación                                      | Elementos de Semar |
| Del 17-sep al 10-dic | Secretaría de Marina              | Varias           | Teleconferencia | Directrices que deben observarse durante la detención                                        | Elementos de Semar |
| Del 17-sep al 10-dic | Secretaría de Marina              | Varias           | Teleconferencia | Lineamientos generales para la puesta a disposición de personas u objetos                    | Elementos de Semar |
| Del 17-sep al 10-dic | Secretaría de Marina              | Varias           | Teleconferencia | Lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia | Elementos de Semar |
| Del 17-sep al 10-dic | Secretaría de Marina              | Varias           | Teleconferencia | Omitir fundar y motivar el acto de autoridad                                                 | Elementos de Semar |
| Del 17-sep al 10-dic | Secretaría de Marina              | Varias           | Teleconferencia | Uso legítimo de la fuerza y armas de fuego                                                   | Elementos de Semar |
| Del 12-nov al 13-dic | Secretaría de la Defensa Nacional | Varias           | A distancia     | Curso básico en Derechos Humanos                                                             | Personal militar   |
| 8-dic                | Secretaría de la Defensa Nacional | Distrito Federal | Curso           | Lineamientos generales para el procesamiento del lugar de los hechos y cadena de custodia    | Personal militar   |

| Fecha                   | Institución                       | Entidad   | Actividad   | Título                                                                                                                                                                            | Dirigido a       |
|-------------------------|-----------------------------------|-----------|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 8-dic                   | Secretaría de la Defensa Nacional | Varias    | A distancia | Marco jurídico para la protección de los niños y adolescentes                                                                                                                     | Personal militar |
| 14-dic<br>(2 ocasiones) | Secretaría de la Defensa Nacional | Querétaro | Curso       | El uso legítimo de la fuerza y convenio sobre prohibiciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados | Personal militar |

## Servidores públicos (seguridad pública)

| Fecha  | Institución                                       | Entidad          | Actividad | Título                                | Dirigido a        |
|--------|---------------------------------------------------|------------------|-----------|---------------------------------------|-------------------|
| 11-dic | Instituto de Capacitación y Formación Profesional | Baja California  | Curso     | Derechos Humanos durante la detención | Policías          |
| 11-dic | Secretaría de Seguridad Pública Federal           | Distrito Federal | Curso     | Equidad de género                     | Fuerzas federales |

## Servidores públicos (procuración de justicia)

| Fecha                                    | Institución                                       | Entidad         | Actividad | Título                                                   | Dirigido a             |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------|-----------|----------------------------------------------------------|------------------------|
| 4, 6 y 7-dic<br>(15 ocasiones)           | Procuraduría General de Justicia                  | Baja California | Curso     | Derechos Humanos durante la detención                    | Policías ministeriales |
| 6 y 7-dic<br>(5 ocasiones)               | Procuraduría General de Justicia                  | Baja California | Curso     | Cumbre sobre el Protocolo de Estambul                    | Personal               |
| 11 y 12-dic<br>(6 ocasiones)             | Procuraduría General de Justicia                  | Baja California | Curso     | Cultura de la legalidad                                  | Servidores públicos    |
| 11 y 12-dic<br>(7 ocasiones)             | Instituto de Capacitación y Formación Profesional | Baja California | Curso     | Protocolo de Estambul                                    | Servidores públicos    |
| 11, 12, 13<br>y 14-dic<br>(12 ocasiones) | Procuraduría General de Justicia                  | Nuevo León      | Curso     | Aspectos básicos de Derechos Humanos                     | Servidores públicos    |
| 11, 12, 13<br>y 14-dic<br>(15 ocasiones) | Procuraduría General de Justicia                  | Baja California | Curso     | Protocolo de Estambul                                    | Servidores públicos    |
| 13 y 14-dic<br>(5 ocasiones)             | Procuraduría General de Justicia                  | Baja California | Curso     | La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos | Servidores públicos    |

## Servidores públicos (salud)

| Fecha | Institución                          | Entidad | Actividad               | Título           | Dirigido a            |
|-------|--------------------------------------|---------|-------------------------|------------------|-----------------------|
| 5-nov | Instituto Mexicano del Seguro Social | Varias  | Conferencia a distancia | Derechos Humanos | Personal de confianza |



## Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

| Fecha  | Institución                                      | Entidad    | Actividad   | Título                                                                               | Dirigido a          |
|--------|--------------------------------------------------|------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 6-dic  | Comisión Nacional de los Derechos Humanos        | Guanajuato | Curso       | La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio del 2011    | Servidores públicos |
| 6-dic  | Comisión Nacional de los Derechos Humanos        | Guanajuato | Curso       | Educación para la paz y los Derechos Humanos                                         | Servidores públicos |
| 7-dic  | Comisión Nacional de los Derechos Humanos        | Guanajuato | Curso       | La importancia de la enseñanza de los Derechos Humanos en la familia y en la escuela | Servidores públicos |
| 7-dic  | Comisión Nacional de los Derechos Humanos        | Guanajuato | Curso       | Metodología de la enseñanza de los Derechos Humanos                                  | Servidores públicos |
| 11-dic | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz | Veracruz   | Curso       | Los deberes del estado en materia de Derechos Humanos                                | Servidores públicos |
| 18-oct | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora   | Sonora     | Conferencia | Inauguración del Instituto Superior de Derechos Humanos del estado de Sonora         | Servidores públicos |

## Servidores públicos (otros servidores públicos)

| Fecha | Institución                                         | Entidad          | Actividad    | Título                                      | Dirigido a                                    |
|-------|-----------------------------------------------------|------------------|--------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 4-dic | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche | Campeche         | Curso-Taller | Derechos de las personas con discapacidad   | Servidores públicos                           |
| 5-dic | Poder Judicial de Puebla                            | Puebla           | Curso-Taller | Derechos Humanos y cultura de la legalidad  | Magistrados, jueces y personal administrativo |
| 6-dic | Instituto Politécnico Nacional                      | Distrito Federal | Curso-Taller | Formación de educadores en Derechos Humanos | Personal docente y administrativo             |

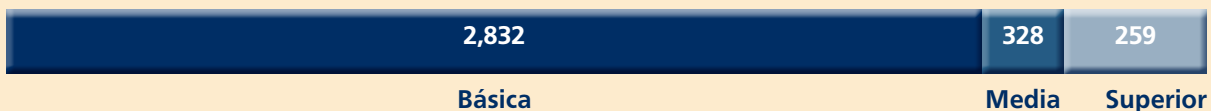
## Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

| Fecha | Institución                                                                                       | Entidad          | Actividad   | Título                                                      | Dirigido a  |
|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------------|-------------------------------------------------------------|-------------|
| 3-dic | Asociación Deportiva, Recreativa, Cultural y Adaptación Social de Ciegos y Débiles Visuales A. C. | Zacatecas        | Conferencia | Reformas constitucionales de Derechos Humanos               | Integrantes |
| 3-dic | Comité de Derechos Humanos, A. C.                                                                 | Estado de México | Conferencia | Introducción a los Derechos Humanos                         | Integrantes |
| 3-dic | Comité de Derechos Humanos, A. C.                                                                 | Estado de México | Curso       | Sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos | Integrantes |

| Fecha                  | Institución                                                                       | Entidad          | Actividad   | Título                                                                                                                  | Dirigido a  |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 4-dic                  | Centros de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.                             | Distrito Federal | Conferencia | Violencia escolar y valores en la familia                                                                               | Integrantes |
| 6-dic                  | Transformando Hogares, A. C.                                                      | Puebla           | Conferencia | Equidad de género                                                                                                       | Integrantes |
| 6-dic<br>(2 ocasiones) | Centros de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.                             | Distrito Federal | Curso       | Reformas constitucionales de Derechos Humanos                                                                           | Docentes    |
| 6-dic<br>(2 ocasiones) | Centros de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.                             | Distrito Federal | Curso       | Sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos                                                             | Docentes    |
| 7-dic                  | Consejo de Derechos Humanos para México, A. C.                                    | Morelos          | Curso       | Cultura de la legalidad                                                                                                 | Integrantes |
| 7-dic                  | Consejo de Derechos Humanos para México, A. C.                                    | Morelos          | Curso       | Introducción a los Derechos Humanos                                                                                     | Integrantes |
| 7-dic                  | Fundación Organizada de Colonos y Comerciantes de los Estados y Municipios, A. C. | Estado de México | Conferencia | Procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y responsabilidades de los servidores públicos | Integrantes |
| 8-dic                  | Organización No Gubernamental de Derechos Humanos Ahuacachachue, A. C.            | Hidalgo          | Conferencia | Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos                                                                   | Integrantes |
| 10-dic                 | Consejo de Derechos Humanos para México, A. C.                                    | Distrito Federal | Curso       | Derecho a la no discriminación                                                                                          | Integrantes |
| 11-dic                 | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche                               | Campeche         | Conferencia | Antecedentes históricos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos                                             | Integrantes |
| 14-dic                 | Asociación de Madres Unidas por los Valores, la Cultura y el Progreso, A. C.      | Estado de México | Conferencia | La importancia de los Derechos Humanos en la Constitución                                                               | Integrantes |

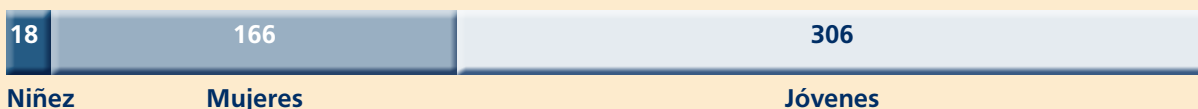
## Educación

### Participantes en las 59 actividades



## Grupos en situación vulnerable

### Participantes en las 10 actividades



## Organizaciones sociales

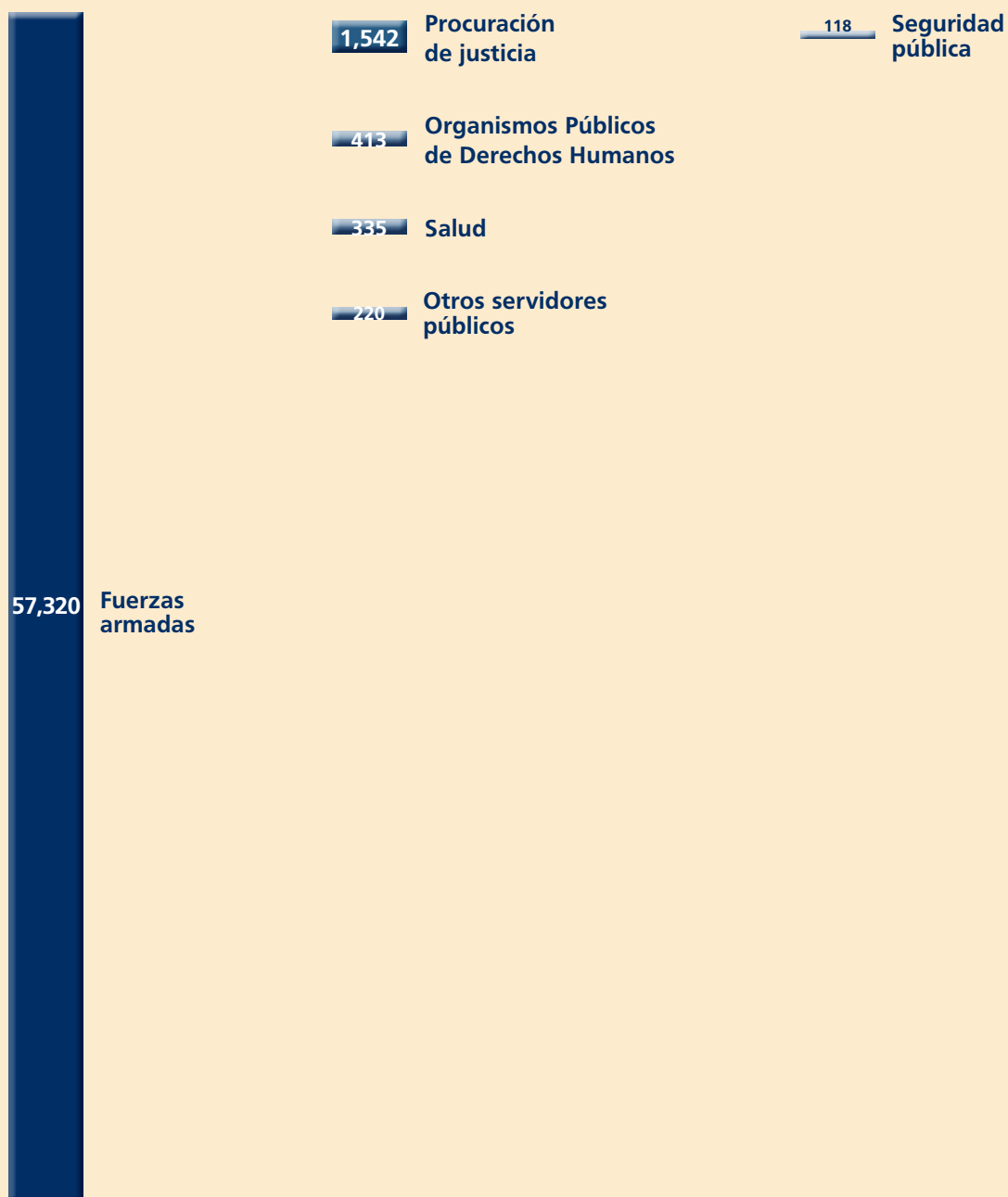
Participantes en las 16 actividades



Organismos  
No Gubernamentales

## Servidores públicos

Participantes en las 91 actividades





# Publicaciones

## A. Listado de publicaciones del mes

| Material             | Título                                                                                                                                | Núm. de ejemplares |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Revista              | <i>Derechos Humanos México</i> , número 20                                                                                            | 1,000              |
| Libro                | <i>Informe especial sobre secuestro de migrantes en México</i>                                                                        | 1,000              |
| Libro                | <i>Derechos de los pueblos indígenas en las entidades federativas</i>                                                                 | 1,000              |
| Libro                | <i>Algunos conceptos fundamentales para el nacimiento de los Derechos Humanos: Fernando Vázquez Menchaca</i>                          | 1,000              |
| Libro                | <i>El derecho al patrimonio común de la humanidad: Origen del derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute</i>              | 1,000              |
| Libro                | <i>Alienación parental</i>                                                                                                            | 1,000              |
| Libro                | <i>Justicia penal y derechos fundamentales</i>                                                                                        | 1,000              |
| Libro                | <i>Colección Multidisciplinaria sobre víctimas del delito. Volumen II</i>                                                             | 1,000              |
| Libro                | <i>Derechos Humanos y derechos indígenas en México 2012. Una recopilación federal</i>                                                 | 1,000              |
| Libro                | <i>El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional</i>                                                       | 1,000              |
| Libro                | <i>El gallo pitagórico. Colección de artículos crítico-político y de costumbres</i>                                                   | 2,000              |
| Libro                | <i>Bienvenidos al infierno del secuestro. Testimonios de migrantes</i>                                                                | 1,000              |
| Libro                | <i>Informe de actividades de la Dimensión Pastoral de Movilidad Humana, en el periodo 2006-2012</i>                                   | 1,000              |
| Libro                | <i>Síntesis. Informe de actividades de la Dimensión Pastoral de Movilidad Humana, en el periodo 2006-2012</i>                         | 1,000              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i> | 1,000              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Aproximaciones teóricas del debate contemporáneo de los Derechos Humanos</i>           | 1,000              |

| Material             | Título                                                                                                                                                                                                                | Núm. de ejemplares |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Origen, evolución y positivización de los Derechos Humanos</i>                                                                                                         | 1,000              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. La evolución histórica de los Derechos Humanos en México</i>                                                                                                           | 1,000              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada</i>                                                                                                   | 1,000              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Derecho Internacional Humanitario</i>                                                                                                                                  | 1,000              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Estado de Derecho y Principio de Legalidad</i>                                                                                                                         | 1,000              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos en México</i>                                                                                                  | 1,000              |
| Folleto              | <i>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad</i>                                                                                       | 10,000             |
| Folleto              | <i>Acceso para las y los migrantes a los programas de información, prevención, tratamiento, atención y apoyo relacionados con el VIH/SIDA</i>                                                                         | 10,000             |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>                                                                                   | 1,500              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>                                           | 1,500              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>                                                                                               | 1,500              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>                                                                               | 1,500              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>                                                  | 1,500              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos</i> | 1,500              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano</i>                                                         | 1,500              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>                                                                        | 1,500              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano</i>                             | 1,500              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Libertad de expresión y derecho de acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>                                              | 1,500              |
| Folleto<br>Fascículo | <i>Los Derechos Humanos de las víctimas de los delitos</i>                                                                                                                                                            | 1,000              |

| Material    | Título                                                                                                                                      | Núm. de ejemplares |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Folleto     | <i>Programa de Atención a Víctimas del Delito. Atención victimológica</i>                                                                   | 10,000             |
| Folleto     | <i>Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley</i>                                                              | 2,000              |
| Folleto     | <i>Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley</i>          | 2,000              |
| Folleto     | <i>¿Qué es la discapacidad?</i>                                                                                                             | 10,000             |
| Cuadríptico | <i>Derechos y deberes de las personas</i>                                                                                                   | 40,000             |
| Tríptico    | <i>Evitemos el maltrato a los niños, las niñas y los adolescentes</i>                                                                       | 25,000             |
| Tríptico    | <i>Rescatemos a la familia y sus valores</i>                                                                                                | 30,000             |
| Tríptico    | <i>¿Sufriste un daño por algún delito?</i>                                                                                                  | 30,000             |
| Cuadríptico | <i>La mediación familiar</i>                                                                                                                | 30,000             |
| Tríptico    | <i>Guía de Derechos Humanos para migrantes</i>                                                                                              | 30,000             |
| Tríptico    | <i>Derechos y deberes del paciente</i>                                                                                                      | 20,000             |
| Tríptico    | <i>Servicios médicos y Derechos Humanos</i>                                                                                                 | 20,000             |
| Tríptico    | <i>¡Más vale prevenir que...!</i>                                                                                                           | 25,000             |
| Tríptico    | <i>Identifica los tipos de conductas sexuales</i>                                                                                           | 25,000             |
| Tríptico    | <i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>                                                                                | 40,000             |
| Tríptico    | <i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>                                                           | 30,000             |
| Tríptico    | <i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>                                                                                            | 40,000             |
| Tríptico    | <i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>                                                                                               | 25,000             |
| Tríptico    | <i>La CNDH difunde los derechos y obligaciones en la escuela</i>                                                                            | 30,000             |
| Tríptico    | <i>Prevenir y denunciar el abuso sexual cometido en la persona de los niños, las niñas y los adolescentes</i>                               | 55,000             |
| Tríptico    | <i>Niñas, niños y adolescentes... ¿Víctimas de conductas sexuales?</i>                                                                      | 50,000             |
| Tríptico    | <i>A mí no me va a pasar...</i>                                                                                                             | 30,000             |
| Tríptico    | <i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia de estudiantes a maestros</i>                                    | 10,000             |
| Tríptico    | <i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia entre estudiantes</i>                                            | 10,000             |
| Tríptico    | <i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia de padres de familia a estudiantes</i>                           | 10,000             |
| Tríptico    | <i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia de maestros a estudiantes</i>                                    | 10,000             |
| Tríptico    | <i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia entre padres de familia y maestros y/o autoridades escolares</i> | 10,000             |

| Material    | Título                                                                                                                                                      | Núm. de ejemplares |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Tríptico    | <i>La tolerancia como fundamento para la paz, la democracia y los Derechos Humanos</i>                                                                      | 35,000             |
| Tríptico    | <i>La violencia familiar es un delito</i>                                                                                                                   | 20,000             |
| Cuadríptico | <i>Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes. Hagamos un Hecho Nuestros Derechos</i>                                                  | 2,000              |
| Cuadríptico | <i>La mediación familiar</i>                                                                                                                                | 2,000              |
| Díptico     | <i>Los Derechos Humanos de las mujeres</i>                                                                                                                  | 2,000              |
| Tríptico    | <i>Servicios médicos y Derechos Humanos</i>                                                                                                                 | 2,000              |
| Tríptico    | <i>Centro de Documentación y Biblioteca</i>                                                                                                                 | 2,000              |
| Tríptico    | <i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>                                                                           | 2,000              |
| Tríptico    | <i>Derechos de los visitantes a centros de reclusión</i>                                                                                                    | 2,000              |
| Tríptico    | <i>Derechos Humanos de los reclusos con trastorno mental</i>                                                                                                | 2,000              |
| Tríptico    | <i>Derechos Humanos de los reclusos</i>                                                                                                                     | 2,000              |
| Tríptico    | <i>El derecho de los pueblos indígenas al desarrollo</i>                                                                                                    | 2,000              |
| Tríptico    | <i>Los Derechos Humanos de los adolescentes y jóvenes indígenas</i>                                                                                         | 2,000              |
| Tríptico    | <i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>                                                                                                | 2,000              |
| Tríptico    | <i>Mujer trabajadora</i>                                                                                                                                    | 2,000              |
| Tríptico    | <i>Y tú... ¿sabes de qué se trata.. la trata?</i>                                                                                                           | 2,000              |
| Tríptico    | <i>¡Servidor público!</i>                                                                                                                                   | 2,000              |
| Tríptico    | <i>Modelo RENAPRED de Abordaje Integral de la Discapacidad: Tizayuca, Municipio 100% Inclusivo</i>                                                          | 10,000             |
| Tríptico    | <i>Autocuidados en la atención a víctimas del delito</i>                                                                                                    | 20,000             |
| Tríptico    | <i>La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas</i>                                              | 3,000              |
| Tríptico    | <i>Las víctimas tienen derecho a un trato digno: conoce tus derechos</i>                                                                                    | 20,000             |
| Tríptico    | <i>Sensibilización para servidores públicos que atienden a víctimas del delito</i>                                                                          | 20,000             |
| Cartel      | <i>Derechos Humanos, trabajo sexual y VIH</i>                                                                                                               | 10,000             |
| Cartel      | <i>Trata de personas, Derechos Humanos y VIH</i>                                                                                                            | 10,000             |
| Cartel      | <i>Derechos Humanos, VIH y acceso a medicamentos</i>                                                                                                        | 10,000             |
| Cartel      | <i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. "Quiero crecer ejerciendo mi derecho a una vida y a una educación libre de violencia!"</i> | 10,000             |
| Cartilla    | <i>Cinco puntos para crear una sociedad incluyente</i>                                                                                                      | 30,000             |
| Cartilla    | <i>La discriminación y el derecho a la no discriminación</i>                                                                                                | 30,000             |
| Cartilla    | <i>Los Derechos Humanos y la tolerancia</i>                                                                                                                 | 30,000             |
| Cartilla    | <i>Aspectos básicos de Derechos Humanos</i>                                                                                                                 | 40,000             |



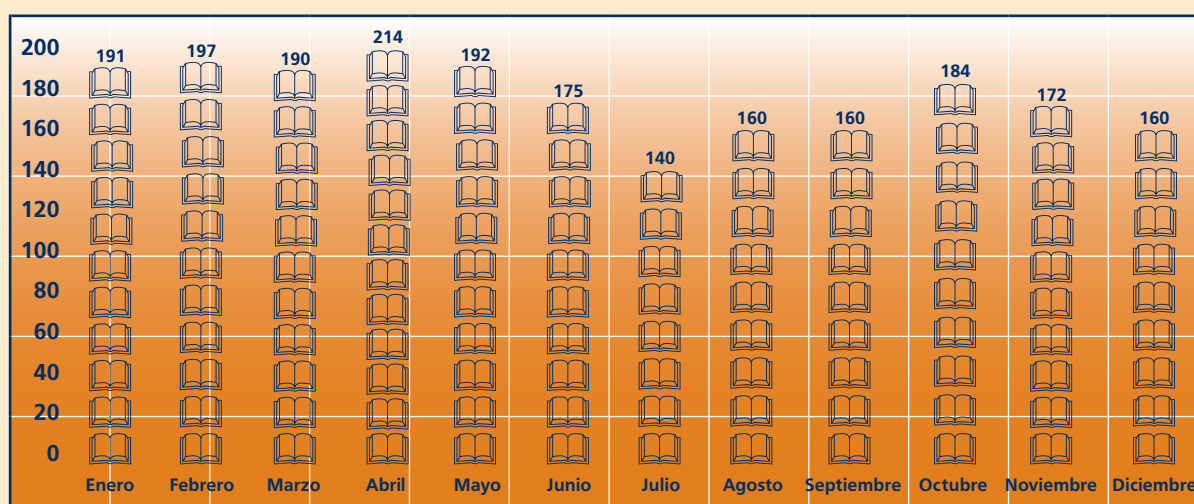
| Material            | Título                                                                                                 | Núm. de ejemplares |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Cartilla            | <i>Aspectos básicos de Derechos Humanos</i>                                                            | 2,000              |
| Cartilla            | <i>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</i>                  | 2,000              |
| Cartilla            | <i>Derechos Humanos de los pueblos indígenas en México</i>                                             | 2,000              |
| Cartilla            | <i>Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA en reclusión</i>                      | 2,000              |
| Cartilla            | <i>El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas</i>                               | 5,000              |
| Cartilla            | <i>El derecho humano al trabajo de los pueblos y las comunidades indígenas</i>                         | 5,000              |
| Cartilla            | <i>Requisitos Básicos de Seguridad para trabajar en una mina subterránea</i>                           | 20,000             |
| Cuaderno en Braille | <i>¿Cómo presentar una queja en materia de discapacidad?</i>                                           | 6,000              |
| Cuaderno            | <i>Las mil caras de la trata de personas</i>                                                           | 20,000             |
| Tarjeta             | <i>Derechos Humanos en la familia I</i>                                                                | 25,000             |
| Tarjeta             | <i>Derechos Humanos en la familia II</i>                                                               | 25,000             |
| Tarjeta             | <i>Dónde estés y a donde vayas... Tus Derechos Humanos viajan contigo</i>                              | 15,000             |
| Tarjeta             | <i>Mamá no me grites, humilles, ignores, pegues. Mejor árame</i>                                       | 60,000             |
| Cartel              | <i>El efecto de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos en el juicio de amparo</i>    | 240                |
| Invitación          | <i>El efecto de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos en el juicio de amparo</i>    | 200                |
| Cartel              | <i>La constitución como norma de valores y principios en una sociedad democrática plural y abierta</i> | 240                |
| Invitación          | <i>La constitución como norma de valores y principios en una sociedad democrática plural y abierta</i> | 200                |
| <b>Total</b>        |                                                                                                        | <b>1,225,880</b>   |

## B. Distribución

| Material     | Título                                                                                 | Núm. de ejemplares |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Calendarios  | <i>Calendario de escritorio. CNDH. México 2013. Derechos y deberes de las personas</i> | 11,757             |
| Carteles     | Varios títulos                                                                         | 10,000             |
| Cartillas    | Varios títulos                                                                         | 2,520              |
| Credenciales | Varios títulos                                                                         | 32                 |
| Cuadernos    | Varios títulos                                                                         | 1,024              |
| Dípticos     | Varios títulos                                                                         | 64                 |
| Folletos     | Varios títulos                                                                         | 133                |
| Informes     | <i>Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011</i>                | 355                |
| Libros       | Varios títulos                                                                         | 1,186              |
| Tarjetas     | Varios títulos                                                                         | 65,000             |
| Trípticos    | Varios títulos                                                                         | 468,020            |
| <b>Total</b> |                                                                                        | <b>560,091</b>     |

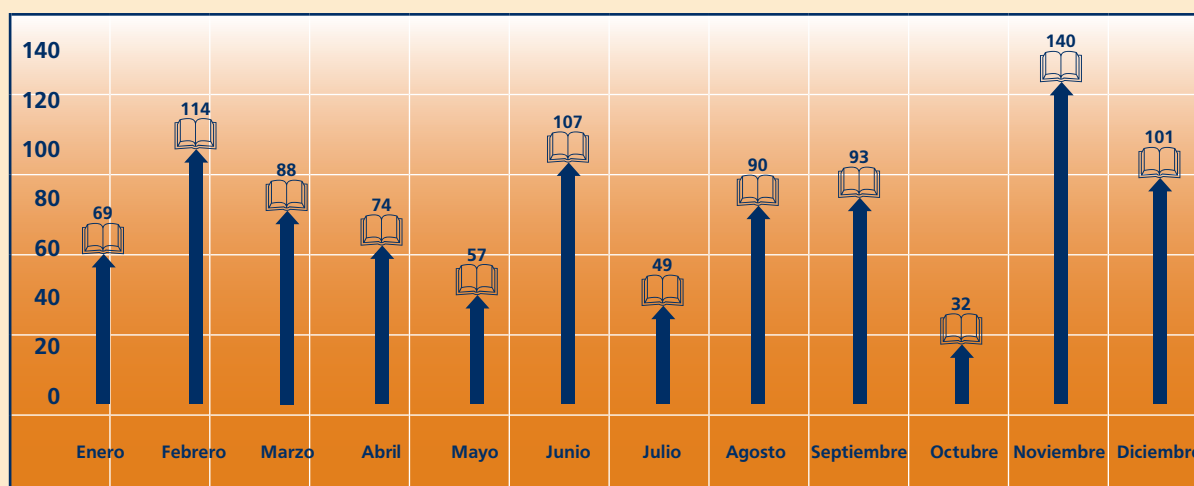
# Biblioteca

## A. Incremento del acervo

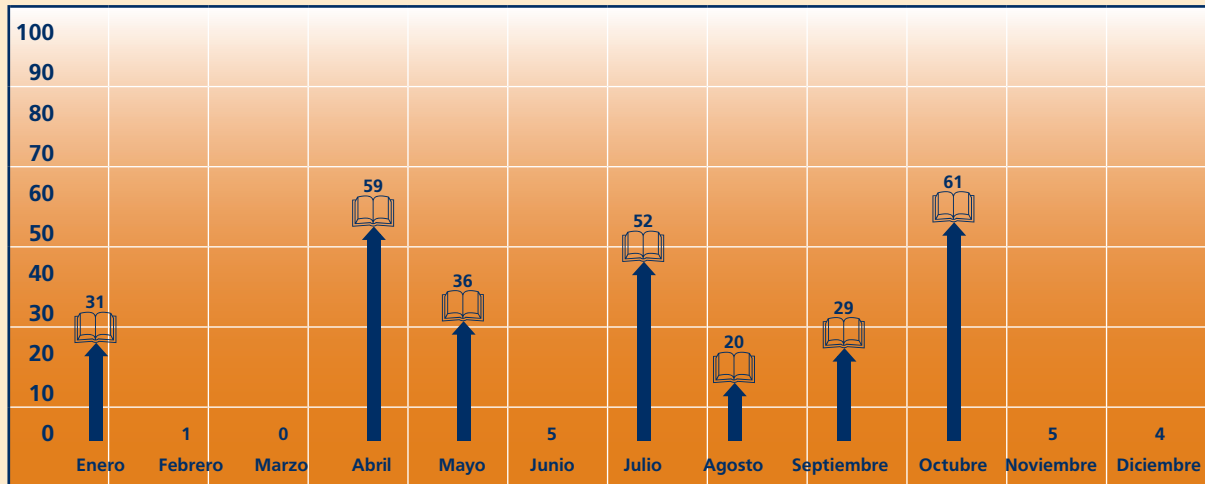


## B. Compra, donación, intercambio y depósito

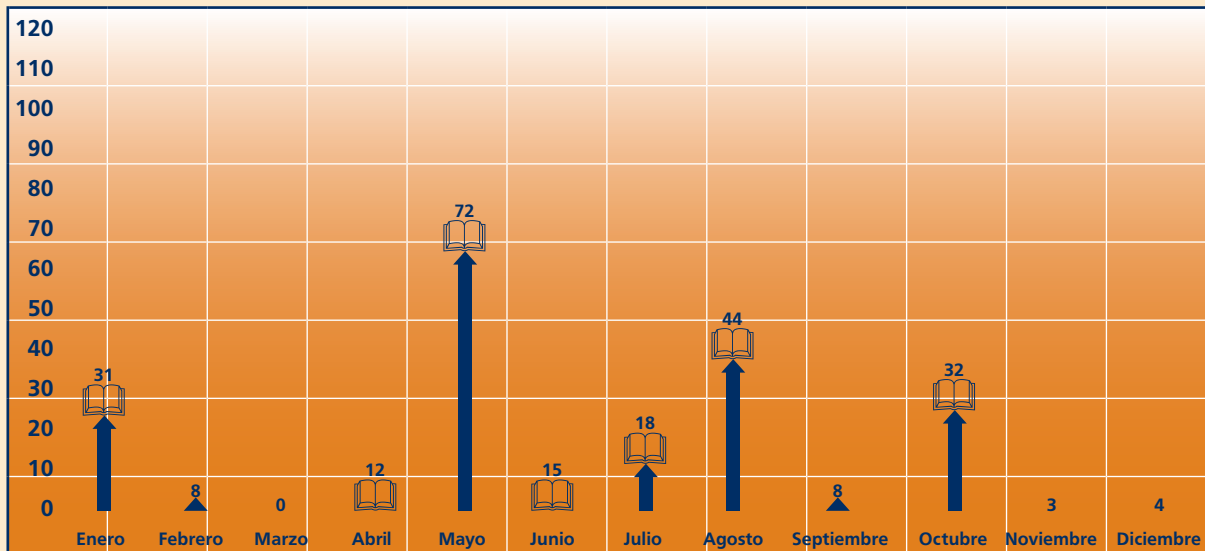
### a. Compra



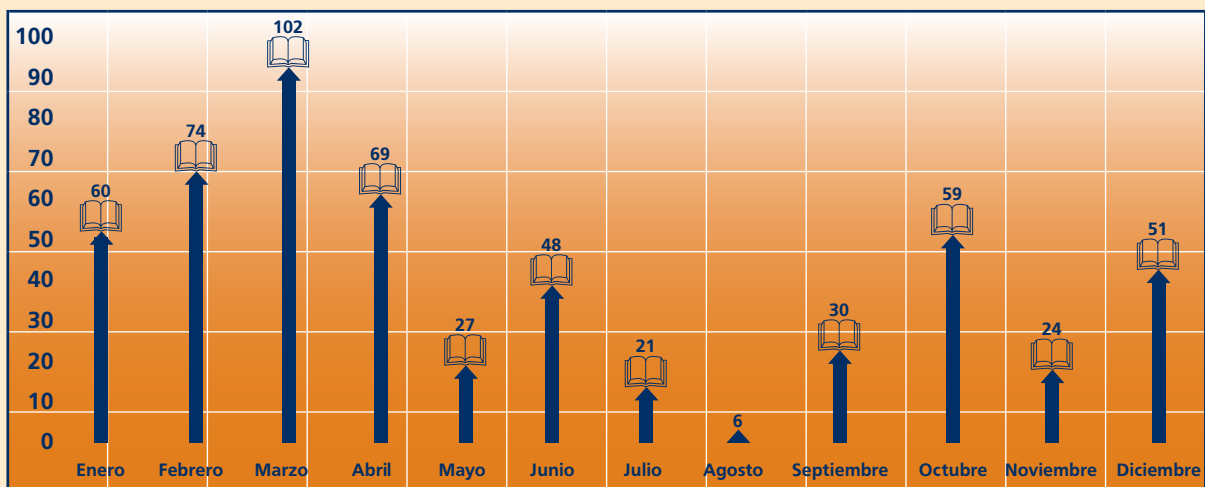
## b. Donación



## c. Intercambio



## d. Depósito



# Transparencia

## A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

| Diciembre               |      |
|-------------------------|------|
| Solicitudes de          | Núm. |
| Información en trámite  | 35   |
| Información recibidas   | 19   |
| Información contestadas | 28   |

## B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

| Expediente | Área responsable                                                 | Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                        | Descripción de la conclusión                                |
|------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 00031512   | Cuarta Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)  | Solicitó la base de datos, cuestionarios y documentos metodológicos de la encuesta nacional de viviendas, opinión sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en México 2010, que sirvió para elaborar el IV Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad de Género. | Información proporcionada en términos de ley                |
| 00033712   | Segunda Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó) | Solicitó acceso al expediente completo de la Recomendación 228/93, emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en noviembre de 1993.                                                                                                                              | Información proporcionada en términos de ley.<br>No asistió |
| 00036412   | Quinta Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)  | Solicitó la versión pública del expediente que generó la Recomendación 35/12, incluyendo la aceptación / no aceptación de Segob y las pruebas de cumplimiento.                                                                                                                   | Información proporcionada en términos de ley                |

| Expediente | Área responsable                                                                                             | Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Descripción de la conclusión                 |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 00037712   | Primera Visitaduría General<br>Oficialía Mayor<br>Dirección General de Quejas y Orientación                  | Solicitó los documentos donde consten los programas que existen para combatir la discriminación, en especial contra la comunidad LGBTT, las estadísticas de quejas en el estado de Puebla, así como el presupuesto que se le otorgó a la CNDH para el año 2012 y cuánto de se ha destinado al estado de Puebla.                        | Información proporcionada                    |
| 00039512   | Segunda Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)                                             | Solicitó en archivo electrónico la queja CNDH/2/2011/9902/Q.                                                                                                                                                                                                                                                                           | Información proporcionada en términos de ley |
| 00039812   | Quinta Visitaduría General<br>Secretaría Técnica del Consejo Consultivo<br>Comité de Información (clasificó) | Solicitó diversa información relacionada con los cursos de capacitación que la CNDH ha impartido al personal del Instituto Nacional de Migración de 1993 a la fecha.                                                                                                                                                                   | Información proporcionada                    |
| 00039912   | Tercera Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)                                             | Solicitó que se le informara dónde consultar la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria o los parámetros utilizados para determinar la calificación de cada rubro del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.                                                                                                            | Información proporcionada                    |
| 00040412   | Segunda Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)                                             | Solicitó el resultado de la investigación relacionada con su denuncia en contra del ISSSTE y de un oficio de la Secretaría de Gobernación.                                                                                                                                                                                             | Información proporcionada                    |
| 00041112   | Primera Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)                                             | Solicitó copia en versión electrónica del estado actual que guarda la queja que esta Comisión ha promovido a raíz de la Recomendación 61/2011 ante la Contraloría del estado de Tabasco, o, en su caso, la versión pública del resolutivo.                                                                                             | Información reservada                        |
| 00041212   | Primera Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)                                             | Solicitó copia en versión electrónica del estado actual que guarda la denuncia que esta Comisión ha presentado a raíz de la Recomendación 61/2011 ante la PGR por la posible responsabilidad penal en que hayan incurrido servidores públicos federales, o, en su caso, la versión pública del resolutivo que haya recaído a la misma. | Información reservada                        |
| 00041312   | Primera Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)                                             | Solicitó copia en versión electrónica del estado actual que guarda la queja que esta Comisión ha promovido a raíz de la Recomendación 61/2011 ante el Órgano de Control Interno de la Conagua, o, en su caso, la versión pública del resolutivo que haya recaído a la misma.                                                           | Información reservada                        |
| 00041412   | Primera Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)                                             | Solicitó copia en versión electrónica del estado actual que guarda la queja que esta Comisión ha promovido a raíz de la Recomendación 61/2011 ante la Contraloría de los municipios involucrados en dicha Recomendación, y en su caso la versión pública de los resolutivos.                                                           | Información proporcionada                    |
| 00041512   | Primera Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)                                             | Solicitó copia en versión electrónica del estado actual que guarda la denuncia que esta Comisión ha presentado a raíz de la Recomendación 61/2011 ante la PGR del estado de Tabasco por la posible responsabilidad penal en que hayan incurrido servidores públicos estatales y en su caso la versión pública del resolutivo.          | Información reservada                        |
| 00042112   | Primera Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó)                                             | Solicitó copia certificada de la Recomendación número 37/2012, emitida por esta Comisión en relación con el Acueducto Independencia.                                                                                                                                                                                                   | Información proporcionada.<br>No pagó        |

| Expediente | Área responsable                          | Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                    | Descripción de la conclusión                 |
|------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 00043312   | Sexta Visitaduría General                 | Solicitó información diversa sobre la investigación por explosión de gas en la Cuenca de Burgos.                                                                                                                                                             | Información confidencial o reservada         |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
| 00043612   | Secretaría Ejecutiva                      | Solicitó saber si la CNDH ha solicitado asistencia técnica o cooperación por parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos o del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.                                                         | Información proporcionada                    |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
| 00043712   | Quinta Visitaduría General                | Solicitó el número de quejas recibidas del 1 de enero de 2012 a la fecha, por agravio a periodistas y delitos contra la libertad de expresión, desglosadas por diferentes rubros.                                                                            | Información proporcionada                    |
|            | Oficialía Mayor                           |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
| 00044312   | Oficialía Mayor                           | Solicitó información relativa a programas de voluntariado en la CNDH.                                                                                                                                                                                        | Información proporcionada                    |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
| 00044412   | Primera Visitaduría General               | Solicitó un informe del estado actual de la Recomendación 77/2009.                                                                                                                                                                                           | Información proporcionada en términos de ley |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
| 00044712   | Cuarta Visitaduría General                | Solicitó la devolución de los documentos originales que anexó a su queja.                                                                                                                                                                                    | Información proporcionada                    |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
| 00045012   | Segunda Visitaduría General               | Solicitó el número de quejas que se han recibido por la violación al derecho a la educación de los niños, específicamente en la comunidad Nueva Jerusalén Michoacán.                                                                                         | Información proporcionada                    |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
| 00046112   | Segunda Visitaduría General               | Solicitó copia certificada del expediente 98/5008.                                                                                                                                                                                                           | Información sustancialmente idéntica         |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
| 00047112   | Dirección General de Quejas y Orientación | Solicitó información sobre el número de denuncias que se han resuelto en contra de la Policía Municipal de Guadalajara por abuso de autoridad y cuántos policías municipales han sido procesados por estar involucrados en algún caso de abuso de autoridad. | Información proporcionada                    |
|            | Dirección General de Asuntos Jurídicos    |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
| 00047212   | Dirección General de Quejas y Orientación | Solicitó el total de Recomendaciones emitidas por la CNDH que no fueron aceptadas por autoridades federales, estatales y municipales de 1990 a 2012.                                                                                                         | Información proporcionada                    |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |
| 00047312   | Segunda Visitaduría General               | Solicitó dos juegos de copias certificadas de la queja 121275, radicada en la Segunda Visitaduría General, así como orientación sobre el procedimiento de queja ante la CNDH.                                                                                | Información proporcionada                    |
|            | Comité de Información (clasificó)         |                                                                                                                                                                                                                                                              |                                              |

| Expediente | Área responsable                                               | Solicitud                                                                                                                 | Descripción de la conclusión           |
|------------|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 00047912   | Sexta Visitaduría General<br>Comité de Información (clasificó) | Solicitó copia de los informes requeridos por la Sexta Visitaduría del expediente CNDH/6/2012/6870-Q.                     | Información clasificada como reservada |
| 00048312   | Unidad de Enlace de la CNDH                                    | Solicitó 10 casos de tratos crueles, inhumanos, degradantes o de tortura atribuidos a policías federales.                 | Información proporcionada              |
| 00048912   | Unidad de Enlace de la CNDH                                    | Solicitó copias simples del expediente núm. 101, del año 2011, que se encuentra en la Visitaduría General en Atlacomulco. | Información proporcionada              |

### C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

| Diciembre  |      |
|------------|------|
| Recursos   | Núm. |
| En trámite | 0    |
| Recibidos  | 0    |
| Resueltos  | 1    |

### Solicitudes contestadas en el periodo

| Expediente | Recurso                                                                             | Descripción de conclusión                                                                                                            |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2012/15    | Recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en el folio infomex 00022512. | Se confirma la determinación del Comité de Información, y, en consecuencia, la respuesta emitida por la Tercera Visitaduría General. |



# Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

## Centros visitados

| Núm. | Entidad          | Municipio    | Centro                                               |
|------|------------------|--------------|------------------------------------------------------|
| 1    | Jalisco          | El salto     | Cefereso Núm. 2 "Occidente"                          |
| 2    | Nayarit          | Islas Marías | Cefereso Femenil de Seguridad Mínima "Zacatal"       |
| 3    | Nayarit          | Islas Marías | Cefereso Femenil "Rehilete" (media)                  |
| 4    | Nayarit          | Islas Marías | Cefereso de Mínima Seguridad "Aserradero"            |
| 5    | Nayarit          | Islas Marías | Cefereso "Morelos" (media)                           |
| 6    | Nayarit          | Islas Marías | Cefereso "Bugambilias" (media)                       |
| 7    | Nayarit          | Islas Marías | Cefereso de Seguridad Máxima "Laguna del Toro"       |
| 8    | Distrito Federal |              | Prisión Militar de la I Región Militar               |
| 9    | Sinaloa          | Mazatlán     | Prisión Militar de la III Región Militar             |
| 10   | Jalisco          | Zapopan      | Prisión Militar de la V Región Militar "La Mojonera" |



# ACTIVIDADES

GACETA 269 • DICIEMBRE/2012 • CNDH



# Actividades de la CNDH

---

## ■ Presidencia

- **Asistencia a la toma de protesta del licenciado Enrique Peña Nieto como Presidente de la República Mexicana**

El 1 de diciembre de 2012, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Raúl Plascencia Villanueva, acudió al acto solemne en que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Enrique Peña Nieto, dirigió un mensaje a la nación con motivo de su toma de protesta, evento que se realizó en las instalaciones de Palacio Nacional, ubicado en la ciudad de México.

- **Entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2012**

El 10 de diciembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva entregó, junto con el Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Premio Nacional de Derechos Humanos 2012, que otorgó la CNDH al sacerdote Alejandro Solalinde Loredó, en reconocimiento de su destacada labor en la promoción efectiva y defensa de los Derechos Humanos, así como por su importante contribución para que los derechos de los migrantes sean una realidad. En la ceremonia, realizada en el Salón “Adolfo López Mateos” de la Residencia Oficial de Los Pinos, el *Ombudsman* nacional reiteró el pleno compromiso de la Comisión Nacional de seguir trabajando en la superación de los diversos problemas que existen en materia de Derechos Humanos.

- **Asistencia a la presentación del Informe Anual de Labores 2012 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal**

El 13 de diciembre de 2012, el Titular de la CNDH asistió a la ceremonia en la que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Juan N. Silva Meza, presentó su Informe Anual de Labores 2012, en el Centro Histórico de la ciudad de México.

- **Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**

El 14 de diciembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva firmó un convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (Indemaya), documento que suscribió, en representación del Indemaya, en su calidad de Directora General, la ingeniera Elizabeth Gamboa Solís. En la ceremonia, realizada en las instalaciones de la CNDH, el *Ombudsman* nacional subrayó que los acuerdos signados contribuirán a fortalecer los derechos de las personas yucatecas que hablan maya y preservar las familias lingüísticas del maya, sus agrupaciones y variantes, dado que forman parte de nuestro patrimonio cultural y nuestra identidad nacional; además, reafirmó que con acciones como ésta, la Comisión Nacional cumple con su compromiso de abrir espacios de participación ciudadana y crea sinergias y coyunturas institucionales que fortalecen los Derechos Humanos.

- **Asistencia a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública**

El 17 de diciembre de 2012, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo acto de presencia en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que se llevó a cabo en el Salón Tesorería, ubicado en las instalaciones de Palacio Nacional, en la ciudad de México.

- **Ceremonia de premiación del Concurso Nacional de Canciones “Música para mis Derechos Humanos”**

El 19 de diciembre de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva encabezó la ceremonia de premiación del Concurso Nacional de Canciones “Música para mis Derechos Humanos”, organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En dicho evento, que se realizó en las instalaciones de este Organismo Nacional, el *Ombudsman* nacional explicó que el concurso fue dirigido a estudiantes de secundaria, bachillerato y preparatoria con residencia en la República Mexicana, que presentaron letra y música de canciones en cualquier género o ritmo, y con una temática que abarcó el respeto, la tolerancia, la no discriminación y la igualdad. Asimismo, señaló que el objetivo del certamen fue fomentar entre la niñez y la juventud mexicana una cultura de respeto por los Derechos Humanos y promover la participación ciudadana por medio de la expresión artística musical.

## ■ Primera Visitaduría

### PROGRAMA DE VIH

- **Impartición de la conferencia “VIH y SIDA: contextos de vulnerabilidad”, en Mazatlán, Sinaloa**

El 1 de diciembre de 2012, el señor Juan Alfonso Torres, capacitador del Programa de VIH de esta Comisión, asistió a la Escuela Náutica Mercante en Mazatlán, Sinaloa, para impartir la conferencia “VIH y SIDA: contextos de vulnerabilidad”, en la que se refirió a los grupos que

han sido vulnerados a causa de la pandemia del VIH y la manera cómo, desde antes de ésta, ya había un contexto de vulnerabilidad y marginación en contra de ellos (los hombres que tienen sexo con hombres, los usuarios de drogas inyectables y las y los trabajadores del sexo comercial), además de otros grupos, como los migrantes. A este evento acudieron estudiantes y docentes de la escuela mencionada.

El mismo día, por la tarde, el capacitador Torres Sánchez, por invitación de la Organización No Gubernamental Compartiendo Retos, realizó un análisis introspectivo del proceso como persona con VIH. El público estuvo conformado por personas con VIH y público en general.

- **Participación en la Mesa-Panel “Derechos Humanos, Perspectiva Social del VIH/SIDA”**

Los días 10 y 11 de diciembre de 2012, por invitación de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán; la Universidad Mesoamericana San Agustín, de Mérida, Yucatán, y el Patronato Vida Humana, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH, se dirigió a dicha ciudad con el fin de participar en la Mesa-Panel “Derechos Humanos, Perspectiva Social del VIH/SIDA”, que se realizó en el marco de la Tercera Semana Cultural de los Derechos Humanos.

En esa ocasión, el licenciado Hernández Forcada se refirió al contexto social que rodea al VIH, particularmente la homofobia y la discriminación a los grupos mayormente afectados por la pandemia, como las y los trabajadores sexuales, los hombres que tiene sexo con hombres y los usuarios de drogas inyectables, todos ellos estigmatizados desde antes de que iniciara la pandemia del VIH.

La audiencia estuvo conformada por estudiantes de dicha universidad, militantes de la mencionada ONG y público en general.

## ■ Tercera Visitaduría General

### PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

- **Seguimiento a los Informes 9/2011 y 10/2011**

En julio de 2012 (véase *Gaceta*, julio 2012), con objeto de corroborar los avances de cumplimiento de los Informes 9/2011 y 10/2011, se visitaron diversos lugares de detención e internamiento dependientes del Gobierno y Ayuntamientos del estado de Puebla, respectivamente. Derivado de lo anterior, y como resultado del trabajo realizado por las autoridades del estado, el 13 de diciembre de 2012 se dio por concluido el seguimiento de los mencionados Informes, de lo que se desprende que:

En el Informe 9/2011, dirigido al Gobierno del estado de Puebla, del total de 279 irregularidades, 39 fueron atendidas, 17 presentan avances encaminados a su atención y 223 aún persisten.

En el informe 10/2011, sobre lugares de detención bajo la jurisdicción de los HH. Ayuntamientos de esa entidad, a saber: Acatlán, Acatzingo, Atlixco, Chiautla, Chignahuapan, Chalchicomula de Sesma, Cuetzalan del Progreso, Esperanza, Huauchinango, Huejotzingo, Izúcar de Matamoros, Libres, Oriental, Puebla, San Pedro Cholula, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teziutlán, Tlaltlauquitepec, Xico-

tepec, Zacapoaxtla y Zacatlán, de las 552 irregularidades detectadas inicialmente, 87 fueron atendidas, 29 presentaban avances y 436 quedaron pendientes.

• **Visitas de supervisión penitenciaria para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012**

| <i>Lugares y fechas:</i> |                  |              |
|--------------------------|------------------|--------------|
| 1-7 de diciembre         | Nayarit          | Islas Marías |
| 3 y 4 de diciembre       | Jalisco          | El Salto     |
| 11 y 12 de diciembre     | Distrito Federal |              |
|                          | Jalisco          | Zapopan      |
|                          | Mazatlán         | Sinaloa      |

Del 1 al 7 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria a dos centros penitenciarios que integran el Sistema Federal, los cuales al momento de la visita reportaron una población total de 9,233 internos, tal y como se describe a continuación:

| <i>Núm.</i>  | <i>Centro</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <i>Capacidad</i> | <i>Población actual</i> |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------------------------|
| 1            | Cefereso Núm. 2 "Occidente", El Salto, Jalisco                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 836              | 1,100                   |
| 2            | Complejo Penitenciario "Islas Marías" <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cefereso Femenil de Seguridad Mínima "Zacatal"</li> <li>• Cefereso Femenil "Rehilete" (media)</li> <li>• Cefereso de Mínima Seguridad "Aserradero"</li> <li>• Cefereso "Morelos" (media)</li> <li>• Cefereso "Bugambilias" (media)</li> <li>• Cefereso de Seguridad Máxima "Laguna del Toro"</li> </ul> | 8,000            | 8,123                   |
| <b>Total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>8,836</b>     | <b>9,223</b>            |

Con el mismo fin, los días 11 y 12 de diciembre se realizó la supervisión penitenciaria a las siguientes prisiones militares:

| <i>Núm.</i> | <i>Prisión</i>                                                          | <i>Capacidad</i> | <i>Población al día de la visita</i> |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------|
| 1           | Prisión Militar de la I Región Militar, México, D. F.                   | 864              | 507                                  |
| 2           | Prisión Militar de la III Región Militar, Mazatlán, Sinaloa             | 248              | 199                                  |
| 3           | Prisión Militar de la V Región Militar, "La Mojonera", Zapopan, Jalisco | 115              | 112                                  |



## ■ Cuarta Visitaduría General

### DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y la enseñanza con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones, Defensorías y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron durante diciembre se detallan a continuación:

- 6 de diciembre, se llevó a cabo el Foro Los Derechos Humanos de los Jóvenes Indígenas, en la comunidad de Creel, municipio Bocoyna, Chihuahua, en el que participaron 420 personas de 14 comunidades del estado.
- 6 de diciembre, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la comunidad de Creel, municipio Bocoyna, Chihuahua, al que asistieron 45 mujeres de diferentes comunidades del estado.
- 10 de diciembre, se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Universidad Tecnológica Regional del Sur, en Tekax, Yucatán, al que asistieron 52 alumnos.
- 11 de diciembre, se ofreció la plática “VIH y pueblos indígenas”, en la Universidad Mesoamericana de San Agustín, en Mérida, Yucatán, a la que asistieron 52 alumnos.

### PROGRAMA DE GESTIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA A INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

En el marco del Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos centros de readaptación (reinserción) social que cuentan con población indígena. Las actividades respectivas se reflejan en el siguiente cuadro:

| <i>Entidad federativa</i> | <i>Fecha</i>    | <i>Nombre del Cereso</i>                                 | <i>Orientaciones</i> | <i>Peticiones</i> | <i>Internos entrevistados</i> |
|---------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------|----------------------|-------------------|-------------------------------|
| Oaxaca                    | 5 de diciembre  | Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca               | 0                    | 1                 | 1                             |
| Jalisco                   | 14 de diciembre | Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 “Occidente” | 0                    | 1                 | 1                             |
| <b>Totales</b>            |                 |                                                          | <b>0</b>             | <b>2</b>          | <b>2</b>                      |

### PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante diciembre de 2012 se realizaron cuatro actividades de capacitación con un total de 105 personas capacitadas (91 mujeres y 14 hombres), mismas que a continuación se describen:

- 6 de diciembre, se llevó a cabo el Taller Mujeres Indígenas, Derechos Humanos e Igualdad, en Bocoyna, municipio de Creel, Chihuahua, al que asistieron 45 mujeres rarámuris.
- 10 de diciembre, impartieron dos conferencias tituladas “Ideología de género y armonización legislativa en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, en Cuernavaca, Morelos, a las que asistieron 28 personas (20 mujeres y ocho hombres), servidores públicos e integrantes de organizaciones de la sociedad civil del estado de Morelos.
- 17 de diciembre, se dictó la conferencia “Principio de igualdad”, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, a la que asistieron 32 personas (26 mujeres y seis hombres), servidores públicos del Instituto Queretano de las Mujeres.

## ■ Quinta Visitaduría General

### PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

- **Capacitación integral a las organizaciones civiles que trabajan en el Albergue para Migrantes Huehuetoca, en el Estado de México**

El 17 de diciembre de 2012, personal del Programa de Atención al Migrante brindó capacitación integral a las organizaciones civiles que trabajan en el Albergue para Migrantes de Huehuetoca, Estado de México, como son Médicos Sin Fronteras y el Colectivo Vía Clandestina, así como a investigadores independientes, respecto de los avances y retos que representa el nuevo marco legal en materia de migración.

Entre otras cosas, personal del Programa realizó una exposición referente al marco normativo nacional en materia de migración, en donde se hizo alusión a diversos instrumentos legales, como la Ley de Migración, la Ley General de Población, el Reglamento de la Ley de Migración y los lineamientos más recientes en materia migratoria emitidos por el gobierno mexicano.

Asimismo, se exhortó a revisar todos los canales a través de los cuales la sociedad civil puede incidir, de la mano de esta Comisión Nacional, para mejorar los programas y políticas tendientes a enfrentar el fenómeno migratorio, tales como el Consejo Consultivo de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación y el Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración.

En su exposición, el Programa de Atención al Migrante analizó diversos preceptos contenidos en el marco normativo nacional en la materia, y destacó los avances que se lograron a través de la Ley de Migración vigente, que, entre otras cosas, contempla la necesidad de generar una política de Estado en materia migratoria, descriminaliza la migración indocumentada, establece sanciones a los funcionarios que no respeten los Derechos Humanos de los migrantes, establece políticas específicas para niños y adolescentes migrantes y reconoce problemáticas por las que atraviesan las mujeres migrantes; asimismo, se analizó el papel que desempeñan los albergues en la atención de este grupo en especial situación de vulnerabilidad.

### PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Asistencia a la reunión de trabajo con los integrantes de la Alianza contra la Trata de Personas-México**

El 10 de diciembre de 2012, personal del Programa contra la Trata de Personas asistió a una reunión de trabajo con los integrantes de la Alianza contra la Trata de Personas-México, entre

los que destacan la Pan American Development Foundation, el Colectivo contra la Trata de Personas, Infancia Común, MTV Exit, Fundación Telefónica y Fundación Cinépolis, entre otros. El objetivo de la reunión fue revisar el cumplimiento de las metas propuestas por la Alianza durante 2012. En dicho encuentro se reconoció la labor de esta Comisión Nacional por el apoyo otorgado a la Alianza contra la Trata de Personas-México en la prevención de este delito.

- **Impartición del Taller La Función Policial en el Combate al Delito de Trata de Personas, en Morelia, Michoacán**

Respecto de la vertiente de capacitación, el 11 de diciembre de 2012, en la ciudad de Morelia, Michoacán, personal del Programa impartió el Taller La Función Policial en el Combate al Delito de Trata de Personas, dirigido a servidores públicos relacionados con el área de prevención del delito de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, con objeto de proporcionarles las herramientas necesarias para prevenir y detectar este ilícito.

- **Impartición del Taller de Capacitación a Impartidores de Justicia “Integración de la Averiguación Previa del Delito de Trata de Personas”, en Durango**

El 13 de diciembre, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, personal del Programa llevó a cabo, en la capital de esa entidad, el Taller de Capacitación a Impartidores de Justicia “Integración de la Averiguación Previa del Delito de Trata de Personas”, dirigido a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Durango, con objeto de proporcionar a los asistentes las herramientas suficientes para la integración de la averiguación previa del delito en cita.

- **Impartición de la conferencia “Detección e identificación de la trata de personas”, en Saltillo, Coahuila**

El 17 de diciembre, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, personal del Programa impartió la conferencia “Detección e identificación de la trata de personas”, dirigida a organizaciones de la sociedad civil y al público en general, con objeto de informar a los asistentes la importancia de la prevención y detección de las víctimas de trata.

## ■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

### DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 57 ONG de la entidad**

El 7 de diciembre de 2012, en el Salón México II del Hotel Hilton Guadalajara, se llevó a cabo la firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 57 ONG de la entidad, con la finalidad de establecer y reafirmar vínculos de colaboración permanentes con las organizaciones de la sociedad civil, tomando como base una relación abierta y de respeto en la diversidad de posturas, que permitan la articulación y búsqueda de propuestas y mecanismos de participación de la sociedad civil organizada en la solución de los problemas en materia de Derechos Humanos.

## ■ Centro Nacional de Derechos Humanos

### I. Investigaciones y productos académicos

#### a) Fascículos

Aprobados para su publicación:

| <i>Colección de Textos sobre el Sistema Interamericano</i>                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental</i>                                                             |
| <i>Responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-state actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos</i> |

### Temáticas abordadas en los trabajos de investigación



### II. Otras actividades realizadas por el personal académico

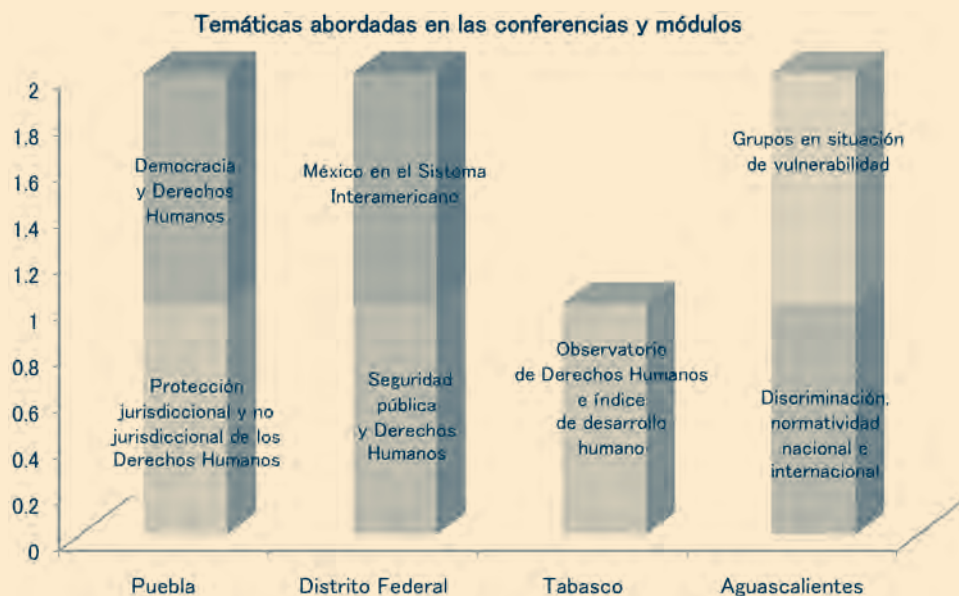
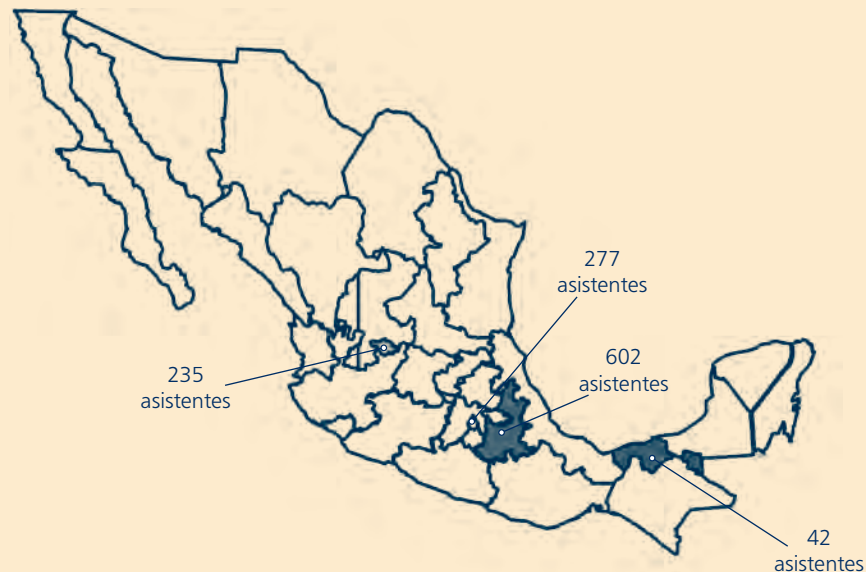
- Claustro Académico, en el que se realizó la evaluación anual del trabajo del personal académico.
- Conferencias y módulos en maestrías y diplomados, impartidos fuera de las instalaciones del CENADEH:

| <i>Tipo de actividad</i> | <i>Entidad federativa</i> | <i>Número de actividades</i> | <i>Participantes</i> |                |
|--------------------------|---------------------------|------------------------------|----------------------|----------------|
|                          |                           |                              | <i>Mujeres</i>       | <i>Hombres</i> |
| 1 Módulos (Maestría)     | Tabasco                   | 1                            | 24                   | 18             |
| 2 Módulos (Diplomado)    | Aguascalientes            | 2                            | 127                  | 108            |
| 1 Conferencia y 1 módulo | Distrito Federal          | 2                            | 18                   | 259            |

| Tipo de actividad     | Entidad federativa | Número de actividades | Participantes |         |
|-----------------------|--------------------|-----------------------|---------------|---------|
|                       |                    |                       | Mujeres       | Hombres |
| 3 Módulos (Diplomado) | Puebla             | 3                     | 283           | 319     |
| Total                 |                    | 8                     | 452           | 704     |
| Gran total: 1,156     |                    |                       |               |         |

Nota. Los módulos impartidos en Aguascalientes y Puebla forman parte de los siguientes Diplomados: "Derecho a la Igualdad y No Discriminación" y "Educación en Derechos Humanos", respectivamente, los cuales son organizados por la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo. Los módulos impartidos en Tabasco pertenecen a la Maestría en Derechos Humanos que organiza la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco con el CENADEH.

En el siguiente mapa se detalla el número de participantes por entidad federativa:



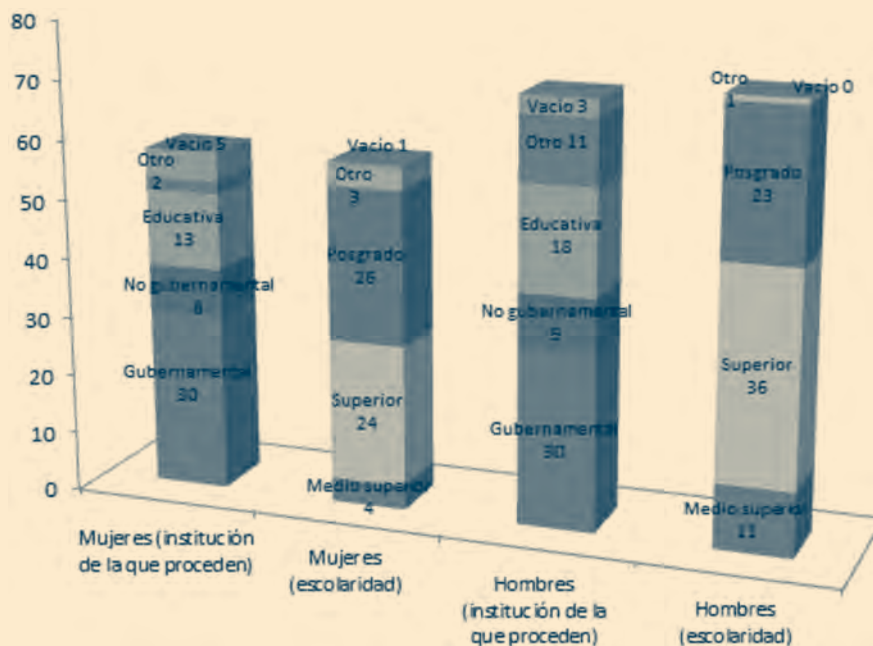
### III. Programas de formación académica del CENADEH

| Tipo de Programa                                                                      | Actividad realizada                                                                                                                                                                                      | Número de participantes      | Participantes por género               |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------|
| De tutorías                                                                           | 3 sesiones, una cada tutor                                                                                                                                                                               | 3 alumnos                    | 2 mujeres y 1 hombre                   |
| De becarios 2012                                                                      | Entrega de avances en la investigación de su tesis                                                                                                                                                       | 5 becarios                   | 4 mujeres y 1 hombre                   |
| Especialidad en Derechos Humanos, en coordinación con la UCLM-España, Ciclo 2012-2013 | Se impartieron los módulos "Concepto y fundamento de los Derechos Humanos" y "Origen y desarrollo histórico de los Derechos Humanos", por el doctor Marcos Massó Garrote, catedrático de la UCLM, España | 49 personas, aproximadamente | Un promedio de 28 mujeres y 21 hombres |

### IV. Eventos organizados por el CENADEH

| Núm.                                               | Evento                                                                                                           | Tema y conferencista                                                                                                                                                  | Participantes | Participantes por género |
|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|--------------------------|
| 1                                                  | Conferencia                                                                                                      | "La Constitución como norma de valores y principios en una sociedad democrática plural y abierta", por el doctor Marcos Massó Garrote, Catedrático de la UCLM, España | 38            | 22 hombres y 16 mujeres  |
| 2                                                  | Conferencia, dentro del Ciclo Permanente Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: Retos y Desafíos | "El impacto de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos sobre el juicio de amparo", por el doctor Ignacio Pérez Colín, Catedrático de la UNAM         | 91            | 49 hombres y 42 mujeres  |
| Total: 129 participantes (71 hombres y 58 mujeres) |                                                                                                                  |                                                                                                                                                                       |               |                          |

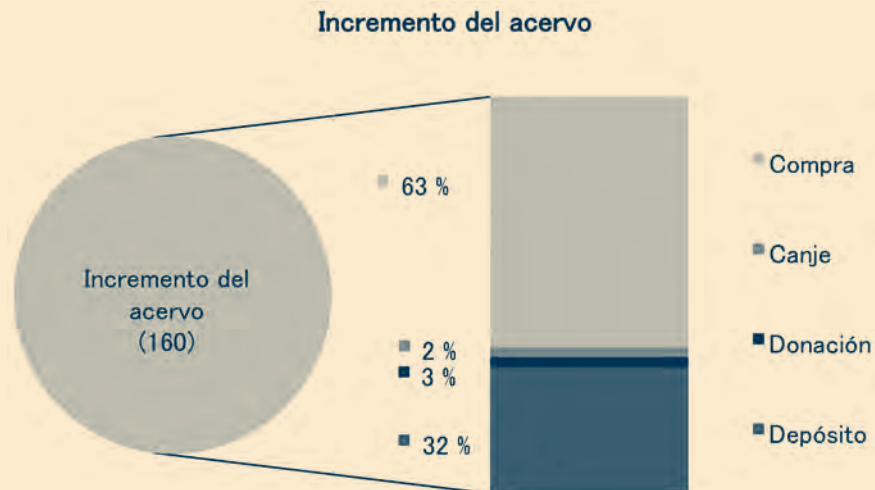
### Asistentes a las conferencias



## V. Centro de Documentación y Biblioteca

### a) Incremento del acervo (Biblioteca)

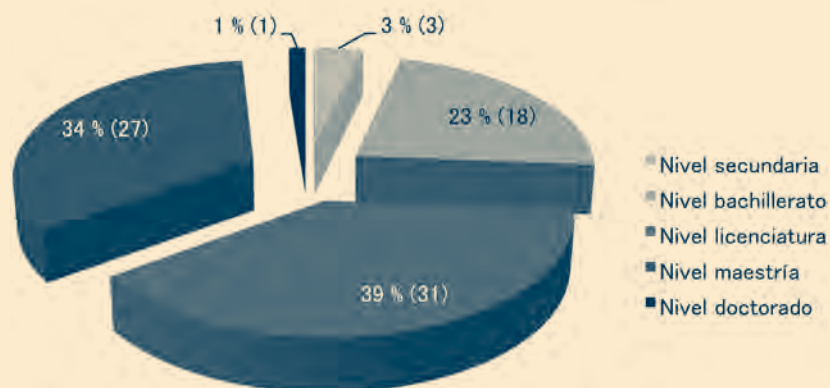
En diciembre de 2012, el acervo de nuestra Biblioteca se incrementó con 160 volúmenes, generándose un total de 19,759 títulos y un total de 42,475 volúmenes, fascículos y/o ejemplares, material que será difundido a través de la Bibliografía de Nuevas Adquisiciones que se publica mensualmente en la Gaceta de este Organismo Nacional.



### b) Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca

| Tipo de actividad                                                          | Número       |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Acciones de incremento del acervo                                          | 516          |
| Incremento del guión de distribución de la Gaceta a Bibliotecas (convenio) | 1            |
| Usuarios y préstamos                                                       | 245          |
| Consultas a la base de datos                                               | 1,028        |
| <b>Total</b>                                                               | <b>1,790</b> |

### Nivel de escolaridad de usuarios de la Biblioteca: 41 mujeres y 39 hombres

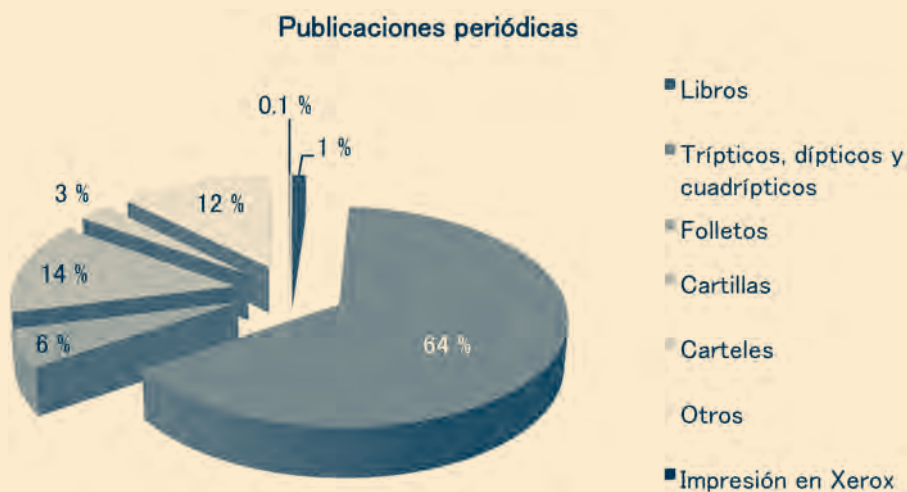




## VI. Programa Editorial y de Publicaciones

En relación con el tiraje total de publicaciones editadas por la Comisión Nacional, en la tabla siguiente se concentra la información correspondiente al periodo.

| <i>Tipo de publicaciones</i>       | <i>Tiraje</i>    |
|------------------------------------|------------------|
| a) Periódicas                      |                  |
| Libros                             | 1,000            |
| b) No periódicas                   |                  |
| Libros                             | 14,000           |
| Folleto                            | 68,000           |
| Cuadrípticos, trípticos y dípticos | 783,000          |
| Cartel                             | 40,000           |
| Cartilla                           | 168,000          |
| Impresión en Xerox                 | 880              |
| Otros                              | 151,000          |
| <b>Total</b>                       | <b>1,224,880</b> |
| <b>Gran total</b>                  | <b>1,225,880</b> |



## VII. Distribución de material editado por la CNDH

El CENADEH realiza, en colaboración con las Unidades Responsables, la distribución del material editado, por lo que en el siguiente cuadro se indican las cantidades distribuidas al interior y exterior de la CNDH:

| <i>Distribución y comercialización*</i> |         |
|-----------------------------------------|---------|
| Interna                                 | Externa |
| 553,858                                 | 6,288   |
| <b>Total: 560,146</b>                   |         |

\* Nota: El número total distribuido incluye no sólo el material editado durante el periodo reportado, sino también aquel que se encontraba en almacén de Publicaciones.



# RECOMENDACIONES

GACETA 269 • DICIEMBRE/2012 • CNDH



# Recomendación 78/2012

## Sobre el caso de violaciones a los derechos de V1 en su calidad de víctima del delito, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero

### SÍNTESIS

1. El 24 de diciembre de 2011, a las 18:30 horas, un grupo de personas armadas arribó a un campo de fútbol conocido como El Olímpico, ubicado en Cuernavaca, Morelos, donde V1 se encontraba con unos amigos; según el dicho de Q1 y Q2, padres de la víctima, ésta fue ingresada a un vehículo por los miembros del comando; al desconocer el paradero de su hijo, el 25 de diciembre de 2011 presentaron una denuncia ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde se inició la Carpeta de Investigación Número 1.
2. Alrededor de las 18:30 horas del 26 de diciembre de 2011, T1 recibió una llamada telefónica de V1, informándole que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y que iba a presentar una denuncia por la privación de su libertad. Para ello, pidió que le enviaran dinero o que fueran a recogerlo; posteriormente, un Agente del Ministerio Público le indicó, por la vía telefónica, que su hermano tenía algunos golpes y que sería necesario que le llevaran una muda de ropa; también le refirió que estaba seguro en ese lugar.
3. Aproximadamente a las 22:30 horas, Q1 y Q2 llegaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, donde fueron interceptados por personas que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, quienes les apuntaron con sus armas de fuego, mientras los interrogaban; posteriormente, cuando ingresaron a las instalaciones, un Agente del Ministerio Público Auxiliar les manifestó que V1 se había retirado, sin haber presentado la denuncia ni rendido declaración alguna, por lo que desconocía a qué lugar se dirigió.
4. Debido a que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero omitieron brindarles a los quejosos y a V1 la atención y salvaguarda a la que tenían derecho en su calidad de víctimas del delito, el 26 de septiembre de 2011 presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y, posteriormente, el 20 de febrero de 2012, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En esa fecha se dictó un acuerdo de atracción para conocer del caso, y se dio inicio al expediente CNDH/1/2012/2075/Q.
5. El 16 de mayo de 2012, en Chilpancingo, Guerrero, se encontró el cadáver de V1, señalándose como causas de su muerte: fractura de bóveda y base de cráneo con traumatismo craneoencefálico consecutivo a herida producida por el disparo de proyectil único de arma de fuego, perforante de cráneo y cara.

### Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/2075/Q, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a legalidad, a la seguridad jurídica y, en consecuencia, a la integridad y a la seguridad personal, por omisiones que transgredieron los derechos de V1, en su calidad de víctima del delito, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:
7. El 24 de diciembre de 2011, a las 18:30 horas, un grupo de personas armadas arribó a un campo de fútbol conocido como El Olímpico, ubicado en Cuernavaca, Morelos, donde V1 se encontraba con

un grupo de amigos, según el dicho de Q1 y Q2; la víctima fue ingresada a un vehículo; posteriormente, alrededor de las 18:30 horas del 26 de diciembre de 2011, T1 recibió una llamada telefónica de V1, informándole que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo y que iba presentar una denuncia por la privación de su libertad, por lo que sería necesario que le enviaran dinero o que fueran a recogerlo.

8. AR2, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravo, en la ciudad citada, le indicó a T1 que su hermano tenía algunos golpes y sería necesario que le llevaran ropa. T1 le señaló a AR2 las circunstancias en que V1 había sido privado de su libertad dos días antes, a lo que el citado servidor público le refirió que no se preocupara, que V1 estaba seguro en ese lugar.
9. En este contexto, siendo alrededor de las 22:30 horas de ese mismo día, Q1 y Q2 llegaron a las instalaciones de la citada Agencia del Ministerio Público; AR2, les manifestó que, efectivamente, V1 había estado en ese lugar con la finalidad de presentar una denuncia, pero que dos horas antes, sin saber exactamente en qué momento, se retiró.
10. Al respecto, de las declaraciones de SP1 y SP2, policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Chilpancingo, Guerrero, se desprendió que a las 14:30 horas del 26 de diciembre de 2011, al ir circulando en la colonia 20 de Noviembre, se percataron que dos personas (V1 y una mujer) se encontraban sentadas en la baqueta, con los pies y manos amarrados con cinta canela.
11. Asimismo, precisaron que las dos personas estaban nerviosas, además de que V1 tenía un golpe en el pómulo derecho y sangre en la nariz; ante ello, SP1 y SP2 les preguntaron si era su deseo que acudiera una ambulancia, a lo que ellos contestaron que no, que los llevaran ante la autoridad ministerial para formular una denuncia; además, al citado lugar se presentó SP3, policía estatal.
12. En este sentido, AR2, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, precisó en su declaración que el 26 de diciembre de 2011 AR1 le dio la instrucción para que iniciara la averiguación previa relacionada con el caso de V1, pero debido a la carga de trabajo le indicó que lo esperaran en un pasillo; posteriormente, AR2 le facilitó a V1 los recursos necesarios para que contactara a sus familiares por la vía telefónica, y le indicó a AR3, también Agente del Ministerio Público, que iniciara la indagatoria y recopilara los datos; ante ello, V1 les refirió que rendiría su declaración hasta que llegara su familia, por lo que AR2 le solicitó que saliera del Área de Turno y esperara, situación que hizo del conocimiento de AR1.
13. AR2 agregó que después de 20 minutos de que V1 salió del Área de Turno recibió una llamada telefónica de T1, quien le solicitó apoyo para que su hermano permaneciera en las instalaciones, a lo que le refirió que no se preocupara, que la víctima apenas iba a declarar; aproximadamente a las 20:30 horas, el citado servidor público le preguntó a V1 si ya habían llegado sus familiares, a lo que éste le refirió que no, por lo que preferiría retirarse y presentar su denuncia en Cuernavaca, Morelos, observando que caminó hacia la salida.
14. En ese orden de ideas, AR2 señaló que a las 22:30 horas de esa fecha, así como a las 08:00 horas del día siguiente, se presentaron Q1 y Q2, preguntando por V1, a lo que el citado servidor público les refirió que no lo había visto, indicándole a uno de ellos que él seguía buscándolo en esa entidad, cuando lo más seguro era que su hijo ya estuviera llegando a Cuernavaca.
15. Por su parte, AR3, Agente del Ministerio Público Auxiliar, al rendir su declaración, agregó que a las 18:00 horas del 26 de diciembre de 2011, efectivamente, AR2 le instruyó que iniciara una averiguación previa, por lo que le solicitó sus datos a V1, pero éste le respondió que no era su deseo declarar y que esperaría a su familia; asimismo, precisó que observó que la víctima permanecía sentada pero muy nerviosa; sin embargo, alrededor de las 20:00 ya no estaba, situación que hizo del conocimiento de AR2, por lo que elaboró una constancia de que V1 había manifestado que no deseaba declarar y que se había retirado de esas oficinas.
16. El 16 de mayo de 2012, Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero detuvieron a PR1, quien les indicó que en diciembre del año anterior fue contratado para que privara de la libertad a V1, precisando que lo capturaron cuando salió de la Agencia del Ministerio Público ubicada en Chilpancingo; agregó que lo golpearon y que le dispararon con un arma de fuego en la cabeza, privándolo de la vida, por lo que lo sepultaron en una barranca.
17. En esa misma fecha, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se presentó en el lugar señalado por PR1, en donde encontraron el cuerpo sin vida de V1, indicándose en la necropsia que su muerte había ocurrido entre cuatro a seis meses antes y que las causas de la misma fueron: una fractura de bóveda y base del cráneo con traumatismo craneoencefálico consecutivo a herida producida por impacto de proyectil único de arma de fuego perforante de cráneo y cara.
18. En este sentido, la Comisión Nacional observó que AR1, AR2 y AR3 cometieron diversas irregularidades que tuvieron como consecuencia que no se proporcionara a V1 la atención a la que tenía derecho en su calidad de víctima del delito; precisamente, se advirtió que, a pesar de que SP3, policía estatal,

alrededor de las 15:00 horas del 26 de diciembre de 2011, hizo del conocimiento del primero de ellos las condiciones en las que V1 fue encontrado (amarrado de pies y manos con cinta, con un golpe en la nariz y estado nervioso), dicho servidor público se limitó a girar instrucciones a AR2 para que iniciara la averiguación previa correspondiente, sin verificar que fuera atendido de manera inmediata y se le brindara la atención que requería.

19. Asimismo, se advirtió que V1 permaneció en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público desde las 15:00 horas hasta las 18:00 horas, sin recibir atención por parte de algún servidor público, con el argumento de que AR2 tenía carga de trabajo; además, no se observó constancia alguna en el sentido de que AR1, AR2 y AR3 hubieran hecho de su conocimiento los derechos que en su favor establece la Constitución, y le brindaran la protección y atención médica y psicológica que requería.
20. En ese orden de ideas, AR1, AR2 y AR3 vulneraron, en agravio de V1, su derecho a la seguridad jurídica, específicamente en su calidad de víctima del delito, reconocido en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 1, 5 y 59 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, consistentes, básicamente, en que se deben dictar las medidas necesarias para brindarle de manera inmediata auxilio y seguridad; recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia; resguardar su identidad y datos personales, y solicitar las medidas cautelares y las providencias necesarias para su protección y las restitución de sus derechos.
21. No pasó inadvertida la falta de sensibilidad con que AR2 trató a los familiares de V1, en diversos momentos: a) por la manera en que los cuestionó respecto de su tardanza en llegar a la Agencia del Ministerio Público para recoger a V1, y b) cuando a las 08:00 horas del 27 de diciembre Q2 se volvió a presentar en la citada Agencia, solicitando información de su hijo y el citado servidor público le cuestionó su búsqueda en esa entidad, señalándole que lo más probable era que V1 ya estuviera llegando a la ciudad de Cuernavaca, Morelos.
22. Es decir, a pesar de que la familia de V1 se encontraba en una situación de vulnerabilidad, recibió un trato indigno, debido a que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que éstos realizaron, a tal grado que, cuando Q2 les dijo que la víctima había desaparecido por segunda ocasión, no realizaron de manera inmediata acción alguna para dar con su paradero, ni dictaron medidas para brindarle, tanto a la víctima como a su familia, protección a su seguridad e integridad personal.
23. Aunado a lo anterior, V1, Q1 y Q2 atravesaron por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudieron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio del primero, no recibieron la atención que requerían, no obstante que AR1, AR2 y AR3 tenían la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas activas, tendentes a garantizar el derecho a la protección de la seguridad de V1, lo que generó que se transgredieran los derechos a la integridad y a la seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

## Recomendaciones

**PRIMERA.** Reparar el daño ocasionado a Q1 y Q2, o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, y se envíen los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**TERCERA.** Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**CUARTA.** Colaborar con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del estado de Guerrero contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, e informar a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**QUINTA.** Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

México, D. F., a 5 de diciembre de 2012

## **Sobre el caso de violaciones a los derechos de V1 en su calidad de víctima del delito, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero**

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero  
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/2075/Q, relacionado con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

3. El 24 de diciembre de 2011, a las 18:30 horas aproximadamente, un grupo de personas que se encontraban armadas, arribó de manera violenta a un campo de fútbol conocido como "El Olímpico", ubicado en la colonia Plan de Ayala, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, donde V1 se encontraba con unos amigos; según el dicho de Q1 y Q2, padres de la víctima, ésta fue ingresada a un vehículo por los miembros del comando. Señalaron que posteriormente, éstos sostuvieron diversos enfrentamientos con servidores públicos de esa entidad federativa.
4. Al desconocer el paradero de su hijo, Q1 y Q2 fueron a buscarlo a hospitales, al Servicio Médico Forense, a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Morelos, sin obtener datos que permitieran ubicarlo. Así las cosas, el 25 de diciembre de 2011, presentaron denuncia por su desaparición ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, iniciándose la Carpeta de Investigación No. 1.
5. Alrededor de las 18:30 horas del 26 de diciembre de 2011, T1 recibió una llamada telefónica de su hermano V1, informándole que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y que iba a presentar una denuncia por la privación de su libertad. Para ello, pidió que le enviaran dinero o que fueran a recogerlo; posteriormente, un agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo en la citada ciudad, le indicó vía telefónica que su hermano se encontraba bien de salud, que tenía algunos golpes y que sería necesario que le llevaran una muda de ropa; también le refirió que estaba seguro en ese lugar.
6. Aproximadamente a las 22:30 horas de ese mismo día, Q1 y Q2 en compañía de otros familiares llegaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del fuero común del Dis-

trito Judicial de Los Bravo en Chilpancingo, Guerrero, donde fueron interceptados por personas que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, quienes les apuntaron con sus armas de fuego, mientras los interrogaban a qué se debía su presencia; posteriormente, cuando ingresaron a las instalaciones un agente del Ministerio Público Auxiliar, les manifestó que V1 se había retirado dos horas antes, sin saber exactamente en qué momento, sin haber presentado denuncia ni rendido declaración alguna, por lo que desconocía a qué lugar se dirigió.

7. En consecuencia, debido a que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero omitieron brindarles a los quejosos y a V1, la atención y salvaguarda a la que tenían derecho en su calidad de víctimas del delito, el 26 de septiembre de 2011, presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos; y posteriormente, el 20 de febrero de 2012, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En esa misma fecha, se dictó un acuerdo de atracción para conocer del caso, iniciándose el expediente CNDH/1/2012/2075/Q, solicitándose los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y a la Procuraduría General de la República.
8. El 16 de mayo de 2012, en las inmediaciones del Hospital General “Raymundo Abarca Alarcón” de la Secretaría de Salud en Chilpancingo, Guerrero, se encontró el cadáver de V1, señalándose como causas de su muerte: fractura de bóveda y base de cráneo con traumatismo craneoencefálico consecutivo a herida producida por el disparo de proyectil único de arma de fuego, perforante de cráneo y cara.

## II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja presentado por Q1 y Q2 el 20 de febrero de 2012, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como diversas constancias, de las que destacaron:
  - a. Denuncia de hechos presentada por Q2, el 25 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en contra de quien resultara responsable por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad de V1.
  - b. Declaración ministerial rendida por T1 el 27 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.
  - c. Oficio No. PGJE/DGIT/051/2012, de 13 de enero de 2012, en el que el director general de Informática y Telecomunicaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero señaló a Q1 que se encontraba imposibilitado para brindarle las videograbaciones captadas por las cámaras de seguridad instaladas en las inmediaciones de la citada dependencia.
10. Acuerdo de 20 de febrero de 2012, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual determinó ejercitar la facultad de atracción e iniciar el expediente CNDH/1/2012/2075/Q.
11. Comunicación telefónica realizada el 21 de febrero de 2012, por un visitador adjunto de este organismo nacional con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a efecto de solicitar su colaboración para la localización de V1.
12. Expediente de queja 297/2011-6, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 227 de 29 de marzo de 2012, del que destacaron las siguientes constancias:
  - a. Entrevistas realizadas el 26 y 27 de diciembre por personal del organismo local a Q1 y T1.



**b.** Consulta efectuada a la Averiguación Previa No. 1, el 11 de enero de 2012 por personal de la Comisión Estatal, en la que se observó entre otras cosas que, siendo las 18:45 horas del 26 de diciembre del año anterior, V1 compareció ante el representante social para denunciar el delito de privación de la libertad cometido en su contra y que se retiró de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público ubicada en Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, a las 20:45 horas de ese mismo día.

- 13.** Constancias de las Averiguaciones Previas No. 1, No. 3 y No. 4, remitidas a este organismo nacional a través del oficio No. PGJE/FEPDH/1322/2012 de 18 de abril de 2012, por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que también se señaló el estado que guardaban las citadas indagatorias, de las que destacaron:

**a.** Remisión de copias certificadas de la Averiguación Previa No. 1, enviadas por el director general de Control de Averiguaciones Previas a la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el oficio No. 438 de 23 de enero de 2012.

**b.** Acuerdo de 25 de enero de 2012, por el cual la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, inició la Averiguación Previa No. 3.

**c.** Acuerdo de 26 de diciembre de 2011, mediante el cual AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, hizo constar que a las 18:45 horas de ese día V1 se presentó a formular denuncia en contra de quien resultara responsable por el delito de privación de la libertad personal en su agravio, por lo que ordenó el inicio de la Averiguación Previa No. 1.

**d.** Acta de 26 de diciembre de 2011, en la que AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero hizo constar que V1 manifestó que no era su deseo presentar denuncia de hechos, ya que lo haría ante la autoridad ministerial de Morelos, y que se retiró de sus instalaciones a las 20:40 horas.

**e.** Parte informativo de 26 de diciembre de 2011, suscrito por SP3, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección del estado de Guerrero.

**f.** Tarjeta informativa de 26 de diciembre de 2011, emitida por AR1, agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero.

**g.** Declaraciones ministeriales de Q1 y T1, rendidas el 28 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, en las que presentaron denuncia de hechos por la desaparición de V1.

**h.** Declaraciones ministeriales de SP1 y SP2, policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, rendidas el 27 de enero de 2012, ante la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa.

**i.** Declaración ministerial de AR1, agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, rendida el 30 de enero de 2012, ante su similar adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

**j.** Declaración ministerial de SP3, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, rendida el 31 de enero de 2012, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

**k.** Declaraciones ministeriales de SP1, SP2 y SP3, policías municipales y estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Chilpancingo y a la Secretaría del estado de Guerrero del mismo nombre, respectivamente, rendidas el 1 de febrero de 2012, ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero.



**l.** Declaración ministerial de AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, rendida el 2 de febrero de 2012, ante su similar adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

**m.** Declaración ministerial de AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, rendida el 2 de febrero de 2012, ante su similar en el mismo fuero.

**n.** Declaración ministerial de AR3, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común adscrito al Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, rendida el 10 de febrero de 2012, ante su similar adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

**ñ.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 4, emitido el 13 de febrero de 2012, por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

- 14.** Informe No. MPF/1499/2012 de 25 de abril de 2012, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Tercera Agencia Investigadora de la Delegación de Procuraduría General de la República en el estado de Morelos, precisó el estado que guardaba la Averiguación Previa No. 2, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 003960/12 DGPCDHAQI, de 11 de mayo de 2012, por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de esa dependencia.
- 15.** Informe No. 0260 de 18 de mayo de 2012, emitido por el agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con relación a la Averiguación Previa No. 4.
- 16.** Informe No. SIEDO/UEIS/FE-C/6868/2012 de 9 julio de 2012, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Procuraduría General de la República, en relación al levantamiento del cadáver de V1, remitido a este organismo nacional a través del oficio No. SIEDO/CGJ/7322/12, del 10 de ese mismo mes y año, por la directora de Área de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la citada dependencia.
- 17.** Informes No. SIEDO/CGJ/6051/12 y SIEDO/CGJ/7322/12, emitidos por la directora de Área de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con relación a la Averiguación Previa No. 5, remitidos a este organismo nacional, a través del oficio No. 006448/12/DGPCDHAQI, de 18 de julio de 2012, por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia.
- 18.** Consulta realizada a la Averiguación Previa No. 5, por personal de esta Comisión Nacional, el 13 de julio de 2012, la cual se hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha.
- 19.** Constancias e informes relacionados con la Averiguación Previa No. 4, enviados a este organismo nacional, mediante el oficio No. PGJE/FEPDH2942/2012 de 7 de agosto de 2012, por la fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, de los que destacaron:
  - a.** Parte informativo No. PGJE/CPMAFEIDG/022/2012 de 16 de mayo de 2012, suscrito por SP4, SP5, SP6 y SP7, elementos de la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.
  - b.** Declaración ministerial de PR1, rendida el 16 de mayo de 2012, ante la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.
  - c.** Inspección ocular ministerial, fe de cadáver, lesiones y levantamiento del mismo, realizados el 16 de mayo de 2012, por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito

a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

**d.** Dictamen de necropsia de 16 de mayo de 2012, practicado al cadáver de V1, por un perito médico forense adscrito a la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, en el que se precisó que la víctima perdió la vida entre cuatro a seis meses antes, y determinó como causas de muerte fractura de bóveda y base del cráneo, con traumatismo craneoencefálico consecutivo a herida producida por el disparo de proyectil único de arma de fuego perforante de cráneo y cara.

**e.** Dictamen de genética forense de 6 de junio de 2012, realizado al cuerpo de V1, por un perito químico adscrito al área de Genética Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

**f.** Informe No. 501 de 2 de agosto de 2012, emitido por el fiscal especializado para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con relación a la Averiguación Previa No. 4.

- 20.** Consulta realizada a la Averiguación Previa No. 5, por personal de esta Comisión Nacional, el 23 de agosto de 2012, la cual se hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 21.** A las 18:30 horas aproximadamente, del 24 de diciembre de 2011, V1, hombre de 20 años de edad, se encontraba en compañía de unos amigos en un campo de fútbol conocido como "El Olímpico", ubicado en la colonia Plan de Ayala, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, cuando fue privado de su libertad por un grupo de personas armadas.
- 22.** Al desconocer el paradero de su hijo, Q1 y Q2, acudieron a buscarlo en diversos lugares sin obtener datos que permitieran ubicar su paradero, por lo que, al día siguiente, se presentaron con el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, quien inició la Carpeta de Investigación No. 1.
- 23.** Posteriormente, el 26 de diciembre de 2011, V1 fue encontrado por policías del municipio de Chilpancingo y del estado de Guerrero, a quienes les solicitó que lo trasladaran ante la autoridad ministerial a fin de presentar denuncia por la privación ilegal de la libertad cometida en su agravio; así las cosas, los citados servidores públicos lo llevaron a la Agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en donde se inició la Averiguación Previa No. 1; sin embargo, después de que la víctima abandonó las instalaciones de la citada agencia, sus familiares no volvieron a tener conocimiento de su paradero.
- 24.** Ante ello, el 12 de enero de 2012, Q1 y Q2 presentaron denuncia de hechos, ante la Agencia Tercera Investigadora de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Cuernavaca, Morelos, originándose la Averiguación Previa No. 2; por otra parte, el 23 del mismo mes y año, el director general de Control de la Averiguaciones Previas adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, dio vista de los hechos y remitió copia certificada de la Averiguación Previa No. 1, a su similar adscrito del fuero común de la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de esa dependencia, a fin de que se iniciara una investigación por presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos que intervinieron en la integración de la citada indagatoria, situación por la cual en la misma fecha, esa fiscalía inició la Averiguación Previa No. 3.
- 25.** Posteriormente, toda vez que el 13 de febrero de 2012, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, recibió la Averiguación Previa No. 1, a efecto de que continuara con las investigaciones respectivas, se determinó el inicio de la Averiguación Previa No. 4; así las cosas, el 16 de mayo de este año, se encontró el cuerpo sin vida de V1, por lo que el 13 de junio, la citada indagato-

ría se consignó ante el Juzgado Segundo de Distrito Judicial de Los Bravo, por el delito de homicidio calificado, con el número Causa Penal No. 1, la cual se encuentra pendiente de resolverse.

26. Por otra parte, el 28 de febrero de 2012, la delegada de la Procuraduría General de la República en el estado de Morelos, en razón de competencia, remitió la Averiguación Previa No. 2, a la entonces Unidad Especializada en la Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de esa dependencia, por lo que se inició la Averiguación Previa No. 5, en contra de quien o quienes resultaren responsables por la comisión del delito de delincuencia organizada, secuestro y lo que resultare.
27. Es importante precisar que a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, la Carpeta de Investigación No. 1 y las Averiguaciones Previas No. 3 y No. 5, se encuentran en integración; asimismo, que no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado algún procedimiento administrativo relacionado con las irregularidades cometidas por AR1, AR2 y AR3, en agravio de V1 y su familia.

#### IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes; así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención, evitando victimizarlas institucionalmente, tal como ocurrió en el presente caso.
29. Sobre el particular, es importante aclarar que esta Comisión Nacional no es competente para investigar delitos, sino violaciones a derechos humanos; esto es, no tiene por misión determinar conductas delictivas, ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables reparen los daños causados.
30. Al respecto, se advirtió en este caso, que la actuación de los servidores públicos que intervinieron, encargados de la procuración de justicia en el estado de Guerrero, fue insuficiente para brindar una oportuna y adecuada protección a V1. Es importante destacar, que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas efectivas para su atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.
31. En consecuencia, este organismo nacional tomó en consideración como fundamento de este pronunciamiento, el principio referido a la protección del interés superior de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos y recogido por los instrumentos internacionales en la materia; así como, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
32. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/2075/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a legalidad, a la seguridad jurídica y en consecuencia a la integridad

y seguridad personal, por omisiones que transgredieron los derechos de V1, en su calidad de víctima del delito, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

33. El 24 de diciembre de 2011, a las 18:30 horas aproximadamente, un grupo de personas que se encontraban armadas, arribó de manera violenta a un campo de fútbol conocido como “El Olímpico”, ubicado en la colonia Plan de Ayala, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, donde V1 se encontraba con un grupo de amigos, según el dicho de Q1 y Q2, padres de la víctima, ésta fue ingresada a un vehículo y posteriormente, sus captores, sostuvieron diversos enfrentamientos con servidores públicos de esa entidad federativa.
34. Al desconocer el paradero de su hijo, Q1 y Q2 fueron a buscarlo a hospitales, al Servicio Médico Forense, a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia ambas del estado de Morelos, sin obtener datos que permitieran ubicarlo; por ello, el 25 de diciembre de 2011, presentaron denuncia por su desaparición ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, por lo que se inició la Carpeta de Investigación No. 1.
35. Siendo alrededor de las 18:30 horas del 26 de diciembre de 2011, T1 recibió una llamada telefónica de V1, informándole que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y que iba presentar una denuncia por la privación de su libertad, por lo que sería necesario que le enviaran dinero o que fueran a recogerlo; posteriormente, AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo en la citada ciudad, le indicó que su hermano se encontraba bien de salud, que tenía algunos golpes y sería necesario que le llevaran una muda de ropa.
36. Ante ello, T1 le señaló a AR2, las circunstancias en que V1 había sido privado de su libertad dos días antes, a lo que el citado servidor público le refirió que no se preocupara, que su hermano estaba seguro en ese lugar; en este contexto, siendo alrededor de las 22:30 horas de ese mismo día, Q1 y Q2 en compañía de otros familiares llegaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público el fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo en Chilpancingo, Guerrero, donde fueron interceptados por personas que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, quienes les apuntaron con sus armas de fuego, mientras los interrogaban a qué se debía su presencia.
37. Asimismo, Q1 y Q2 fueron coincidentes en señalar que AR2, les manifestó que, efectivamente, V1 había estado en ese lugar con la finalidad de presentar una denuncia, pero que dos horas antes a que ellos llegaran, sin saber exactamente en qué momento, se retiró sin haber presentado denuncia ni rendido declaración alguna, por lo que desconocía a qué lugar se dirigió.
38. Al respecto, de las declaraciones de SP1 y SP2, policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Chilpancingo, Guerrero, rendidas ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, se desprendió que a las 14:30 horas del 26 de diciembre de 2011, al ir circulando en la colonia 20 de Noviembre, se percataron que dos personas (V1 y una mujer), se encontraban sentados en la baqueta, con los pies y manos amarrados con cinta canela.
39. Asimismo, precisaron que las dos personas estaban nerviosas, además de que V1, tenía un golpe en el pómulo derecho y sangre seca en la nariz; ante ello, SP1 y SP2, les preguntaron si era su deseo que acudiera una ambulancia que les proporcionara atención médica, a lo que ellos contestaron que no, que los llevaran ante la autoridad ministerial para formular una denuncia de hechos; además, al citado lugar se presentó SP3, policía estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero.
40. Lo anterior, se corroboró con la declaración ministerial y el parte informativo, suscrito por SP3, en los que agregó que V1 y la persona de sexo femenino con quien se encontraba, fueron

trasladados a la Agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, en donde aproximadamente a las 15:00 horas fueron recibidos por AR1, titular de la misma quien giró instrucciones a AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar, para que iniciara la averiguación previa correspondiente.

41. En este sentido, AR2 agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, en su declaración ministerial rendida el 2 de febrero de 2012, ante su similar adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, precisó que el 26 de diciembre de 2011, AR1 le dio la instrucción para que iniciara la averiguación previa relacionada con el caso de V1 y otra persona, pero debido a la carga de trabajo les indicó que lo esperaran en un pasillo.
42. Posteriormente, AR2 le facilitó a V1 que contactara vía telefónica a sus familiares e indicó a AR3, también agente del Ministerio Público Auxiliar, que iniciara la indagatoria respectiva y recopilara los datos de la víctima; ante ello, V1, les refirió que rendiría su declaración hasta que llegara su familia, por lo que AR2, le solicitó que saliera del área de turno y esperara en un pasillo, situación que hizo del conocimiento de AR1.
43. AR2 agregó que después de veinte minutos de que V1 salió del área de turno, recibió una llamada telefónica de una persona de sexo femenino (T1), quien le solicitó apoyo para que su hermano permaneciera en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, en lo que familiares se trasladaban a esa ciudad, a lo que le refirió que no se preocupara, que la víctima apenas iba a declarar; aproximadamente a las 20:30 horas, el citado servidor público le preguntó a V1 si ya habían llegado sus familiares, a lo que éste le refirió que no, por lo que preferiría retirarse y presentar su denuncia en Cuernavaca, Morelos, observando que caminó hacia la salida, perdiéndole de vista.
44. En ese orden de ideas, AR2 señaló que aproximadamente a las 22:30 horas de ese día, se presentaron Q1 y Q2, refiriendo ser familiares de V1 y solicitaron verlo, a lo que éste les preguntó que, "...por qué llegaban a esa hora si habían llamado desde antes, que V1 se había retirado de esa agencia, manifestando que presentaría su denuncia en Cuernavaca, Morelos".
45. Posteriormente, de acuerdo al dicho de AR2, a las 08:00 horas del día siguiente, nuevamente acudió Q1, preguntando si V1 había regresado a ese lugar, a lo que el citado servidor público le refirió que no lo había visto, indicándole que él seguía buscándolo en esa entidad, cuando lo más seguro era que su hijo ya estuviera llegando a Cuernavaca.
46. Por su parte, AR3, agente del Ministerio Público Auxiliar, al rendir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, agregó que a las 18:00 horas del 26 de diciembre de 2011, efectivamente, AR2 le instruyó que iniciara una averiguación previa, al parecer por el delito de privación ilegal de la libertad.
47. Por lo anterior, AR3 solicitó sus datos a V1, pero éste le respondió que no era su deseo declarar y que esperaría a su familia; por ello, AR2 le solicitó a la víctima que saliera a un pasillo; asimismo, el citado servidor público precisó que cuando salió a recoger unas impresiones observó que la víctima permanecía sentada pero muy nerviosa; sin embargo, alrededor de las 20:00, se percató de que V1 ya no estaba, situación que hizo del conocimiento de AR2, por lo que elaboró una constancia de que V1 había manifestado que no deseaba declarar y que se había retirado de esas oficinas y que el solamente suscribió la misma como testigo de asistencia.
48. AR3 agregó que alrededor de las 23:00 horas, AR2 atendió a varias personas que se presentaron en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público, entre ellas Q1, preguntando por V1, indicándoles que éste se había retirado de ese lugar; asimismo, el citado servidor público manifestó que días después tuvo conocimiento de que V1 se encontraba desaparecido.
49. El 16 de mayo de 2012, agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, detuvieron a PR1, quien les indicó que en el mes de diciembre



del año anterior, fue contratado por PR2, para que en conjunto con PR3, privaran de la libertad a V1, precisando que lo capturaron cuando salió de la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; agregó que posteriormente lo golpearon y que uno de ellos le disparó con un arma de fuego en la cabeza, privándolo de la vida, por lo que lo sepultaron en una barranca cerca de la carretera vieja que conducía a la población de Zumpango, atrás del Hospital General “Raymundo Abarca Alarcón”.

50. Por lo anterior, en esa misma fecha personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se constituyó en el lugar señalado por PR1, en donde encontraron el cuerpo sin vida de V1, indicándose en la necropsia respectiva, que su muerte había ocurrido entre cuatro a seis meses antes y que las causas de la misma fueron: una fractura de bóveda y base del cráneo con traumatismo craneoencefálico consecutivo a herida producida por impacto de proyectil único de arma de fuego perforante de cráneo y cara.
51. En este sentido, la Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, cometieron diversas irregularidades que tuvieron como consecuencia que no se proporcionara a V1 la atención a la que tenía derecho en su calidad de víctima del delito; precisamente, se advirtió que a pesar de que SP3, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, alrededor de las 15:00 horas del 26 de diciembre de 2011, hizo del conocimiento del primero de ellos, las condiciones en las que V1 fue encontrado (amarrado de pies y manos con cinta, con un golpe en la nariz y estado nervioso), dicho servidor público se limitó a girar instrucciones a AR2, para que iniciara la averiguación previa correspondiente, sin verificar que ésta fuera atendida de manera inmediata y se le brindara la atención que requería.
52. Asimismo, se advirtió que V1 permaneció en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público desde las 15:00 horas hasta las 18:00 horas de ese día, sin recibir atención por parte de algún servidor público de la misma, bajo el argumento de que AR2 tenía carga de trabajo, ya que de las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional se desprendió que fue hasta las 18:00 horas, cuando AR2 instruyó a AR3 para que iniciara la averiguación previa correspondiente y se recopilaran los datos de la víctima, así como su declaración.
53. Sin embargo, no se observó constancia alguna en el sentido de que AR1, AR2 y AR3, hubieran hecho del conocimiento de V1, los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni que le brindaran la protección, atención médica y psicológica que requería, limitándose a facilitarle que se comunicara con sus familiares a la ciudad de Cuernavaca.
54. Aunado a lo anterior, la situación de peligro en la que se encontraba V1, también fue manifestada vía telefónica por T1 a AR2, en virtud de que el citado testigo le precisó al servidor público que V1 había sido privado de su libertad desde el 24 de diciembre de 2011, en Cuernavaca, Morelos, a lo que incluso AR2 le respondió que no se preocupara por su hermano, que se encontraba seguro en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público.
55. A mayor abundamiento, se observó que AR2, desestimó el estado psicológico en el que se encontraba V1, precisando en su declaración ministerial que alrededor de las 20:30 horas del 26 de diciembre de 2011, observó que V1 se encontraba nervioso, por lo que le preguntó si ya habían llegado sus familiares, a lo que éste le manifestó que no, por lo que mejor se retiraría para presentar denuncia ante la autoridad ministerial de Cuernavaca, Morelos; es decir que AR2, permitió que la víctima se retirara, a pesar de no estar en condiciones para hacerlo (estado nervioso, sin dinero y ropa incompleta), sin ofrecerle previamente, atención psicológica y médica, situación que también fue presenciada por AR3.
56. En ese orden de ideas, se observó que AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público titular y auxiliares del fuero común, del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, vulneraron en agravio de V1, su derecho a la seguridad jurídica, específicamente a aquellos que en su calidad de víctima del delito le reconocían los artículos 20, apartado B, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 1, 5 y 59 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, consistentes básicamente en dictar medidas necesarias para brindarle de manera inmediata auxilio y seguridad, recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia, resguardar su identidad y datos personales, solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para su protección y restitución de sus derechos.

57. Igualmente los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, no observaron las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
58. Al respecto, los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4, 5, 6, 14, 15, 16 y 17 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que se garantice su seguridad.
59. Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional la falta de sensibilidad con que AR2 trató a los familiares de V1, en diversos momentos: a) Por la manera en que cuestionó, respecto a su tardanza en llegar a la Agencia del Ministerio Público para recoger a Q1; y, b) Cuando a las 08:00 horas del 27 de diciembre, Q2 se volvió a presentar en la citada agencia, solicitando información de su hijo y el citado servidor público le cuestionó su búsqueda en esa entidad señalándole que lo más probable era que V1 ya estuviera llegando a la ciudad de Cuernavaca, Morelos.
60. A mayor abundamiento, se observó que cuando Q1 y Q2, en compañía de otros familiares arribaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, fueron interceptados por personas que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, quienes les apuntaron con sus armas de fuego mientras los interrogaban sobre los motivos de su presencia en ese lugar.
61. Es decir, a pesar de que la familia de V1 se encontraba en una situación de vulnerabilidad, recibió un trato indigno debido a que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que éstos realizaron, a grado tal de que cuando tuvieron conocimiento por parte de Q2, respecto a que la víctima había desaparecido por segunda ocasión, no realizaron de manera inmediata acción alguna para dar con su paradero, ni dictaron medidas para brindarle tanto a la víctima como a su familia, protección a su seguridad e integridad personal.
62. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “*Contreras y otros vs. El Salvador*”, de 31 de agosto de 2011, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, señaló que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido es considerada una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.
63. Lo anterior, en razón de que los familiares de las víctimas sufren afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares, al estar implicados en la búsqueda del paradero de la víctima; además de que la incertidumbre que rodea su paradero obstaculiza la

posibilidad de duelo y debido a que, la falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de la víctima y de los responsables, contribuyen a prolongar y agravar las afectaciones de los familiares.

64. Aunado a lo anterior, para este organismo nacional V1, Q1 y Q2 atravesaron por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudieron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio del primero, no recibieron la atención que requerían, no obstante que AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, tenían la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas activas, tendentes a garantizar el derecho a la protección de la seguridad de V1, situación que no ocurrió en el presente caso.
65. Lo anterior, generó que se transgredieran los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, Q1 y Q2, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
66. Igualmente, AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.
67. Es importante destacar, que esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, hace que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño ésta fuera de su alcance.
68. También en el citado pronunciamiento, se destacó el hecho de que las víctimas se encuentran insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tienen como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza y a su vez, ocasiona que no den parte a las autoridades; por ello, en esta recomendación la Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros que le presten ayuda, como en el presente caso fue la familia de V1.
69. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formu-



le a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

70. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional en la recomendación 13/2011, emitida el 28 de marzo de 2011, ya ha señalado que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que se remita al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no exista legislación reglamentaria, no impide que la mencionada reparación pueda solicitarse.
71. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño, deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de la víctima, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento por los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción a sus derechos.
72. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante Contraloría del Gobierno del estado de Guerrero, además de que formule la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público correspondiente, en contra del personal que intervino en los hechos del presente caso.
73. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Guerrero, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Reparar el daño ocasionado a Q1 y Q2, o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, adoptando las medidas necesarias para ello y enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**TERCERA.** Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las cons-

tancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**CUARTA.** Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del estado de Guerrero contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, e informar a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**QUINTA.** Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, y remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

74. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
75. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
76. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
77. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

# Recomendación 79/2012

## Sobre el recurso de impugnación de V1 y V2

### SÍNTESIS

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/292/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

### Hechos

3. Los días 15 y 26 de enero de 2010, V1 y V2, respectivamente, presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en relación con la actuación de AR1, Presidente Municipal de Tlaltizapán, en esa entidad federativa, así como de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual quedó registrada con el número de expediente 017/2010-1.
4. Los quejosos hicieron valer que el 4 de enero de 2010, al intentar introducir sus vehículos a la vivienda de sus padres, se percataron de que varias patrullas de la Policía Municipal obstruían la entrada, por lo que V1 solicitó a AR1, quien es su vecino y se encontraba en la calle en ese momento, que retirara los automóviles oficiales para permitirles el acceso.
5. En respuesta, AR1 le respondió que ella no era nadie para darle órdenes e instruyó a los elementos de su escolta que la detuvieran, lo cual llevaron a cabo mediante maltratos; V2 intervino para defender a la agraviada, sin embargo, AR1 indicó a los servidores públicos que lo golpearan.
6. Al escuchar los gritos de los agraviados, sus familiares, que se encontraban en el interior del domicilio, entre los que había menores de edad y adultos mayores, salieron y se percataron de los hechos, por lo que trataron de intervenir, pero fueron agredidos por los policías municipales.
7. V1 y V2 indicaron que fueron detenidos temporalmente en Tlaltizapán, Morelos, y posteriormente trasladados para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en Jojutla, en ese estado; sin embargo, durante la detención y el traslado, los elementos de la Policía los golpearon en diversas partes del cuerpo; en particular, V2 recibió traumatismos directos en los glúteos con la punta de un palo de escoba y a V1 la desnudaron y se burlaron de ella, diciéndoles a ambos que eso era para que aprendieran a respetar a la autoridad y que, en su momento, debían pedir disculpas a AR1.
8. Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos realizó las investigaciones correspondientes, el 23 de mayo de 2011 dirigió al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán la Recomendación emitida en el expediente de queja 017/2010-1.

9. El 10 de junio de 2011, en la Comisión Local Protectora de los Derechos Humanos se recibió el oficio SM/235/2011, del 9 de junio de 2011, por medio del cual AR1, en su carácter de Presidente Municipal y Presidente del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, manifestó su no aceptación respecto del documento recomendatorio en cita, con el argumento de que carecía de fundamentación y motivación, respuesta que fue notificada a los quejosos el día 29 del mes y año citados.
10. El 1 de julio de 2011, la Comisión Estatal recibió el oficio SM/261/2011, a través del cual AR1 expuso los agravios que le causa la Recomendación del 23 de mayo de 2011, documento que se notificó a V1 y V2 el día 13 del mes y año citados.
11. Finalmente, el 17 de agosto de 2011 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 431, suscrito por una Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por medio del cual se remitió el escrito de impugnación de V1 y V2, en el que hacen valer su inconformidad respecto de la no aceptación de AR1 a la Recomendación emitida en el expediente de queja 017/2010-1, el 23 de mayo de 2011, lo que dio origen al recurso de impugnación CNDH/5/2011/292/RI.
12. Por medio del oficio 76957, del 15 de noviembre de 2011, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el informe correspondiente, y mediante las diligencias telefónicas de los días 8 de febrero, 12 y 17 de abril, 29 de junio y 2 de julio de 2012, realizadas por personal de este Organismo Nacional, se requirió a la referida autoridad municipal que rindiera la información solicitada.
13. En respuesta, el 2 de julio de 2012 el Consejero Jurídico del municipio de Tlaltizapán informó, vía telefónica, que AR1 señaló que ya había enviado su informe en el sentido de no aceptar la Recomendación, sin embargo, se comprometió a rastrear el acuse de recibo y hacerlo llegar a este Organismo Nacional por correo electrónico.
14. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respuesta por escrito por parte de esa autoridad.

### Recomendaciones

**PRIMERA.** Se dé cumplimiento total a la Recomendación emitida el 23 de mayo de 2011 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este Organismo Nacional, mediante el envío de las constancias con las que se acredite su atención.

**SEGUNDA.** Se rindan en tiempo y forma los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite y se colabore permanentemente con la labor de los Organismos Protectores de Derechos Humanos.

**TERCERA.** Se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., a 17 de diciembre de 2012

### Sobre el recurso de impugnación de V1 y V2

Integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/292/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 15 y 26 de enero de 2010, V1 y V2, respectivamente, presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, en relación con la actuación de AR1, presidente municipal de Tlaltizapán, en esa entidad federativa, así como de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal, la cual quedó registrada con el número de expediente 017/2010-1.
4. Los quejosos hicieron valer que el 4 de enero de 2010, al intentar introducir sus vehículos a la vivienda de sus padres, se percataron de que varias patrullas de la policía municipal obstructuían la entrada, por lo que V1 solicitó a AR1, quien es su vecino y se encontraba en la calle en ese momento, retirara los automóviles oficiales para permitirles el acceso.
5. En respuesta, AR1 le respondió que ella no era nadie para darle órdenes e instruyó a los elementos de su escolta que la detuvieran, lo cual llevaron a cabo mediante malos tratos; V2 intervino para defender a la agraviada, sin embargo, AR1 indicó a los servidores públicos que lo golpearan.
6. Al escuchar los gritos de los agraviados, sus familiares, que se encontraban en el interior del domicilio, entre los que había menores de edad y adultos mayores, salieron y se percataron de los hechos, por lo que trataron de intervenir, pero fueron agredidos por los policías municipales.
7. V1 y V2 indicaron que fueron detenidos temporalmente en Tlaltizapán, Morelos, y posteriormente trasladados para ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público en Jojutla, en ese estado, sin embargo, durante la detención y el traslado, los elementos de policía los golpearon en diversas partes del cuerpo; en particular, V2 recibió traumatismos directos en los glúteos con la punta de un palo de escoba y a V1 la desnudaron y se burlaron de ella, diciéndoles a ambos que eso era para que aprendieran a respetar a la autoridad y que, en su momento, debían pedir disculpas a AR1.
8. Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos realizó las investigaciones correspondientes, el 23 de mayo de 2011, dirigió al presidente municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán la recomendación emitida en el expediente de queja 017/2010-1, en los siguientes términos:

*"Recomendación al Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos.*

*Única.- Se ofrezca y desahogue una disculpa pública a cargo del C. AR1 en su carácter de Presidente Municipal de Tlaltizapán, por los actos cometidos en agravio de los CC. V1 y V2, con el compromiso de no repetir los mismos.*

*Recomendación al Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos  
y a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán:*

*Primera: Se inicie procedimiento administrativo en contra de los policías municipales que se mencionan en el inciso B párrafo cinco, por ser los que participaron en los hechos mo-*

*tivo de esta queja, por los actos consistentes en Detención Arbitraria, Uso Excesivo de la Fuerza, Lesiones, Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes.*

*Segunda.- Se otorgue a los quejosos atención psicológica por los hechos materia de la presente queja, corriendo con los gastos de manera solidaria tanto el Presidente Municipal de Tlaltizapán como los policías municipales que participaron en los actos y los cuales fueron reconocidos por las víctimas, con la finalidad de ver el grado de afectación de que fue objeto el quejoso y por otro lado el de ayudarlo a superar el estado de afectación emocional que le causo el acto que se les consigna a los funcionarios públicos responsable.*

*Tercera.- Se pague el daño moral a los quejosos V1 y V2, por las conductas de que fueron objeto por parte del C. AR1 y los policías AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17.*

*Cuarta.- Se pague el daño económico a los quejosos V1 y V2, por parte del C. AR1, Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, en atención que vulneró su integridad y salud de los hoy sujetos de agravio, por sobre pasar sus funciones y ordenar la detención de estos sin que existiera delito que perseguir, el permitir que sus policías ejercieran Detención Arbitraria, Uso Excesivo de la Fuerza, Lesiones, Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes, en agravio de los sujetos de agravio.*

*Quinta. Giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inscriba en los expedientes de los policías AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Tlaltizapán, la conducta cometido por estos a efecto de tomarla en cuenta en su historial laboral.” (sic)*

9. El 10 de junio de 2011, se recibió en la comisión local protectora de derechos humanos el oficio SM/235/2011, de 9 de junio de 2011, por medio del cual AR1, en su carácter de presidente municipal y presidente del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, manifestó su no aceptación respecto del documento recomendatorio en cita, con el argumento de que carecía de fundamentación y motivación, respuesta que fue notificada a los quejosos el 29 de ese mes y año.
10. El 1 de julio de 2011, la Comisión Estatal recibió el oficio SM/261/2011, a través del cual AR1 expone los agravios que le causa la recomendación de 23 de mayo de 2011, documento que se notificó a V1 y V2 el 13 del mismo mes y año.
11. Finalmente, el 17 de agosto de 2011, se recibió en este organismo nacional el oficio 431, suscrito por una visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, por medio del cual se remitió el escrito de impugnación de V1 y V2, en el que hacen valer su inconformidad respecto de la no aceptación de AR1 a la recomendación emitida en el expediente de queja 017/2010-1, el 23 de mayo de 2011, lo que dio origen al recurso de impugnación CNDH/5/2011/292/RI.
12. A través del oficio 76957 de 15 de noviembre de 2011, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el informe correspondiente; mediante diligencias telefónicas de 8 de febrero, 12 y 17 de abril, 29 de junio y 2 de julio de 2012, realizadas por personal de este organismo nacional, se requirió a la referida autoridad municipal que rindiera la información solicitada.
13. En respuesta, con fecha 2 de julio de 2012, el consejero jurídico del municipio de Tlaltizapán informó, vía telefónica, que AR1 señaló que ya había enviado su informe en el sentido de no aceptar la recomendación, sin embargo, se comprometió a rastrear el acuse de recibo y hacerlo llegar a este organismo nacional por correo electrónico.



14. No obstante, a la fecha de emisión de la presente recomendación no se ha recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respuesta por escrito por parte de esa autoridad.

## II. EVIDENCIAS

15. Escrito de impugnación, mediante el cual V1 y V2 se inconforman por la no aceptación de la recomendación emitida en la queja 017/2010-1 el 23 de mayo de 2011, recibido por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos el 28 de julio de 2011.
16. Oficio sin número, de 8 de septiembre de 2011, suscrito por la visitadora adjunta, adscrita a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de septiembre de 2011, a través del cual se remite el informe de ese organismo estatal protector de derechos humanos.
17. Copia del expediente de queja 017/2010-1, del que destacan las siguientes constancias:
  - 17.1. Escrito de queja presentado por V1 el 15 de enero de 2010, ante el organismo local de protección de derechos humanos.
  - 17.2. Escrito de queja presentado por V2 el 26 del mismo mes y año, ante la Comisión Estatal.
  - 17.3. Oficio SEM/118/2009 de 5 de febrero de 2010, a través del cual AR1 remite el informe que le fue solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.
  - 17.4. Acta de la audiencia de conciliación de 15 de junio de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar que no se presentó AR1, no obstante haber sido debidamente notificado de la diligencia.
  - 17.5. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 1 de julio de 2010, en la que servidores públicos del organismo local asientan constancia de que en representación de AR1 acudió su asesor jurídico, SP1; sin embargo, al momento de concederle el uso de la voz manifestó no contar con facultades para convenir en el caso, por lo que solicitó se fijara nuevo día y hora para que acudiera un servidor público municipal que contara con atribuciones para intervenir en la solución del caso.
  - 17.6. Acta de la audiencia de conciliación de 9 de julio de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar que AR1 no se presentó a la celebración de la diligencia, a pesar de haber sido previamente notificado.
  - 17.7. Oficio sin número de 9 de julio de 2010, a través del cual AR1 ofrece pruebas para apoyar su versión respecto de los hechos motivo de la queja, al que anexa copia certificada del parte de novedades de 4 y 5 de enero de 2010, del radio operador de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Prevención del Delito y Educación Vial Municipal de Tlaltizapán, Morelos, así como copia certificada de la bitácora de novedades ocurridas durante los referidos días, elaborado por el coordinador general de Seguridad Pública de ese municipio.
  - 17.8. Acta de 15 de julio de 2010, en la que el personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos hace constar la declaración rendida por los testigos T1, T2 y T3.
  - 17.9. Oficio sin número de 17 de julio de 2010, suscrito por SP1, a través del cual impugna y objeta las pruebas ofrecidas por V1 y V2.
  - 17.10. Acta de 19 de julio de 2010, en la que servidores públicos del organismo local protector de derechos humanos hacen constar la declaración rendida por los testigos T4, T5 y T6, ante esa Comisión Estatal.
  - 17.11. Oficio sin número de 19 de julio de 2010, suscrito por SP2, asesor jurídico quien, en representación del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, impugna y objeta las pruebas ofrecidas por V1 y V2.
  - 17.12. Acta de 20 de julio de 2010, en la cual el personal de la Comisión Estatal hace constar la declaración rendida por el testigo T7.

- 17.13.** Informe pericial preliminar en psicología forense, de 20 de julio de 2010, suscrito por un psicólogo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en el que se hace constar el resultado de la evaluación practicada a V2, en el que se concluye que presenta afectación psicológica grave y manifestaciones de estrés post traumático, como consecuencia de los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 1.
- 17.14.** Acta de 21 de julio de 2010, en la que servidores públicos del organismo local protector de derechos humanos hacen constar la declaración rendida por los testigos T8, T9 y T10, ante esa Comisión Estatal.
- 17.15.** Informe pericial preliminar en psicología forense, de 23 de julio de 2010, suscrito por un psicólogo, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, que contiene el resultado de la evaluación practicada a V1, en el que se concluye que presenta afectación psicológica grave y manifestaciones de estrés post traumático, como consecuencia de los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 1.
- 17.16.** Actas de 26 de julio de 2010, en las cuales el personal de la Comisión Estatal hace constar la declaración rendida por los testigos T11, T12 y T13, ante ese organismo local.
- 17.17.** Oficio sin número de 29 de julio de 2010, a través del cual SP2, en representación del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, indica las causas por las que esa autoridad considera que debe restarse credibilidad a los testigos presentados por los quejosos.
- 17.18.** Acta de 23 de septiembre de 2010, mediante la cual el personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos hace constar la diligencia de reconocimiento de servidores públicos a través de fotografías, en la cual tanto V1 como V2 identifican a AR7, AR8 y AR11, como elementos de policía que participaron en los hechos que motivaron su queja.
- 17.19.** Oficio sin número de 29 de septiembre de 2010, suscrito por SP2, quien en representación del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, solicita se declare sin valor el reconocimiento de fotografías efectuado el 23 del mismo mes y año por V1 y V2.
- 17.20.** Acta de 4 de octubre de 2010, en la que servidores públicos del organismo local protector de derechos humanos hacen constar la declaración rendida por los testigos T14 y T15, ante esa Comisión Estatal.
- 17.21.** Acta de 20 de diciembre de 2010, mediante la cual el personal de la Comisión Local hace constar la diligencia de reconocimiento de servidores públicos a través de fotografías, en la cual V1 y V2 identifican a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 como elementos de policía que participaron en los hechos que motivaron su queja.
- 17.22.** Recomendación de 23 de mayo de 2011, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, en el expediente de queja 017/2010-1, dirigida al presidente municipal y a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán, en esa entidad federativa.
- 17.23.** Oficio SM/235/2011 de 9 de junio de 2011, por medio del cual AR1 en su carácter de presidente municipal y como presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos, manifiesta la no aceptación a la recomendación emitida por el organismo local en el expediente 017/2010-1.
- 17.24.** Oficio SM/261/2011 de 30 de junio de 2011, suscrito por AR1, en el que hace una manifestación de los agravios que considera le causa la recomendación emitida en el expediente 017/2010-1.
- 17.25.** Oficio DGDH/1/1608/2011 de 19 de julio de 2011, suscrito por la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, al que anexa tarjeta informativa de 14 de junio de ese año, en la que se indica el motivo de inicio y estado de trámite de la averiguación previa AP1 y su acumulada AP2.



18. Comunicación telefónica de 3 de octubre de 2011, que sostuvo personal de este organismo nacional con V2, en la que se le dio la información que requirió relacionada con el caso, que consta en el acta circunstanciada correspondiente.
19. Oficio 76957, de 15 de noviembre de 2011, a través del cual esta institución nacional solicita a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el informe relacionado con el recurso de impugnación.
20. Acuse de recibo de Correos de México 061883, relativo al envío del oficio 76957, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en el que se asentó que se recibió el 28 de noviembre de 2011.
21. Escrito de 1 de diciembre de 2011, suscrito por V1 y V2, en el que precisan que su recurso se dirige también a la falta de respuesta a la recomendación de la Comisión Estatal, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.
22. Acta circunstanciada de 16 de diciembre de 2011, en la que un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional hace constar que V2 acudió a este organismo para manifestar que tanto a él como a V1 se les habían aplicado exámenes para detectar tortura o maltrato por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, los cuales aportó en copia simple y se anexaron al acta.
23. Copia del escrito de 17 de enero de 2012, que V1 y V2 dirigen al Presidente de la República, en el que señalan que la averiguación previa AP1 y su acumulada AP2 ya fue determinada.
24. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2012, en la que se hacen constar gestiones realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante personal de la presidencia municipal de Tlaltizapán, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado.
25. Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional da fe de que V2 acudió personalmente a las oficinas de este organismo nacional a aportar copia de la consignación de la averiguación previa AP1 y su acumulada AP2.
26. Copia del escrito de 23 de marzo de 2012, que V1 y V2 envían a la Presidencia de la República, en el que refieren que con motivo de la consignación de la averiguación previa AP1 y su acumulada AP2, se radicó la causa CP1 ante el juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Morelos.
27. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la comunicación por correo electrónico que se sostuvo con el consejero jurídico del municipio de Tlaltizapán, Morelos, para solicitar respuesta al informe requerido.
28. Acta circunstanciada de 16 de abril de 2012, en la que se hacen constar gestiones realizadas por personal de este organismo nacional de protección a derechos humanos, ante servidores públicos de la presidencia municipal de Tlaltizapán, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado.
29. Acta circunstanciada de 17 de abril de 2012, en la que un visitador adjunto de esta Institución da fe de que, por vía telefónica, el consejero jurídico del municipio de Tlaltizapán indicó que AR1 le comunicó que ya había enviado respuesta a este organismo nacional; que localizaría el acuse de recibo correspondiente y lo remitiría a este organismo por correo electrónico.
30. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2012, elaborada por personal adscrito a este organismo nacional, en la que se hace constar que se hizo del conocimiento de V2 la información recibida por parte del consejero jurídico de Tlaltizapán, Morelos.
31. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2012, en la que un servidor público de esta Comisión Nacional asienta la constancia de haber recibido un mensaje de correo electrónico enviado por SP2, al que anexa copia escaneada de la respuesta que, en su momento, ese municipio envió a la Comisión Estatal; sin embargo, de su contenido se advierte que se omite remitir algún informe dirigido a este organismo nacional o acuse de recepción.
32. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar las gestiones efectuadas con servidores públicos del municipio de Tlaltizapán, Morelos, para obtener la respuesta solicitada.

33. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2012, elaborada por un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, en la que se da fe de las gestiones efectuadas con personal del municipio de Tlaltizapán para obtener respuesta al informe requerido, en la cual el consejero jurídico municipal indica que AR1 ya había enviado la información solicitada en el sentido de no aceptar la recomendación y que, ese mismo día, se remitiría por correo electrónico el acuse de recibo.
34. Impresión del Boletín Judicial 5878 de 8 de agosto de 2012, del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, Cuarto Distrito Judicial Jojutla, en el que se publican acuerdos emitidos en los autos de la causa CP1 durante los meses de julio y agosto de 2012.
35. Impresión del Boletín Judicial 5900 de 7 de septiembre de 2012, del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, Cuarto Distrito Judicial Jojutla, en el que se publican actuaciones realizadas en los autos de la causa CP1.
36. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2012, en la que se hace constar la opinión especializada de un psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional, en relación con la evaluación practicada a V1 por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.
37. Acta circunstanciada de 21 de noviembre de 2012, en la que se da fe de la opinión especializada de un psicólogo adscrito a este organismo nacional, en relación con la evaluación practicada a V2 por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

38. El 15 y 26 de enero de 2010, V1 y V2, respectivamente, presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, instancia que, el 23 de mayo de 2011, derivado de los elementos de convicción que se allegó para la integración del expediente de queja 017/2010-1, determinó emitir recomendación dirigida al presidente municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán en esa entidad federativa, autoridades que, en respuesta, comunicaron su no aceptación el 10 de junio de 2011.
39. Con fecha 28 de julio de 2011, V1 y V2 presentaron recurso de impugnación, que se recibió en esta Comisión Nacional el 17 de agosto de ese año, y se radicó con número de expediente CNDH/5/2011/292/RI.
40. En consecuencia, en una ocasión por vía escrita y cinco por gestión telefónica, se solicitó al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que esa autoridad haya atendido las solicitudes de mérito.
41. Con motivo de los hechos narrados en la queja, el 5 de enero de 2010, V1 y V2 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en Tlaltizapán, Morelos, por parte de elementos de policía municipal, quienes les imputaron conductas consistentes en resistencia de particulares, desobediencia y amenazas, en agravio de AR1, motivo por el cual, se inició la averiguación previa AP1.
42. La investigación de esas conductas no se prosiguió, debido a que AR1 no se presentó a ratificar su querrella; sin embargo, dentro de esa indagatoria V1 y V2 denunciaron a AR1 por lesiones, amenazas y abuso de autoridad.
43. El 5 de enero de 2010, T1, T3 y una persona más presentaron denuncia por lesiones dolosas y abuso de autoridad contra AR1, con motivo de los hechos ocurridos, y que se relacionan con los hechos materia de queja, dándose inicio a la averiguación previa AP2, que, el 13 de ese mes y año se determinó acumular a su similar AP1.
44. AP1 y su acumulada AP2 fueron consignadas el 19 de diciembre de 2011, ante el juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Morelos, lo que dio origen a la causa penal CP1, que actualmente se encuentra en trámite.

## IV. OBSERVACIONES

45. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, debe precisarse que esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial del fuero común, en la sustanciación de la causa penal CP1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.
46. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en el apartado precedente, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que, en el caso, se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2, por hechos violatorios consistentes en emplear arbitrariamente la fuerza pública, tortura, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuibles a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en virtud de las siguientes consideraciones:
47. En su queja formulada ante la comisión local, V1 y V2 manifestaron que el 4 de enero de 2010 fueron golpeados y detenidos por elementos de policía municipal de Tlaltizapán, quienes actuaron por instrucciones de AR1, presidente municipal de esa localidad; que durante su traslado a la agencia del Ministerio Público del fuero común en esa demarcación, los servidores públicos municipales continuaron golpeándolos, los amenazaron, los despojaron de su ropa y los humillaron, llegando al extremo de lastimar en los glúteos a V2 picándolo con un palo de escoba, advirtiéndoles a ambos que tenían que ofrecer disculpas al presidente municipal.
48. La presidencia municipal de Tlaltizapán dio respuesta a las imputaciones referidas, señalando que eran falsas, toda vez que AR1, presidente municipal, se encontraba en la vía pública, frente a su domicilio, cuando se aproximaron a él los quejosos y comenzaron a agredirlo e insultarlo, por lo que los elementos de policía municipal que estaban presentes tuvieron que intervenir, pero como V1 y V2 continuaban con su conducta agresiva, se vieron en la necesidad de presentarlos ante el representante social local; que en ningún momento fueron golpeados, sino que durante el traslado trataron de descender de los vehículos oficiales, por lo que ellos mismos se lesionaron.
49. Para apoyar su dicho, V1, V2 y la presidencia municipal de Tlaltizapán presentaron los elementos de prueba que consideraron conducentes, que fueron valorados en su momento por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.
50. El 23 de mayo de 2011, el organismo estatal emitió recomendación en el expediente de queja 017/2010-1, en la que se determinó que los argumentos y elementos de prueba proporcionados por la autoridad municipal no fueron suficientes para desvirtuar lo manifestado en el escrito de queja o para justificar sus actos.
51. Es así que el organismo local consideró vulnerados los derechos humanos de V1 y V2, por haberse acreditado las conductas de abuso de autoridad, detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza, lesiones, tortura, tratos crueles e inhumanos y degradantes, en contravención de lo establecido en los artículos 1, 14, 19 y 22 de la Constitución Federal; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; principios 1, 3 y 7 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Convención Interameri-

cana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

52. El 2 de junio de 2011, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos notificó a la presidencia municipal de Tlaltizapán la recomendación emitida en el expediente de queja 017/2010-1.
53. Mediante oficio SM/235/2011 de 9 de junio de 2011, AR1 manifestó la no aceptación de la recomendación emitida en el expediente 017/2010-1, ante lo cual V1 y V2 presentaron escrito de impugnación, a través del cual se inconformaron por la no aceptación de la recomendación de referencia.
54. Para la integración del recurso, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el informe correspondiente, sin que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se hubiera recibido respuesta respecto de la aceptación de la recomendación emitida en el expediente 017/2010-1.
55. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene por cierto que esa autoridad vulneró en agravio de V1 y V2 sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece, en términos generales, que nadie puede ser privado de la libertad ni de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ni molestado en su persona, familia o domicilio sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; así como la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
56. Lo anterior se corrobora con la declaración de seis testigos, T1, T2, T3, T4, T6 y T7, quienes ante el organismo local fueron contestes en afirmar que el 4 de enero de 2010 presenciaron cómo V1 y V2 fueron golpeados y detenidos por elementos de la policía municipal de Tlaltizapán, por instrucciones de AR1, y que se los llevaron del lugar a bordo de vehículos oficiales.
57. Cuatro testigos más, T5, T8, T9 y T10, coincidieron en declarar que observaron las lesiones que los agraviados presentaban después de su traslado a la agencia del Ministerio Público, lo que confirma que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 continuaron golpeando a los agraviados después de su detención.
58. Además, se observa que el 20 y 23 de julio de 2010, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos rindió informes periciales preliminares en psicología forense, en los que se concluyó que V1 y V2 presentaban afectaciones psicológicas graves y manifestaciones de estrés post traumático, como consecuencia de las vejaciones a que habían sido sometidos el 4 de enero de ese año, consistentes tanto en el maltrato físico, como en el hecho de que V1 fue despojada de su ropa y recibió burlas e insultos de los policías municipales, así como que V2 recibió traumatismos directos en los glúteos, causados por la punta de un palo de escoba, además de ser insultado y amenazado por elementos de policía de Tlaltizapán.
59. De la misma forma, personal de la Procuraduría estatal practicó a V1 y V2 evaluaciones médico psicológicas para detectar tortura o maltrato, en las que se concluyó que los examinados presentaban signos físicos y psicológicos que permitían acreditar que habían sido víctimas de las agresiones que narraron.
60. En las referidas evaluaciones, se detalla que V1 presentó golpes contusos en bajo vientre, en el costado izquierdo y en el antebrazo izquierdo; escoriaciones dermoepidérmicas y edema; equimosis con edema en segundo dedo de la mano izquierda y en la región lumbar presentaba dolor a la palpación. A V2 se le encontró equimosis y zonas hiperémicas en la cara, del lado izquierdo, con edema y dolor a la palpación en la cara lateral izquierda del cuello; edema con equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas con huellas de sangrado en ambos antebrazos; equimosis y edema en cara anterior de tórax, con zonas hiperémicas y dolor a la palpación media y profunda; en región interglútea hiperemia y edema que abarca hasta ano, en

ambos testículos presentó dolor y edema, hiperemia y edema de región lumbar, dolor a la palpación.

61. En relación con el aspecto psicológico, en opinión de un psicólogo adscrito a este organismo nacional, las evaluaciones que se practicaron a V1 y V2 fueron las adecuadas para detectar signos que pudieran evidenciar si los hechos que motivaron la queja les causaron secuelas, en ese sentido, advirtió que en V1 la evaluadora apreció de manera clara que presenta alteraciones en su estado psicológico como consecuencia de la situación que vivió. Respecto de V2, el psicólogo indicó que de acuerdo a la evaluación no se apreciaban alteraciones en su estado emocional, sin que por ello deban desestimarse las lesiones físicas que presentó.
62. En ese sentido, en los numerales 7, 10.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé el derecho de toda persona a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, en protección de la dignidad humana y de la legalidad, en el que se respete la integridad física, mental y moral de las personas.
63. Al respecto, cabe referir que en la sentencia de 11 de marzo de 2005, sobre el caso del señor Caesar vs Trinidad y Tobago, fondo, reparaciones y costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido concordar con el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el sentido de que un trato es cruel, inhumano o degradante cuando, juzgado objetivamente, es intencional y no accidental, causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana, y para que sea considerado como tal debe alcanzar un mínimo nivel de severidad, cuya evaluación depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y sus consecuencias físicas y mentales.
64. Asimismo, la referida Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo vs Perú, fondo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca diversos tipos de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada situación concreta, así como que aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas pueden ser considerados como tratos inhumanos, mientras que el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.
65. Cabe señalar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62.1. y 62.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos y el reconocimiento de su competencia contenciosa previsto en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.
66. Es así que la presidencia municipal y el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
67. Por otra parte, no pasa inadvertido para este organismo nacional que la ausencia de respuesta por parte de la presidencia municipal y del Ayuntamiento de Tlaltizapán a esta Comisión Nacional en el presente recurso, denota un claro menosprecio a la labor de los organismos protectores de derechos humanos, con lo cual la autoridad omitió observar las funciones que le fueron asignadas según el cargo que aceptó desempeñar, de manera que, con su proceder,

conculcó las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones I y XIII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Morelos, en que se prevé que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben ajustarse a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y que tienen, entre otras, la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de estos servicios, así como de atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades.

68. Ante tal omisión, las citadas autoridades demostraron una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, y a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, así como un desprecio a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que se establece en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
69. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación de mérito, debe ser aceptada y, en consecuencia, cumplida por la autoridad responsable, pues, de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.
70. La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad y disposición política, así como del mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.
71. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2 es procedente y fundado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la recomendación de 23 de mayo de 2011, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos en el expediente 017/2010-1 y se formulan respetuosamente a ustedes las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se dé cumplimiento total a la recomendación emitida el 23 de mayo de 2011 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este organismo nacional enviando las constancias con las que se acredite su atención.

**SEGUNDA.** Se rindan en tiempo y forma, los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite y se colabore permanentemente con la labor de los organismos protectores de derechos humanos.

**TERCERA.** Se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

72. La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrati-



vas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- 73.** De conformidad con el artículo 171, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 74.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
- 75.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva





# Recomendación 80/2012

## Sobre el recurso de impugnación de V1

### SÍNTESIS

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/307/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

### Hechos

3. El 8 de julio de 2010, V1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, respecto de la actuación de AR1, entonces Delegado de Tránsito del Municipio de Petatlán, en esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente CODDEHUM-CRCG/061/2010-I, y en la que, en esencia, hizo valer que el 14 de febrero de 2010, en el municipio de Petatlán, sufrió un percance automovilístico, derivado de la colisión entre la camioneta que conducía, propiedad de su hermano, y un vehículo presuntamente propiedad del DIF municipal de esa localidad.
4. Que por tal motivo, los elementos de la Policía Preventiva Municipal lo detuvieron y, sin permitirle realizar manifestación alguna respecto de la forma en que ocurrió el accidente, lo trasladaron a los separos de esa corporación policial, donde V1 solicitó a AR1 que diera aviso a la Policía Federal, ya que el hecho había tenido lugar en una vía federal, o bien, que se le pusiera a disposición del Agente del Ministerio Público, sin que el servidor público atendiera su petición; asimismo, AR1 ordenó la remisión de la camioneta que tripulaba V1 al Depósito de Grúas 1.
5. Que fue examinado por un médico legista de la Delegación de Tránsito Municipal, quien señaló, en su dictamen, que V1 se encontraba en estado etílico, lo cual era falso.
6. Que al día siguiente se le fijó una fianza de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) para ponerlo en libertad, la que cubrió en dos pagos, uno de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.), que entregó T1, y otro de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M. N.), proporcionado por T2, los cuales fueron recibidos por AR1, tras lo cual fue liberado; sin embargo, el vehículo continuó en el depósito.
7. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, el 6 de diciembre de 2010 dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán la Recomendación 138/2010, emitida en el expediente de queja CODDEHUM-CRCG/061/2010-I.

8. El 23 de marzo de 2011, en la Comisión Local Protectora de los Derechos Humanos se recibió el oficio SG/0089/2011, del día 22 del mes y año citados, por medio del cual AR2, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, informó que no se había celebrado sesión ordinaria de cabildo, pero que en la siguiente asamblea se trataría el contenido de la referida Recomendación, sin que esa respuesta representara aceptación alguna de los hechos contenidos en la resolución 138/2010, lo cual fue notificado al quejoso el 2 de septiembre de 2011.
9. Finalmente, el 5 de octubre de 2011, en este Organismo Nacional, se recibió el oficio 1456/2011, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual fue remitido el escrito de impugnación firmado por V1, recibido en el Organismo Local el 7 de septiembre de ese año, en el que hace valer su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 138/2010, de parte de AR2, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2011/307/RI.
10. Mediante el oficio 75964, del 11 de noviembre de 2011, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya recibido respuesta por parte de esa autoridad.

## Recomendaciones

### **Al Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero:**

**PRIMERA.** Se tomen medidas para que se determine respecto del inicio, conforme a Derecho, de una investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, por el incumplimiento de la Recomendación 138/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, así como por la falta de respuesta a las solicitudes de información, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Petatlán, Guerrero, para que se cumpla en sus términos la Recomendación 138/2010, así como a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta Institución protectora de los Derechos Humanos.

### **A los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Petatlán, Guerrero:**

**PRIMERA.** Se sirvan llevar a cabo las acciones necesarias para que se dé cumplimiento a la Recomendación 138/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen las constancias con las que se acredite su observancia.

**SEGUNDA.** Se adopten medidas para que se rindan en tiempo y forma los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, y se colabore permanentemente con la labor de los Organismos Protectores de Derechos Humanos.

**TERCERA.** Se tomen medidas para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., a 20 de diciembre de 2012

### **Sobre el recurso de impugnación de V1**

Diputado Antonio Gaspar Beltrán

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Guerrero

Integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Petatlán, Guerrero

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/307/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 8 de julio de 2010, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, respecto de la actuación de AR1, entonces delegado de Tránsito del Municipio de Petatlán, en esa entidad federativa, la cual quedó registrada con número de expediente CODDEHUM-CRCG/061/2010-I, y en la que, en esencia, hizo valer que el 14 de febrero de 2010, en el municipio de Petatlán, sufrió un percance automovilístico, derivado de la colisión entre la camioneta que conducía, propiedad de su hermano, y un vehículo presuntamente propiedad del DIF municipal de esa localidad.
4. Que por tal motivo los elementos de la policía preventiva municipal lo detuvieron y, sin permitirle realizar manifestación alguna respecto de la forma en que ocurrió el accidente, lo trasladaron a los separos de esa corporación policial, donde V1 solicitó a AR1 que se diera aviso a la policía federal, toda vez que el hecho había tenido lugar en una vía federal, o bien, que se le pusiera a disposición del agente del Ministerio Público, sin que el servidor público atendiera su petición; asimismo, AR1 ordenó la remisión de la camioneta que tripulaba V1 al depósito de grúas 1.
5. Que fue examinado por un médico legista de la delegación de tránsito municipal, quien señaló, en su dictamen, que V1 se encontraba en estado etílico, lo cual era falso.
6. Que al día siguiente se le fijó una fianza de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para ponerlo en libertad, la que cubrió en dos pagos, uno de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) que entregó T1 y otro de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) proporcionado por T2, los cuales fueron recibidos por AR1, tras lo cual fue liberado; sin embargo, el vehículo continuó en el depósito.
7. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, el 6 de diciembre de 2010, dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, la recomendación 138/2010, emitida en el expediente de queja CODDEHUM-CRCG/061/2010-I, en la que se solicita:

*"PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento municipal de Petatlán, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo se instruya a quien corresponda, realizar la indemnización por la cantidad de cincuenta mil pesos, que indebidamente el C. AR1, en ese entonces encargado de la Dirección de Tránsito municipal, solicitó al quejoso V1, como pago de una caución para obtener su libertad condicional, así también, se le devuelva la unidad vehicular en la que viajaba el día del accidente*

*de tránsito y que indebidamente se mantiene retenida por la Dirección de Tránsito municipal; lo anterior a efecto de garantizar los derechos a la legalidad (emisión de actos fundados por autoridad competente) y seguridad jurídica (no excederse en las funciones), tutelados por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto resolutivo.*

*SEGUNDA. Asimismo, se les recomienda se mande agregar copia de la presente resolución al expediente personal del C. AR1, en ese entonces encargado de la Dirección de Tránsito municipal, por haber conculcado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del C.V1, tal como se demostró en el cuerpo de la presente resolución; lo anterior, para que obre como antecedente de su conducta. Debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo que se recomienda.*

*TERCERA. Por último, se les recomienda respetuosamente a ustedes, giren sus apreciables instrucciones al C. AR2, Secretario General del H. Ayuntamiento municipal de Petatlán, Guerrero, a efecto de que en lo subsecuente se abstenga de proporcionar información carente de veracidad a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, lo que propicia descrédito a ese H. Ayuntamiento municipal que representan.” (sic)*

8. El 23 de marzo de 2011, se recibió en la comisión local protectora de derechos humanos, el oficio SG/0089/2011, de 22 del mismo mes y año, por medio del cual AR2, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, informó que no se había celebrado sesión ordinaria de cabildo, pero que en la siguiente asamblea se trataría el contenido de la referida recomendación, sin que esa respuesta representara aceptación alguna de los hechos contenidos en la resolución 138/2010, lo cual fue notificado al quejoso el 2 de septiembre de 2011.
9. Finalmente, el 5 de octubre de 2011, se recibió en este organismo nacional el oficio número 1456/2011, suscrito por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por medio del cual se remite el escrito de impugnación signado por V1, recibido en el organismo local el 7 de septiembre de ese año, en que hace valer su inconformidad por la no aceptación a la recomendación 138/2010, de parte de AR2, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2011/307/RI.
10. Mediante oficio 75964 de 11 de noviembre de 2011, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta por parte de esa autoridad.

## II. EVIDENCIAS

11. Oficio 1456/2011, de 28 de septiembre de 2011, suscrito por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de octubre de 2011, a través del cual se remite el escrito de impugnación de V1, en el que hace valer su inconformidad por la no aceptación de la recomendación 138/2010, así como copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRCG/061/2010-I, de cuyo contenido destaca lo siguiente:
  - 11.1. Certificado médico de 14 de febrero de 2010, emitida por SP3, en el que asienta constancia de haber examinado ese día a V1, a quien encontró con intoxicación etílica.
  - 11.2. Oficio sin número de 15 de febrero de 2010, mediante el cual SP2, oficial de tránsito municipal de Petatlán, Guerrero, rinde el parte de accidentes, respecto del ocurrido el

- 14 del mismo mes y año, en el que obra la firma de AR1, por la que se otorga su visto bueno.
- 11.3.** Peritaje de accidente de tránsito de 15 de febrero de 2010, suscrito por SP1, con el visto bueno de AR1, en el que concluye, en términos generales, que la falta de precaución de Q1 provocó el corte de la circulación del vehículo propiedad del municipio, lo cual ocasionó lesiones a sus tripulantes.
  - 11.4.** Constancia de pago de 15 de febrero de 2010, suscrita por AR1 y T2, certificada por AR2, en la que se indica que los daños ocasionados al vehículo municipal implicado en el accidente vial de 14 de ese mes, ascienden a un monto de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que deberían ser cubiertos por V1 en un máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha de ese documento; además, se agrega que se otorgaría libertad condicional a V1 mediante el pago de una fianza de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), quedando como garantía el vehículo que tripulaba, en el depósito de grúas 1.
  - 11.5.** Escrito de queja presentado por V1 el 8 de julio de 2010, ante la Comisión Estatal.
  - 11.6.** Oficio SG/723/2010 de 26 de julio de 2010, a través del cual AR2 rinde el informe que le fue solicitado por el organismo local en el que refiere que en los archivos de la Dirección de Tránsito de Petatlán no obra constancia de que se haya cobrado a V1 la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de fianza. Además, se informa que AR1 ya no labora en ese municipio.
  - 11.7.** Acta de 19 de agosto de 2010, en la que el personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, hace constar la declaración rendida por T1 ante ese organismo local, quien manifestó haber entregado \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) a AR1, el 14 de febrero de ese año, y haber acompañado al día siguiente a T2 para que se entregara al mismo servidor público la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), después de lo cual se dejó en libertad a V1.
  - 11.8.** Recomendación 138/2010 de 6 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento municipal de Petatlán, en esa entidad federativa.
  - 11.9.** Oficio SG/0089/2011 de 22 de marzo de 2011, por medio del cual AR2, secretario general del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, manifiesta que el contenido de la recomendación 138/2010 será tratado en la siguiente sesión ordinaria de cabildo, pero que el documento que suscribe de ninguna manera representa una aceptación a la referida resolución.
  - 12.** Escrito de impugnación, remitido a este organismo nacional el 5 de octubre de 2011, mediante el cual V1 se inconforma ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero por la no aceptación de la recomendación 138/2010.
  - 13.** Oficio 75964, de 11 de noviembre de 2011, a través del cual se solicita a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el informe correspondiente para la integración del expediente.
  - 14.** Acuse de recibo de Correos de México 061713, relativo al envío del oficio 75964, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, en el que se asentó que se recibió el 5 de diciembre de 2011.
  - 15.** Actas circunstanciadas de 11 de enero, 7 de febrero y 2 de marzo de 2012, en las que se hacen constar gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional ante servidores públicos de la presidencia municipal de Petatlán, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado.
  - 16.** Gestión telefónica de 16 de abril de 2012, que realizó un visitador adjunto de esta Comisión Nacional para obtener respuesta al oficio petitorio 75964, en la que una servidora pública municipal refirió que la persona que había recibido el oficio ya no laboraba en ese lugar, por lo que pidió que se reenviara por correo electrónico la solicitud de información y el acuse de

recibo, lo que se llevó a cabo ese mismo día y se hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente.

17. Actas circunstanciadas de 31 de mayo y 29 de junio de 2012, suscritas por personal de este organismo nacional, en las que se da fe de las gestiones realizadas con servidores públicos de la presidencia municipal de Petatlán, para obtener el informe solicitado.
18. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la comunicación telefónica que sostuvo con personal del municipio de Petatlán, Guerrero, quien refirió que se estaba elaborando la respuesta solicitada por este organismo nacional, la cual se enviaría por correo electrónico.
19. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2012, en la que se hacen constar gestiones realizadas por personal de este organismo nacional de protección a derechos humanos, ante servidores públicos de la presidencia municipal de Petatlán, a efecto de que se brinde respuesta, en la cual un servidor público adscrito a ese municipio reiteró que se estaba elaborando la respuesta correspondiente.
20. Acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2012, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional da fe de que, por vía telefónica, personal del municipio de Petatlán indicó que, efectivamente, el área jurídica de esa autoridad estaba elaborando el informe que se enviaría a este organismo nacional.
21. Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2012, elaborada por personal adscrito a este organismo nacional, en la que se hace constar que un servidor público adscrito a la Secretaría General del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, indicó que hubo cambio de administración en esa localidad, por lo que proporcionó una dirección de correo electrónico para que se enviara nuevamente la solicitud de información y el acuse de recibo, lo que se realizó ese mismo día.
22. Acta circunstanciada de 20 de noviembre de 2012, en la que un servidor público de esta Comisión Nacional asienta la constancia de haber realizado una gestión el 16 de ese mes y año para obtener respuesta al oficio petitorio, llamada que fue atendida por personal adscrito a la oficina jurídica municipal de Petatlán, Guerrero, quien solicitó se enviara la solicitud de información y el acuse de recibo correspondiente a la dirección de correo electrónico que proporcionó, lo que se llevó a cabo ese mismo día.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 8 de julio de 2010, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, motivo por el cual, el 6 de diciembre de 2010, dirigió la recomendación 138/2010, a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán en esa entidad federativa, autoridad que, en respuesta, comunicó que el tema de la recomendación se trataría en la siguiente sesión ordinaria de cabildo y que ese informe no constituía una aceptación de los hechos contenidos en la recomendación de mérito.
24. Con fecha 7 de septiembre de 2011, V1 presentó recurso de impugnación que se recibió en esta Comisión Nacional el 5 de octubre de ese año, radicándose con número de expediente CNDH/5/2011/307/RI.
25. En consecuencia, a través del oficio 75964 de 11 de noviembre de 2011, que se recibió en el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero el 5 de diciembre de ese año, así como por gestiones telefónicas de 11 de enero, 7 de febrero, 2 de marzo, 16 de abril, 31 de mayo, 29 de junio, 3 de julio, 28 de agosto, 7 de septiembre, 31 de octubre y 16 de noviembre de 2012, se solicitó al Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que esa autoridad haya atendido las solicitudes respectivas.



26. Por otra parte, con motivo del percance vial ocurrido el 14 de febrero de 2010, narrado en la queja, V1 fue detenido por elementos de la policía municipal de Petatlán, Guerrero y, por instrucciones de AR1, entonces director de Tránsito Municipal, tuvo que pagar la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para que se le otorgara la libertad; sin embargo, el mismo servidor público determinó que el vehículo que tripulaba se quedara en garantía en el depósito de grúas 1.
27. En respuesta a la solicitud del organismo local protector de derechos humanos, AR2 informó que en los archivos del municipio de Petatlán no se contaba con antecedentes de que se hubiera cobrado esa cantidad a V1 por concepto de fianza.

#### IV. OBSERVACIONES

28. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en el apartado precedente, se considera fundada la recomendación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, por hechos violatorios consistentes en omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley, faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como omitir fundar y motivar el acto de autoridad, en virtud de las siguientes consideraciones:
29. La comisión local documentó que el 14 de febrero de 2010, V1 colisionó la camioneta propiedad de su hermano con un vehículo propiedad del DIF municipal de Petatlán, Guerrero, por lo que fue detenido y llevado a los separos de la policía municipal de esa localidad cuando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracción III, y 286, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, debió haber sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público local.
30. De la misma forma, se evidenció que AR1, sin contar con facultades legales para ello, fijó una fianza de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y una garantía sobre la camioneta que manejaba V1, para otorgar la libertad al agraviado.
31. Asimismo, la Comisión Estatal evidenció que AR2 omitió proporcionar u ocultó la documentación oficial que le fue requerida, ya que informó que en los archivos de ese municipio no se contaba con antecedente de que se hubiera impuesto al agraviado una fianza, aún y cuando obra en el expediente copia certificada por ese servidor público del documento denominado "libertad condicional bajo fianza", en el que obran las firmas de T2 con la leyenda "entrega el pago" y de AR1 con el señalamiento "recibe el pago", lo que evidencia que la cantidad referida fue pagada a AR1.
32. En ese orden de ideas, la comisión local acreditó que V1 fue detenido, y se omitió ponerlo a disposición de la autoridad ministerial; además se le fijó una fianza por parte de AR1, cuando carecía de competencia para tal efecto en términos de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que AR2 omitió presentar la documentación que le fue requerida para la investigación del caso, con lo que se transgredió en perjuicio del agraviado los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.
33. De igual manera, la comisión local advirtió que, con su conducta, los servidores públicos involucrados omitieron observar el contenido de lo dispuesto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
34. En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió al Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, la recomendación 138/2010.

35. Mediante oficio SG/0089/2011, de 22 de marzo de 2011, esto es, tres meses después de haber sido notificada, la autoridad municipal indicó que la temática de la recomendación sería tratada en la siguiente sesión ordinaria de cabildo, pero puntualizó *"este documento no representa por ningún motivo la aceptación de los hechos imputados y/o tratados en la recomendación 138/2010"*, sin que obre constancia alguna con la que se advierte que el asunto fuera incluido en sesiones posteriores, lo cual fue notificado por el organismo local a V1, quien presentó recurso de impugnación, en el que hace valer su inconformidad relacionada con la no aceptación de la recomendación de referencia.
36. Para la integración del recurso, mediante oficio 75964 de 11 de noviembre de 2011, recibido en el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero el 5 de diciembre de 2011, y a través de gestiones telefónicas de 11 de enero, 7 de febrero, 2 de marzo, 16 de abril, 31 de mayo, 29 de junio, 3 de julio, 28 de agosto, 7 de septiembre, 31 de octubre y 16 de noviembre de 2012, se solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se haya recibido respuesta respecto de la aceptación de la recomendación 138/2010.
37. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene por cierto que esa autoridad vulneró, en agravio de V1, sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece, en términos generales, que nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades ni de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ni molestado en su persona o posesiones sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
38. Lo anterior se corrobora con el contenido del parte informativo, así como del peritaje de accidente, ambos elaborados el 15 de febrero de 2010, en los que, en relación con el percance vehicular de esa misma fecha quedó asentado que V1, conductor de la camioneta particular, fue encontrado con intoxicación etílica y que los tres tripulantes del vehículo municipal resultaron policontundidos, a pesar de lo cual, no obra constancia de que se haya puesto a V1 a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente, habida cuenta que su conducta era posiblemente constitutiva de delito.
39. Asimismo, destaca el contenido del documento de 15 de ese mes y año, titulado "Libertad condicional bajo fianza", en el que, además de tasar los daños ocasionados al vehículo municipal en \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), AR1 también señaló el plazo en que debería ser cubierta la cantidad por V1, le determinó una fianza e indicó que la camioneta que manejaba quedaría en garantía, todo lo anterior, sin fundar ni motivar su actuación.
40. De la misma forma, se observan en la parte inferior del referido documento las firmas de conformidad de T2 y de AR1, con las que se evidencia que V1 realizó el pago de la cantidad impuesta como fianza.
41. Sobre el particular, se considera fundada la observación que emitió la Comisión Estatal en la recomendación 138/2010, en el sentido de que existe evidencia de que AR2 tenía conocimiento de la cantidad que se impuso como fianza a V1, pues él mismo certificó una copia del documento en el que consta ese hecho, por lo que resulta inconducente el informe que rindió al organismo local en el que indicó carecer de antecedente alguno relacionado con ese cobro. Además, se cuenta con el testimonio de T1 relativo a que presencié el momento en que la cantidad de dinero le fue entregada a AR1.
42. En ese sentido, en los numerales 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé el derecho de toda persona a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza, en protección de la dignidad humana y de la legalidad.



43. Al respecto, en la sentencia de 25 de noviembre de 2005, sobre el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando ejerce su poder punitivo.
44. Asimismo, la referida Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, ha establecido que, en los casos en que se solicita documentación a los Estados para la investigación de violaciones a derechos humanos, la autoridad no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Agrega que, ante un requerimiento, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica.
45. Cabe señalar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62.1. y 62.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos y el reconocimiento de su competencia contenciosa previsto en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.
46. Es así que el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero omitió observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
47. Por otra parte, no pasa inadvertido para este organismo nacional que la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Petatlán a esta Comisión Nacional en el presente recurso, denota un claro menosprecio a la labor de los organismos protectores de derechos humanos, con lo cual la autoridad omitió observar las funciones que le fueron asignadas según el cargo que aceptó desempeñar, de manera que, con su proceder, conculcó las obligaciones establecidas en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en que se prevé que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben adecuar su actuación a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y que tienen, entre otras, la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de estos servicios, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
48. En ese sentido, resulta pertinente que el Congreso del estado de Guerrero, se imponga de las omisiones descritas en el presente documento atribuibles a los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, de esa entidad federativa, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero.
49. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación de mérito, debe ser cumplida en sus términos por la autoridad responsable, pues de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

50. Se reitera que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.
51. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la recomendación 138/2010 de 6 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
52. Por todo lo expuesto, se formulan a ustedes, integrantes del Congreso del estado de Guerrero y del Ayuntamiento de Petatlán, de esa entidad federativa, respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### **A usted diputado presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero:**

**PRIMERA.** Se tomen medidas para que se determine respecto del inicio, conforme a derecho, de una investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, por el incumplimiento de la recomendación 138/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, así como por la falta de respuesta a las solicitudes de información; enviando a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Petatlán, Guerrero, para que se cumpla en sus términos la recomendación 138/2010, así como a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

### **A ustedes miembros del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Petatlán, Guerrero:**

**PRIMERA.** Se sirvan llevar a cabo las acciones necesarias para que se dé cumplimiento a la recomendación 138/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se envíen las constancias con las que se acredite su observancia.

**SEGUNDA.** Se adopten medidas para que se rindan en tiempo y forma los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite y se colabore permanentemente con la labor de los organismos protectores de derechos humanos.

**TERCERA.** Se tomen medidas para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

53. La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente

les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

54. De conformidad con el artículo 171, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
55. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
56. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



# Recomendación 81/2012

## Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, habitantes de la comunidad indígena purépecha de Cherán, Michoacán

---

### SÍNTESIS

1. El 15 de abril de 2011, integrantes de la comunidad indígena purépecha de Cherán, Michoacán, interceptaron cinco camiones que transportaban leña cortada ilegalmente y retuvieron a cinco personas, lo que informaron a las autoridades locales; sin embargo, dos horas después, dos vehículos, en los que viajaban 14 individuos portando armas de fuego, irrumpieron en la localidad, realizando disparos contra la población, en donde una persona resultó herida de gravedad.
2. El 27 de abril de 2011, integrantes de la comunidad indígena de Cherán, al acudir al cerro San Miguel, perteneciente a ese municipio, fueron agredidos por un grupo de individuos con armas de fuego, acto en el que resultaron privados de la vida dos personas y una más lesionada, sin que las autoridades hayan tomado acciones para investigar estos hechos, ni para detener y enjuiciar a los presuntos responsables. El 18 de abril de 2012, dos habitantes fueron privados de la vida cuando se encontraban trabajando en el predio El Huerto, municipio de Cherán, Michoacán.
3. El 8 de julio de 2012, dos habitantes fueron privados de la libertad por personas desconocidas, y el día 10 del mes y año citados fueron localizados sin vida, en la comunidad El Pueblito, municipio de Zacapu, Michoacán. Por los hechos antes señalados, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán inició las averiguaciones previas correspondientes, las cuales continúan en trámite.
4. El 13 de mayo de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/4/2011/3871/Q, y, con objeto de documentar las violaciones a los Derechos Humanos, se allegó de información y documentación que solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Secretaría de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, además de que personal de este Organismo Nacional realizó diversas visitas de campo y entrevistas a los agraviados.
5. Del análisis al conjunto de evidencias se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por no garantizar una debida procuración de justicia, tutelados por los artículos 1o., párrafo tercero; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo, y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:
6. El 15 de abril de 2011, la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con sede en Cherán, inició una averiguación previa por el delito de lesiones que sufrió una persona ese día y dos más por privación de la vida en los eventos del 27 de abril de 2011 y 18 de abril de 2012, respectivamente; asimismo, la Agencia del Ministerio Público Bilingüe en Zamora, Michoacán, inició otra averiguación previa con motivo de las lesiones que sufrió un habitante de la comunidad purépecha de Cherán, indagatorias que continúan en trámite, sin que se hayan observado actuaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y el consecuente ejercicio de la acción penal.
7. Se acreditó que en las investigaciones ministeriales referidas faltan diligencias por desahogar, tales como declaraciones de las víctimas; la realización de certificaciones respecto del estado de salud de los agraviados; diligencias para lograr la identificación de los testigos que presenciaron los hechos para recabar sus declaraciones; implementar acciones para ubicar el lugar de las agresiones, así como de la inspección ocular del lugar con peritos en criminalística; de la misma manera, es preciso que las auto-

ridades ministeriales implementen acciones de investigación para recopilar datos que permitan identificar al o los probables responsables; todo lo anterior ha generado impunidad, ya que, a más de 20 meses de que sucedieron los hechos, no se han integrado de manera correcta las indagatorias.

8. Por tal motivo, se recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo que instruya al Procurador General de Justicia del estado para que se realicen las diligencias necesarias e indispensables para la debida integración de las averiguaciones previas que se iniciaron por los ataques a la seguridad e integridad personal, así como la privación de la vida, y en su oportunidad se determinen conforme a Derecho proceda; que se repare el daño en favor de los familiares de las víctimas y/o quienes acrediten tener derecho a ello, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de la Contraloría del estado de Michoacán, en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa que, por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, permitieron la transgresión a los Derechos Humanos de las víctimas; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa encargados de la integración de las averiguaciones previas, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa un programa de capacitación en materia de Derechos Humanos, particularmente para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales.

México, D. F., a 20 de diciembre de 2012

### **Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, habitantes de la comunidad indígena purépecha de Cherán, Michoacán**

Dr. Fausto Vallejo Figueroa  
Gobernador Constitucional del estado de Michoacán

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2011/3871/Q, relacionado sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, habitantes del municipio de Cherán, Michoacán.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 15 de abril de 2011, integrantes de la comunidad indígena purépecha de Cherán, Michoacán, interceptaron cinco camiones que transportaban leña cortada ilegalmente y retuvieron a cinco

personas, lo que informaron a las autoridades locales; sin embargo, dos horas después, dos vehículos en los que viajaban 14 individuos portando armas de fuego, irrumpieron en la localidad realizando disparos contra la población, en donde resultó herido de gravedad V1.

4. El 27 de abril de 2011, integrantes de Cherán, al acudir al cerro San Miguel, perteneciente a ese municipio, fueron agredidos por un grupo de personas con armas de fuego, acto en el que resultaron privados de la vida V2 y V3, y lesionado V8, sin que las autoridades hayan tomado acciones para investigar estos hechos, ni para detener y enjuiciar a los presuntos responsables.
5. El 10 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional recibió la queja de Q1, en la que manifestó que durante años, una “banda armada” vinculada a un grupo del crimen organizado en esa entidad, ha privado de la vida a miembros de la citada comunidad indígena purépecha, sin que se hayan realizado acciones para castigar a los probables responsables.
6. Asimismo, este organismo nacional obtuvo información en el sentido de que el 18 de abril de 2012, V4 y V5 fueron privados de la vida cuando se encontraban trabajando en el predio “El Huerto”, municipio de Cherán, Michoacán, ya que sufrieron una emboscada por personas no identificadas, quienes les dispararon por la espalda.
7. También se obtuvieron datos de que el 8 de julio de 2012, V6 y V7, fueron privados de la libertad por personas desconocidas, y el 10 del mismo mes y año, fueron localizados sin vida, en la comunidad El Pueblito, municipio de Zacapu, Michoacán.
8. Por los hechos antes señalados, la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, inició seis indagatorias penales a saber, la Averiguación Previa 1, por las lesiones que presentó V1; la Averiguación Previa 2, por la privación de la vida de V2 y V3; la Averiguación Previa 3, por los homicidios de V4 y V5; las Averiguaciones Previas 4 y 5, por la privación de la libertad y de la vida de V6 y V7, respectivamente; y la Averiguación Previa 6, por las lesiones inferidas a V8.
9. Al respecto, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/4/2011/3871/Q, y para la investigación del caso, se realizaron visitas a la comunidad de Cherán, se recopilaron datos y documentales relacionados con los hechos; asimismo, se solicitó información a la secretaría de Gobierno y Procuraduría General de Justicia, del estado de Michoacán, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

## II. EVIDENCIAS

10. Notas periodísticas de 19 de abril, 5, 6, 8, 10 y 13 de mayo de 2011, publicadas en los periódicos Reforma, El Universal, La Jornada y El Financiero, en las que se hace referencia a los hechos ocurridos el 15 de abril de 2011, en la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, en los que V1 sufriera ataques a su integridad física, y V2 y V3 fueran privados de la vida.
11. Escrito de queja que Q1 presentó ante esta Comisión Nacional, el 10 de mayo de 2011, en el que denunció los ataques a la integridad y seguridad personal de V1, y privación de la vida de V2 y V3, indígenas Purépechas, habitantes de ese municipio.
12. Actas circunstanciadas de 19 de mayo de 2011, en las que visitantes adjuntos de este organismo nacional hicieron constar las entrevistas que llevaron a cabo con servidores públicos del municipio de Cherán, Michoacán, así como con T1, T2 y T3, habitantes de ese mismo lugar, quienes dieron su testimonio respecto de los hechos que han acontecido en esa población.
13. Oficio número QN-0766, de 8 de junio de 2011, suscrito por el jefe de departamento de Derechos Humanos y Normatividad de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por el que remite copia de las Averiguaciones Previas 1 y 2, iniciadas con motivo de los hechos ocurridos en Cherán, y de las que destacó lo siguiente:



- 13.1.** Certificado provisional de lesiones de 15 de abril de 2011, que obra en la Averiguación Previa 1, suscrito por un médico general adscrito al Hospital Integral de Cherán, Michoacán, en el que asentó la atención médica y las lesiones que presentó V1, consistentes en herida en región celar derecha de bordes irregulares, lo que le ocasionó traumatismo cráneo encefálico severo, penetrante por proyectil de arma de fuego.
- 13.2.** Oficio M.F. 314/2011, de 18 de abril de 2011, que obra en la Averiguación Previa 1, suscrito por un perito adscrito al departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, en el que presentó certificado de lesiones de V1.
- 13.3.** Declaraciones ministeriales de 23 de abril de 2011, que rindieron cinco personas que fueron detenidas por habitantes del municipio de Cherán, ante el agente Noveno del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con sede en Morelia, dentro de la Averiguación Previa 1.
- 13.4.** Acuerdo de 30 de abril de 2011, dictado por AR2, agente del Ministerio Público Investigador de Cherán, Michoacán, dentro de la Averiguación Previa 2, por el que ordenó la exhumación de los cuerpos de V2 y V3, para llevar a cabo las diligencias correspondientes a la investigación de los hechos en que perdieron la vida.
- 13.5.** Acta circunstanciada de 1 de mayo de 2011, en la que se hizo constar la exhumación e inhumación de los cadáveres de V2 y V3, elaborada por un agente del Ministerio Público, en auxilio de AR2, Ministerio Público Investigador de Cherán, Michoacán.
- 13.6.** Acta de reconocimiento e identificación de los cadáveres de V2 y V3, de 1 de mayo de 2011, practicada por un agente del Ministerio Público de Zamora, Michoacán, en auxilio de las labores de AR2, Ministerio Público Investigador de Cherán.
- 13.7.** Oficio 371/2011, de 1 de mayo de 2011, suscrito por un perito médico adscrita al departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, referido al dictamen de necropsia médico legal, que practicó al cuerpo de V2, determinando como causa de su muerte fractura y sección medular a nivel de la 3ª, 4ª y 5ª, vertebrales cervicales debido a la penetración de un proyectil de arma de fuego en región de cuello.
- 13.8.** Oficio 369/2011, de 1 de mayo de 2011, suscrito por un médico adscrito al departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, relacionado con el dictamen de necropsia médico legal que se realizó a V3, en el que determinó como causa de su fallecimiento choque hipovolémico por hemorragia profusa interna, secundario a laceración de ambas arterias ilíacas primitivas por la penetración de un proyectil de arma de fuego en cavidad abdominal.
- 14.** Oficio SG/SELAR/UDH/239/2011, de 22 de junio de 2011, suscrito por el director de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, por el que se acepta la medida cautelar solicitada por este organismo nacional, para que se garantice el derecho a la integridad física de los habitantes de la comunidad indígena de Cherán.
- 15.** Oficio SSP/SPPC/DGDH/5626/2011, de 15 de agosto de 2011, por el que el director general adjunto de promoción de los derechos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, presentó el informe que rindió el entonces comisionado general de la Policía Federal sobre la participación para atender la prevención de delitos en el municipio de Cherán.
- 16.** Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2011, en la que se hizo constar la entrevista de visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con funcionarios del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán, con objeto de recabar información sobre los hechos ocurridos en ese municipio.
- 17.** Oficio 520, de 4 de noviembre de 2011, por el cual el Ministerio Público Investigador de la agencia única Bilingüe de Cherán, Michoacán, rinde informe respecto del estado que guardan las Averiguaciones Previas 1 y 2, radicadas con motivo de las lesiones sufridas por V1, y la privación de la vida de V2 y V3, respectivamente, al que adjuntó copia de las mismas, de las que destacan:



- 17.1.** Certificado médico provisional de lesiones de V1, de 18 de abril de 2011, que obra en la Averiguación Previa 1, practicado por un perito adscrito al departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, refiriendo que presentó herida de 2 centímetros en región supraciliar derecha.
- 17.2.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2, dictado el 27 de abril de 2011, por AR2, agente del Ministerio Público Investigador de Cherán, Michoacán, en el que hace constar la llamada telefónica de personal del hospital integral de Cherán, Michoacán, con motivo de las lesiones por arma de fuego que presentaron V2 y V3, quienes fueron llevados a ese nosocomio.
- 17.3.** Acuerdo de 13 de septiembre de 2011, dictado por AR3, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Vigésima Especializada en Robo, Investigación y Devolución de Vehículos en Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que ordenó la práctica de inspección ocular al lugar en donde fueron heridos de gravedad V2 y V3.
- 17.4.** Diligencia de inspección ocular de 22 de septiembre de 2011, practicada por AR4, agente del Ministerio Público Investigador de Cherán, Michoacán, acompañado de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y habitantes del municipio de Cherán, en el lugar donde ocurrió el ataque que se perpetró contra V2 y V3.
- 17.5.** Escrito de 11 de octubre de 2011, por el que el director médico del hospital privado "Star Médica Morelia", remite copia del expediente clínico de V1, al agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del procurador General de Justicia de Michoacán.
- 17.6.** Oficio SP-8393/2011-C, de 1 de noviembre de 2011, signado por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al dictamen en criminalística, respecto de los hechos en que fallecieron V2 y V3, en el que destaca que por el tiempo transcurrido entre los hechos que se investigan y la diligencia practicada, no fue posible localizar indicios.
- 18.** Acta circunstanciada de 13 de enero de 2012, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la consulta de diversas Averiguaciones Previas iniciadas por la Procuraduría General de la República en Uruapan, Michoacán, que pudieran estar relacionadas con el caso.
- 19.** Acta circunstanciada de 15 de febrero de 2012, en la que consta la entrevista entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Cherán, Michoacán, con objeto de conocer el estado y actuaciones realizadas en las Averiguaciones Previas 1 y 2.
- 20.** Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2012, en la que consta la entrevista de visitadores adjuntos de este organismo nacional con servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común en Cherán, Michoacán, quienes proporcionaron información sobre el trámite de las Averiguaciones Previas 1 y 2.
- 21.** Nota periodística de 19 de abril de 2012, publicada en el portal electrónico de El Universal, en la que se destaca la emboscada que se perpetró en contra de comuneros de Cherán, de la cual resultaron privados de la vida V4 y V5.
- 22.** Acta circunstanciada de 21 de abril de 2012, en la que se asienta la entrevista celebrada entre visitadores adjuntos de este organismo nacional con integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, en la que proporcionaron información relacionada con los hechos en que fueron privados de la vida V4 y V5.
- 23.** Acta circunstanciada de 24 de abril de 2012, en la que se describe la entrevista celebrada con la Subprocuradora Regional de Justicia en Zamora, Michoacán, quien informó que en la agencia del Ministerio Público con sede en Cherán, se integraban las Averiguaciones Previas 3 y 6, relacionadas con la investigación de la privación de la vida de V4 y V5, así como por las lesiones de V8.

24. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2012, en la que consta la entrevista celebrada entre visitantes adjuntos de este organismo nacional y V8, quien rindió su versión respecto de las lesiones que sufrió el 18 de ese mes y año, cuando se encontraba en el predio El Puerto, municipio de Cherán.
25. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2012, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la entrevista telefónica celebrada con un miembro del Concejo Mayor de Cherán, en la que proporcionó información sobre los hechos que aquejan a la comunidad.
26. Nota periodística de 10 de julio de 2012, en la que se señala la desaparición de V6 y V7, en Cherán, Michoacán, y su posterior privación de la vida, cuyos cadáveres fueron localizados en la comunidad El Pueblito, municipio de Zacapu, Michoacán.
27. Oficio V4/60435, de 13 de julio de 2012, por el que este organismo nacional solicitó al titular de la Secretaría de Gobierno de Michoacán, que las medidas cautelares emitidas se prorrogaran por el tiempo que resultara necesario o hasta que existiera una determinación sobre el fondo del asunto, en especial, para que se garantizara la protección de los derechos humanos a la integridad personal de los habitantes del municipio de Cherán, Michoacán.
28. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2012, en la que consta la participación de visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional como observadores en la reunión de trabajo celebrada entre autoridades del gobierno del estado de Michoacán y del Concejo Mayor municipal de Cherán, para atender el problema de procuración de justicia que aqueja a esa población.
29. Oficio SGDM/1378/2012, de 23 de agosto de 2012, por el que el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, comunica la aceptación de medidas cautelares solicitadas el 13 de julio de 2012, por esta Comisión Nacional y la implementación de acciones para salvaguardar la integridad y seguridad personal de habitantes de Cherán.
30. Oficio SSGDM/SELAR/841/2012, de 4 de septiembre de 2012, por el que el Subsecretario de Enlace Legislativo y Asunto Registrales de la Secretaría de Gobierno de Michoacán, remitió copia de la Averiguación Previa 5, en la que se investigan los hechos relacionados con la privación de la vida de V6 y V7.
31. Oficio DGJC-1711/2012, de 4 de octubre de 2012, suscrito por el director general Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del cual informó entre otras cosas, que las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4 y 6, se encuentran en trámite.
32. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2012, en la que consta la entrevista de visitantes adjuntos de este organismo nacional con servidores públicos de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, con objeto de conocer el estado actual de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 6.
33. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2012, en la que consta la entrevista de visitantes adjuntos de este organismo nacional con servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común en Cherán, Michoacán, quienes proporcionaron información sobre el trámite de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 5.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

34. El 15 de abril de 2011, entre las 06:00 y 07:00 horas, a la altura de la capilla "El Calvario", ubicada en el Barrio Tercero del municipio de Cherán, Michoacán, un grupo de habitantes del poblado interceptó varios vehículos que transportaban madera y retuvo a cinco personas.
35. Horas más tarde, arribaron a esa localidad dos camionetas con catorce individuos a bordo, quienes accionaron las armas de fuego que portaban, ocasionando lesiones a V1. Por tales hechos, la agencia del ministerio público en Cherán, Michoacán, inició la Averiguación Previa 1, la cual se encuentra en investigación.
36. El 27 de abril del citado año, aproximadamente a las 08:00 horas, un grupo de ejidatarios de la comunidad en cita, fue víctima de un ataque armado cuando se dirigía al cerro "San Mi-

guel”, en el cual perdieron la vida V2 y V3; este suceso se investiga en la Averiguación Previa 2, que inició el ministerio público en Cherán, Michoacán, la cual se encuentra en integración.

37. El 18 de abril de 2012, un grupo armado privó de la vida a V4 y V5, cuando se encontraban trabajando en la zona conocida como “El Huerto”, perteneciente al citado municipio, por lo que se inició la Averiguación Previa 3, en la agencia del Ministerio Público del fuero común en Cherán, Michoacán, misma que está en trámite. En la misma fecha, V8 resultó lesionado cuando se ubicaba en el predio El Puerto, municipio de Cherán, ilícito que investiga el agente del Ministerio Público Bilingüe en Zamora, Michoacán, en la Averiguación Previa 6, la cual se encuentra en trámite.
38. El 8 de julio de 2012, V6 y V7, fueron privados de la libertad por un grupo de personas desconocidas, hechos por los que el agente del Ministerio Público Especializado adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, inició la Averiguación Previa 4 y el 10 de ese mismo mes y año, aparecieron sin vida en la comunidad El Pueblito, del municipio de Zacapu, Michoacán, por lo cual se radicó la Averiguación Previa 5, en la agencia del Ministerio Público del fuero común con sede en Cherán, Michoacán, misma que continúa en integración.

#### IV. OBSERVACIONES

39. Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja CNDH/4/2011/3871/Q, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de este organismo nacional, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, atribuibles a servidores públicos del estado de Michoacán, por no garantizar una debida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, al tenor de las siguientes consideraciones:
40. De acuerdo con los elementos que se recabaron, se observó que la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con sede en Cherán, el 15 de abril de 2011, inició la Averiguación Previa 1 por las lesiones que sufrió V1; el 27 de abril de 2011, la Averiguación Previa 2, relacionada con la privación de la vida de V2 y V3; el 18 de abril de 2012, la Averiguación Previa 3, referida a los homicidios de V4 y V5. Asimismo, la agencia del Ministerio Público Bilingüe en Zamora, Michoacán, inició la Averiguación Previa 6, con motivo de las lesiones que sufrió V8. Cabe precisar que a la fecha de la emisión de la presente, las citadas indagatorias continúan en trámite, sin que se hayan observado actuaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y el consecuente ejercicio de la acción penal.
41. En el caso de la Averiguación Previa 1, de la información obtenida por este organismo nacional el 30 de noviembre de 2012, así como del informe presentado por el agente del Ministerio Público Investigador en Cherán, Michoacán, se observó que faltan diligencias por desahogar, entre ellas, la declaración de V1, respecto de las lesiones que sufrió; certificar su estado de salud; identificar a los testigos que presenciaron los hechos para recabar sus declaraciones; ubicar el lugar de la agresión; la inspección ocular del lugar con peritos en criminalística, así como acciones de investigación para recopilar datos que permitan identificar al o los probables responsables, lo cual evidencia que se incurrió en omisiones que impiden averiguar la verdad de los hechos, no obstante que transcurrieron más de veinte meses desde que ocurrió el incidente; incluso, lo que es más preocupante, que a la fecha no se hayan realizado estas diligencias básicas de investigación.
42. En el caso de las testimoniales, llama la atención que no se hayan recabado declaraciones sobre los hechos, ya que de acuerdo con la visita realizada por personal de este organismo nacional, el 19 de mayo de 2011, se constató que T1, T2 y T3, tienen conocimiento de los sucesos acaecidos el 15 de abril de ese año, por lo que sus testimonios son importantes para la debida integración del expediente, sin que se observasen acciones para su desahogo.

43. Aunado a lo anterior, en la Averiguación previa 1, obra el certificado provisional de lesiones de V1; sin embargo, se advirtió que la autoridad ministerial ha omitido citarlo para recabar su declaración, así como realizar la certificación de las posibles secuelas que presenta, así como brindarle el apoyo médico y psicológico a que toda víctima del delito tiene derecho. Esta circunstancia genera impunidad, ya que a más de veinte meses de que sucedieron los hechos, no se ha integrado de manera correcta la indagatoria.
44. Respecto de la Averiguación Previa 2, que inició AR2, agente del Ministerio Público Investigador en Cherán, Michoacán, por el delito de homicidio cometido en agravio de V2 y V3, prosigue en investigación. De la información que proporcionó el agente del Ministerio Público de la agencia Única Bilingüe en Cherán, Michoacán, se constató que no existen acciones claras ni efectivas para localizar a los presuntos responsables, dado que han sido omisos para lograr su identificación; ni se observa la práctica de diligencias necesarias que permitan esclarecer los hechos en que perdieron la vida las víctimas.
45. De las constancias que recabó este organismo nacional, se acreditó que no se llevó a cabo la diligencia de levantamiento y reconocimiento de los cadáveres de V2 y V3 en la fecha que fallecieron, sino tres días después, cuando se realizó la exhumación para determinar las causas de la muerte, con lo cual se demostró que las autoridades omitieron sus obligaciones, ya que esa diligencia debió ser previa a la entrega de los cuerpos a sus familiares y con ello recabar todos los indicios o datos para lograr el esclarecimiento de los hechos, evitando su pérdida por el transcurso del tiempo.
46. Es de llamar la atención que fue hasta el 13 de septiembre de 2011, cuando AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Vigésima Especializada en Robo, Investigación y Devolución de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Morelia, dentro de la Averiguación Previa 2, ordenó una inspección ocular en el lugar de los hechos donde ocurrió el ataque a V2 y V3, misma que se desahogó el 22 del mes y año citados, cuando los sucesos acaecieron el 27 de abril de 2011, por lo que esa dilación permitió que los indicios, vestigios o datos del ilícito se perdieran o destruyeran, como se observó del resultado de la citada diligencia.
47. La anterior circunstancia fue corroborada con el oficio SP-8393/2011-C, de 1 de noviembre de 2011, por el que el perito criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con relación a los hechos en que fallecieron V2 y V3, en las conclusiones asentó que *“no fue posible localizar ningún indicio balístico, mucho menos biológico o de otra naturaleza, en razón del tiempo transcurrido entre la diligencia practicada y la ejecución del evento”*.
48. Por lo que corresponde a la Averiguación Previa 3, relacionada con la investigación de los hechos en que perdieron la vida V4 y V5, de la información que recabó personal de este organismo nacional mediante entrevista con la Subprocuradora Regional en Zamora, Michoacán, se observó que no se efectuaron diligencias de levantamiento de cadáver, no se practicaron las necropsias respectivas, ni se llevó a cabo el reconocimiento de los cuerpos.
49. Al respecto, en su informe la autoridad argumentó que no llevó a cabo estas diligencias, ya que un grupo de habitantes de la comunidad se opuso a su práctica. Lo anterior resulta inconducente, ya que es obligación de la autoridad ministerial llevarlas a cabo, las cuales son necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, así como para acreditar la probable responsabilidad de quienes participaron en los mismos, y que en el presente caso persiste esa omisión.
50. Por lo que hace a la Averiguación Previa 6, que radicó el agente del Ministerio Público Bilingüe en Zamora, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del estado, por las lesiones que sufrió V8, el 18 de abril de 2012, se acreditó que continúa en trámite, toda vez que no se han practicado acciones efectivas para dar con la identidad del o los probables responsables de los hechos; no obstante, han transcurrido 8 meses sin que se observe que se hayan agotado estas diligencias para investigar eficazmente el ilícito de que se trata.

51. Con el informe enviado mediante oficio DGJC-1711/2012, de 4 de octubre de 2012, suscrito por el director general Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se constató que en la citada Averiguación Previa 6, aún no se ha determinado el ejercicio de la acción penal.
52. Por lo expuesto, se advierte que las autoridades ministeriales encargadas de la integración de las averiguaciones previas señaladas, han incumplido lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, el cual establece que es su obligación practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad, lo cual en los casos de las mencionadas indagatorias no ha ocurrido.
53. Como es de observarse, la indebida integración de estas averiguaciones previas ha generado impunidad y permitido que los probables responsables no hayan sido llevados ante la acción de la justicia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Ivcher Bronstein vs Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 186, definió la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que es obligación del estado combatirla, ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.
54. Las autoridades señaladas a cargo de la integración de las citadas indagatorias, fueron omisas para profundizar en la investigación de los hechos, lo que pone en evidencia la prolongada dilación para el debido esclarecimiento de los hechos, circunstancia que coloca a las víctimas y a sus familiares en doble situación de vulnerabilidad, ya que además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la inactividad de la autoridad para resolver las indagatorias y llevar a juicio a los presuntos responsables.
55. En este contexto, es preciso señalar que la facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos, razón por la cual, si una investigación se prolonga de manera indefinida, genera un ambiente de incertidumbre y a la vez, un menoscabo a la protección de derechos frente a la autoridad y a la violación del orden jurídico, lo que contraviene lo previsto en el párrafo segundo del numeral citado, que establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.
56. En el caso, es aplicable el criterio señalado en la recomendación general 16, *Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa* que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, en la que se expuso la necesidad de establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, con relación a que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.
57. En el citado pronunciamiento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.



58. Es de tener en consideración que la dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables. En concordancia con ello, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.
59. Lo anterior ha quedado acreditado, toda vez que en las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 6, radicadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, no se han realizado acciones efectivas para el debido esclarecimiento de los hechos, para así determinar el ejercicio de la acción penal, con lo cual se combatiría la impunidad que aún prevalece en Cherán, Michoacán.
60. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, precisó que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
61. En el Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, párrafo 255, el citado tribunal interamericano ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
62. En el presente caso, el anterior criterio resulta aplicable, al observarse que las autoridades responsables han incurrido en dilación en sus investigaciones, sin emitir pronunciamiento alguno. En un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, ya que a fin de que esa investigación constituya un recurso cierto para asegurar el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.
63. Por otra parte, es pertinente señalar que en estos casos, los quejosos o las víctimas tienen el derecho de conocer el trámite, así como el resultado de la investigación penal que les atañe, lo cual en los presentes hechos no ha ocurrido, ya que no se conocen las acciones para el esclarecimiento de los mismos y el consecuente castigo a los responsables. En el Caso de la masacre de las *"Dos Erres Vs. Guatemala"*, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 151, la Corte Interamericana precisó que en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación de que los sucesos sean efectivamente investigados y conocer los resultados; que el derecho a conocer la verdad, se encuentra subsumido en el derecho de obtener de las autoridades su esclarecimiento y delimitar la responsabilidad que corresponda.
64. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
65. En razón de lo expuesto, se observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, encargados de la integración y resolución de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 6, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 21, párrafos primero y segundo, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, párrafo segundo, de la del estado de Michoacán.

66. Las citadas autoridades, encargadas de la integración de las indagatorias penales incumplieron lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 14, 22, 35 y 36, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Michoacán; 3, 6, 7, 8, fracción I y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que establecen el deber del Ministerio Público sobre la práctica de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que investiga y que su actuación sea con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.
67. Las autoridades antes señaladas, tampoco atendieron lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, que en términos generales señalan que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público, se les obliga a cumplir con diligencia, el servicio que les ha sido encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo.
68. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8.1, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 14.1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que establecen que toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que viole alguno de los derechos consagrados constitucionalmente; que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.
69. En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Coordinación de la Contraloría del estado de Michoacán, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos que se consignan, así como denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.
70. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales por los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.
71. Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado de Michoacán, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, que se realicen las diligencias necesarias e indispensables para la debida integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y

6, que se iniciaron por los ataques a la seguridad e integridad personal de V1 y V8, así como la privación de la vida de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, y, en su oportunidad, se determinen conforme a derecho proceda, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se repare el daño en favor de los familiares de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, y/o quienes acrediten tener derecho a ello, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de la Contraloría del estado de Michoacán, en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, permitieron la transgresión de los derechos humanos de las víctimas, y envíe las constancias que la autoridad le requiera.

**CUARTA.** Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa encargados de la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 6, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

**QUINTA.** Se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

72. La presente recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación a las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto de las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la normatividad establecida.
73. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
74. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
75. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esa circunstancia; y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, inciso a) de su Ley, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, así como atender el llamado para comparecer ante la Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, a efecto de que explique el motivo de la negación.



# Recomendación 82/2012

## Sobre el recurso de impugnación que presentó V1

### SÍNTESIS

1. El 11 de junio de 2012 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2012/213/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1 con motivo de la no aceptación de la Recomendación 029/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.
2. V1 manifestó ser propietario de un terreno ubicado a un costado de la carretera Cruz Grande-Ayutla de Los Libres, en la colonia Amado Nervo, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, que demostró con el Acta de Posesión del 10 de septiembre de 2011, expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de Cruz Grande, del citado municipio; dentro de dicho terreno, el 17 de noviembre de 2011, maquinaria pesada entró a derribar la cerca de alambre de púas. Cuando V1 cuestionó a las personas que se habían introducido sin autorización, indicaron que AR1, Presidente Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, había instruido iniciar trabajos en ese lugar y retirar la alambrada.
3. En el mismo sentido, dos testigos indicaron que el día de los hechos observaron que en el inmueble propiedad del agraviado se hallaba dando órdenes AR1, acompañado por varias personas, entre ellos elementos de la Policía Preventiva Municipal, y que había maquinaria pesada, para que se iniciara la construcción de la casa de la cultura, invadiendo el terreno de V1, e instruyendo al operador de la citada maquinaria que derribara la cerca construida con alambre de púas y postes de madera.
4. El 18 de abril de 2012, la Comisión Estatal dirigió a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, la Recomendación 029/2012, sin embargo, no fue aceptada por la autoridad.
5. En tal sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la autoridad municipal vulneró los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, ya que al presentarse en el terreno de V1 no mostró la orden correspondiente, además de que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y con indemnización.
6. Contrario a ello, en lugar de prevenir la comisión de delitos y proteger la propiedad y posesión del agraviado, ordenó la realización de acciones que derivaron en la afectación de su inmueble, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los cuales señalan que los municipios tendrán a cargo la función de la seguridad pública, y que los ayuntamientos tienen la obligación de mantener el tranquilidad, la seguridad y el orden público, así como la prevención de la comisión de delitos y la protección de las personas, sus propiedades y sus derechos.
7. De las evidencias que se recabaron se observó que el 17 de noviembre de 2011, AR1, sin consentimiento alguno ni orden de autoridad competente, instruyó a un grupo de personas que se introdujera al terreno propiedad de V1, ubicado en la colonia Amado Nervo, que se localiza a un costado de la

carretera federal Cruz Grande-Ayutla de Los Libres, Guerrero, y ordenó derribar una cerca construida con alambre de púas que se encontraba en el mismo, causando además daños al inmueble, afectación que fue confirmada con testimoniales, la inspección ocular practicada por personal de la Comisión Estatal y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado.

8. En consecuencia, la conducta que desplegó AR1, entonces Presidente Municipal, no estuvo apegada a la legalidad, ocasionando molestia a la esfera de los Derechos Humanos de V1, ya que no contó con la determinación que fundara y motivara su conducta, en razón de que el derecho humano a la seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, donde se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció, ya que no se sustanció un procedimiento que además de ajustarse a las reglas del debido proceso, determinara la afectación del predio.
9. La actuación de AR1, entonces Presidente Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, contravino el artículo 46, fracciones I, VI y XXI, de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, donde se establece que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su actividad; cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad o de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
10. Esta Comisión Nacional consideró que la conducta de AR1 se traduce en una infracción que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo, y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero, en razón de que, en su carácter de servidor público, estaba obligado a salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado.
11. De conformidad con lo previsto por los artículos 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente al Honorable Congreso del estado de Guerrero para que, conforme a los artículos 47, fracción XXIX bis; 110, y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 8, fracción XXX, y 162, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa, que en términos generales señalan la competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, en uso de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.
12. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

**Al H. Congreso del estado de Guerrero:**

13. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que se inicie, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudo haber incurrido AR1, entonces Presidente Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, por las consideraciones que se expusieron en la presente Recomendación.
14. Se exhorte al Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, para que acepte y cumpla en sus términos la Recomendación 029/2012, que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

**A los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero:**

15. Acepten y cumplan en sus términos la Recomendación 029/2012, emitida el 18 de abril de 2012 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
16. Colaboren ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la vista que se dé al H. Congreso del Estado de Guerrero, respecto de la probable responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido AR1, que participó en los hechos materia de la presente Recomendación y aporten la información que les sea solicitada.

México, D. F., a 20 de diciembre de 2012

### **Sobre el recurso de impugnación que presentó V1**

Dip. Antonio Gaspar Beltrán

Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero

CC. integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 148, 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2012/213/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

3. El 20 de diciembre de 2011, V1 presentó la queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, que dio inicio al expediente CODDEHUM-CRCCH/081/2011-I, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles a AR1, entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.
4. V1 manifestó ser propietario de un terreno ubicado a un costado de la carretera Cruz Grande-Ayutla de los Libres, en la colonia Amado Nervo, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, que demostró con el Acta de posesión de 10 de septiembre de 2011, expedida por el Comisariado de Bienes Comunes de Cruz Grande, del citado municipio, dentro del cual, el 17 de noviembre de 2011, maquinaria pesada derribaba la cerca de alambre de púas. Al cuestionar V1 a las personas que se habían introducido sin autorización, indicaron que AR1, presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, había instruido iniciar trabajos en ese lugar y retirar la alambrada.
5. En el mismo sentido, T1 y T2, sobrinos de V1, indicaron que el día de los hechos observaron que en el inmueble propiedad del agraviado se hallaba dando órdenes AR1 acompañado de varias personas, entre ellos, elementos de la Policía Preventiva Municipal y maquinaria pesada, para que se iniciara la construcción de la casa de la cultura, invadiendo el terreno de V1, e instruyendo al operador de la citada maquinaria derribara la cerca construida con alambre de púas y postes de madera.
6. Una vez integrado el expediente de queja, el organismo estatal protector de los derechos humanos, determinó que se transgredieron los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad o posesión en agravio de V1, por lo que el 18 de abril de 2012, su titular dirigió a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, la recomendación 029/2012, en los términos siguientes:

*“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo de ese cuerpo colegiado se dé a conocer la presente resolución, debiendo instruir a quien corresponda inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, presidente municipal, por haber vulnerado los derechos humanos de V1, a la seguridad jurídica y propiedad o posesión. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.*

*SEGUNDA. De igual forma se les recomienda que en la sesión de cabildo referida acuerden intervenir y realizar las acciones legales hasta donde su competencia se los permita, con el propósito de restituir el bien inmueble y reparar los daños o en su caso indemnizar al quejoso citado, como consecuencia de los actos irregulares del servidor público antes mencionado, de acuerdo a las consideraciones jurídicas de este documento. Debiendo informar a esta Comisión, el cumplimiento de lo recomendado.*

*TERCERA. Así también, se les recomienda girar instrucciones a quien corresponda para que provea la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de normas jurídicas, con el objeto de evitar la comisión de hechos como los que dieron origen al presente caso. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones y trámites realizados para cumplir con lo recomendado.”*

7. Mediante oficio 779/2012, de 18 de mayo de 2012, el organismo local comunicó a V1 que los integrantes del cabildo de Florencio Villarreal, no habían emitido respuesta sobre la aceptación o negativa de la recomendación, no obstante encontrarse debidamente notificados, por lo que se determinó que se tenía como no aceptada, quedando a salvo sus derechos para interponer el recurso de impugnación correspondiente.
8. El 11 de junio de 2012, la Comisión Nacional recibió el oficio 877/2012, por el cual el organismo estatal protector de derechos humanos remitió el recurso de impugnación que interpuso V1, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, por la no aceptación de la recomendación 029/2012.
9. En consecuencia, este organismo nacional radicó el expediente CNDH/4/2012/213/RI, al que se agregaron el informe y constancias que obsequió la Comisión Estatal, los cuales se valoran en el capítulo de observaciones de la presente recomendación. Asimismo, por oficio V4/52364, se solicitó un informe a AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, quien indicó que la aceptación o negativa de la recomendación 029/2012, sería analizada y determinada en la sesión ordinaria de Cabildo correspondiente a la primera quincena de agosto de 2012, sin que a la fecha se cuente con alguna otra noticia sobre el particular, como tampoco el resultado de la sesión referida.

## II. EVIDENCIAS

10. Oficio 877/2012, de 6 de junio de 2012, por el cual la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remite el recurso de impugnación que presentó V1, anexando copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/081/2011-I, del cual se destaca la siguiente información:
  - 10.1. Escrito de queja, de 12 de diciembre de 2011, presentado por V1 ante la Comisión Estatal.
  - 10.2. Acta de Posesión de 10 de septiembre de 2011, expedida en favor de V1 por el presidente, el secretario y el tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Cruz Grande,

municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, respecto de la parcela rústica ubicada en la colonia Amado Nervo de esa comunidad, la cual tiene como medidas, al norte 100 metros, colinda con terreno comunal; al sur 10 metros, colinda con la escuela secundaria Benito Juárez; al oriente 200 metros, colinda con la carretera Cruz Grande-Ayutla, y al poniente 200 metros, con terreno comunal.

- 10.3.** Informe que sobre los hechos dirige AR1, entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, a la institución estatal, mediante oficio sin número de 28 de diciembre de 2011.
- 10.4.** Dictamen de 3 de enero de 2012, elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, integrados en la Averiguación Previa 1; sobre ubicación del predio, así como de la existencia y avalúo de daños.
- 10.5.** Inspección ocular relacionada con los daños ocasionados al terreno de V1, que realizó personal del organismo estatal, que consta en acta circunstanciada de 30 de enero de 2012, a la que se agregaron impresiones fotográficas.
- 10.6.** Entrevistas realizadas a T1 y T2, por personal de la Comisión Estatal el 2 de febrero de 2012, quienes refirieron que el día de los hechos AR1, ordenó iniciar los trabajos de la casa de la cultura, invadiendo el terreno de V1.
- 10.7.** Dictamen en materia de topografía y avalúo, de 23 de marzo de 2012, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, integrado en la Averiguación Previa 1, que se elaboró con el propósito de verificar medidas y colindancias del predio de V1.
- 10.8.** Recomendación 029/2012, que emitió la Comisión Estatal el 18 de abril de 2012, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.
- 10.9.** Oficio 185/2012, de 18 de abril de 2012, con copia a V1, por el que la Comisión Estatal notifica a AR1 la recomendación 029/2012.
- 10.10.** Oficios 185/2012, 186/2012, 187/2012, 188/2012, 189/2012, 190/2012 y 191/2012, de 18 de abril de 2012, por los que se notifica la citada recomendación a los demás integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.
- 10.11.** Oficio 779/2012 de 18 de mayo de 2012, por el que la Comisión Estatal notificó a V1, que el Ayuntamiento de Florencio Villarreal no había emitido pronunciamiento alguno sobre la aceptación de la recomendación 029/2012, por lo que se considera como no aceptada, al haber fenecido el término de la autoridad señalada como responsable para contestar.
- 11.** Oficio V4/52364, de 22 de junio de 2012, por el que la Comisión Nacional solicitó a AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, un informe sobre la aceptación o no de la recomendación 029/2012.
- 12.** Oficio 101/2012, de 6 de agosto de 2012, que suscribió AR1, por el cual informa que ese Ayuntamiento aún no se ha pronunciado respecto de la referida recomendación, ya que su aceptación o no sería analizada y determinada en Sesión ordinaria de Cabildo correspondiente a la primera quincena de agosto de 2012.
- 13.** Entrevistas sostenidas entre personal de este organismo nacional con servidores públicos del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, relacionadas con el resultado de la respuesta sobre la aceptación de la recomendación 029/2012, lo cual se hizo constar en actas circunstanciadas de 30 de agosto, 18 de septiembre, 19 de octubre, así como 16 y 20 de noviembre de 2012.
- 14.** Entrevista que realizó personal de esta Comisión Nacional con funcionarios del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, Guerrero, quienes proporcionaron información sobre la Causa Penal 1, que consta en acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2012.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 17 de noviembre de 2011, en el terreno localizado en la colonia Amado Nervo, de la comunidad Cruz Grande, Guerrero, propiedad de V1, un grupo de personas, entre las que se encontraba AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, con maquinaria pesada derribaron una cerca de alambre de púas, se introdujeron al predio y causaron daños en el mismo. AR1 había instruido el comienzo de una obra municipal que afectó el terreno propiedad de V1.
16. El 18 de abril de 2012, el organismo estatal dirigió la recomendación 029/2012 a los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, al considerar que se violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, y a la propiedad y posesión de V1, que consideró como no aceptada por parte de la autoridad mencionada, al no haberse pronunciado en el término que se fijó.
17. En relación a las causas sobre la no aceptación de la citada recomendación, AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, manifestó a personal de este organismo nacional que aún no se realizaba pronunciamiento alguno al respecto, y que tal aceptación sería analizada y determinada en la sesión ordinaria de Cabildo correspondiente a la primera quincena de agosto de 2012, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya enviado constancia que acredite el resultado de la misma.
18. A la fecha de emisión de la presente recomendación no existe constancia de que la autoridad municipal señalada como responsable, haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión Estatal ni reparado el daño causado a la víctima.
19. Por lo que hace a la Averiguación Previa 1, que se inició en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, Guerrero, con motivo de la denuncia que presentó V1, fue consignada el 15 de noviembre de 2012, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial señalado, en la que se ejerció acción penal en contra de AR1, radicándose la Causa Penal 1, misma que se encuentra en trámite.

### IV. OBSERVACIONES

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la recomendación 029/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, cumplió con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la facultad para conocer las quejas que se presenten contra actos u omisiones de naturaleza administrativa.
21. Asimismo, el recurso de impugnación interpuesto por V1 se presentó en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, 160 y 162, de su reglamento interno, ya que el 21 de mayo de 2012, el organismo estatal notificó a V1, que se había determinado la no aceptación, por lo que el 11 de junio de 2012, la Comisión Nacional recibe su recurso de impugnación. De lo anterior, se determina que se cumplieron los requisitos de temporalidad y admisibilidad previstos en los numerales antes citados.
22. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias integradas al expediente de inconformidad CNDH/4/2012/213/RI, con fundamento en el artículo 41, de la Ley de este organismo nacional, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la propiedad o posesión en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:



23. Las evidencias que se integraron al expediente iniciado en el organismo estatal, permitieron advertir que el 17 de noviembre de 2011, AR1, sin consentimiento alguno ni orden de autoridad competente, instruyó a un grupo de personas se introdujera al terreno propiedad de V1 ubicado en la colonia Amado Nervo, que se localiza a un costado de la carretera federal Cruz Grande-Ayutla de los Libres, Guerrero, y ordenó derribar una cerca construida con alambre de púas que se encontraba en el mismo, causando además daños al inmueble.
24. Cobran relevancia, los testimonios que ofrecieron los sobrinos de V1, ante el organismo estatal protector de los derechos humanos, T1 y T2, quienes manifestaron haberse percatado de que AR1 estaba en la propiedad de su tío, en compañía de otras personas y con maquinaria pesada, presenciando las instrucciones que giraba para que se iniciara la construcción de la casa de la cultura y para que el operador de la maquinaria destruyera la cerca construida en ese lugar.
25. Con la inspección ocular practicada el 30 de enero de 2012, por personal de la Comisión Estatal, se constató que la cerca de alambre de púas de tres hilos que estaba colocada en el predio de V1, se encontró destrozada y enrollada sobre postes de madera que se observaron quemados, además que al interior del terreno se detectaron daños en el suelo, ocasionados por maniobras de maquinaria pesada.
26. Además de lo anterior, en los dictámenes de ubicación, topografía y avalúo, elaborados el 3 de enero y 23 de marzo de 2012, respectivamente, por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, integrados en la Averiguación Previa 1, se asentó que en el terreno de V1 se observó maquinaria, así como alambre de púas enrollado en postes de madera destrozados y que una parte del mismo se encontraba invadido.
27. Cabe precisar que en el informe que sobre los hechos presentó ante la Comisión Estatal el 30 de diciembre de 2011, AR1 negó los mismos y que haya autorizado la destrucción de la cerca reclamada por V1, además de argumentar que V1 no estaba legitimado para presentar la queja, ya que no acreditaba su interés jurídico para interponerla; sin embargo, el organismo estatal tomando en consideración el Acta de Posesión de 10 de septiembre de 2011, expedida en favor del agraviado por el Comisariado de Bienes Comunales de Cruz Grande, determinó que la víctima ostentaba la posesión del predio en cuestión.
28. Asimismo, el organismo estatal protector de derechos humanos determinó que AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, había transgredido el derecho a la propiedad o posesión en agravio de V1, al ordenar a los operadores de maquinaria pesada derribar la cerca de alambre de púas con postes de madera y rastrear su terreno para apoderarse del mismo.
29. Por lo anterior, este organismo nacional considera que AR1 vulneró los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, ya que al presentarse en el terreno de V1 no mostró la orden correspondiente; además, de que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y con indemnización.
30. Contrario a ello, en lugar de prevenir la comisión de delitos y proteger la propiedad y posesión del agraviado, ordenó la realización de acciones que derivaron en la afectación de su inmueble, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, los cuales señalan que los municipios tendrán a cargo la función de la seguridad pública, y que los ayuntamientos tienen la obligación de mantener el tranquilidad, la seguridad y orden público, así como la prevención de la comisión de delitos y la protección a las personas, a sus propiedades y derechos.

31. En efecto, en el presente caso no existieron elementos de convicción de que se haya respetado el derecho al debido proceso y la legalidad, ya que de acuerdo a lo referido por T1 y T2, en el sentido de que la afectación del terreno de V1 obedecía a la construcción de una casa de la cultura, ello no era obstáculo para verificar que se agotaran los procedimientos y recursos legales para que esa acción se llevara a cabo sobre la base del respeto a los derechos humanos.
32. En consecuencia, es de tener en consideración que la conducta que desplegó AR1 entonces presidente municipal, no estuvo apegada a la legalidad, ocasionando molestia a la esfera de los derechos humanos de V1, ya que no contó con la determinación que fundara y motivara su conducta, en razón de que el derecho humano a la seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, donde se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció, ya que no se substanció un procedimiento que además de ajustarse a las reglas del debido proceso, determinara la afectación del predio.
33. De la evidencia que se recibió, no se advierte que el acto de molestia tuviera sustento alguno, por lo que no constan elementos de convicción de que la determinación fue resultado de la tramitación de un juicio, ya que si bien en el supuesto de que la afectación se desarrollara para la construcción de un espacio para la cultura, no es obstáculo que se agoten los medios y recursos legales, para llevar a cabo esa acción sobre la base del respeto a las normas del debido proceso para asegurar un resultado justo y equitativo, que en el caso diera oportunidad de oír a la víctima, presentar su defensa, o hiciera valer sus pretensiones legítimas; sin embargo, se advirtió una determinación autoritaria que derivó en la vulneración de los derechos de V1.
34. En todo caso, a fin de que pudiera la autoridad municipal satisfacer legítimamente un interés social, debió utilizar los medios legales a fin de no vulnerar el derecho a la posesión de V1, por lo que en este caso, AR1 debió agotar los medios legales a fin cumplir con la exigencia del interés social, pero también de garantizar el pago justo que correspondía a la víctima.
35. En el caso es aplicable la Tesis de Jurisprudencia 40/96, Novena Época, bajo el rubro "Actos privativos y actos de molestia. Origen y efecto de la distinción", en la cual se señala que el acto privativo de la propiedad que produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado es procedente cuando se cumplan los requerimientos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de un juicio ante un Tribunal donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y el acto de molestia en la posesión debe proceder cuando existe mandato escrito de autoridad competente fundado y motivado, lo cual, en la especie no existió ni un juicio previo ni alguna constancia que acreditara el mandato para afectar la propiedad o posesión del agraviado.
36. Por otra parte, se evidenció que AR1 no hizo del conocimiento de la víctima, las razones o circunstancias para sustentar la causa legal de su proceder, o la correlación entre los fundamentos aplicables con los motivos por los cuales era necesaria la construcción de una obra de carácter municipal, que afectaría su propiedad o posesión, ni mostró una orden de autoridad competente debidamente fundada y motivada para realizar esa acción, aunado a que tampoco demostró que el terreno fuera propiedad del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, como sí lo hizo V1, con el Acta de posesión que le expidió el Comisariado de Bienes Comunales.
37. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos 116 a 118, señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de la autoridad que puedan afectar sus derechos.



38. El citado tribunal interamericano en el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153, ha resaltado que las decisiones que adopten las autoridades que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, ya que con la causa se demuestra que las partes han sido oídas y por tanto tienen la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores; aunado a que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.
39. Por ello, AR1 no respetó los derechos de V1, no obstante el deber de garantizar su protección que como autoridad tuvo que llevar a cabo, en cuyo caso resulta aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 165, en el cual refiere que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la misma, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, lo cual en el caso no aconteció.
40. En el Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni Vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 143, el referido tribunal interamericano precisó que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la propiedad privada, al establecer que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, éstos se pueden subordinar al interés social, privar a una persona de sus bienes por razones de utilidad pública o de interés social, y que tal afectación se hará mediante el pago de una justa indemnización, lo que evidencia que AR1 no se apegó a la legalidad para proceder a la afectación del predio de V1.
41. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
42. Por tal motivo, es de tener en consideración que la acción cometida por AR1, afectó el desarrollo normal de la función que en el ejercicio de su cargo debió cumplir, lo que no puede ser tolerado dentro del estado de derecho, el cual garantiza la seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la convivencia social armónica; además que no verificó que la decisión para introducirse al predio y afectar la propiedad de terceros, quedaba fuera de su competencia.
43. La actuación de AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, contravino el artículo 46, fracciones I, VI y XXI, de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, donde se establece que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su actividad, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad o de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
44. De igual forma, tampoco observó las disposiciones relacionadas con el derecho que tiene toda persona al debido proceso, así como a la protección de la ley contra quien no lo reconoce y respeta, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en

nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de la legislación relativa a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. En ese sentido, los artículos 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos generales, señalan el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente y que nadie será objeto de injerencias arbitrarias ni privado de su propiedad, y que ninguna persona puede ser despojada de los bienes en su posesión, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social.
46. Además, el artículo 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que éstos defenderán los derechos humanos de todas las personas.
47. En consecuencia, la citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por las autoridades del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.
48. Asimismo, es importante señalar que el 22 de junio de 2012, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, informara los motivos por los cuales no se había aceptado la recomendación 029/2012, quien se limitó a manifestar que se analizaría y determinaría en la Sesión Ordinaria de Cabildo de la primera quincena de agosto del año en curso, sin que a la fecha conste la postura asumida por ese Ayuntamiento al respecto, por lo que en términos del artículo 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por V1, salvo prueba en contrario, y tales omisiones, se consideraron como una negativa al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
49. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del artículo 1, constitucional.
50. Esta Comisión Nacional considera que la actuación de AR1 se traduce en una infracción que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo, y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero, en razón de que en su carácter de servidor público, estaba obligado a salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, así como cumplir con la máxima dirigencia el servicio que tenía encomendado.
51. En consecuencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, 71, segundo párrafo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente al Honorable Congreso del Estado de Guerrero para que conforme a los artículos 47, fracción XXIX Bis, 110 y 111, fracción III, de la Constitución Política del Es-

tado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción XXX, y 162, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa, que en términos generales señalan la competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, para que en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

52. Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional es plantear la reclamación ante el órgano judicial competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
53. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional en la recomendación 13/2011, emitida el 28 de marzo de 2011, señaló que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que se remita al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no exista legislación reglamentaria, no impide que la mencionada reparación pueda solicitarse y otorgarse.
54. No obstante, en ese documento se indicó que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, que se basa en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es independiente de la responsabilidad que resulta como consecuencia de una violación a derechos humanos, debido a que el artículo 102, apartado B, constitucional, que prevé el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, determina a este organismo nacional para establecer tal responsabilidad y exigir su cumplimiento.
55. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168, de su reglamento interno, se formulan respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### **A usted diputado presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero:**

**PRIMERA.** Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer la responsabilidad en que pudo haber incurrido AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, por las consideraciones que se expusieron en la presente, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se exhorta al Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, para que acepten y cumplan en sus términos la recomendación 029/2012 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

### **A ustedes integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero:**

**PRIMERA.** Se acepte y cumpla en sus términos la recomendación 029/2012, emitida el 18 de abril de 2012 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la vista que se dé al H. Congreso del estado de Guerrero, respecto de la probable responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido AR1, que participó en los hechos materia de la presente recomendación y aporten la información que les sea solicitada.

56. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsane la irregularidades cometidas.
57. De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.
58. Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
59. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar a la Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

# Recomendación 83/2012

## Sobre el recurso de impugnación de V1

### SÍNTESIS

1. El 26 de marzo de 2009, V1 salió de su domicilio, ubicado en el municipio de Iliatenco, Guerrero, aproximadamente a las 14:30 horas, momento en que se encontraba caminando en las inmediaciones de la Escuela Secundaria Técnica "Ignacio Manuel Altamirano", y observó a varios elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil.
2. Posteriormente, AR1, segundo comandante de la Policía Preventiva del municipio de Iliatenco, le indicó que se detuviera y le entregara su mochila, a lo cual accedió. V1 se percató de que el citado elemento policial introdujo en la misma una bolsa de plástico que contenía "hojas verdes y secas", e inmediatamente mostró a los demás policías ese contenido, ordenándoles a éstos que lo detuvieran. Después de ser golpeado, AR1 y AR2 le dijeron que corriera al "río", sin embargo, la víctima permaneció detenida. Los citados elementos dispararon sus armas de fuego en su contra, hiriéndolo en la tibia izquierda; ante ello, AR3 le solicitó que se pusiera de pie, respondiendo que no podía, ya que la herida sangraba abundantemente y tenía el pie "volteado y colgando".
3. AR3 le dijo a V1 que lo llevarían al Centro de Salud de Iliatenco, para que recibiera atención médica, pero que no comentara a nadie que lo habían herido. La víctima permaneció en el citado centro de salud durante una noche, siendo custodiada por la Policía Preventiva Municipal; al siguiente día, sus familiares T1 y T2 se presentaron en el lugar, y les describió cómo habían sucedido los hechos, optando por su traslado al Hospital General de Tlapa de Comonfort, en donde el personal médico le realizó una cirugía y le colocó una placa en la tibia, pero debido a que la herida no cicatrizó de manera normal, el material ortopédico se encontraba expuesto, causándole molestias para caminar, por lo que dejó de acudir a clases.
4. El 12 de agosto de 2009, V1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que inició el expediente CODDEHUM-CRM/048/2009-II, y el 15 de junio de 2010 emitió la Recomendación 060/2010, dirigida al Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Iliatenco. Así las cosas, el 6 de septiembre de 2010 la autoridad responsable informó la aceptación de la Recomendación 060/2010, precisando que se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente, sin embargo, las constancias que acreditaran su cumplimiento no fueron remitidas.
5. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, el 21 de febrero de 2011, por la Comisión Estatal, lo que motivó que el 23 de marzo de 2011 presentara un recurso de impugnación, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/116/RI.

### Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/166/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a un trato digno, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:

7. El 15 de junio de 2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió la Recomendación 060/2010 al Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por haber acreditado transgresiones a los derechos de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3, en la que, en términos generales, se señaló que el 26 de marzo de 2009 dichos servidores públicos detuvieron arbitrariamente a V1, con el argumento de que se encontraba en actitud sospechosa, e indicaron que después de practicarle una revisión a su mochila habían encontrado marihuana en su interior; sin embargo, la autoridad responsable no aportó elementos para sostener que estuviera cometiendo un delito en flagrancia, e incluso omitieron hacer del conocimiento de la autoridad ministerial los hechos o ponerlo a su disposición, por lo que vulneraron en su agravio el derecho a la legalidad.
8. Asimismo, el Organismo Local observó que V1 fue víctima de uso excesivo de la fuerza pública, atribuable a los elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, ya que efectuaron disparos con sus armas, lo cual tuvo como consecuencia que resultara herido por proyectil de arma de fuego en la tibia izquierda y que por ello se vulneraran sus derechos a la integridad física y a la seguridad personal.
9. A través de un oficio sin número, del 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Director Jurídico, el citado Ayuntamiento informó al Organismo Local que se aceptaba la Recomendación de mérito y que a la brevedad se enviarían las constancias que acreditaran su cumplimiento, sin que ello sucediera.
10. Lo anterior motivó que V1 presentara un recurso de impugnación el 23 de marzo de 2011, y que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitara al Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero, los informes correspondientes, precisando las acciones que había implementado, a efectos de dar cumplimiento en todos sus términos al multicitado pronunciamiento.
11. A través del oficio SM/13/01/2012, del 12 de enero de 2012, el Síndico Procurador del municipio de Iliatenco, Guerrero, informó a esta Comisión Nacional que, respecto del primer punto recomendatorio, se había iniciado el Procedimiento Administrativo Núm. 1, en contra de AR1, AR2 y AR3, y que estaba por dictarse la resolución del mismo. En relación con el segundo punto recomendatorio, manifestó que los daños ocasionados a V1, con motivo de los gastos de la atención médica que requirió habían sido cuantificados y autorizados por el Cabildo Municipal, adecuándolo al presupuesto de egresos del año 2011, pero que el pago respectivo no se había realizado, en virtud de que no fue posible localizar a la víctima.
12. Es importante mencionar que la autoridad responsable no remitió junto con sus informes las pruebas que permitieran evidenciar las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. No obstante, este Organismo Nacional realizó diversas diligencias, a fin de que la autoridad respectiva diera cumplimiento a la Recomendación 060/2010.
13. Los días 6 y 13 de marzo de 2012, personal de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con el Director Jurídico de Iliatenco, Guerrero, quien, en términos generales, señaló, por una parte, que el Cabildo sería la instancia responsable de sancionar a los elementos de la Policía Preventiva involucrados en los hechos, y que, por ello, solicitaría los informes correspondientes a ese Órgano; además, agregó que en relación con el segundo punto recomendatorio, el Ayuntamiento estaba dispuesto a dar cumplimiento al mismo, pero para efectos fiscales y de presupuesto era necesario que V1 entregara los recibos o notas fiscales de los gastos erogados, pero que dicha situación aún no se había hecho de su conocimiento.
14. El 4 de mayo de 2012, personal de esta Comisión Nacional contactó por la vía telefónica a la representante legal de V1, quien manifestó que había entregado al Director Jurídico del Iliatenco, Guerrero, una propuesta para la reparación del daño a V1, pero que hasta ese momento no había recibido respuesta alguna; por ello, ese mismo día un Visitador Adjunto se comunicó a las oficinas de la Presidencia Municipal, sin embargo, el servidor público que atendió la llamada precisó que él no podía proporcionar información y que el Director Jurídico que conoció del asunto ya no representaba al municipio.
15. Además, no pasó inadvertido el hecho de que AR1, AR2 y AR3, en sus informes respectivos, manifestaron, en términos generales, que las heridas que V1 presentó se produjeron cuando éste se tropezó, lastimándose con unas piedras; al respecto, el perito médico de este Organismo Nacional que conoció del asunto señaló que las heridas se generaron cuando el proyectil de arma de fuego entró y contundió directamente la tibia y el peroné izquierdos en su tercio medio, situación que tuvo como consecuencia que ambos huesos se fracturaran, descartando que las lesiones hubieran sido producto de una caída o por tropezarse con unas piedras, tal y como lo manifestaron los citados servidores públicos.
16. Al respecto, este Organismo Nacional hace un señalamiento a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, por rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos, situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y por el respeto a los Derechos Humanos, faltando a la verdad, obstaculizando



el trabajo de este Organismo Nacional, así como el de la Comisión Estatal en la investigación de violaciones a los Derechos Humanos de la víctima.

17. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional los agravios ocasionados a V1 constituyeron un abuso de poder por uso excesivo y arbitrario de la fuerza, que se tradujo en una evidente transgresión a sus Derechos Humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, vulnerándose los derechos a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
18. En consecuencia, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 060/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y declara la insuficiencia en su cumplimiento.

### Recomendaciones

**PRIMERA.** Dar cumplimiento total a la Recomendación 060/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos del municipio de Iliatenco, Guerrero, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

**TERCERA.** Instruir a quien corresponda para que los servidores públicos de ese Ayuntamiento contesten en tiempo y forma los informes que los Organismos Protectores de Derechos Humanos les soliciten, y cumplan con las Recomendaciones que éstos les dirijan.

México, D. F., a 20 de diciembre de 2012

### Sobre el recurso de impugnación de V1

C. C. integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Iliatenco, Guerrero

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto; 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/116/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 26 de marzo de 2009, V1, hombre de 18 años de edad, salió de su domicilio ubicado en el municipio de Iliatenco, Guerrero; aproximadamente a las 14:30 horas, momento en que se encontraba caminando en la cabecera municipal, específicamente, en las inmediaciones de la Escuela Secundaria Técnica “Ignacio Manuel Altamirano”, cuando observó a varios elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil.
4. Posteriormente, según lo manifestó la víctima, AR1, segundo comandante de la Policía Preventiva del municipio de Iliatenco le indicó que se detuviera y le entregara su mochila, a lo cual accedió. V1 se percató de que el citado elemento policial, introdujo en la misma una bolsa de plástico que contenía “hojas verdes y secas”; y de cómo, inmediatamente a ello, mostró a los demás policías ese contenido, ordenándoles a éstos que lo detuvieran.
5. Después de ser golpeado, AR1 y AR2 le dijeron que corriera al “río”, e incluso el último servidor público lo empujó en esa dirección; sin embargo, la víctima permaneció detenida. Los citados elementos entonces, dispararon sus armas de fuego en su contra, hiriéndolo en la tibia izquierda; ante ello, AR3, también elemento de la mencionada corporación policial, le solicitó que se pusiera de pie, respondiendo que no podía, ya que la herida sangraba abundantemente y tenía el pie “volteado y colgando”.
6. Por lo anterior, AR3 le dijo a V1 que no se preocupara, que lo llevarían al Centro de Salud de Iliatenco, perteneciente a la Secretaría de Salud de Guerrero, para que recibiera atención médica; pero que no comentara a nadie que lo habían herido. La víctima permaneció en el citado centro de salud durante una noche, siendo custodiada por la Policía Preventiva Municipal; al siguiente día, sus familiares T1 y T2 se presentaron en el lugar, y les describió cómo habían sucedido los hechos, optando por su traslado en un taxi al Hospital General de Tlapa de Comonfort, en la citada entidad federativa.
7. V1 agregó que el personal médico del Hospital General de Tlapa de Comonfort, le realizó una cirugía y le colocó una placa en la tibia, pero debido a que la herida no cicatrizó de manera normal, el material ortopédico se encontraba expuesto, causándole molestias para caminar, por lo que dejó de acudir a clases.
8. En consecuencia, el 12 de agosto de 2009, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, que inició el expediente CODDE-HUM-CRM/048/2009-II. Una vez que el organismo local realizó las investigaciones correspondientes, el 15 de junio de 2010, emitió la recomendación 060/2010, dirigida al presidente municipal, síndico procurador y regidores de Iliatenco, Guerrero, consistente en:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Iliatenco, Guerrero, giren sus instrucciones a quien corresponda para efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a los CC. AR1, AR2 y AR3, segundo comandante y elementos de la Policía Preventiva de ese municipio por haber incurrido en vulneración de los derechos humanos de V1, a la seguridad jurídica e integridad personal (detención arbitraria y lesiones). Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución del procedimiento indicado.

SEGUNDA. Asimismo, se les recomienda a ustedes instruir a quien corresponda a efecto de que cuantifiquen los daños ocasionados así como los gastos por la atención médica de V1, y se le cubra la indemnización correspondiente.

VISTA. Con copia de esta resolución se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión, para que proceda al inicio de la averiguación previa correspondiente,



en relación a los hechos de vulneración al derecho a la integridad física (lesiones), que expuso V1 y la determine conforme a derecho. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la determinación de la indagatoria referida”.

9. El 6 de septiembre de 2010, se recibió en la Comisión Estatal un oficio sin número, a través del cual el director jurídico del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, informó la aceptación de la recomendación 060/2010, precisando que se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que en breve enviaría las constancias que acreditaran su cumplimiento; toda vez que la autoridad responsable no remitió las mismas, el organismo local a través del oficio No. 1296/2010, de 5 de noviembre de ese año, solicitó a los integrantes del citado ayuntamiento que entregaran las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, sin que ello sucediera.
10. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, a través del oficio No. 342/2011, de 18 de febrero de 2011, por la Comisión Estatal, mismo que se acusó de recibido el 21 de ese mismo mes y año; lo que motivó que, el 23 de marzo de 2011, la víctima presentara recurso de impugnación, el cual se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/116/RI.

## II. EVIDENCIAS

11. Expediente CODDEHUM-CRM/048/2009-II, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, del que destacaron:
  - a. Escrito de queja presentado por V1 el 12 de agosto de 2009, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, al que anexó diversas constancias, de las que destacaron:
    - a.1. Resumen de alta del servicio de Urgencias de V1, elaborado a las 11:00 horas del 3 de abril de 2009, por personal médico adscrito al Hospital General de Tlapa de Comonfort, Guerrero, perteneciente a la Secretaría de Salud en esa entidad federativa.
    - a.2. Nota de evolución médica de V1, realizada a las 16:00 horas del 11 de junio de 2009, por personal médico adscrito al servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de Tlapa de Comonfort, Guerrero, perteneciente a la Secretaría de Salud en esa entidad federativa.
  - b. Ratificación de queja y declaraciones rendidas el 12 y 25 de agosto de 2009, respectivamente, por V1, T1 y T2 ante personal de la Comisión Estatal.
  - c. Constancia de lesiones de V1, elaborada el 12 de agosto de 2009, por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
  - d. Dictamen médico legal de lesiones de V1, emitido el 20 de agosto de 2009, por un perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.
  - e. Informes sin fecha, elaborados por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Iliatenco, Guerrero, enviados al coordinador regional de la Montaña de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado, a través del oficio sin número de 14 de septiembre de 2009, suscrito por el síndico procurador de ese municipio.
  - f. Declaraciones rendidas el 28 de octubre y 6 de noviembre de 2009, respectivamente, por personal médico adscrito al Centro de Salud de Iliatenco, así como del Hospital General de Tlapa de Comonfort, ambos pertenecientes a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.

**g.** Informe No. 391/2009, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el director de la Unidad del Hospital General de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a través del cual señaló al organismo local, que no era posible hacer entrega del expediente clínico generado con motivo de la atención proporcionada a V1, por lo que solo enviaba un resumen.

**h.** Informe No. 024/2010, de 19 de enero de 2010, a través del cual la coordinadora auxiliar en Tlapa de Comonfort de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dio vista del caso a la titular del Ministerio Público adscrita a ese organismo local en Chilpancingo de esa entidad federativa.

**i.** Recomendación No. 060/2010 dirigida el 15 de junio de 2010 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, a los entonces presidente municipal, síndico procurador y regidores del municipio de Iliatenco en esa entidad federativa.

**j.** Aceptación de la recomendación No. 060/2010, suscrita por el director jurídico del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, de 6 de septiembre de 2010.

**k.** Solicitud de constancias de cumplimiento de la recomendación No. 060/2010, enviada a los integrantes del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, a través del oficio No. 1296/2010, de 5 de noviembre de 2010.

**l.** Notificación realizada a V1, el 21 de febrero de 2011, respecto del incumplimiento de la recomendación 060/2010, a través del oficio No. 342/2011, de 18 de ese mismo mes y año.

- 12.** Expediente CNDH/1/2011/116/RI, iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, el 23 de marzo de 2011, del que destacaron las siguientes actuaciones:

**a.** Informe No. 563/2011, de 31 de marzo de 2011, con relación a la integración del expediente de queja de V1 presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, enviado a este organismo nacional por la secretaria ejecutiva del citado organismo local.

**b.** Entrevistas realizadas vía telefónica, el 19 de octubre y 9 de noviembre de 2011, así como el 11 y 30 de enero de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con servidores públicos del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, con la finalidad de que se remitiera a este organismo nacional la información solicitada.

**c.** Informe No. SM/13/01/2012, de 12 de enero de 2012, enviado a esta Comisión Nacional por el síndico procurador municipal de Iliatenco, Guerrero, en el que señaló que no era posible dar cumplimiento a la recomendación 060/2010, en virtud de que no se logró localizar a V1.

**d.** Comunicación telefónica sostenida el 1 de marzo de 2012, entre personal de este organismo nacional y un familiar de V1, a través de la cual precisó que su hermano había recibido un citatorio a efecto de que se presentara el 18 de febrero de ese año, con el síndico municipal de Iliatenco, Guerrero, con el fin de tratar lo relativo a la reparación del daño, y que no había acudido a la misma, por temor a represalias.

**e.** Entrevistas realizadas vía telefónica, el 6 y 13 de marzo de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con el representante legal del municipio de Iliatenco, Guerrero, quien precisó que el pago de la reparación del daño a V1 se realizaría en cuanto exhibiera los recibos o notas fiscales de los gastos que erogó, por lo que se le envió un oficio a la víctima para que presentara la documentación.

**f.** Comunicación telefónica sostenida el 4 de mayo de 2012, entre personal de este organismo nacional y la abogada de V1, en la que manifestó que hizo entrega de la propuesta de reparación del daño al representante legal del municipio de Iliatenco, Guerrero, sin que a esa fecha hubiera recibido respuesta.

**g.** Constancias e informes enviados a este organismo nacional, por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el oficio No. PGJE/FEPDH/2948/2012, de 7 de agosto de 2012, de los que destacaron:

**g.1.** Dictamen médico de revaloración de lesiones de V1, elaborado el 5 de julio de 2011, por un perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

**g.2.** Informe No. 621/2012, de 1 de agosto de 2012, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, comunicó a la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, sobre las actuaciones realizadas en la Averiguación Previa No. 1.

**h.** Constancias del expediente clínico de V1, generado con motivo de la atención que le fue proporcionada en el Hospital General de Tlapa de Comonfort, Guerrero, enviadas a este organismo nacional a través del oficio No. 00981 de 12 de septiembre de 2012, suscrito por el subdirector jurídico de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, de las que destacó la nota de ingreso de la víctima, elaborada a las 17:30 horas del 21 de septiembre de 2009, por personal médico adscrito al Servicio de Traumatología y Ortopedia.

**i.** Mecánica de lesiones de V1, emitida el 23 de noviembre de 2012 por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**j.** Comunicación telefónica sostenida el 11 de diciembre de 2012, entre personal de este organismo nacional y la abogada de V1, en la que manifestó que a partir de que sucedieron los hechos la víctima presentó dificultades para caminar y que por ello dejó de acudir a la escuela.

**k.** Comunicación telefónica sostenida el 11 de diciembre de 2012, entre personal de este organismo nacional y el agente del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa No. 1, en la que señaló que la misma se consignó el 23 de octubre de 2012 al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, por el delito de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, en contra de AR1, AR2 y AR3.

**l.** Comunicación telefónica sostenida el 11 de diciembre de 2012, entre personal de este organismo nacional y el actual presidente municipal de Iliatenco, Guerrero, quien manifestó que desconocer el estado que guardaba el Procedimiento Administrativo No.1 y que en enero del siguiente año se programaría una reunión con servidores públicos de la Comisión Estatal y familiares de V1, a fin de llegar a un acuerdo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 13.** Con motivo de la queja presentada el 12 de agosto de 2009 por V1, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, se inició el expediente CODDEHUM-CRM/048/2009-II, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se observaron transgresiones a los derechos a la seguridad jurídica y a la integridad personal en agravio de la víctima; por lo que el 15 de junio de 2010, emitió la recomendación 060/2010, dirigida a los entonces presidente municipal, síndico procurador y regidores de Iliatenco, Guerrero.
- 14.** A través del oficio sin número de 6 de septiembre de 2010, suscrito por el director jurídico del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, la autoridad responsable, informó a la Comisión Estatal la aceptación del citado pronunciamiento; sin embargo, debido a que dicha autoridad fue omisa en enviar pruebas de cumplimiento, el 5 de noviembre de ese año, mediante el oficio No. 1296/2010, el organismo local solicitó a los integrantes del ayuntamiento municipal, que remitieran las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la recomendación 060/2010, sin que se recibiera la respuesta correspondiente; situación que fue hecha del conocimiento de V1, quien el 23 de marzo de 2011, interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose como expediente CNDH/1/2011/116/RI.
- 15.** Ahora bien, el 19 de enero y 13 de marzo de 2012, el síndico procurador del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, así como el representante legal de dicho ayuntamiento, informaron a este

organismo nacional que se había iniciado el Procedimiento Administrativo No.1, en contra de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva de ese municipio, sin que a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento hubiera enviado constancia alguna que acreditara tal situación o la resolución que acaeciera al mismo.

16. Asimismo, a través del oficio No. PGJE/FEPDH/2948/2012, de 7 de agosto de 2012, suscrito por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos, se tuvo conocimiento que con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1, el 28 de enero de 2010, el agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, inició la Averiguación Previa No. 1, por los delitos de lesiones por arma de fuego, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y lo que resultara en contra de AR1, AR2 y AR3.
17. El 11 de diciembre del presente año se informó a esta Comisión Nacional que el 23 de octubre, la Averiguación Previa No.1 se consignó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, por el delito de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en contra de los mencionados servidores públicos.

#### IV. OBSERVACIONES

18. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación garantizar la seguridad pública en México; sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.
19. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la presente recomendación se emite favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.
20. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/166/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la integridad, seguridad personal, a la legalidad y a un trato digno, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, de Iliatenco, Guerrero, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:
21. El 15 de junio de 2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigió la recomendación No. 060/2010 al ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por haber acreditado transgresiones a los derechos de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil.
22. En el citado pronunciamiento, en términos generales, se indicó que el 26 de marzo de 2009, AR1, AR2 y AR3, detuvieron arbitrariamente a V1, bajo el argumento de que se encontraba en actitud sospechosa e indicaron que después de practicarle una revisión a su mochila habían encontrado marihuana en su interior; sin embargo, la autoridad responsable, no aportó elementos para sostener tal circunstancia (es decir que estuviera cometiendo un delito en flagrancia), e incluso omitieron hacer del conocimiento de la autoridad ministerial, los hechos o ponerlo a su disposición, por lo que vulneraron en su agravio el derecho a la legalidad.
23. Asimismo, el organismo local observó que V1 fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, atribuible a los elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad

Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, toda vez que efectuaron disparos con sus armas, lo cual tuvo como consecuencia que resultara herido por proyectil de arma de fuego en la tibia izquierda y que por ello se vulnerara sus derechos a la integridad física y seguridad personal.

24. Por lo anterior, la Comisión Estatal emitió la recomendación 060/2010, la cual se dirigió al ayuntamiento del municipio de Iliatenco, Guerrero; al respecto, dichas autoridades, a través del oficio sin número de 6 de septiembre de 2010, suscrito por el director Jurídico, informaron al organismo local que se aceptaba la recomendación de mérito y que a la brevedad enviaría constancias que acreditaran su cumplimiento, sin que ello sucediera, a pesar de que la secretaria ejecutiva del citado órgano protector se lo requiriera, mediante el oficio No. 1296/2010, de 5 de noviembre de ese año.
25. Lo anterior motivó que el 23 de marzo de 2011, V1 presentara recurso de impugnación y que esta Comisión Nacional solicitara al presidente municipal de Iliatenco, Guerrero, los informes correspondientes en el plazo legal, precisando las acciones que había implementado, a efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al multicitado pronunciamiento emitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, entre otros aspectos.
26. Ahora bien, a través del oficio No. SM/13/01/2012 de 12 de enero de 2012, el síndico procurador del municipio de Iliatenco, Guerrero, informó a esta Comisión Nacional que, respecto al primer punto recomendatorio, se había iniciado el Procedimiento Administrativo No. 1, en contra de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva, y que estaba por dictarse la resolución del mismo.
27. Aunado a ello, el mencionado servidor público manifestó que con relación al segundo punto recomendatorio, los daños ocasionados a V1, con motivo de los gastos de la atención médica que requirió, habían sido cuantificados y autorizados por el Cabildo Municipal, adecuándolo al presupuesto de egresos del año 2011, pero que el pago respectivo, no se había realizado, en virtud de que no fue posible localizar a la víctima para llegar a un acuerdo referente al importe de la indemnización.
28. En este orden de ideas, es importante mencionar que la autoridad responsable, no remitió junto con sus informes pruebas que permitieran evidenciar las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
29. Lo anterior, resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables no consten elementos de información que lo apoyen, así como el retraso en su presentación, generará en consecuencia que para la documentación del asunto, se tendrán por ciertos los hechos señalados por la víctima, salvo prueba en contrario. No obstante, este organismo nacional, realizó diversas diligencias, a fin de que la autoridad respectiva, diera cumplimiento a la recomendación 060/2010.
30. Así las cosas, el 6 y 13 de marzo de 2012, personal de este organismo nacional se comunicó vía telefónica con el director jurídico de Iliatenco, Guerrero, quien en términos generales señaló, por una parte, que el Cabildo sería la instancia responsable de sancionar a los elementos de la Policía Preventiva involucrados en los hechos y que por ello, solicitaría los informes correspondientes a ése órgano, a fin de estar en posibilidad de dar respuesta definitiva al informe solicitado por esta Comisión Nacional.
31. El director jurídico de Iliatenco, Guerrero agregó que, con relación al segundo punto recomendatorio, el ayuntamiento estaba dispuesto a dar cumplimiento al mismo, pero para efectos fiscales y de presupuesto era necesario que V1 entregara los recibos o notas fiscales de los gastos erogados, pero que dicha situación aun no se había hecho de su conocimiento.
32. Posteriormente, el 4 de mayo de 2012, personal de esta Comisión Nacional contactó vía telefónica con la representante legal de V1, quien manifestó que había entregado al director

jurídico del Iliatenco, Guerrero, una propuesta para la reparación del daño a V1, pero que hasta ese momento no había recibido respuesta alguna; por ello, ese mismo día, un visitador adjunto se comunicó vía telefónica a las oficinas de la presidencia municipal; sin embargo, el servidor público que atendió la misma precisó que él no podía proporcionar información y que el director jurídico que conoció del asunto ya no representaba al municipio.

33. En suma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en este pronunciamiento, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 060/2010, por parte de los miembros del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.
34. Además, del citado incumplimiento a la recomendación 060/2010, no pasó desapercibido el hecho de que AR1, AR2 y AR3, en sus informes respectivos, manifestaron, en términos generales, que las heridas que V1 presentó se produjeron cuando éste se tropezó, lastimándose con unas piedras; al respecto, el perito médico de este organismo nacional, observó que el personal del Hospital General de Tlapa, Guerrero señaló que la víctima presentó dos heridas por proyectil de arma de fuego a nivel del tercio medio de la tibia izquierda, mismas que se evidenciaron con la radiografías que le fueron tomadas.
35. A mayor abundamiento, el perito de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, señaló que las heridas se produjeron cuando el proyectil de arma de fuego entró y contundió directamente a la tibia y el peroné izquierdos en su tercio medio, situación que tuvo como consecuencia que ambos huesos se fracturaran; descartando que las lesiones hubieran sido producto de una caída o por tropezarse con unas piedras, tal y como lo manifestaron en sus informes AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, en virtud de que si dicha circunstancia hubiera acontecido como lo señalaron, la víctima hubiera presentado otras lesiones en las salientes óseas del cuerpo, situación que no se describió en ninguna de las valoraciones y certificaciones que le fueron practicadas.
36. Al respecto, este organismo nacional hace un señalamiento a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, por rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, faltando a la verdad, obstaculizando el trabajo de este organismo nacional, así como de la Comisión Estatal en la investigación de violaciones a los derechos humanos de la víctima.
37. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, los agravios ocasionados a V1, constituyeron sin lugar a dudas, un abuso de poder por uso excesivo y arbitrario de la fuerza, que se tradujo en una evidente transgresión a sus derechos humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.
38. En consecuencia, se advirtió que los elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Iliatenco, Guerrero, que detuvieron arbitrariamente a la víctima y dispararon sus armas de fuego, hiriéndola, vulneraron en su agravio, los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 9, 10, 15 y 16, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que el uso de la fuerza no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente.
39. Igualmente, los servidores públicos señalados omitieron observar las disposiciones relacionadas con los mencionados derechos, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación



de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Al respecto los artículos 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en términos generales establecen el respeto a la integridad física, a la seguridad personal y que nadie puede ser detenido de manera arbitraria ni ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.
41. Asimismo, se refieren al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
42. Por otra parte, se observó que AR1, AR2, y AR3, elementos de la Policía Preventiva de Iliatenco, Guerrero, transgredieron los derechos a un trato digno, y a la verdad, contenidos en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
43. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
44. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional en las recomendaciones 13/2011 y 49/2012, ya ha señalado que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que se remita al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no exista legislación reglamentaria, no impide que la mencionada reparación pueda solicitarse.
45. No obstante, en ese documento se indicó que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, basado en el multicitado artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es independiente de la responsabilidad que resulta como consecuencia de una violación a derechos humanos, debido a que el artículo 102, apartado B, constitucional, que prevé el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, determina a este organismo nacional para establecer tal responsabilidad y exigir su cumplimiento.
46. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 159, fracción III, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 060/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y declara la insuficiencia en su cumplimiento.
47. Por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes señores integrantes del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones para dar cumplimiento total a la recomendación 060/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, e informar sobre esa circunstancia a este organismo nacional, enviando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos del municipio de Iliatenco, Guerrero, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

**TERCERA.** Instruir a quien corresponda, para que los servidores públicos de ese ayuntamiento, contesten en tiempo y forma los informes que los organismos protectores de derechos humanos les soliciten, y a que cumplan con las recomendaciones que éstos les dirijan, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

48. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
49. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
50. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
51. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



# Recomendación 84/2012

## Sobre el recurso de impugnación que presentaron V1, V2 y V3

### SÍNTESIS

1. El 19 de junio de 2012, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2012/270/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentaron V1, V2 y V3, por el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 066/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.
2. Los agraviados señalaron que son integrantes de organizaciones civiles dedicadas a la venta al menudeo de productos de consumo en general, los cuales expendían en puestos semifijos instalados en la plaza cívica de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, conocida como Zócalo, debido a que desde mayo de 1997 habían firmado un convenio con autoridades municipales para tal efecto, y que se encontraban al corriente de los pagos de “pisaje y energía eléctrica” que les solicitaban.
3. Que los días 16, 25 y 27 de febrero de 2011 se presentaron en el lugar AR1, entonces Director de Gobernación y Asuntos Políticos del municipio de Chilpancingo de Los Bravo, acompañado de AR2, entonces Jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública, así como AR3 y AR4, de la Policía Preventiva Municipal, quienes derribaron y retiraron sus puestos semifijos, llevándose consigo la mercancía y, en algunos casos, dinero en efectivo o productos perecederos. Agregaron que no se les mostró orden de autoridad ni se les señaló que esa acción se derivó como resultado de un procedimiento que se haya instaurado para llevar a cabo el desalojo.
4. El 13 de junio de 2011, la Comisión Estatal dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, la Recomendación 066/2011, sin embargo, a pesar de que la autoridad municipal informó sobre su aceptación, los agraviados presentaron el recurso de impugnación correspondiente, al considerar que ese Ayuntamiento no la había cumplido a satisfacción.
5. Se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2 y V3, atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces Director de Gobernación y Asuntos Políticos, Jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, por el incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
6. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos procedió a examinar el cumplimiento de la Recomendación 066/2011 que se formuló, en razón de que los agravios que expresaron las víctimas estuvieron referidos a la insuficiencia en su acatamiento, y se observó que el Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, había determinado la reordenación del primer cuadro del centro de esa ciudad, como medida que contemplaba la reubicación de los comerciantes que expendían sus mercancías en puestos semifijos. Con tal motivo, los días 16, 25 y 27 de febrero de 2011, AR1, AR2, AR3 y AR4 llevaron a cabo acciones para el desalojo de los agraviados sin que hayan ajustado su proceder como consecuencia de un procedimiento previo, en el cual se hubieran respetado las reglas del debido proceso.
7. Si bien en el informe que rindió AR1 argumentó que el espacio que ocupaban los agraviados era utilizado de manera irregular, ya que no se tenía permiso para la venta de “esquites, elotes, hot dogs, atole, gelatinas, frutas y bolillos”, y que deberían de ejercer esa actividad en otro lugar, ya que en el Centro Histórico no se permite el ejercicio del comercio ambulante, se acreditó que los agraviados

realizaban pagos a manera de impuesto o contribución al municipio para la venta pública de sus productos, al presentar 963 copias de boletas de diversas cantidades de dinero, expedidas por la Tesorería y Secretaría de Finanzas municipales.

8. Se comprobó que no se respetaron las reglas del debido proceso legal, al no haberse agotado los medios y recursos normativos para que las víctimas fueran desalojadas de la vía pública en la que se encontraban ofreciendo su mercancía, ni para el aseguramiento de sus bienes, o de que esa acción se llevara a cabo sobre la base del respeto a los Derechos Humanos y de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.
9. La actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces Director de Gobernación y Asuntos Políticos, Jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal, respectivamente, vulneró los Derechos Humanos de V1, V2 y V3, ya que careció de motivación y fundamento, como lo previene el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los actos que se realicen tengan el sustento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, además de señalar la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció, ya que, como se acreditó, no existió un procedimiento previo al acto de autoridad.
10. Aunado a lo anterior, los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo cual la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, debiendo satisfacer las condiciones legales para que todo acto tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.
11. En consecuencia, se dejaron de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como lo establece el artículo 14 constitucional, en relación con lo que disponen los artículos 9, fracción V; 16; 21, y 23, del Reglamento para Actividades Comerciales en Uso de la Tenencia de la Vía Pública para el Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, que indican que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, al cual se debe circunscribir la atribución del Presidente Municipal para determinar los lugares restringidos para ejercer el comercio y ordenar el retiro de puestos y mercancías que perturben el tránsito vehicular, lo cual no ocurrió en el presente caso.
12. Ahora bien, en relación con las acciones sobre el seguimiento de la Recomendación 066/2011, que emitió la Comisión Estatal, la evidencia corrobora que la autoridad municipal señalada como responsable la aceptó en sus términos; sin embargo, a pesar de los requerimientos que recibió y de las reuniones de trabajo que se llevaron a cabo, en las cuales participaron los agraviados y sus representantes, no se observaron acciones efectivas que haya realizado para dar cumplimiento a los puntos planteados en la citada resolución.
13. Si bien la autoridad ha llevado a cabo el diálogo con los agraviados o sus representantes, no han sido satisfechos los puntos de la Recomendación, no obstante haber transcurrido más de 18 meses desde que se emitió el citado pronunciamiento, sin que exista constancia sobre la reubicación de los puestos semifijos de los agraviados, ni que les hayan devuelto los bienes que indebidamente les fueron asegurados.
14. Además, con su actuación, AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces Director de Gobernación y Asuntos Políticos, Jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, contravinieron los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que los servidores públicos deberán ejecutar en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad, protegiendo a todas las personas contra actos ilegales y defendiendo los Derechos Humanos.
15. Como se precisó en la Recomendación que emitió el Organismo Local, el acto de autoridad podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 244, párrafo segundo, y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero, en razón de que en su carácter de servidores públicos estaban obligados a salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de su cargos, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, por lo que, como parte del cumplimiento del primer punto recomendado, debe iniciarse el procedimiento administrativo a que haya lugar, para deslindar responsabilidades y, de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.
16. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación a los integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, en los siguientes términos:

17. *Cumplan en sus términos la Recomendación 066/2011, que emitió el 13 de junio de 2011 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.*
18. *Lleven a cabo programas de capacitación y actualización para los funcionarios del Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, en materia del correcto ejercicio de la función pública y del respeto a los Derechos Humanos, a fin de evitar situaciones como las que dieron origen al presente pronunciamiento.*

México, D. F., a 20 de diciembre de 2012

### **Sobre el recurso de impugnación que presentaron V1, V2 y V3**

Integrantes del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracción V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2012/270/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1, V2 y V3.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

3. El 28 de febrero, 2 y 10 de marzo de 2011, V1, V2 y V3, interpusieron sus quejas ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, las cuales se tramitaron en el expediente CODDEHUM-VG/050/2011-II y sus acumulados CODDEHUM-VG/051/2011-II, CODDEHUM-VG/057/2011-II y CODDEHUM-VG/061/2011-II.
4. Los agraviados señalaron que son integrantes de organizaciones civiles dedicadas a la venta al menudeo de productos de consumo en general, los cuales expendían en puestos semifijos instalados en la plaza cívica de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, conocida como zócalo, debido a que desde mayo de 1997 habían firmado un Convenio con autoridades municipales para tal efecto, y que se encontraban al corriente de los pagos de “*pisaje y energía eléctrica*” que les solicitaban.
5. Que los días 16, 25 y 27 de febrero de 2011, se presentaron en el lugar AR1, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos del municipio de Chilpancingo de los Bravo, acompañado de AR2, entonces jefe de inspectores del Departamento de Vía Pública, así como AR3 y AR4 de la Policía Preventiva Municipal, quienes derribaron y retiraron sus puestos semifijos, llevándose consigo la mercancía, y, en algunos casos, dinero en efectivo o productos perece-

deros. Agregaron que no se les mostró orden de autoridad, ni se les señaló que esa acción se derivó como resultado de un procedimiento que se haya instaurado para llevar a cabo el desalojo.

6. Una vez integrado el expediente de queja, el organismo local protector de derechos humanos, acreditó violación a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal y al trabajo; así como a la libertad de manifestación de ideas de los defensores de los derechos humanos, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, por lo que el 13 de junio de 2011, emitió la recomendación 066/2011, en los siguientes términos:

*“PRIMERA. Se recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento de este municipio, que en su próxima sesión de Cabildo se dé a conocer la presente resolución instruyendo a quien corresponda inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por vulnerar los derechos humanos de V1, V2, V3, entre otros, a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal y al trabajo; así como a la libertad de manifestación de ideas y de los derechos de los defensores de los derechos humanos, respecto a los dos últimos. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita en el procedimiento citado.*

*SEGUNDA. Asimismo, se les recomienda que en la misma sesión de Cabildo se acuerde implementar una mesa de diálogo con los quejosos, a fin de que sean reubicados en lugares adecuados donde puedan expender sus mercancías. Debiendo informar de las acciones y medidas que se implementen para dar cumplimiento a lo antes recomendado.*

*TERCERA. De igual manera, se les recomienda que en la sesión de Cabildo citada, acuerden ordenar a quien corresponda se devuelva a los quejosos los carritos de venta de hot dogs, esquites y demás bienes que les fueron asegurados. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo recomendado.*

*CUARTA. También se les recomienda que en la sesión de Cabildo referida, se sirvan ordenar a quien corresponda, realice las acciones y medidas necesarias para hacer efectiva la restitución de los derechos violados a los quejosos, quienes fueron objeto de violación a sus derechos de libertad de manifestación de ideas y a los derechos de los defensores de derechos humanos por el desalojo de que fueron objeto. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones y trámites hasta dar cumplimiento a lo antes recomendado.*

*QUINTA. Se les recomienda se sirvan enviar a esta Comisión copia certificada del acta de sesión de Cabildo, donde se dé cuenta de esta recomendación y de los acuerdos relacionados con la misma.”*

7. Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad municipal respecto de la aceptación de la resolución antes señalada, los agraviados presentaron inconformidad ante este organismo nacional, la que se tramitó en el expediente CNDH/4/2011/290/RI, el cual se concluyó en razón de que el 17 de enero de 2012, la entonces segunda síndico procuradora del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, informó sobre la aceptación de la recomendación 066/2011, situación que se comunicó a V1, V2 y V3.
8. El 29 de mayo de 2012, V1, V2 y V3, presentaron el recurso de impugnación correspondiente ante el organismo local, al considerar que el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no había cumplido a satisfacción los planteamientos que se le hicieron en la recomendación, ya que no se ha sancionado a los servidores públicos que ordenaron y realizaron el desalojo ni se había devuelto sus bienes o mercancía sustraída, ni tenían respuesta sobre el espacio que venían ocupando para la venta de productos en puestos semifijos.

9. Con motivo de lo anterior, el 19 de junio de 2012, el organismo local protector de los derechos humanos remitió el escrito de impugnación, para lo cual se radicó el expediente de inconformidad CNDH/4/2012/270/RI, dentro del que se solicitó el informe correspondiente a la Comisión Estatal e información complementaria a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## II. EVIDENCIAS

10. Copia de la recomendación 066/2011, de 13 de junio de 2011, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigió a los Integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, de esa entidad federativa.
11. Oficio SSM/014/2012, de 17 de enero de 2012, por el que la entonces segunda síndico procuradora de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, informó a este organismo nacional la aceptación total de la recomendación 066/2011.
12. Oficio 896/2011 (*sic*), de 15 de junio de 2012, por el que la secretaria ejecutiva de la Comisión Estatal, remitió a este organismo nacional el informe relacionado con el incumplimiento de la recomendación 066/2011, al que agregó lo siguiente:
  - 12.1. Testimonio de la fe de hechos, de 25 de febrero de 2011, que practicó el notario público número 2 en Chilpancingo, Guerrero, en la que asentó que en compañía de AR1, se constituyó en el "local improvisado llamado Taller de Desarrollo Comunitario", puesto semifijo de algunos agraviados, quien les notificó que debían retirarse de ese lugar, ya que era el propósito de *"limpiar el centro histórico de la ciudad de Chilpancingo y brindar más seguridad a los ciudadanos"*; y que ante la negativa, servidores públicos municipales procedieron a desarmar las estructuras y llevar a cabo el desalojo.
  - 12.2. Reunión de trabajo, de 15 de marzo de 2012, en la que interviene personal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, de la Comisión Estatal y representantes de los agraviados, en la que se abordan aspectos para atender los puntos de la recomendación mencionada, que personal del organismo local hizo constar en acta circunstanciada.
  - 12.3. Escrito de 21 de marzo de 2012, que suscribe V1, representante de la organización Taller de Desarrollo Comunitario Asociación Civil, por el cual presenta relación de aspectos que deben tenerse en consideración para el pago de la reparación del daño por parte de las autoridades municipales.
  - 12.4. Reunión de trabajo, de 30 de marzo de 2012, entre funcionarios del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo y de la Comisión Estatal, con representantes de los agraviados, sin lograr acuerdos sobre la atención de la recomendación, lo cual asentó personal del organismo local en acta circunstanciada de esa fecha.
  - 12.5. Reunión de trabajo, de 27 de abril de 2012, que se celebró entre funcionarios municipales, personal de la Comisión Estatal y agraviados, para discutir los aspectos sobre el cumplimiento de la recomendación 066/2011, sin que se hayan logrado acuerdos, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada de esa fecha que elaboró personal del organismo local.
  - 12.6. Escrito que suscribió V1, el cual recibió la Comisión Estatal el 29 de mayo de 2012, por el que presenta recurso de impugnación por la falta de cumplimiento de los Integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a la recomendación 066/2011.
13. Oficio V4/67821, de 17 de agosto de 2012, mediante el cual esta Comisión Nacional requirió a AR1, el informe sobre las acciones referidas al cumplimiento de los puntos de la recomendación citada.
14. Entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con funcionarios del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para recabar información relacionada con el cum-



plimiento de la recomendación 066/2011, lo cual consta en acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2012.

15. Entrevista que funcionarios de esta Comisión Nacional llevaron a cabo con personal de la Comisión Estatal, en la cual se indicó que el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no ha dado cumplimiento a ninguno de los puntos señalados en la recomendación 066/2011, y así lo tiene determinado ese organismo local, por lo que se enviaría a este organismo nacional la información relativa a su seguimiento; que consta en acta circunstanciada de 22 de octubre de 2012.
16. Entrevistas que sostuvo personal de este organismo nacional con funcionarios del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para recabar información relacionada con el cumplimiento de la recomendación 066/2011, lo cual consta en acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2012.
17. Entrevista a cargo de personal de este organismo nacional con homólogos de la estatal, en la que se manifestó que se remitirá a esta Comisión Nacional las constancias que integran el seguimiento de la recomendación 066/2011, lo cual quedó asentado en acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2012.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 13 de junio de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigió a los Integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, de esa entidad federativa, la recomendación 066/2011, por actos atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos, jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva, con motivo del desalojo de las víctimas de los puestos semifijos que tenían ubicados en la plaza principal de esa ciudad.
19. Fue hasta el 17 de enero de 2012, cuando la entonces segunda síndico procuradora del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, informó que se aceptaba la citada recomendación, y posterior a ello, funcionarios municipales llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en la que participaron las víctimas, sus representantes y personal del organismo local protector de los derechos humanos, sin que se hayan atendido los puntos señalados en la citada resolución.
20. Por tal motivo, el 29 de mayo de 2012, V1, V2 y V3, a través de la Comisión Estatal, interpusieron su inconformidad, en la cual señalaron como agravio que la autoridad señalada como responsable no cumplía con la recomendación que se le había dirigido, ni estaba realizando las acciones necesarias para su cabal atención, no obstante que la había aceptado.
21. Al respecto, el organismo local protector de los derechos humanos informó que derivado de la presentación del recurso de impugnación por parte de V1, V2 y V3, se consideró a la recomendación 066/2011, como aceptada con cumplimiento insatisfactorio.
22. Con el cambio de administración del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de 1 de octubre de 2012, AR1 y AR2, dejaron el cargo que venían desempeñando como director de Gobernación y Asuntos Políticos y jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública, respectivamente, y por lo que hace a AR3 y AR4, continúan como agentes de la Policía Preventiva Municipal.
23. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, la autoridad señalada como responsable no envió constancias para acreditar que haya dado cumplimiento a los puntos señalados en la resolución que emitió la Comisión Estatal.

## IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la recomendación 066/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; por lo que en este aspecto se consideran procedentes los agravios expresados por V1, V2 y V3.
25. Asimismo, la impugnación suscrita por V1, V2 y V3, se presentó en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, 160 y 162, de su reglamento interno, ya que la recomendación 066/2011, fue aceptada el 17 de enero de 2012, por la entonces segunda síndico procuradora del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; sin embargo, los recurrentes al no observar acciones efectivas para su debido acatamiento, el 29 de mayo de 2012, solicitaron que este organismo nacional conociera del asunto, al considerar que la autoridad municipal no ha atendido la resolución de mérito.
26. En este orden de ideas, la Comisión Estatal, al analizar el contenido del escrito de impugnación, determinó que la citada recomendación no se cumplió de manera satisfactoria, por lo que el 19 de junio de 2012, remitió el caso a este organismo nacional para su trámite correspondiente.
27. Del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de inconformidad CNDH/4/2012/270/RI, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de este organismo nacional, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3, atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos, jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, por el incumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
28. En este contexto, la Comisión Nacional procedió a examinar el cumplimiento de la recomendación 066/2011 que se le formuló, ya que los agravios que expresaron las víctimas, estuvieron referidos a la insuficiencia en su acatamiento, conforme a lo siguiente:
29. De acuerdo con las consideraciones que se expusieron en la recomendación 066/2011 que emitió la Comisión Estatal, se observó que el cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, había determinado la reordenación del primer cuadro del centro de esa ciudad, como medida que contemplaba la reubicación de los comerciantes que expendían sus mercancías en puestos semifijos. Con tal motivo, el 16, 25 y 27 de febrero de 2011, AR1, AR2, AR3 y AR4, llevaron a cabo acciones para el desalojo de los agraviados, sin que hayan ajustado su proceder como consecuencia de un procedimiento previo, en el cual se hubieran respetado las reglas del debido proceso.
30. Se evidenció que las autoridades municipales señaladas como responsables en el operativo que se llevó a cabo el 27 de febrero de 2011, desalojaron a varios comerciantes dedicados al comercio en puestos semifijos, ubicados en las calles de Madero, Guerrero, Morelos y Zapata, en el centro de la ciudad de Chilpancingo, acreditándose también que se llevaron bienes propiedad de las víctimas, consistentes en *"carritos de venta de hot dogs y esquites"*.
31. Si bien en el informe que rindió AR1, argumentó que el espacio que ocupaban los agraviados era utilizado de manera irregular, ya que no se tenía permiso para la venta de *"esquites, elotes, hot dogs, atole, gelatinas, frutas y bolillos"*, deberían de ejercer esa actividad en otro lugar, ya que en el centro histórico no se permite el ejercicio del comercio ambulante; sin embargo,

se acreditó que los agraviados realizaban pagos a manera de impuesto o contribución al municipio para la venta pública de sus productos, al presentar novecientas sesenta y tres copias de boletas de diversas cantidades de dinero, expedidas por la Tesorería y Secretaría de Finanzas municipales.

32. En ese sentido, el organismo estatal comprobó que no se respetaron las reglas del debido proceso legal, al no haberse agotado los medios y recursos normativos para que las víctimas fueran desalojadas de la vía pública en la que se encontraban ofreciendo su mercancía, ni para el aseguramiento de sus bienes, o de que esa acción se llevara a cabo sobre la base del respeto a los derechos humanos, y acorde con las formalidades esenciales del procedimiento.
33. En concordancia con lo expuesto por la Comisión Estatal, este organismo nacional considera que la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos, jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal, vulneró los derechos humanos de V1, V2 y V3, ya que careció de motivación y fundamento, como lo previene el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los actos que realice tengan el sustento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, además de señalar la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció, ya que como se acreditó, no existió un procedimiento previo al acto de autoridad.
34. Aunado a lo anterior, los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por lo cual, la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, debiendo satisfacer las condiciones legales para que todo acto tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.
35. En consecuencia, este organismo nacional considera que existió evidencia suficiente para acreditar que en el caso se dejaron de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como lo establece el artículo 14 constitucional, en relación con lo que disponen los artículos 9, fracción V; 16, 21 y 23 del Reglamento para Actividades Comerciales en Uso de la Tenencia de la Vía Pública para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que indican que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, al cual se debe circunscribir la atribución del presidente municipal para determinar los lugares restringidos para ejercer el comercio y ordenar el retiro de puestos y mercancías que perturben el tránsito vehicular, lo cual no ocurrió en el presente caso.
36. A mayor abundamiento, de las consideraciones expuestas en la recomendación que emitió el organismo estatal, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que citó en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos 116 a 118, en el cual señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos.
37. El citado tribunal interamericano, en el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153, resaltó que las decisiones que adopten las autoridades que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundadas, ya que de lo contrario serían decisiones arbitrarias, porque con la motivación se demuestra que las partes han sido oídas y por tanto tienen la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores; aunado a que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso, lo cual en el caso no aconteció, al no sujetarse el acto de autoridad a un procedimiento previo.



38. Ahora bien, en relación a las acciones sobre el seguimiento de la recomendación 066/2011, que emitió la Comisión Estatal, la evidencia corrobora que la autoridad municipal señalada como responsable la aceptó en sus términos; sin embargo, a pesar de los requerimientos que recibió y de las reuniones de trabajo que se llevaron a cabo, en las cuales participaron los agraviados y sus representantes, no se observaron acciones efectivas que haya realizado para dar cumplimiento a los puntos planteados en la citada resolución.
39. Respecto del punto primero, no se demostró que los integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, hayan girado la instrucción correspondiente para iniciar el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos, jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal, por vulnerar los derechos humanos de los agraviados. Tampoco existe prueba que sustente el consenso para que se ordenara la devolución de bienes que fueron asegurados a los quejosos.
40. En cuanto al segundo punto de la recomendación, de las constancias que se recabaron sobre el particular, se constató que la autoridad municipal ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con las víctimas; sin embargo, los resultados han sido infructuosos, debido a que los agraviados no han sido reubicados en algún sitio de la ciudad para llevar a cabo su actividad comercial en puestos semifijos.
41. Por cuanto hace al tercer punto de la recomendación que emitió el organismo estatal, la autoridad municipal no envió evidencia de que ya haya devuelto la mercancía que le fue asegurada a algunas de las víctimas, particularmente de aquellos equipos diseñados para la venta de comida rápida, que se señalaron como *"carritos para la venta de hot dogs y esquites"*.
42. Tocante al cuarto punto recomendatorio, la autoridad no comprobó que se haya celebrado una sesión de Cabildo, dentro de la cual se haya discutido y logrado el acuerdo para realizar las acciones y medidas para hacer efectiva la restitución de los derechos vulnerados a V1 y V2.
43. De lo expuesto, este organismo nacional considera que las autoridades municipales, al haberse acreditado la violación a los derechos humanos de los agraviados, y al aceptar la recomendación que les dirigió la Comisión Estatal, tiene el deber de llevar a cabo las acciones necesarias para subsanarlas, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
44. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que una vez aceptadas, sean cumplidas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del artículo 1, constitucional.
45. Lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se debe interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país; sobre todo, tomando en consideración que, como sucedió en el presente caso, la aceptación de la recomendación implica, además del reconocimiento de la responsabilidad institucional, la obligación de cumplirlas para hacer efectivo el derecho de las víctimas a la reparación del daño.
46. En este contexto, como ha quedado señalado, si bien la autoridad ha llevado a cabo el diálogo con los agraviados o sus representantes, no han sido satisfechos los puntos de la recomendación, no obstante haber transcurrido más de dieciocho meses desde que se emitió el citado pronunciamiento, sin que exista constancia sobre la reubicación de los puestos semifijos de los agraviados, ni que les hayan devuelto los bienes que indebidamente les fueron asegurados.

47. En tal sentido, se han dejado de observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
48. Por ello, la autoridad municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, debe cumplir con el deber de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, como lo precisó la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la jurisprudencia del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 166 y 167, por lo que es necesaria la voluntad para que se lleven a cabo acciones efectivas tendentes a satisfacer los puntos planteados en el pronunciamiento que le dirigió la Comisión Estatal.
49. Al respecto, es importante señalar que uno de los primeros deberes que debe cumplir toda autoridad, en los términos del artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser el de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan en que los derechos humanos son atributos inherentes a la persona y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, lo cual en el caso no se ha observado, ya que la autoridad municipal no ha dado muestras de atender los planteamientos que le expuso el organismo estatal.
50. A mayor abundamiento, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, y que todo individuo tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.
51. Además, con su actuar, AR1, AR2, AR3 y AR4, entonces director de Gobernación y Asuntos Políticos, jefe de Inspectores del Departamento de Vía Pública y elementos de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, contravinieron los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que los servidores públicos deberán ejecutar en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y defendiendo los derechos humanos.
52. Como se precisó en la recomendación que emitió el organismo local, el acto de autoridad podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo, y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero, en razón de que en su carácter de servidores públicos, estaban obligados a salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargos, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, por lo que, como parte del cumplimiento del primer punto recomendado, debe iniciarse el procedimiento administrativo a que haya lugar, para deslindar responsabilidades y, de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.
53. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

nos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

54. En otro aspecto, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse programas de capacitación a sus funcionarios orientados hacia el correcto ejercicio de la función pública y el respeto de los derechos humanos.
55. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación 066/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, debe ser cumplida en sus términos por la autoridad responsable, ya que de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.
56. En atención a los razonamientos presentados, se considera que el recurso de impugnación interpuesto por V1, V2 y V3, es procedente y fundado por lo que esta Institución con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su reglamento interno, declara insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 066/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y, en consecuencia, se permite respetuosamente formular a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Tomen las medidas necesarias para que se cumpla en sus términos la recomendación 066/2011, que emitió el 13 de junio de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Tengan a bien girar instrucciones a efecto de que se lleven a cabo programas de capacitación y actualización para los funcionarios del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en materia del correcto ejercicio de la función pública y del respeto a los derechos humanos, a fin de evitar situaciones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

57. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
58. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
59. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

- 60.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, inciso a), de su Ley, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, así como atender el llamado para comparecer ante el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

# Recomendación 85/2012

## Sobre el recurso de impugnación de V1

### SÍNTESIS

1. El 31 de enero de 2008, V1 presentó una demanda en contra de AR1, integrante del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el pago de horas extras, razón por lo cual se dio inicio al Juicio Laboral 1.
2. El 10 de febrero de 2009, dicho Tribunal dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar las prestaciones solicitadas por V1.
3. En consecuencia, el 18 de mayo de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje requirió a AR1 acatar el laudo referido, quien hasta la fecha de la elaboración de la presente Recomendación ha sido omiso en dar cumplimiento al mismo.
4. Por lo anterior, el 16 de diciembre de 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz determinó que los hechos constituyeron violaciones a los Derechos Humanos al trabajo, a la seguridad jurídica y al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, y consecuentemente emitió la Recomendación 78/2011, dirigida a SP1, Síndico Único y representante del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, de la citada entidad federativa.
5. El 13 de febrero de 2012, SP1 se limitó a informar que el Ayuntamiento mencionado no se opone a que se liquide el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, y que, para darle solución al mismo, se incluyó en el Presupuesto de Egresos de 2012 una partida denominada "Liquidación, indemnizaciones y sueldos caídos", por la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M. N.).
6. El 6 de junio de 2012, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz le informó a V1 que no se había recibido ninguna constancia de cumplimiento a la Recomendación 78/2011; por esta razón, el 11 de junio del año citado, V1 interpuso un recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose con el número de expediente CNDH/6/2012/278/RI.
7. Mediante un oficio del 2 de octubre de 2012, SP4, Tesorero del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, informó a este Organismo Nacional que la partida denominada "Liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos" no se ha ejercido en su totalidad, en virtud de que otras partidas presupuestales se vieron rebasadas desde el inicio del año, por causas que no tenían previstas.

### Observaciones

8. Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/278/RI, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para determinar transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, en agravio de V1, atribuibles a AR1, por la falta de cumplimiento de la Recomendación 78/2011, emitida por el Organismo Local, en atención a las siguientes consideraciones:
9. El 31 de enero de 2008, V1 presentó una demanda por despido injustificado, en contra de AR1, integrante del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, y solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios

caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, razón por la cual se dio inició al Juicio Laboral 1. El 10 de febrero de 2009 se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar a V1 las prestaciones demandadas. La resolución mencionada quedó firme mediante un acuerdo del 18 de mayo de 2009, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

10. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz ha solicitado en cinco ocasiones a AR1 que dé cumplimiento al laudo dictado en el Juicio Laboral 1, sin que a la fecha de elaboración de la presente Recomendación haya sido acatado, es decir, tres años seis meses después de que quedó firme la resolución mediante la cual se puso fin al juicio, conducta que constituye una violación a los derechos de V1 a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia.
11. Para esta Comisión Nacional el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.
12. En el presente caso es de apreciarse que no obstante existir normas jurídicas generales que obligan al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias, como lo son el citado artículo 17, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, segundo párrafo, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros preceptos de aplicación específica, como la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, que en su artículo 198 señala los medios de apremio para la ejecución de los laudos, AR1, mediante su omisión, ha violado el derecho al recurso efectivo, toda vez que, después de que han transcurrido más de tres años seis meses de que quedó firme el laudo dictado, y se le ha requerido cinco veces la ejecución del laudo y se le ha hecho efectivo un apercibimiento, no ha acatado la condena que se le impuso.
13. Además, el incumplimiento de la resolución judicial por parte de las autoridades constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta, sino que el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta el momento en el que se restituyan los derechos que, en sede judicial, se determinaron.
14. En este orden de ideas, la omisión de AR1 seguirá siendo violatoria a los Derechos Humanos hasta que cumpla con la Recomendación 78/2011, emitida por el Organismo Local, es decir, se ejecute la condena que determinó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, se instauren los procedimientos administrativos por violaciones a las obligaciones de los trabajadores y se prevea una partida específica para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una condena judicial.
15. La conducta de AR1 de no dar cumplimiento a la Recomendación 78/2011, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz, consistente en que se realicen y se implementen los mecanismo legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y que con ello sean resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y laborales de V1, ha contravenido la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.
16. Este Organismo Nacional estima que durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2012, AR1 tuvo recursos económicos suficientes para acatar el laudo emitido en favor de V1, ya que, como se desprende del oficio 566/TM/2012, del 2 de octubre de 2012, la autoridad señalada como responsable indicó que la partida denominada "Liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos" no se ha ejercido en su totalidad, en virtud de que existen otras obligaciones monetarias que aumentaron, como las relativas a previsión social y fiduciaria, así como que la administración anterior dejó cuentas por pagar al cierre de su gestión.
17. Sin embargo, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que se vea afectada la partida presupuestal "Liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos" implica, además de un deber constitucional incumplido, una contravención a las obligaciones de los servidores públicos adscritos al municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.
18. Lo anterior es así ya que el artículo 46, fracciones II y III, de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, establece que son obligaciones del personal del Ayuntamiento ejecutar legalmente los presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como utilizar exclusivamente para los fines a que están destinados los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
19. Por lo anterior, la conducta de los integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, es contraria a lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda



vez que, según se advierte de la información recibida en este Organismo Nacional, no se han efectuado las medidas suficientes encaminadas al cumplimiento del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, ya que no se ha ejercido el presupuesto de la partida denominada "Liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos" para la finalidad que se tenía prevista, justificando dicha acción en que otras partidas se vieron rebasadas desde el inicio del año, por causas que no se tenían previstas.

20. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1 no ha cumplido con el punto recomendatorio marcado con el inciso a) de la Recomendación 78/2011, emitida por la Comisión Estatal, que deriva en realizar las acciones tendentes a la ejecución efectiva del laudo y, con ello, cumplir el pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1, por lo que lesionó los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de la víctima. En este sentido, para esta institución AR1 ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigibles los derechos de los cuales es titular.
21. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en la Recomendación 78/2011, solicitó al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en el inciso b) del punto recomendatorio primero, que se dé vista al Órgano de Control y Vigilancia de esa entidad municipal, para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Martínez de la Torre, Veracruz, que vulneraron los derechos de V1, y exhorte a sus empleados para que se abstengan de incurrir, en lo sucesivo, en conductas violatorias de los Derechos Humanos, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya dado cumplimiento a dicho punto.
22. Además, del informe rendido por AR1 no se desprenden acciones tendentes a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ante el Órgano de Control y Vigilancia de ese municipio, así como tampoco se informó que se haya hecho un apercibimiento a los servidores públicos involucrados, por lo que, en lo concerniente al punto recomendatorio b), este Organismo Nacional de Derechos Humanos observa un incumplimiento por parte de AR1.
23. De conformidad con el criterio de restitución integral adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de violación a los Derechos Humanos resultan de vital importancia las medidas de satisfacción, ya que a través de ellas se pretende el reconocimiento de la conducta indebida, así como el castigo de los responsables.
24. En lo referente al inciso c) del punto recomendatorio primero, en el que se determinó que AR1 tendría, en lo subsecuente, que incluir en el presupuesto anual a ejercer una partida especial y suficiente que permita cumplir en tiempo y forma con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que si bien es cierto que derivado de la Recomendación del Organismo Estatal AR1 incluyó en el presupuesto anual del año 2012 la partida denominada "Liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos", en la que se estableció un monto a ejercer de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M. N.), también lo es que la sola previsión de asignación de recursos económicos no es suficiente para considerar cumplido este punto, ya que no se ha ejercido esta cantidad monetaria para el cumplimiento del laudo, tal y como se tenía previsto.
25. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 actuó en contravención a los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 1, y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales y que las autoridades competentes garanticen su cumplimiento, al igual que de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, así como respecto de la protección judicial que le garantice que las autoridades competentes cumplan toda decisión que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, y que no se desatienda la obligación legal de darle cumplimiento a un laudo o sentencia, pues ello vulnera la esfera jurídica del gobernado y atenta contra los principios universales de los Derechos Humanos.

## Recomendaciones

**PRIMERA.** Tomar las medidas para dar cumplimiento a la Recomendación 78/2011, emitida el 16 de diciembre de 2011 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, enviando a este Organismo Nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Girar las instrucciones pertinentes para implementar un programa de capacitación de Derechos Humanos dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, a fin de que obtengan la capacitación técnica, administrativa y financiera para darle el debido cumplimiento a los laudos que emite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

México D. F., a 20 de diciembre de 2012

## Sobre el recurso de impugnación de V1

Integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción V, 15, fracción III, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/6/2012/278/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 31 de enero de 2008, V1 presentó demanda en contra de AR1, integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en la que solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el pago de horas extras; razón por lo cual, se dio inicio al Juicio Laboral 1. El 10 de febrero de 2009, se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar las prestaciones solicitadas por V1.
4. En consecuencia, el 18 de mayo de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, ordenó requerir a AR1, acatar el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, quien hasta la fecha de la elaboración de la presente recomendación ha sido omiso en dar cumplimiento.
5. Por lo anterior, el 29 de agosto de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-8037/2011. De las investigaciones realizadas por ese organismo estatal, se advirtieron elementos suficientes para determinar que los hechos narrados por V1, constituyen violaciones a los derechos humanos al trabajo, seguridad jurídica y acceso a una justicia pronta, completa e imparcial; por lo que el 16 de diciembre de ese mismo año, el organismo local de derechos humanos, emitió la recomendación número 78/2011, dirigida a SP1, síndico único y representante legal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en los siguientes términos:

**PRIMERA.-**Con fundamento en lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36, 37 fracción II y demás relativos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; SP1, en su carácter de Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, en Sesión de Cabildo, presidida por el actual Presidente Municipal, AR2, deberán acordar y girar instrucciones a quienes corresponda, para que:



- a) *Se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad el laudo y demás acuerdos y resoluciones dictadas, y que han causado estado en el Juicio Laboral 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y Laborales de V1, quejoso y empleado despedido por la mencionada Entidad Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.*
  - b) *Se de vista al Órgano de Control y Vigilancia de esa entidad municipal, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Martínez de la Torre, Veracruz que resulten responsables (sic), por las conductas omisas y dilatorias en las que han incurrido; debiendo ser exhortados para que se abstengan en incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución; tomando las previsiones necesarias que se sugieren en lo general, en el inciso c) de este apartado.*
  - c) *En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, una partida especial y suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, dictadas por las autoridades competentes en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los Derechos Humanos de los justiciables.*
- [...]

- 6. Mediante escrito presentado ante el organismo estatal el 13 de febrero de 2012, SP1 informó que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, no se opone a que se liquide el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, y que para darle solución al mismo, se incluyó en el Presupuesto de Egresos del 2012, una partida denominada liquidación, indemnizaciones y sueldos caídos, por la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).
- 7. El 6 de junio de 2012, la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, le informó a V1, que no se ha recibido ninguna constancia de cumplimiento de la recomendación 78/2011, por parte de AR1; por lo tanto, le sugirió interpusiera el recurso de impugnación, en consecuencia, el 11 de junio del mismo año, V1 interpuso el recurso, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/278/RI, razón por la que se solicitó al presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, rindiera el informe correspondiente, relacionado con los hechos; el cual es objeto de análisis en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

## II. EVIDENCIAS

- 8. Copia simple del expediente de queja, radicado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, bajo el número Q-8037/2011, dentro del cual destacan las siguientes documentales:
  - 8.1. Escrito de queja de 29 de agosto de 2011, suscrito por V1, en el que hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.
  - 8.2. Escrito de 23 de enero de 2008, por medio del cual V1 interpuso demanda laboral en contra de AR1, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz.

- 8.3. Laudo de 10 de febrero de 2009, dictado dentro del Juicio Laboral 1, en el que se condenó a AR1, a pagar a favor de V1, indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, horas extras y aguinaldo.
- 8.4. Acuerdo de 18 de mayo de 2009, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, mediante el cual, ordenó requerir a AR1 pagarle a V1, las cantidades determinadas en el laudo del Juicio Laboral 1.
- 8.5. Proveído de 23 de septiembre de 2009, a través del cual dicho tribunal ordenó que se requiera a AR1 el pago de la cantidad a la que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1.
- 8.6. Diligencia de 29 de octubre de 2009, en la que se requirió a AR1, el pago de las cantidades a las que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1, y que fue practicada con SP2, empleada del municipio, quien solicitó una prórroga de tiempo para realizar el pago correspondiente.
- 8.7. Acuerdo de 17 de noviembre de 2009, en el que el tribunal requirió a AR1 el cumplimiento al laudo de 10 de febrero de 2009, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.
- 8.8. Acuerdo de 31 de enero de 2011, en el que el tribunal nuevamente requirió a AR1 el cumplimiento al laudo de 10 de febrero de 2009, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.
- 8.9. Diligencia de 15 de febrero de 2011, en la se requirió a AR1, el pago de las cantidades a las que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1, y que fue practicada con SP3, director Jurídico del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, quien manifestó que ese el Ayuntamiento se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento al laudo, en virtud de que no cuentan con ningún antecedente del Juicio Laboral 1.
- 8.10. Acuerdo de 29 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el que se ordenó requerir a AR1 el cumplimiento al laudo de 10 de febrero de 2009.
- 8.11. Acuerdo de 8 de septiembre de 2011, emitido por la Comisión Estatal, en el cual se admitió la queja que presentó V1 por presuntas violaciones a derechos humanos derivadas del incumplimiento del laudo de 10 de febrero de 2009, atribuibles a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.
- 8.12. Oficio número 0686/2011, de 9 de septiembre de 2011, suscrito por el segundo visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigido a AR1, y en el que solicitó un informe al presidente municipal y al síndico municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, respecto de los hechos motivo de la queja.
- 8.13. Escrito de 11 de octubre de 2011, suscrito por SP1, por medio del cual rinde el informe solicitado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al presidente municipal, y al síndico municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, respecto de los hechos motivo de queja.
- 8.14. Recomendación 78/2011, de 16 de diciembre de 2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al síndico único y representante legal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.
- 8.15. Informe de 13 de febrero de 2012, suscrito por SP1 en el que refirió que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, no se opone a que se liquide el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, y que para darle solución al mismo, se incluyó en el presupuesto de egresos del 2012, presentado ante el Congreso del Estado el 30 de septiembre de 2011, una partida denominada liquidación, indemnizaciones y sueldos caídos, por la cantidad de \$ 2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.).
- 8.16. Comparecencia de P2, autorizado por V1 para que lo represente, ante personal de la Comisión Estatal, de 6 de junio de 2012, en la que se hizo del conocimiento del mis-

mo que ese organismo local no cuenta con información del cumplimiento de la recomendación 78/2011, y por lo cual, le sugirieron presentar recurso de impugnación, en el término de 30 días naturales; lo cual consta en el acta circunstanciada correspondiente.

9. Escrito presentado en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 11 de junio de 2012, mediante el cual V1 interpuso recurso de impugnación, en contra del incumplimiento a la recomendación 78/2011, por parte de AR1.
10. Oficio número DSC/0484/2012, de 21 de junio de 2012, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dirigido a este organismo nacional, mediante el cual remite el recurso de impugnación que presentó V1 por el incumplimiento de la recomendación número 78/2011 por parte de AR1.
11. Oficio número DSC/0548/2012, de 17 de julio de 2012, signado por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigido al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual rinde el informe correspondiente a la recomendación que emitió ese organismo estatal.
12. Informe de 2 de octubre de 2012, signado por SP4, tesorero del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, mediante el oficio 566/TM/2012, en el que da cumplimiento a la solicitud de información enviada por este organismo nacional.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA

13. El 16 de diciembre de 2011, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz, emitió la recomendación número 78/2011, dirigida a SP1, síndico único y representante legal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, consistente en síntesis, en que se realicen todas y cada una de las acciones, suficientes y eficaces, para que sea cumplido y acatado a la brevedad el laudo dictado el 10 de febrero de 2009, dentro del Juicio Laboral 1, y se dé vista al Órgano de Control y Vigilancia de ese Ayuntamiento, para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales por las conductas omisas y dilatorias en las que han incurrido; y sea incluida en el presupuesto anual una partida especial y suficiente que permita cumplir en tiempo y forma con los laudos y resoluciones ejecutoriadas análogas dictadas por las autoridades competentes.
14. El 13 de febrero de 2012, SP1 informó al organismo estatal que AR1 no se opone a que se liquide el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, y que para darle solución al mismo, se incluyó en el presupuesto de egresos del 2012, una partida denominada liquidación, indemnizaciones y sueldos caídos, por la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N).
15. El 6 de junio de 2012, la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, le informó a V1, que no se había recibido ninguna constancia de cumplimiento a la recomendación 78/2011.
16. El 11 de junio del año en curso, V1 interpuso recurso de impugnación, en contra del incumplimiento a la referida recomendación por parte de AR1, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/278/RI.
17. Mediante oficio número 566/TM/2012, SP4 indicó que la partida denominada liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos, no se ha ejercido en su totalidad en virtud de que otras partidas presupuestales se vieron rebasadas desde el inicio del año, por causas que no tenían previstas.
18. A la fecha de la elaboración de la presente recomendación no existen acciones tendentes parte de AR1, de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ante el Órgano de Control y Vigilancia del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, por las omisiones en las que incurrieron servidores públicos de ese municipio.

## IV. OBSERVACIONES

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es preciso señalar que para esta Comisión Nacional, la recomendación 78/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.
20. Se debe precisar que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno; toda vez que la Comisión Estatal le hizo de su conocimiento a P1, representante legal de V1, el 6 de junio de 2012, que no existen constancias de cumplimiento de la recomendación 78/2011, emitida por ese organismo estatal; por lo que, el 11 de ese mismo mes y año, V1 interpuso el recurso de impugnación en contra del incumplimiento a la referida recomendación por parte de AR1, esto es, dentro del plazo de 30 días como lo establece la ley.
21. Para este organismo nacional, el hecho de que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, hasta la fecha de la emisión de la presente recomendación, no haya dado cumplimiento a la recomendación 78/2011 emitida por la Comisión Estatal, ni haya realizado acción tendiente a acatarla, representa una falta de interés por la protección y defensa de los derechos humanos, y contraviene a la obligación prevista en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
22. Lo anterior es así, ya que por mandato constitucional las recomendaciones públicas emitidas por los organismos públicos de derechos humanos del país, deben ser respondidas y además requieren de la buena voluntad, la disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que esa respuesta sea eficaz y se logre justicia a las víctimas, situación que en este caso no sucedió.
23. Ahora bien del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/278/RI, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos suficientes para determinar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, y acceso a la justicia, en agravio de V1, atribuibles a AR1, por la falta de cumplimiento a la recomendación 78/2011, emitida por el organismo local.
24. Dicha conducta resulta contraria a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafos segundo y sexto, 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que son derechos fundamentales para los trabajadores el pago de indemnización ante una causa de despido injustificado, asimismo, que nadie será privado de sus bienes ni derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes en los cuales se garantizará el acceso en igualdad de circunstancias, cuyas resoluciones son vinculatorias y se debe garantizar su plena ejecución, con la finalidad de preservar los intereses de las personas frente a actos arbitrarios e injustificados; en atención a las siguientes consideraciones:
25. El 31 de enero de 2008, V1 presentó una demanda por despido injustificado, en contra de AR1, integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, y solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras; razón por la cual, se dio inicio al Juicio Laboral 1.

El 10 de febrero de 2009, se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar a V1 las prestaciones demandadas. La resolución mencionada quedó firme mediante acuerdo de 18 de mayo de 2009, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder

Judicial del estado de Veracruz, y mediante el cual ordenó requerir por primera ocasión a AR1, el cumplimiento del laudo del Juicio Laboral 1.

26. En vista de que AR1 no dio cumplimiento al laudo, la autoridad jurisdiccional, mediante acuerdos de 23 de septiembre y 17 de noviembre de 2009, y 31 de enero de 2011, ordenó requerir nuevamente a la autoridad acatar el laudo referido, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.
27. Por su parte, el 15 de febrero de 2011, se llevó a cabo diligencia de requerimiento de pago, en la que SP4 manifestó que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento, en virtud de que no contaban con ningún antecedente del Juicio Laboral 1, ya que era una nueva administración.
28. Toda vez que AR1 continuó sin dar cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, mediante proveído de 29 de marzo de 2011, requirió por quinta vez a AR1, cumpliera con el pago de las cantidades impuestas en la resolución del Juicio Laboral 1 y determinó, hacer efectivo el apercibimiento consistente en el pago de una multa.
29. De lo anterior se desprende que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, ha solicitado en cinco ocasiones a AR1, para que dé cumplimiento al laudo dictado en el Juicio Laboral 1; sin que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación, haya sido acatado, es decir, tres años y seis meses después de que quedó firme la resolución mediante la cual se puso fin al juicio; conducta que constituye una violación a los derechos de V1 a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia.
30. Para esta Comisión Nacional, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales; y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.
31. En este sentido, el acceso a la justicia implica el derecho a un recurso judicial efectivo para la ejecución de resoluciones; el cual contempla la obligación para el Estado de establecer normas jurídicas que tengan como objetivo primordial lograr el pleno cumplimiento de las decisiones de los tribunales y a garantizar que los instrumentos que se hubieran creado resulten efectivos; es decir, no basta con que este derecho se encuentre previsto por la Constitución, leyes secundarias o con que sea formalmente admisible, sino que además debe de ser idóneo para que las decisiones que se hayan tomado en los tribunales, sean ejecutadas plenamente.
32. Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de la Novena Época, número de registro 162153, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, de mayo de 2011, identificable mediante el rubro: *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA"*, que establece que no es posible sostener que la autoridad respeta el derecho al acceso a la justicia, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que comprende el derecho a que las sentencias o laudos dictados por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente; de otra manera, esa prerrogativa sólo tendría el carácter de adjetivo o procesal.
33. En el presente caso es de apreciarse que, no obstante de existir normas jurídicas generales que obligan al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias, como lo son el citado artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, segundo párrafo, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y otros preceptos de aplicación específica, como la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, que en su artículo 198 señala los medios de apremio para la eje-



cución de los laudos; AR1, mediante su omisión, ha violado el derecho al recurso efectivo, toda vez que, después de que han transcurrido más de tres años y seis meses de que quedó firme el laudo dictado, y se le han requerido cinco veces la ejecución del laudo, así como se le ha hecho efectivo un apercibimiento a esa autoridad, no ha acatado la condena que se le impuso

34. Esta Comisión Nacional determinó, en la recomendación 69/2010, que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución respectiva, existe una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.
35. Además, el incumplimiento de la resolución judicial por parte de las autoridades, constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta, sino que el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta el momento en el que se restituyan los derechos que, en sede judicial, se determinaron.
36. En este orden de ideas, la omisión de AR1 seguirá siendo violatoria de derechos humanos hasta que cumpla con la recomendación 78/2011, emitida por el organismo local; es decir; se ejecute la condena que determinó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, se instauren los procedimientos administrativos por violaciones a las obligaciones de los trabajadores y se prevea una partida específica para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una condena judicial.
37. Atendiendo a la característica de interdependencia de los derechos humanos, la ausencia de acciones efectivas para lograr el cumplimiento de la determinación que ordena ejecutar de fondo la pretensión de la demanda, no sólo transgrede el derecho a un recurso efectivo, sino que incide directamente en la afectación de medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que, las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.
38. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.
39. En este sentido, la conducta de AR1, de no dar el cumplimiento a la recomendación 78/2011, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz, consistente en que se realicen y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y que con ello, sean resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de V1, ha contravenido la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.
40. Este organismo nacional estima que AR1 tuvo durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2012, recursos económicos suficientes para acatar el laudo emitido a favor de V1; ya que como se desprende del oficio 566/TM/2012, de fecha 2 de octubre de 2012, la autoridad señalada como responsable indicó que la partida denominada liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos, no se ha ejercido en su totalidad en virtud de que existen otras obligaciones monetarias que aumentaron, como las relativas a previsión social y fiduciaria, así como que la administración anterior dejó cuentas por pagar al cierre de su gestión.

41. Sin embargo, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que se vea afectada la partida presupuestal de liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos, implica además de un deber constitucional incumplido, una contravención a las obligaciones de los servidores públicos adscritos al municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.
42. Lo anterior es así, ya que el artículo 46, fracciones II y III, de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, establece que son obligaciones del personal del ayuntamiento ejecutar legalmente los presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; así como, utilizar exclusivamente para los fines a que están destinados, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
43. En este mismo orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la declaración interpretativa sobre la *"evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga"*, ha determinado que para que un Estado parte pueda atribuir la falta de cumplimiento de las obligaciones a la carencia de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado los esfuerzos posibles para utilizar todos lo que está a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esos deberes.
44. Asimismo, el Comité antes referido ha señalado que para determinar si las medidas que se asuman para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho tratado internacional son adecuadas o razonables, se deberá considerar: a) hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) si la autoridad responsable ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) si la decisión de la autoridad de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) en caso de que existan varias opciones en materia de normas, si la autoridad se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos humanos; e) el marco cronológico en que se adoptaron las medidas; f) si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.
45. Por lo anterior, la conducta de los integrantes del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, es contraria a lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que según se advierte de la información recibida en este organismo nacional, no se han efectuado las medidas suficientes encaminadas al cumplimiento del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, ya que no se ha ejercido el presupuesto de la partida denominada liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos para la finalidad que se tenía prevista, justificando dicha acción en que otras partidas se vieron rebasadas desde el inicio del año, por causas que no se tenían previstas.
46. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1 no ha cumplido con el punto recomendatorio marcado con el inciso a) de la recomendación 78/2011, emitida por la Comisión Estatal, que deriva en realizar las acciones tendentes a la ejecución efectiva del laudo, y con ello cumplir con el pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1, por lo que lesionó los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la víctima. En este sentido, para esta institución AR1, ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigible los derechos de los cuales es titular.
47. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Veracruz, en la recomendación 78/2011, solicitó al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz en el inciso b), del punto recomendatorio primero se dé vista al Órgano de Control y Vigilancia de esa entidad muni-

cipal, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Martínez de la Torre, Veracruz, que vulneraron los derechos de V1; y, exhorte a sus empleados para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo, en conductas violatorias de derechos humanos; sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya dado cumplimiento a dicho punto.

48. Además, del informe rendido por AR1, no se desprenden acciones tendentes a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ante el Órgano de Control y Vigilancia de ese municipio, así como tampoco se informó que se haya hecho un apercibimiento a los servidores públicos involucrados, por lo que en lo concerniente al punto recomendatorio b), este organismo nacional de derechos humanos observa un incumplimiento por parte de AR1.
49. De conformidad con el criterio de restitución integral adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de violación de derechos humanos resultan de vital importancia las medidas de satisfacción, ya que a través de ellas se pretende el reconocimiento de la conducta indebida, así como el castigo de los responsables.
50. Es por ello que la omisión de AR1 de adoptar medidas suficientes y oportunas para determinar la responsabilidad administrativa y apercibir a los servidores públicos que con su actuación violentaron los derechos de V1, resulta de especial relevancia para este organismo nacional, toda vez que esta omisión implica una vulneración a las garantías de satisfacción.
51. En lo referente al inciso c), del punto recomendatorio primero, en el que se determinó que AR1, en lo subsecuente tendría que incluir en el presupuesto anual a ejercer una partida especial y suficiente que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que si bien es cierto, derivado de la recomendación del organismo estatal, AR1 incluyó en el presupuesto anual del año 2012 la partida denominada liquidaciones, indemnizaciones y salarios caídos, en la que se estableció un monto a ejercer de 2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), también lo es que, la sola previsión de asignación de recursos económicos no es suficiente para considerar cumplido este punto, toda vez que no se ha ejercido esta cantidad monetaria para el cumplimiento del laudo, tal y como se tenía previsto.
52. En este orden de ideas, resulta aplicable lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 338, en el que se señaló que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada, por lo que es necesario que las prácticas estatales se encuentren ajustadas al fin que persiguen los preceptos jurídicos. Es decir, la existencia de una partida para el pago de las obligaciones a favor de V1 no fue garantía suficiente, ya que los recursos monetarios, no fueron asignados para lo que se tenía previsto en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012.
53. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 70 y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista a la Contraloría Interna del Municipio de Martínez de la Torre y Vigilancia, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción XI, 150, y 151, fracción II, de la Ley 9 Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, para que investigue la actuación de AR1, respecto del indebido ejercicio del presupuesto de egresos 2012.
54. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 actúo en contravención a los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 7, inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 1 y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes,



de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, y, toda vez que el desatender la obligación legal de darle cumplimiento a un laudo o sentencia vulnera la esfera jurídica del gobernado y atenta con los principios universales de derechos humanos.

55. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar la violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.
56. En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, inciso d), de su ley, así como, 159, fracción III, 167 y 168, de su reglamento interno, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción para declarar la insuficiencia en el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios de la resolución 78/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz por parte de AR1.
57. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Tomar las medidas para dar cumplimiento a la recomendación 78/2011, emitida el 16 de diciembre de 2011, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, enviando a este organismo nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Girar las instrucciones pertinentes a fin de implementar un programa de capacitación de Derechos Humanos, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento a fin de que obtengan la capacitación técnica, administrativa y financiera para darle el debido cumplimiento a los laudos que emite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

58. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
59. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

60. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

# Recomendación 86/2012

## Sobre el recurso de impugnación de V1

### SÍNTESIS

1. El 22 de abril de 2011, AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, dio la orden a AR2, AR3, AR4 y AR5, policías de ese municipio, de desalojar a V1 y V2, hermano y madre de AR1, del inmueble en el que habitan, con el argumento de que el mismo es de su propiedad. Lo anterior, haciendo uso de la fuerza pública y apoyándose en el cargo que desempeña.
2. Por lo antes mencionado, el 7 de marzo de 2012, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tlaxcala determinó que los hechos constituyeron violaciones a los derechos a la integridad, a la seguridad personal y a la propiedad, y consecuentemente emitió la Recomendación 04/2012, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, en la citada entidad federativa.
3. El 30 de marzo de 2012, AR1 no aceptó la Recomendación mencionada, con el argumento de que la Comisión Estatal no era competente para conocer de los hechos motivo de la queja, toda vez que se trataba de conflictos suscitados entre particulares, respecto de la titularidad de derechos reales, además de que esa Institución Protectora de Derechos Humanos realizó una indebida valoración de las pruebas testimoniales que se recabaron a T1, T2 y T3, y del estudio psicológico practicado a V2.
4. La negativa de la autoridad fue notificada a V1 el 28 de mayo de 2012, por lo que el 27 de junio del año mencionado V1 interpuso un recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose con el expediente CNDH/6/2012/252/RI.

### Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/252/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la integridad y a la seguridad personales, a la seguridad jurídica y a la propiedad, cometidas en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala; a AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales de la misma demarcación territorial, así como los demás integrantes del Ayuntamiento, en atención a las consideraciones siguientes:
6. De las diversas pruebas que conforman el expediente de queja, se desprende que el 22 de abril de 2011, AR1, ostentando el cargo público que desempeña, solicitó la intervención, mediante una llamada telefónica, de policías municipales y estatales para desalojar a V1 y V2 de un bien inmueble, respecto del cual, previo a los hechos que originaron la investigación de la Comisión Local, se había dictado sentencia definitiva dentro del Juicio 1, en la que se determinó la nulidad absoluta de la escritura pública de cesión de derechos de posesión en favor de V1, y se condenó a ésta a entregar de manera real, física y material el inmueble objeto del juicio a AR1. De la misma forma, se advierte que la resolución dictada había sido impugnada por V1 y se encontraba pendiente de resolución.
7. Por lo anterior, las acciones ejecutadas por AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, encaminadas a la restitución del bien inmueble constituye una actitud contraria al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que a los actos de molestia debe mediar una determinación de autoridad competente, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, situación que en este supuesto no aconteció.

8. En el presente caso, según se aprecia de las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, solicitó la intervención de la fuerza pública para desalojar a V1 y V2 sin el debido mandamiento fundado y motivado, dictado por la autoridad facultada.
9. Asimismo, de las declaraciones de T1, T2 y T3, y de la valoración psicológica de V2, se advierte que el día en el que sucedieron los hechos, el 22 de abril de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, mediante el uso de la fuerza física y psicológica contra V1 y V2 intentaron desalojarlas del inmueble en el que se encontraban.
10. Por medio del derecho a la integridad y a la seguridad personal, reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de nuestra Carta Magna, se protege a todas las personas a no sufrir actos nocivos en su estructura corporal, fisiológica, fisionómica y psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause un dolor o sufrimiento grave, con motivo de la actividad dolosa o culposa de un tercero, derecho que exigía de AR1, y demás servidores públicos implicados en los hechos, abstenerse de realizar conductas que vulneraran la integridad psicofísica de V1 y V2.
11. Este Organismo Nacional destaca que las disposiciones referentes a la seguridad son de orden público e interés social, por lo que el uso de la fuerza pública debe de estar limitado a aquellas situaciones donde se defiende el beneficio colectivo y se excluyan las que busquen proteger intereses privados. Es por ello que la actuación de AR1, en su carácter de Presidente Municipal, consistente en la solicitud e intervención de la fuerza pública para atender conflictos de carácter personal, no sólo es contraria a Derecho, sino que también afecta las bases sobre las cuales está construido el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
12. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 17 que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, por lo que AR1 tenía la obligación de abstenerse de hacer uso de la fuerza pública para la defensa de sus intereses, más aún, cuando su investidura de servidor público así se lo exige.
13. Asimismo, es relevante el contenido de los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, en los que se señala que los servidores públicos que tienen funciones de policía cumplirán en todo momento los deberes que les imponen las normas, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además de que respetarán y protegerán la dignidad humana y los Derechos Humanos. Es por ello que esta Comisión Nacional considera que AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales que participaron en los hechos, transgredieron lo dispuesto en las normas aplicables para la utilización y uso de la fuerza, y con ello los derechos de V1 y V2.
14. La petición que AR1 realizó a los policías municipales para desalojar a V1 y V2 del inmueble, con el argumento de que le pertenecía, fue valorada por la Comisión Local como una violación al derecho de propiedad, situación que este Organismo Nacional hace propia, debido a que la titularidad del derecho real no se había determinado en forma definitiva al estar pendiente de resolverse en el momento que se suscitaron los hechos, además de que, aun cuando el inmueble le fuera concedido en vía judicial a AR1, existen los medios legales para proceder ante la autoridad jurisdiccional correspondiente con la finalidad de ejecutar sus resoluciones.
15. En este sentido, es de señalarse que, mediante un acta circunstanciada, del 29 de noviembre de 2011, servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala realizaron una inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos, y dejaron constancia de que V1 y V2 habitaban en ese lugar, por lo que tenían la posesión del inmueble donde AR1 intentó desalojarlas.
16. En lo concerniente a la negativa de AR1 de aceptar la Recomendación 04/2012, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, la autoridad responsable ha sostenido que una de las razones por las que no acató los puntos recomendatorios es debido a que la naturaleza de los actos que se le imputan son de carácter privado, por lo que los Organismos de protección de Derechos Humanos no tienen competencia para conocer de los hechos motivo de la queja.
17. En consideración de lo anterior, es de precisar que el primer párrafo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, delimita la facultad de las Comisiones de Derechos Humanos para conocer de actos u omisiones de carácter administrativo provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen prerrogativas fundamentales. Sin embargo, contrario a lo sostenido por AR1, la acción consistente en la solicitud de intervención de diversos policías para desalojar a V1 y V2 de un inmueble, mediante el uso de la fuerza, es de naturaleza administrativa.
18. Es por ello que la acción voluntaria e intencional de solicitar la fuerza pública por parte de AR1, en su carácter de Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, así como la ejecución de acciones por parte de policías municipales, tendientes a desalojar de un bien inmueble, impuestas sobre V1 y V2 de manera imperativa, unilateral y coercitiva, son conductas administrativas de las que compete conocer a este Organismo Nacional, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala.

19. Respecto de la falta de atribuciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos para investigar los hechos motivo de la queja, debido a que versaban sobre la titularidad de derechos reales, mismos que estaban ventilándose en sede judicial, es importante señalar que la Comisión Estatal y este Organismo Nacional se han abstenido de pronunciarse respecto de la propiedad del bien inmueble, por lo que lo argumentado por AR1 para no acatar la Recomendación 04/2012 no tiene justificación.
20. En relación con la indebida valoración probatoria de las declaraciones testimoniales de T1, T2 y T3, hecha valer por la autoridad responsable, debido a que, según manifiesta, los testimonios fueron desahogados por la Comisión Local en un plazo mayor de 70 días, este Organismo Nacional considera que el término empleado por AR1 no opera tratándose de la investigación por violaciones a los Derechos Humanos; ello en consideración del contenido del artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, que prevé que se podrá solicitar el desahogo de pruebas con la única condición de que se encuentren previstas en el orden jurídico mexicano, sin hacer referencia al plazo dentro del cual deberán desahogarse.
21. Referente a la valoración psicológica de V2 practicada por servidores públicos de la Comisión Estatal, AR1 indicó que carecía de valor probatorio, debido a que V2 no era parte dentro de la queja natural y que se debió llevar a cabo una investigación por separado, donde únicamente se tomaran en cuenta los hechos manifestados por ella. Sin embargo, el artículo citado anteriormente otorga la potestad a la Comisión Local para allegarse de los elementos que sean indispensables para mejor proveer, por lo que es procedente otorgarle valor probatorio al testimonio rendido por V2.
22. Así lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, y en el Caso Rosendo Cantú vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 52, en el que se determinó que las declaraciones de las víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.
23. En esta tesitura, es relevante mencionar que los principios bajo los cuales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos valora los medios probatorios son los de la lógica y los de la experiencia, y, en su caso, los de la legalidad, para que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, por lo que las apreciaciones hechas valer por AR1 respecto de no otorgar valor probatorio al testimonio de V2 no resulta procedente.
24. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la negativa de aceptar la Recomendación con los argumentos señalados no sólo es atribuible a AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala, sino que, además, es imputable a otros servidores públicos de ese Ayuntamiento.
25. Así se desprende del oficio SA/RCDHMA3101/11, del 1 de junio de 2011, signado por el Secretario del Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, en el que informó al Segundo Visitador de la Comisión Local que dio a conocer en forma separada a los integrantes del Cabildo los hechos constitutivos de la queja, sin embargo, hicieron caso omiso, ya que afirmaron que se trataba de un problema de carácter familiar, además de que no pueden emitir verbalmente o aludir alguna acción a cualquier situación en específico.
26. Por lo señalado anteriormente, este Organismo Nacional considera que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, adscritos al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, violaron los derechos a la legalidad, a la seguridad personal y a la propiedad en agravio de V1 y V2, los cuales se encuentran protegidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafo primero, y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 9 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1.1, 2, 5, 7, 10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## Recomendaciones

**PRIMERA.** Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda a efectos de aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación 04/2012, emitida el 7 de marzo de 2012 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este Organismo Nacional, enviando las constancias con las que se acredite su atención.

**SEGUNDA.** Tomar las medidas pertinentes para impartir cursos integrales de capacitación y formación en Derechos Humanos en los que se incluya la competencia de los Organismos que conforman el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos a los servidores públicos del municipio de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala, con el fin de que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad

*de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.*

México, D. F., a 20 de diciembre de 2012

### **Sobre el recurso de impugnación de V1**

H. miembros del Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala

Distinguidos señores y señoras:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/6/2012/252/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

3. El 22 de abril de 2011, V1 arribó al inmueble donde se encontraban su hermano AR1, quien es presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, junto con V2, madre de ambos. AR1, bajo el argumento de que el inmueble era de su propiedad y apoyándose en el cargo público que desempeña, solicitó la intervención de AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales de San Jerónimo Zacualpan, Santa Isabel y San Damián Texoloc, así como de policías estatales con la finalidad de desalojar del inmueble, mediante el uso de la fuerza pública, a V1 y V2.
4. Por lo anterior, el 6 de mayo de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, iniciándose el expediente CEDHT/SVG/6/2011. De las investigaciones realizadas por ese organismo estatal se advirtieron elementos suficientes para determinar que los hechos narrados por V1 constituyen violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la posesión; por lo que el 7 de marzo de 2012 emitió la recomendación número 04/2012, dirigida a los integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, en los siguientes términos:

*PRIMERA. De acuerdo a sus funciones y a lo establecido en el artículo 111, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), 95, 96 y 97 de la Ley de Seguridad Pública y 69 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores*



*Públicos, todas para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y con pleno apego a la garantía de legalidad, se instruye al ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, inicie procedimiento administrativo a AR1 y una vez sustanciado se sancione como en derecho corresponda.*

*SEGUNDA. Se turne la presente recomendación al presidente del Consejo de Honor y Justicia de ese Honorable ayuntamiento para que instaure procedimiento administrativo a AR2, AR3, AR4, AR5, elementos de la Policía Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, y se les sancione conforme a derecho corresponda.*

*TERCERA. Se instruye al secretario ejecutivo de esa Comisión remita copia certificada de la recomendación y del expediente de queja CEDHT/SVG/6/2011, a SP1, procuradora general de justicia del estado de Tlaxcala, para que inicie averiguación previa en contra de AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, por los delitos de abuso de autoridad, amenazas y los que resulten, y determine dentro de los términos legales conforme a sus facultades.*

*CUARTA. Se instruye al secretario ejecutivo de esa Comisión remita copia certificada de la recomendación y del expediente de queja CEDHT/SVG/6/2011, a SP1, para que inicie averiguación previa en contra de AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, por los delitos de abuso de autoridad, y los que resulten, y determine dentro de los términos legales conforme a sus facultades.*

*QUINTA. Se instruye al secretario ejecutivo de ese organismo, remita copia certificada de la recomendación a la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la comisión local, a efecto de que en coordinación con el Honorable ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala; se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos de seguridad pública del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala; sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los Derechos Humanos, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en el cuerpo de la presente recomendación.*

*SEXTA. Para los efectos precisados en los artículos 111 y 112 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, se instruye al secretario ejecutivo de ese organismo, remita copia de la recomendación al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.*

5. El 30 de marzo de 2012, se recibió en la citada Comisión Estatal el oficio No. 077, a través del cual el presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, informó que no aceptaba la recomendación número 04/2012, debido a que el asunto versaba sobre cuestiones meramente familiares y de derechos reales, por lo que competía dirimirlo a la autoridad jurisdiccional y no a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tlaxcala. Asimismo, argumentó la indebida valoración probatoria por parte de servidores públicos de esa comisión local.
6. La negativa de aceptación fue hecha del conocimiento de V1 el 28 de mayo de 2012, quien el 27 de junio de 2012 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/252/RI, razón por la cual se solicitaron los informes correspondientes al presidente e integrantes del ayuntamiento municipal de San Jerónimo Zacualpan, en Tlaxcala; así como SP1, procuradora general de justicia del estado de Tlaxcala, los cuales son objeto de análisis en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

## II. EVIDENCIAS

7. Escrito de 27 de junio de 2012, mediante el cual V1 interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en contra de la no aceptación de la recomendación 04/2012, por parte del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.
8. Oficio número C.E.D.H.T/P/522/2012, de 12 de julio de 2012, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigido al presidente de este organismo nacional, mediante el cual remitió el recurso de impugnación que presentó V1, en contra de la no aceptación de la recomendación número 04/2012 por AR1.
9. Oficio número CEDHT/P/521/2012, de 12 de julio de 2012, signado por el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigido al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual rinde informe correspondiente a la recomendación que emitió ese organismo estatal.
10. Copia certificada del expediente de queja CEDHT/SVG/6/2011, radicado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dentro de la que destacan las siguientes documentales:
  - 10.1. Cesión de derechos de posesión del predio denominado "Temas Caltitia", ubicado en san Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, otorgado por V2 a favor de V1, que consta en el instrumento notarial número 58749, de 26 de noviembre de 2004, expedido por el notario público número uno, del Distrito Judicial de Zaragoza Tlaxcala, en cual consta la [sic].
  - 10.2. Escrito de queja de 4 de mayo de 2011, suscrito por V1, por el que hace del conocimiento de la comisión local los hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles al presidente municipal y a elementos de la policía municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.
  - 10.3. Oficio SVG/170/2011, de 16 de mayo de 2011, por medio del cual el segundo visitador general de la comisión local informó a V1 que se acordó la admisión de su queja presentada y se dio inicio al expediente CEDHT/SVG/6/2011.
  - 10.4. Acuerdo de 16 de mayo de 2011, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que se califica la queja que presentó V1, por presuntas violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal; así como a la propiedad en agravio de V1 y V2.
  - 10.5. Solicitud de información SVG/169/2011, de 16 de mayo de 2011, requerida por el segundo visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a los integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, respecto de los hechos motivo de queja.
  - 10.6. Solicitud de información SVG/171/2011, de 16 de mayo de 2011, requerida por el segundo visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tlaxcala a AR1, presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, en relación a los hechos descritos por V1.
  - 10.7. Oficio SA/RCDHMA3101/11, de 1 de junio de 2011, signado por el secretario del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, en el que informó al segundo visitador de la comisión local que dio a conocer en forma separada a los integrantes del cabildo los hechos constitutivos de queja, sin embargo hicieron caso omiso, ya que afirmaron que se trataba de un problema de carácter familiar.
  - 10.8. Acuerdo de fecha 6 de junio de 2011, del segundo visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que ordenó dar vista a V1 del informe que rindió AR1 y se fijaron las diez horas del 21 de junio de 2011 para el desahogo de las pruebas ofrecidas por AR1, consistentes de las testimoniales a cargo de AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales del municipio de San Jerónimo Zacualpan.
  - 10.9. Oficio sin número, de fecha 8 de junio de 2011, firmado por SP4, síndico municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, y dirigido a la Comisión estatal de



Derechos Humanos de Tlaxcala, por medio del cual señaló que hizo caso omiso a la comunicación del oficio SVG/171/2011, en razón de que se trata de un asunto familiar y que no compete en ningún aspecto conocer al ayuntamiento.

- 10.10.** Escrito de contestación de AR1, recibido en el organismo local el 1 de junio de 2011, por el que manifestó en síntesis que el domicilio donde ocurrieron los hechos es de su propiedad y lo tiene en posesión, además de que llamó a la policía de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, pero no a la de Santa Isabel y Texcoloc.
- 10.11.** Acta circunstancia del 21 de junio de 2011, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial a cargo de AR2, AR3, AR4 y AR5, en la que manifiestan en síntesis que recibieron llamada telefónica de AR1, quien se ostentó como presidente municipal de Zacualpan, Tlaxcala y solicitó el apoyo del cuerpo policiaco en su domicilio para desalojar a V1 y V2.
- 10.12.** Sentencia de fecha 29 de junio de 2011, en la toca 1, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala mediante la que se revoca la sentencia de primera instancia emitida en el juicio 1 y se declara que V1 acreditó plenamente la acción de usucapión.
- 10.13.** Escrito signado por V1, recibido en la Comisión Estatal el 1 de julio de 2011, por el que manifestó que el domicilio en el que ocurrieron los hechos es de su propiedad, y que AR1 utilizó el cargo que tiene para hacer uso de la fuerza pública y desalojarlas de su domicilio sin tener ninguna orden fundada, motivada y expedida por autoridad competente.
- 10.14.** Escrito firmado por V1, de 1 de julio de 2011, en el que señala que el informe que rindió SP4 carece de validez probatoria debido a que está fundamentado en testimonios indirectos, además de que no realizó ningún tipo de investigación por los hechos ocurridos.
- 10.15.** Diligencia de 6 de julio de 2011, efectuada por el organismo local de derechos humanos en la que se desahoga la prueba a cargo de T1, T2 y T3, testigos de hechos, en la que en síntesis señalan que el 22 de abril de 2011, acudieron al domicilio de V2, en donde se encontraban elementos de la policía municipal quienes mediante el uso de violencia física y moral intentaron desalojar a V1 y V2 del inmueble en el que se encontraban.
- 10.16.** Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2011, en la que consta la declaración de V2 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en la que manifiesta que el 22 de abril de 2011 AR1 pidió vía telefónica el apoyo de policías municipales para que las desalojaran de su domicilio a ella y a V1 así como que en dicho enfrentamiento hubo amenazas y violencia.
- 10.17.** Oficio número VAN/100/2011, de 3 de octubre de 2011, suscrito por la encargada de despacho de la Visitaduría Adjunta, con sede en Nativitas, de la comisión local, dirigido al encargado de despacho de la Coordinación General de Programas y Organización Sociales de la Comisión Estatal, por medio del cual, solicita se le realice a V2, un estudio psicológico.
- 10.18.** Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2011, en la cual consta que personal del organismo local protector de derechos humanos se constituyó en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, y revisó el estado procesal de la averiguación previa 1, la cual se inició por el agente de Ministerio Público, derivado de la denuncia presentada por V1.
- 10.19.** Oficio número CEDHT/CGPOS/236/2011, de 10 de octubre de 2011, suscrito por el psicólogo de la Comisión Estatal, dirigido a la encargada de despacho de la Visitaduría Adjunta con sede en Nativitas, por medio del cual remite el resultado del estudio psicológico realizado a V2, en el que se deduce que V2 presenta inseguridad así como episodios de miedo y ansiedad debido a los conflictos familiares que tiene con su hijo, AR1.

- 10.20.** Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2011, en la que consta que personal del organismo local, precisa la identidad del inmueble donde ocurrieron los hechos narrados por V1, y en la que se aprecia las dos cuartos que V1 y V2, utilizan como habitaciones.
- 10.21.** Copia simple de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2011, por el juez interino del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar de Hidalgo, en el juicio 1 en la que se determinó la nulidad absoluta de la escritura pública de cesión de derechos de posesión a favor de V1 y se le condenó a la entrega real, física y material del inmueble objeto del juicio a AR1.
- 10.22.** Recomendación 04/2012, de 7 de marzo de 2012, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala a los ciudadanos integrantes del Cabildo del ayuntamiento de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala.
- 10.23.** Oficio 077, de 30 de marzo de 2012, por el que AR1 no acepta la recomendación 04/2012 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo el argumento de que la Comisión Estatal no era competente para conocer de los hechos motivo de queja, toda vez que se trataban de conflictos suscitados entre particulares, por la titularidad de derechos reales; además de que se la había realizado una indebida valoración de las pruebas testimoniales que se practicaron a T1, T2, T3 y V2.
- 10.24.** Acuerdo de 2 de mayo de 2012, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos mediante el que se tiene por recibida la respuesta de AR1 sobre la no aceptación de la recomendación número 04/2012 y se ordena notificar a V1 su contenido así como los medios legales que tiene para impugnarla.
- 10.25.** Oficio numero S.E/415/2012, de 15 de mayo de 2012, en el que se deja constancia que se notificó el 28 de mayo de la misma anualidad a V1, la no aceptación por parte de AR1 de la recomendación 04/2012.
- 10.26.** Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2012, en la que consta la declaración del delegado estatal de Seguridad Pública de Nativitas, ante personal del organismo local de derechos humanos, y en la cual precisa que recibieron solicitud de apoyo para acudir al domicilio de AR1 y desalojar a unas personas, pero al llegar se percataron de que era un problema familiar y se retiraron.
- 11.** Oficio de 9 de agosto de 2012 número V6/6/65039, por el que el encargado de despacho de la Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal solicitó información al presidente municipal de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala, respecto de los motivos y consideraciones por los cuales no aceptó la recomendación 04/2012.
- 12.** Acta circunstanciada del 4 de septiembre de 2012, en el que personal de este organismo nacional, hace constar que recibió mediante correo electrónico archivos digitales sobre los motivos de la no aceptación de la recomendación 04/2012, por parte de AR1.
- 13.** Escrito de fecha 3 de septiembre de 2012, signado por AR1, en el que señala en síntesis que los motivos por los cuales no aceptó la recomendación 04/2012 emitida por el organismo local protector de los derechos humanos, son los mismos que expuso ante la citada comisión estatal; en el que anexa diversos documentos, entre los que destacan:
- 13.1.** Escrito firmado por AR1, de 15 de junio de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público Investigador de la mesa Parlamentaria de la Dirección de Averiguaciones Previas de Tlaxcala, en el que solicita la acumulación de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V1 con la averiguación previa que se tendría que haber iniciado derivado de los puntos tercero y cuarto de la recomendación 04/2012.
- 13.2.** Escrito de 18 de junio de 2012, suscrito por AR1, dirigido a la Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por medio del cual manifiesta que los actos de los cuales se queja V1 derivan de un juicio de usucapión, y por lo cual dicho organismo local realizó acciones que no le competen ya que la autoridad facultada para dirimir las es la jurisdiccional.

- 13.3.** Oficio número V6/77020, de fecha 11 de septiembre de 2012, en el que se solicitó a los integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala, rindieran informe en relación a los motivos y consideraciones por los cuales no se aceptó la recomendación 04/2012.
- 14.** Oficio número V6/88519, de 9 de octubre de 2012, en el que se requiere por segunda ocasión al del ayuntamiento de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala, informe los motivos y consideraciones por los cuales no aceptó la recomendación 04/2012.
- 15.** Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2012, en el cual consta que personal de este organismo nacional recibió por parte de la Presidencia Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, un correo electrónico en el cual adjuntó el siguiente documento relevante:
- 15.1.** Escrito de 8 de octubre de 2012, suscrito por SP4, síndico municipal de Zacualpan, Tlaxcala, en el cual señala que ese ayuntamiento no aceptó la recomendación 04/2012, toda vez que se trataba de un asunto personal y familiar.
- 16.** Actas circunstancias de 22 de octubre y 1 de noviembre del año 2012, en las que se deja constancia que personal de este organismo nacional requirió a SP2, abogado de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el estado procesal que guarda la averiguación previa derivada de los puntos recomendatorios tercero y cuarto del instrumento 04/2012.
- 17.** Oficio V6/100337, de fecha 14 de noviembre de 2012, por el que este organismo nacional requirió a SP1, procuradora General de Justicia del estado de Tlaxcala, informe el estado procesal que guarda la averiguación previa referida.
- 18.** Acuse de recibo, de fecha 15 de noviembre de 2012, por medio del cual se deja constancia que el oficio V6/100337 fue entregado a servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del estado de Tlaxcala.
- 19.** Actas circunstancias de 3, 13 y 17 de diciembre del año 2012, en las que se deja constancia que personal de este organismo nacional requirió a SP3, agente del ministerio público de la mesa parlamentaria de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, el estado procesal que guarda la averiguación previa derivada de los puntos recomendatorios tercero y cuarto del instrumento 04/2012, sin que fueran proporcionados.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 20.** Con motivo del escrito presentado el 6 de mayo de 2011 por V1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, se inició el expediente CEDHT/SVG/6/2011, y derivado de las investigaciones realizadas por servidores públicos de ese organismo estatal se contaron con elementos de prueba suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la propiedad en agravio de V1 y V2.
- 21.** Por lo tanto, el 7 de marzo de ese 2012 el organismo local emitió la recomendación 04/2012, dirigida a los ciudadanos integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, misma que el 30 de marzo de 2012 no fue aceptada bajo el argumento de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tlaxcala carecía de competencia para conocer de la problemática, toda vez versaba sobre conflictos entre particulares respecto de la titularidad de derechos reales, además de que el organismo local valoró de manera inadecuada los testimonios de T1, T2, T3 y V2.
- 22.** En razón de lo anterior, el 27 de junio de 2012, V1 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose el expediente CNDH/6/2012/252/RI. Ahora bien, es importante señalar que se está sustanciando la averiguación previa 1 ante el agente de Ministerio Público Investigador de la mesa Parlamentaria de la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala.

23. Asimismo SP4, síndico municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala indicó que la recomendación 04/2012 no fue aceptada por los miembros del cabildo porque los hechos que la constituyen son de carácter privado y familiar, por lo tanto no es competencia del ayuntamiento posicionarse respecto de los mismos.
24. En relación a la titularidad del derecho real que tanto V1 y AR1 reclamaron ante las autoridades jurisdiccionales competentes, es de destacarse que en el momento en el que sucedieron los hechos, esto es, el 22 de abril de 2011, la sentencia dictada en el Juicio 1, no había causado estado; además de que fue revocada por la resolución de toca 1, emitida el 29 de junio de 2011.
25. Respecto de la sentencia anterior, AR1 promovió amparo directo, radicado en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el que el 26 de abril de 2012, es decir, un año después de sucedidos los hechos cometidos en agravio de V1 y V2 se le otorgó la protección de la justicia federal, dejando insubsistente la sentencia dictada en toca 1. Sin embargo, esta última determinación judicial no afecta la situación jurídica, ya que como se observa en los puntos de la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, es independiente de la titularidad de los derechos reales.
26. Al momento de la emisión de la presente recomendación la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala no ha acreditado haber iniciado la averiguación previa de conformidad con los puntos recomendatorios tercero y cuarto de la recomendación 04/2012.

#### IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, es preciso señalar que para este organismo nacional la recomendación 04/2012, emitida por la Comisión del Estado de Tlaxcala, cumplió en sus términos, con el contenido del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.
28. Asimismo, el recurso de impugnación interpuesto por V1 se presentó en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, 160 y 162, de su reglamento interno, ya que el 28 de mayo de 2012, el organismo estatal notificó a V1 que se había determinado la no aceptación, por lo que el 27 de junio de 2012, presentó un recurso de impugnación. De lo anterior se determina que se cumplieron los requisitos de temporalidad y admisibilidad previstos en los numerales antes citados.
29. Esta Comisión Nacional expresa absoluto respeto por la competencia de otras autoridades que conocen respecto de la titularidad del derecho real que reclaman V1 y AR1, así como de aquellas que realizan diligencias con la finalidad de determinar la posible comisión de delitos por parte de AR1 y policías del ayuntamiento de San Jerónimo, Zacualpan. Tal es el caso de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, quienes resolvieron el juicio 1 y la toca 1; así como miembros de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, quienes integran la averiguación previa 1, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto. Esta misma apreciación se tiene respecto de la actuación de los miembros del Poder Judicial de la Federación, ante quienes se substanció el juicio de amparo promovido por AR1, y de las que este organismo nacional carece de competencia de conformidad con los artículos 102, Apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 de su Ley y 9 de su reglamento interno.

30. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que los servidores públicos del municipio de San Jerónimo, Zacualpan, no hubieran aceptado la recomendación 04/2012, bajo los argumentos de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala no era competente para conocer de los hechos motivo de queja, así como porque se efectuó una indebida valoración en las pruebas que obran en el expediente, representa una falta de interés por la protección y defensa de los derechos humanos, y constituye una conducta contraria a la obligación prevista en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política.
31. En este orden de ideas, por mandato constitucional, las autoridades a las que van dirigidas las recomendaciones dictadas por las comisiones de derechos humanos, tienen el deber de mostrar voluntad y disposición política para que los puntos recomendatorios sean acatados y se logre la restitución en los derechos de las víctimas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el tercer párrafo del artículo primero constitucional.
32. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/252/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad; integridad y seguridad personales; seguridad jurídica, así como a la propiedad, cometidas en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, estado de Tlaxcala; AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales de la misma demarcación territorial, así como los demás integrantes del ayuntamiento en atención a las consideraciones siguientes:
33. De las diversas pruebas que conforman el expediente de queja se desprende que el día 22 de abril de 2011, AR1, ostentando el cargo público que desempeña, solicitó la intervención mediante llamada telefónica de policías municipales y estatales para desalojar a V1 y V2 de un bien inmueble, respecto del cual, previo a los hechos que originaron la investigación de la comisión local, se había dictado sentencia definitiva dentro del juicio 1, en la que se determinó la nulidad absoluta de la escritura pública de cesión de derechos de posesión en favor de V1, y se condenó a ésta a entregar real, física y material el inmueble objeto del juicio a AR1. De la misma forma se advierte que la resolución dictada había sido impugnada por V1 y se encontraba pendiente de resolución.
34. Por lo anterior, las acciones ejecutadas por AR1, presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala encaminadas a la restitución del bien inmueble constituye una actitud contraria al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que a los actos de molestia debe mediar una determinación de autoridad competente, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado; situación que en este supuesto no aconteció.
35. En el presente caso, según se aprecia de las evidencias que se allegó este organismo nacional, AR1, presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan en el estado de Tlaxcala, solicitó la intervención de la fuerza pública para desalojar a V1 y V2 sin el debido mandamiento fundado y motivado, dictado por la autoridad facultada.
36. Asimismo de las declaraciones de T1, T2 y T3 y de la valoración psicológica de V2, se advierte que el día en el que sucedieron los hechos, esto es el 22 de abril de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 mediante el uso de la fuerza física y psicológica a V1 y V2 intentaron desalojarlas del inmueble en el que se encontraban.
37. Por medio del derecho a la integridad y seguridad personal reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de nuestra Carta Magna se protege a todas las personas a no sufrir actos nocivos en su estructura corporal, fisiológica, fisionómica y psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause un dolor o sufrimiento grave, con motivo de la actividad dolosa o culposa de un tercero, derecho que exigía de AR1 y demás servidores públicos implicados en los hechos, abstenerse de realizar conductas que vulneraran la integridad psicofísica de V1 y V2.

38. Este organismo nacional destaca que las disposiciones referentes a la seguridad son de orden público e interés social por lo que el uso de la fuerza pública debe de estar limitado a aquellas situaciones donde se defiende el beneficio colectivo y se excluyan las que busquen proteger intereses privados. Es por ello que la actuación de AR1, en su carácter de presidente municipal, consistente en la solicitud e intervención de la fuerza pública para atender conflictos de carácter personal, no sólo es contraria a derecho, sino que también afecta las bases sobre las cuales está construido el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
39. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 17 que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, por lo que AR1 tenía la obligación de abstenerse de hacer uso de la fuerza pública para la defensa de sus intereses, más aún, cuando su investidura de servidor público así se lo exige.
40. Asimismo es relevante el contenido de los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, en los que se señala que los servidores públicos que tienen funciones de policía, cumplirán en todo momento los deberes que les imponen las normas, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además de que respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos humanos. Es por ello que esta Comisión Nacional considera que AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales que participaron en los hechos, transgredieron lo dispuesto en las normas aplicables para la utilización y uso de la fuerza y con ello, los derechos de V1 y V2.
41. La petición que AR1 realizó a los policías municipales para desalojar a V1 y V2 del inmueble bajo el argumento de que le pertenecía, fue valorada por la comisión local como una violación al derecho de propiedad, situación que este organismo Nacional hace propia debido a que, la titularidad del derecho real no se había determinado en forma definitiva al estar pendiente de resolverse en el momento en el que se suscitaron los hechos; además de que, aun cuando el inmueble le fuera concedido en vía judicial a AR1, existen los medios legales para proceder ante la autoridad jurisdiccional correspondiente con la finalidad de ejecutar sus resoluciones.
42. En este sentido es de señalarse que mediante acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2011, servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala realizaron una inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos y dejaron constancia de que V1 y V2 habitaban en ese lugar, por lo que tenían la posesión del inmueble donde AR1 intentó desalojarlas.
43. En lo concerniente a la negativa de AR1 de aceptar la recomendación 04/2012 dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, la autoridad responsable ha sostenido que una de las razones por las que no acató los puntos recomendatorios es debido a que la naturaleza de los actos que se le imputan son de carácter privado, por lo que los organismos de protección de derechos humanos no tienen competencia para conocer de los hechos motivo de queja.
44. En consideración de lo anterior, es de precisar que el primer párrafo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política delimita la facultad de las comisiones de derechos humanos para conocer de actos u omisiones de carácter administrativo provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen prerrogativas fundamentales. Sin embargo, contrario a lo sostenido por AR1, la acción consistente en la solicitud de intervención de diversos policías para desalojar a V1 y V2 de un inmueble mediante el uso de la fuerza, es de naturaleza administrativa.
45. Es por ello que la acción voluntaria e intencional de solicitar la fuerza pública por parte de AR1, en su carácter de presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, así como la ejecución de acciones por parte de policías municipales tendentes a desalojar de un bien inmueble, impuestas sobre V1 y V2 de manera imperativa, unilateral y coercitiva son conductas admi-



nistrativas de las que compete conocer a este organismo nacional, así como a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tlaxcala.

46. Respecto de la falta de atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos para investigar los hechos motivo de queja debido a que versaban sobre la titularidad de derechos reales, mismos que estaban ventilándose en sede judicial, es importante señalar que la Comisión Estatal o este organismo nacional se han abstenido de pronunciarse respecto de la propiedad del bien inmueble, por lo que lo argumentado por AR1 para no acatar la recomendación 04/2012 no tiene justificación.
47. Con relación a la indebida valoración probatoria de las declaraciones testimoniales de T1, T2 y T3, hecha valer por la autoridad responsable, debido a que, según manifiesta, los testimonios fueron desahogados por la comisión local en un plazo mayor de 70 días, este organismo nacional considera que el término empleado por AR1 no opera tratándose de la investigación por violaciones a derechos humanos. Ello en consideración del contenido del artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala prevé que se podrá solicitar el desahogo de pruebas con la única condición de que se encuentren previstas en el orden jurídico mexicano, sin hacer referencia al plazo dentro del cual deberán desahogarse.
48. Referente a la valoración psicológica de V2 practicada por servidores públicos de la Comisión Estatal, AR1 indicó que carecía de valor probatorio debido a que V2 no era parte dentro de la queja natural y que se debió llevar a cabo una investigación por separado donde únicamente se tomara en cuenta los hechos manifestados por ésta. Sin embargo, el artículo citado anteriormente otorga la potestad a la comisión local para allegarse de los elementos que sean indispensables para mejor proveer, por lo que es procedente otorgarle valor probatorio al testimonio rendido por V2.
49. Así lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; en el caso *Rosendo Cantú vs México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 52, en el que se determinó que las declaraciones de las víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.
50. En esta tesitura es relevante mencionar que los principios bajos los cuales son valorados los medios probatorios por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son los de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, por lo que las apreciaciones hechas valer por AR1, respecto de no otorgar valor probatorio al testimonio de V2, no resulta procedente.
51. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la negativa de aceptar la recomendación bajo los argumentos señalados no sólo es atribuible a AR1, presidente municipal de San Jerónimo, Zacualpan, en Tlaxcala, sino que además, es imputable a otros servidores públicos de ese ayuntamiento.
52. Así se desprende del Oficio SA/RCDHMA3101/11, de 1 de junio de 2011, signado por el secretario del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, en el que informó al segundo visitador de la comisión local que dio a conocer en forma separada a los integrantes del cabildo los hechos constitutivos de queja, sin embargo, hicieron caso omiso, ya que afirmaron que se trataba de un problema de carácter familiar, además de que no pueden emitir verbal o aludir alguna acción a cualquier situación en específico.
53. Por lo señalado anteriormente este organismo nacional considera que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, adscritos al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, violaron los derechos a la legalidad, a la seguridad personal y a la propiedad en agravio de V1 y V2, los cuales se encuentran protegidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 22, párrafo primero y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 9 y 21

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1.1, 2, 5, 7, 10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

54. En lo referente al inicio de la averiguación previa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, derivado de los puntos recomendatorios tercero y cuarto del instrumento 04/2012 emitido por la comisión local, es de apreciarse que de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las autoridades a las que se dirija una recomendación tienen un plazo de 10 días naturales para informar lo que a su derecho corresponda; en caso hacerlo, este organismo presumirá ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación.
55. En este sentido, mediante oficio V6/100337 recibido el 14 de noviembre de 2012, este organismo nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala los datos de identificación así como el estado procesal de la averiguación previa iniciada con motivo de los puntos recomendatorios antes mencionados, sin embargo, al momento de la emisión de la presente recomendación, la citada procuraduría no ha enviado medio probatorio por el que acredite el inicio de la investigación ministerial.
56. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, inciso a), de su ley, así como, 159, fracción IV, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 04/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y, por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda a efecto de aceptar y dar cumplimiento a la recomendación 04/2012, emitida el 7 de marzo de 2012 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este organismo nacional enviando las constancias con las que se acredite su atención.

**SEGUNDA.** Tomar las medidas pertinentes para impartir cursos integrales de capacitación y formación en derechos humanos en los que se incluya la competencia de los organismos que conforman el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos a los servidores públicos del municipio de san Jerónimo, Zacualpán, Tlaxcala, con el fin de que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

57. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
58. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.



59. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
60. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



# Recomendación 87/2012

## Sobre el recurso de impugnación de Q1

### SÍNTESIS

1. El 27 de febrero de 2011, V1, quien se encontraba en camino a Indaparapeo, Michoacán, se percató que detrás de su vehículo circulaba una unidad con elementos de la Policía de ese municipio. Al llegar a su destino, aproximadamente a las 23:00 horas, estacionó el vehículo y le preguntó a los elementos de seguridad si ocurría algo, por lo que dos policías descendieron de la unidad oficial y le apuntaron con un arma de fuego, le quitaron su cartera y comenzaron a golpearlo en la cabeza y en la boca; asimismo, lo obligaron a salir del vehículo, lo colocaron en el suelo y continuaron golpeándolo en diferentes partes del cuerpo.
2. En la misma fecha fue trasladado a la Presidencia Municipal de Indaparapeo; al llegar, lo ingresaron a un espacio en donde le solicitaron dejar todas sus pertenencias, y mientras las entregaba, varios elementos de la Policía lo seguían golpeando en el área abdominal y en la cabeza; después lo llevaron a la cárcel de ese municipio, en la que permaneció hasta las 10:30 horas del 28 de febrero de 2011, quedando en libertad después de pagar una multa por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.), sin que le fuera informado el motivo de la detención, ni tampoco de la imposición de dicha multa. Asimismo, al hacerle entrega de sus pertenencias, advirtió que le faltaban, entre otras cosas, \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M. N.), tres tarjetas de crédito y su credencial de elector.
3. Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán determinó que los hechos constituyeron violaciones a los Derechos Humanos consistentes en penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; lesiones; abuso de autoridad; privación ilegal de la libertad, y robo. Por lo tanto, el 13 de octubre de 2011, emitió la Recomendación 119/2011, dirigida a AR1, quien en ese momento se desempeñaba como Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, misma que fue notificada el 10 de noviembre de 2011.
4. En síntesis, dicha Recomendación consiste en iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y formular la denuncia penal ante el Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, en contra de los policías del municipio de Indaparapeo, en esa entidad federativa, que maltrataron físicamente a V1; ordenar a los elementos de seguridad municipales que se abstengan de realizar actos de molestia en contra de V1, si no se cumplen los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impartir cursos de capacitación a los policías municipales, con la finalidad de que realicen sus funciones con estricto apego a los principios constitucionales y respeto a los Derechos Humanos.
5. El 21 de marzo de 2012, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, ante la ausencia de respuesta por parte de la autoridad, determinó que AR1 no había aceptado la Recomendación referida, y en consecuencia solicitó que la misma fuera divulgada en el sitio electrónico de esa institución, por lo que fue publicada el 3 de abril de 2012.
6. El 1 de junio de 2012 le fue notificado a V1 la no aceptación de la Recomendación mencionada; por ello, el 2 de julio del año citado, Q1, esposa de V1, quien fue autorizada por el mismo para que lo representara en la queja, interpuso un recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose con el número de expediente CNDH/6/2012/244/RI, por lo que le fue solicitada la información conducente a AR2, actual Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán.

7. A la fecha de la emisión de la Recomendación 87/2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene conocimiento de que AR2 haya realizado alguna acción para aceptar la Recomendación emitida por el Organismo Local Protector de Derechos Humanos, y menos aún por dar cumplimiento a la misma.

### Observaciones

8. Del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/244/RI, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para determinar transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personales, en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2, ex Presidente y actual Presidente del municipio de Indaparapeo, Michoacán, por la falta de respuesta y consecuente negativa de aceptación de la Recomendación 119/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en atención a las siguientes consideraciones:
9. AR1 manifestó a la Comisión Local que V1 fue detenido ya que se encontraba alterando el orden público, y que en ningún momento recibió maltratos o golpes por parte de los elementos de la Policía Municipal; además, afirmó que se le solicitó que entregara todas sus pertenencias, así como el pago de la multa referida; asimismo, indicó que se le entregó a V1 el recibo por dicho pago y el documento en el que consta la entrega de sus pertenencias, sin que mencionara el motivo y fundamento legal de la detención ni de la imposición de la sanción pecuniaria.
10. Sin embargo, AR1 no envió al Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos los elementos probatorios para acreditar que V1, al momento de su detención, se encontraba alterando el orden público, como lo señaló en su informe; asimismo, no mostró evidencia alguna de que el recibo de la multa le haya sido entregado a V1, posterior al pago de la misma, ni tampoco el documento en el que consta la entrega total de sus pertenencias, no obstante haber estado debidamente notificado de la apertura del periodo probatorio en la queja natural.
11. Igualmente, del informe rendido por AR2 a esta Comisión Nacional se advierte que la autoridad omitió enviar los elementos de prueba mencionados en el párrafo anterior, con el fin de aclarar la situación de V1.
12. En razón de lo antes expresado, y aun cuando, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional pudo tener por ciertos los hechos ante la falta de respuesta, de las evidencias de las que se allegó observó que la detención de V1, por parte de los policías municipales de Indaparapeo, Michoacán, fue arbitraria, toda vez que no existen medios para acreditar que la actuación de los mismos haya sido apegada a los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano es parte.
13. Además, este Organismo Nacional advirtió que V1 fue privado ilegalmente de la libertad por parte de elementos de la Policía Municipal de Indaparapeo, quienes lo retuvieron injustificadamente alrededor de 10 horas en la cárcel municipal, sin que mediara un mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, emitido por la autoridad competente.
14. Para este Organismo Nacional la conducta de los elementos de seguridad pública del municipio de Indaparapeo, Michoacán, que intervinieron en la detención y posteriormente en la privación de la libertad en agravio de V1, constituye una transgresión a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en contravención a lo establecido por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie será privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ni será molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que, desde el momento de la detención, el imputado tendrá derecho a conocer los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, situación que en este caso no sucedió.
15. Dichas omisiones contravienen, además, lo dispuesto en los artículos 7, numerales 1 al 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por los Estados parte, o por las leyes dictadas conforme a ellas; asimismo, que toda persona detenida será informada de los motivos de la misma.
16. Por otra parte, este Organismo Nacional observó que los elementos de la Policía de Indaparapeo, Michoacán, transgredieron el derecho a la integridad y a la seguridad personales en agravio de V1, ya que tanto en el lugar de la detención como en la Presidencia Municipal le infligieron golpes y mal-

tratos, lo que tuvo consecuencias en su estado de salud, como lo demuestra el certificado médico de lesiones emitido por P1, médico cirujano adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en el que calificó a las mismas como lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar más de 15 días y que comprometen criterios estéticos; igualmente, señaló que las afectaciones físicas que presentaba V1 pueden tener relación y haber sido causadas por los hechos que describe en su queja.

17. Lo anterior constituye una transgresión a la dignidad y a los Derechos Humanos a la seguridad y a la integridad personal en agravio de V1, ya que, en este caso, los miembros de la Policía Municipal de Indaparapeo, valiéndose de su cargo, causaron dolor y sufrimiento a V1, al momento de ser detenido por la supuesta participación en un hecho ilícito, del cual AR1 y AR2 no exhibieron pruebas que acreditaran su comisión.
18. En otro orden de ideas, el 10 de noviembre de 2011 el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, fue debidamente notificado respecto de la Recomendación 119/2011, emitida por la Comisión Local; sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Recomendación, es decir, un año 15 días después de que tuvieron pleno conocimiento del pronunciamiento del Organismo Local, AR1 y AR2 no la han aceptado y, en consecuencia, no han dado cumplimiento a la misma.
19. En principio, debe señalarse que la Recomendación 119/2011 fue dictada por la Comisión Local el 18 de octubre de 2011, y dirigida a AR1; en la misma se señala lo siguiente: "De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación..."
20. No obstante lo anterior, AR1 fue omiso en informar a la Comisión Estatal opinión o determinación alguna respecto de la Recomendación emitida, para lo cual tuvo un mes 21 días, mientras ostentaba el cargo de Presidente Municipal, tomando en consideración que el cambio de la administración fue el 1 de enero de 2012, por lo cual actuó en contravención del deber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, que señala que todo servidor público está obligado a responder las Recomendaciones que les presenten estos Organismos; asimismo, cuando las mismas no sean aceptadas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, situación que en este caso no sucedió.
21. Asimismo, el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán notificó a AR2, el 29 de mayo de 2012, que se había realizado la publicación de la Recomendación 119/2011 en la fecha antes señalada.
22. Ahora bien, del informe presentado por AR2, Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, para el periodo 2011-2013, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2012, se advierte que dicha autoridad manifestó que no se le ha dado cumplimiento a la Recomendación 119/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, toda vez que los representantes de la administración 2008 a 2011 fueron quienes tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos en agravio de V1, y que dentro del acta de entrega-recepción a la administración actual no se recibió expediente alguno referente a la queja. Asimismo, SP1, asesora jurídica del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, en comunicación sostenida con personal de este Organismo Nacional, indicó que no se dará cumplimiento a la referida Recomendación, en razón de que no cuentan con antecedentes de la queja que la motivó.
23. De lo anterior se desprende, en principio, que AR1 tuvo el tiempo necesario para informar de la aceptación y, en su caso, cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Local y no lo hizo; no obstante lo anterior, omitió informar a AR2 respecto del pronunciamiento de la Comisión Estatal, así como de los antecedentes del asunto.
24. Asimismo, AR2 pretende justificar la no aceptación y, en consecuencia, el incumplimiento de la Recomendación emitida, manifestando que no cuenta con antecedentes de la queja, lo cual es contrario a la verdad, ya que el 29 de mayo de 2012 le fue debidamente notificado que se había publicado en la página de internet de la Comisión Local la no aceptación de la Recomendación 119/2011, por parte de AR1.
25. Respecto de la responsabilidad de AR2, debe hacerse mención del contenido del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos será objetiva y directa, por lo que no resulta relevante a quién fue emitida la Recomendación, en este caso a AR1, toda vez que la obligación debe ser acatada por quien se encuentre en funciones, independientemente de su participación en la comisión de conductas contrarias a los Derechos Humanos.

26. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 y AR2 actuaron en contravención de los artículos 1, párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie será molestado ni privado en su persona o papeles sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes; asimismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución, así como 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, 9.1, 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales, en términos generales, señalan la obligación de respetar los derechos a la libertad, a la integridad física y a la seguridad personal; que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que se debe respetar la dignidad de toda persona privada de la libertad.

### Recomendaciones

**PRIMERA.** Se tomen las medidas adecuadas para dar cumplimiento total a la Recomendación 119/2011, emitida el 13 de octubre de 2011 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, enviando a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se tenga a bien girar las instrucciones respectivas para que rindan, en tiempo y forma, los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite y se colabore permanentemente con la labor de los Organismos Protectores de los Derechos Humanos.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2012

### Sobre el recurso de impugnación de Q1

Integrantes del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/6/2012/244/RI, relacionado con el recurso de impugnación de Q1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

### I. HECHOS

3. El 27 de febrero de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, V1, hombre de 44 años de edad, quien se encontraba en camino a Indaparapeo, Michoacán, se percató que detrás de su vehículo circulaba una unidad con elementos de la policía de ese municipio. Al llegar a su

destino, estacionó el vehículo y le preguntó a los elementos de seguridad si ocurría algo, por lo que, dos policías descendieron de la unidad oficial, y le apuntaron con una arma de fuego, le quitaron su cartera y comenzaron a golpearlo en la cabeza y en la boca; asimismo, lo obligaron a salir del vehículo, lo colocaron en el suelo y continuaron golpeándolo en diferentes partes del cuerpo.

4. Posteriormente, lo trasladaron a la presidencia municipal de Indaparapeo, Michoacán; al llegar, lo ingresaron a una espacio en donde le solicitaron dejar todas sus pertenencias, y mientras las entregaba, varios elementos de la policía lo seguían golpeando en el área abdominal y en la cabeza; después, lo llevaron a la cárcel municipal en la que permaneció hasta las 10:30 horas del 28 de febrero de 2011, fecha en la que lo dejaron en libertad después de pagar una multa por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos, 00/100 MN), sin que le fuera informado el motivo de la detención, ni tampoco de la imposición de dicha multa. Asimismo, al hacerle entrega de sus pertenencias, advirtió que le faltaban, entre otras cosas, \$800.00 (ochocientos pesos 00/100MN), 3 tarjetas de crédito y su credencial de elector.
5. Por lo anterior, el 1 de marzo de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, iniciándose el expediente CEDH/MICH/99/03/11-III. De las investigaciones realizadas, ese organismo local advirtió que existían elementos suficientes para determinar que los hechos narrados por V1 constituyeron violaciones a los derechos humanos consistentes en penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; lesiones; abuso de autoridad; privación ilegal de la libertad, y robo. Por lo tanto, el 13 de octubre de 2011, emitió la recomendación número 119/2011, dirigida a AR1, quien en esa fecha se desempeñaba como presidente municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, que fue notificada el 10 de noviembre de 2011; en los siguientes términos:

*“PRIMERA.- Gire sus instrucciones al área de competencia a fin de que inicie procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los Policías Municipales de Indaparapeo, Michoacán, cuya identidad se desconoce ya que sus nombres no fueron revelados en su informe, quienes maltrataron físicamente a V1, tanto en el sitio detención (sic) como en la cárcel municipal de Indaparapeo, y se resuelva, en su oportunidad, lo que conforme a derecho corresponda, por las razones precisadas en el Considerando Segundo de este fallo.*

*SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se formule denuncia penal ante el Procurador General de Justicia del Estado, con el objeto de que se inicie Averiguación Previa Penal (sic) en contra de los Policías Municipales de Indaparapeo, cuya identidad se desconoce ya que sus nombres no fueron revelados en su informe rendido, mismos que maltrataron físicamente a V1, tanto en el sitio de detención como en la cárcel municipal de Indaparapeo, por los delitos que resulten.*

*TERCERA.- Se instruya al Director de Seguridad Pública Municipal para que éste a través de un oficio se sirva ordenar a los elementos bajo su mando que deberán abstenerse de realizar actos de molestia en contra de V1, si no se cumplen los requisitos para efectuar dichos actos previstos en nuestra Carta Magna y en las disposiciones legales aplicables; que también deberán abstenerse de ejecutar actos de molestia en contra de la familia, domicilio, papeles o posesiones del quejoso y que en el caso de que sea detenido por la comisión de un delito o de una falta administrativa deberán de abstenerse de infligir golpes, azotes o cualquier otra forma de castigo físico y abstenerse de realizar actos de intimidación que impliquen faltas de respeto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos.*

*CUARTA.- Gire sus instrucciones al área que corresponda a fin de que impartan cursos de capacitación a los policías municipales, con la finalidad de que en el combate a la delin-*



*cuencia dichos elementos realicen sus funciones con estricto apego a los principios constitucionales que rigen la actuación policiaca (sic) de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución, para lo cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le ofrece la más amplia colaboración.”*

6. El 21 de marzo de 2012, el director de Orientación Legal Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ante la ausencia de respuesta por parte de la autoridad, determinó que AR1 no había aceptado la recomendación referida en el párrafo anterior, y en consecuencia solicitó que la misma fuera divulgada en el sitio electrónico de esa institución, por lo que fue publicada el 3 de abril de 2012.
7. El 1 de junio de 2012, le fue notificado a V1 la no aceptación de la recomendación 119/2011, por ello, el 2 de julio del mismo año, Q1, esposa de V1, quien fue autorizada por el mismo para que lo representara en la queja natural, interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/244/RI, y en consecuencia, se solicitó el informe correspondiente a AR2, presidente municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, el cual es objeto de análisis en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

## II. EVIDENCIAS

8. Copia simple del expediente de queja, radicado en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, bajo el número CEDH/MICH/099/03/11-III, dentro del cual destacan las siguientes documentales:
  - 8.1. Comparecencia de 1 de marzo de 2011, que rindió V1 ante la Comisión Estatal, de los Derechos Humanos de Michoacán, a través de la cual presenta queja en contra de elementos de la policía del municipio de Indaparapeo, en esa entidad federativa, por hechos violatorios de derechos humanos.
  - 8.2. Certificado médico de 4 de marzo de 2011, suscrito por P1, Médico Cirujano y Partero, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que clasificó las lesiones que presentó V1.
  - 8.3. Acuerdo de 8 de marzo de 2011, emitido por la visitadora regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Morelia, en el que admitió a trámite la queja presentada por V1, por presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, lesiones, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y robo, atribuibles a elementos de la policía municipal de Indaparapeo, Michoacán.
  - 8.4. Solicitud de informe sobre los hechos materia de la queja, dirigido a AR1, por la visitadora regional en Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del oficio número 933, de 8 de marzo de 2011.
  - 8.5. Informe sobre los hechos materia de la queja, presentado el 1 de abril de 2011 en el organismo local, suscrito por AR1.
  - 8.6. Acuerdo de 5 de abril de 2010 (sic), dictado por la visitadora regional de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que ordenó dar vista a V1 del informe rendido por el P1, ex presidente municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo Michoacán.
  - 8.7. Oficio número 1612, de 28 de abril de 2011, signado por la visitadora regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Morelia, en el que hizo del conocimiento de AR1, que había dado inicio al término probatorio de 30 días en la queja; el cual fue notificado el 20 de mayo de ese mismo año.

- 8.8.** Recomendación 119/2011, de 13 de octubre de 2011, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dirigida a AR1, ex presidente municipal del Indaparapeo, Michoacán.
- 8.9.** Oficio número DOLQS/2432/11, de 18 de octubre de 2011, suscrito por la entonces directora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Local, dirigido a AR1, por medio del cual adjuntó la recomendación 119/2011, y le solicitó que en el término de 10 días naturales, informara respecto de la aceptación de la citada recomendación; el mismo fue notificado el 10 de noviembre de ese año.
- 8.10.** Oficio número DOLQS/625/12, de 21 de marzo de 2012, suscrito por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Local, dirigido a la coordinadora de Comunicación Social de esa misma institución, en el que solicita se publique en el sitio electrónico de ese organismo estatal la recomendación 119/2011, en virtud de que no fue aceptada por AR1.
- 8.11.** Boletín de 3 de abril de 2012, publicado en el sitio del organismo local, en la que se publicó la no aceptación de la recomendación 119/2011.
- 8.12.** Oficio número DOLQS/0985/12, de 8 de mayo de 2012, suscrito por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Local, dirigido AR2, presidente municipal de Indaparapeo, Michoacán, en el que hizo de su conocimiento que la recomendación 119/2011, no fue aceptada por parte de ese Ayuntamiento; y en consecuencia, fue publicada en el sitio electrónico de ese organismo estatal.
- 8.13.** Oficio número DOLQS/0986/12, de 8 de mayo de 2012, suscrito por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Local, dirigido a V1, en el que le informó que la anterior administración del Ayuntamiento de Indaparapeo no aceptó la recomendación 119/2011, y que contaba con el término de 30 días para interponer el recurso de impugnación; el cual, fue notificado el 1 de junio del mismo año.
- 8.14.** Escrito de 2 de julio de 2012, suscrito por Q1, mediante el cual interpuso recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 119/2011, por parte de la presidencia de Indaparapeo, Michoacán, emitida por el organismo local de los derechos humanos.
- 9.** Oficio número DOLQS/1314/12, de 2 de julio de 2012, suscrito por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Local, dirigido al presidente de este organismo nacional, mediante el cual rinde informe en relación con la recomendación 119/2011.
- 10.** Comunicación de 18 de septiembre de 2012 que sostuvo personal de este organismo nacional con SP1, asesora jurídica del síndico municipal de Indaparapeo, Michoacán, en el que refirió que ese ayuntamiento se encuentra imposibilitado legalmente para dar cumplimiento a la recomendación 119/2011.
- 11.** Informe recibido en esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2012, suscrito por AR1, presidente municipal de Indaparapeo, Michoacán, en el que da cumplimiento a la solicitud de información enviada por esta institución.
- 12.** Comunicación de 27 de noviembre de 2012 que sostuvo personal de este organismo nacional con SP1, en el que refirió que no darán cumplimiento a la recomendación 119/2011, y que enviarían a la brevedad constancias de que los elementos de policías adscritos al Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, han recibido capacitación para que realicen sus funciones con estricto apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA

- 13.** El 13 de octubre de 2011, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emitió la recomendación 119/2011, dirigida a AR1, quien en el año de 2011 fungía como presidente municipal de Indaparapeo, Michoacán.

14. El 21 de marzo de 2012, el director de Orientación Legal Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ante la omisión de respuesta por parte de la autoridad, determinó que AR1 no aceptó la recomendación 119/2011, y en consecuencia solicitó que fuera publicada en el sitio electrónico de ese organismo estatal.
15. El 1 de junio de 2012, le fue notificada a V1 la no aceptación de la recomendación mencionada por parte de AR1, por ese motivo el 2 de julio del mismo año Q1, esposa de V1, interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/244/RI.
16. A la fecha de la elaboración de la presente recomendación no existen acciones tendentes parte de AR1, de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los elementos de la policía municipal que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

#### IV. OBSERVACIONES

17. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es preciso señalar que para esta Comisión Nacional, la recomendación 119/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, cumplió con los preceptos contenidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Es preciso señalar que el 1 de junio de 2012, el organismo estatal notificó a V1, que se había determinado la no aceptación de dicha recomendación, por lo que 2 de julio de 2012, presentó un recurso de impugnación.
18. Para este organismo nacional, que el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán a la fecha de la emisión de la presente recomendación, no haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión Estatal representa una contravención a las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, previstas en el artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
19. En este orden de ideas, por mandato constitucional las recomendaciones públicas emitidas por los organismos públicos de derechos humanos del país, deben ser respondidas y además requieren de la buena voluntad, la disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que esa respuesta sea eficaz y se logre justicia a las víctimas, situación que en este caso no sucedió.
20. Es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades federales, estatales o municipales, sino a que con motivo de estas, se transgredan derechos fundamentales; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumplan con el deber de investigar y perseguir los delitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.
21. Ahora bien, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/244/RI, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos suficientes para determinar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personales, en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2, ex presidente y actual presidente, del municipio de Indaparapeo, Michoacán, por la falta de respuesta y consecuente negativa de aceptación a la recomendación 119/2012 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.
22. En síntesis, dicha recomendación consiste en iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y formular denuncia penal ante el procurador General de Justicia del estado

de Michoacán, en contra de los policías del municipio de Indaparapeo, en esa entidad federativa, que maltrataron físicamente a V1; ordenar a los elementos de seguridad municipales que se abstengan de realizar actos de molestia contra de V1, si no se cumplen los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e impartir cursos de capacitación a los policías municipales, con la finalidad de que realicen sus funciones con estricto apego a los principios constitucionales y respeto a los derechos humanos.

23. De la declaración rendida por V1 el 1 marzo de 2011, ante la comisión estatal se desprende que el 27 de febrero de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba en camino a Indaparapeo, Michoacán, se percató que detrás de su vehículo circulaba una unidad con elementos de la policía de ese municipio. Al llegar a su destino, estacionó el vehículo y le preguntó a los elementos de seguridad si ocurría algo, por lo que, dos policías descendieron de la unidad oficial, y le apuntaron con una arma de fuego, le quitaron su cartera y comenzaron golpearlo en la cabeza y en la boca; asimismo, lo obligaron a salir del vehículo, lo colocaron en el suelo y continuaron golpeándolo en diferentes partes del cuerpo.
24. Posteriormente, lo trasladaron a la presidencia municipal de Indaparapeo, Michoacán; al llegar, lo ingresaron a un espacio en el que le solicitaron dejar todas sus pertenencias, y mientras las entregaba, varios elementos de la policía lo seguían golpeando en el área abdominal y en la cabeza; después, lo llevaron a la cárcel municipal en la que permaneció hasta las 10:30 horas del 28 de febrero de 2011, fecha en la que lo dejaron en libertad después de pagar una multa por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos, 00/100 MN), sin que le fuera informado el motivo de la detención, ni de la imposición de dicha multa. Asimismo, al hacerle entrega de sus pertenencias, advirtió que le faltaban, entre otras cosas, \$800.00 (ochocientos pesos 00/100MN), 3 tarjetas de crédito y su credencial de elector.
25. El 1 de marzo de 2011, P1, médico cirujano, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán acudió al área de verificación médica de ese organismo estatal, donde realizó a V1 certificado médico de lesiones, las cuales fueron clasificadas como lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar más de 15 días y que comprometen criterios estéticos, asimismo, señaló que en su momento se determinaría si las mismas invalidan alguna función, así como las secuelas que dejarán. Igualmente señaló que las afectaciones físicas que presentaba V1, pueden tener relación y haber sido causadas por los hechos que describe en su queja.
26. AR1 manifestó a la Comisión Local que V1 fue detenido ya que se encontraba alterando el orden público, y que en ningún momento recibió malos tratos o golpes por parte de los elementos de la policía municipal; además afirmó que se le solicitó entregara todas sus pertenencias, así como el pago de la multa referida, asimismo, indicó que se le entregó a V1 el recibo por dicho pago y el documento en el que consta la entrega de sus pertenencias; sin que mencionara el motivo y fundamento legal de la detención, ni de la imposición de la sanción pecuniaria.
27. Sin embargo, AR1 no envió al organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, elementos probatorios para acreditar que V1, al momento de su detención, se encontraba alterando el orden público, como lo señaló en su informe; asimismo, no mostró evidencia alguna de que el recibo de la multa le haya sido entregado a V1, posterior al pago de la misma, ni tampoco el documento el que consta la entrega total de sus pertenencias, no obstante haber estado debidamente notificado de la apertura del periodo probatorio en la queja natural.
28. Igualmente, del informe rendido por AR2 a esta Comisión Nacional, se advierte que la autoridad omitió enviar los elementos de prueba mencionados en el párrafo anterior, con el fin de aclarar la situación de V1.
29. En razón de lo antes expresado, y aun cuando con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional pudo tener por ciertos los hechos ante la falta de respuesta, de las evidencias de las que se allegó observó que la detención de V1, por parte de los policías municipales de Indaparapeo, Michoacán,

fue arbitraria, toda vez que no existen medios para acreditar que la actuación de los mismos, haya sido apegada a los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano es parte.

30. Además, este organismo nacional advirtió que V1 fue privado ilegalmente de la libertad por parte de elementos de la policía municipal de Indaparapeo, quienes lo retuvieron injustificadamente alrededor de 10 horas en la cárcel municipal, sin que mediara un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, emitido por la autoridad competente.
31. Para este organismo nacional la conducta de los elementos de seguridad pública del municipio de Indaparapeo, Michoacán, que intervinieron en la detención, y posteriormente, en la privación de la libertad en agravio de V1, constituye una transgresión a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en contravención a lo establecido por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establecen que nadie será privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ni será molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que desde el momento de la detención, el imputado tendrá derecho a conocer los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; situación que en este caso no sucedió.
32. Dichas omisiones contravienen además lo dispuesto en los artículos 7, numerales 1 a 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por los Estados parte, o por las leyes dictadas conforme a ellas; asimismo, que toda persona detenida será informada de los motivos de la misma.
33. Lo anterior es así, ya que no hay existen constancias en las que se justifique la detención de V1, así como el arresto del cual fue víctima; ya que AR1 no acreditó las infracciones administrativas en las que incurrió V1, la noche del 27 de febrero de 2011, ya que se limitó a manifestar que se encontraba alterando el orden público.
34. Por otra parte, este organismo nacional observó que los elementos de la policía de Indaparapeo, Michoacán, transgredieron el derecho a la integridad y seguridad personales, en agravio de V1, ya que tanto en el lugar de la detención como en la presidencia municipal, le infligieron golpes y malos tratos, lo que tuvo consecuencias en su estado de salud, como lo demuestra el certificado médico emitido por P1.
35. Lo anterior, en atención a que , lo manifestado por V1, se encuentra reforzado por el certificado médico de 4 de marzo de 2011, suscrito por P1, en él que consta que V1 presentaba las siguientes lesiones: herida de 2 cm de longitud en el labio inferior en fase cicatricial, sin sangrado activo; cervicalgia intensa a los movimientos de flexión, extensión, rotación y lateralización, así como palpación media y profunda; hematoma de 10 cm de diámetro con coloración violácea en hombro izquierdo; excoriación de 3 cm de longitud en brazo derecho tercio distal cara externa; dolor intenso en todo el abdomen a la palpación media y profunda; refiere lumbalgia intensa a la flexión extensión, rotación lateralización y a la deambulación normal, subsecuente a recibir golpes con el pie en varias ocasiones, presenta rx de región lumbo sacra en la que se observa escoliosis con conexidad lumbar derecha; disminución de espacio articular, así como obliteración foraminal, y datos de esclerosis marginal, osteofitos marginales anteriores, hematoma verde violáceo en región suprailiaca izquierda de 5 cm de diámetro; hemantoma extenso con edema moderado en un radio de 15 cm en región de muslo izquierdo tercio distal cara anterior y externa con coloración verdosa. Presenta en cara interna de extremidades inferiores tercio proximal de piernas 2 hematomas de 4 y 5 cm de diámetro respectivamente y otro hematoma violáceo más en maléolo externo de miembro inferior derecho se encuentra edematizado, cursa con dolor intenso a la palpación, flexión,



rotación y deambulaci3n normal, mismas que fueron clasificadas como lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar m3s de 15 d3as y que comprometen criterios est3ticos, asimismo, se3al3 que en su momento se determinar3a si las mismas invalidan alguna funci3n, as3 como las secuelas que dejar3n.

36. En ese sentido, para la Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos, con el certificado m3dico emitido por P1, queda acreditado que los elementos de polic3a de Indaparapeo, Michoac3n, golpearon a V1 en el sitio de detenci3n, y posteriormente en la presidencia municipal.
37. Lo anterior, constituye una transgresi3n a la dignidad y a los derechos humanos a la seguridad e integridad personal en agravio de V1, ya que en este caso, los miembros de la polic3a municipal de Indaparapeo, vali3ndose de su cargo causaron dolor y sufrimiento a V1, al momento de ser detenido por la supuesta participaci3n en un hecho il3cito, del cual AR1 y AR2 no exhibieron pruebas que acreditaran su comisi3n.
38. Es importante se3alar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley observaran en todo momento los deberes que esta les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesi3n, adem3s que respetar3n y proteger3n la dignidad humana, y defender3n los derechos humanos de todas las personas; y s3lo podr3n usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, as3 como, en el desempe3o de sus funciones no podr3n infligir, instigar o tolerar ning3n acto que constituya una transgresi3n a la seguridad e integridad personal.
39. Adem3s, estos servidores p3blicos, en el desempe3o de sus funciones, utilizar3n en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego y podr3n utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
40. As3 se encuentra establecido en los art3culos 1, 2, 3 y 5 del C3digo de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en la resoluci3n 34/169, de la Asamblea General de la Organizaci3n de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1979; y en la disposici3n general n3mero 4 de los Principios B3sicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevenci3n del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 7 de septiembre de 1990.
41. En otro orden de ideas, el 10 de noviembre de 2011 el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoac3n, fue debidamente notificado respecto de la recomendaci3n 119/2011, emitida por la Comisi3n Local; sin embargo, a la fecha de la elaboraci3n de la presente recomendaci3n; es decir, 1 a3o y 15 d3as despu3s de que tuvieron pleno conocimiento del pronunciamiento del organismo local AR1 y AR2 no han aceptado y en consecuencia no han dado cumplimiento a la misma.
42. En principio, debe se3alarse que la recomendaci3n 119/2011, fue dictada por la comisi3n local el 18 de octubre de 2011, y dirigida a AR1; en la misma se se3ala lo siguiente: *"De conformidad con el art3culo 82 de la Ley de la Comisi3n Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a Usted que la respuesta sobre la aceptaci3n de esta Recomendaci3n, en su caso, sea informada dentro de los diez d3as naturales siguientes a su notificaci3n. Igualmente, con el mismo fundamento jur3dico, se le pide que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendaci3n se env3en a esta Comisi3n dentro de un t3rmino de quince d3as naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptaci3n de la Recomendaci3n[...] La falta de presentaci3n de pruebas dar3 lugar a que se interprete que la presente recomendaci3n no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en la libertad para hacer p3blica esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el art3culo 86 de La Ley de la Comisi3n Estatal de los Derechos Humanos".*
43. No obstante lo anterior AR1, fue omiso en informar a la comisi3n estatal, opini3n o determinaci3n alguna respecto de la recomendaci3n emitida, para lo cual tuvo 1 mes y 21 d3as para

hacerlo, mientras ostentaba el cargo de presidente municipal, tomando en consideración que el cambio de la administración fue el 1 de enero de 2012, con lo cual, actuó en contravención al deber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, que señala que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos; asimismo, cuando las mismas no sean aceptadas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; situación que en este caso no sucedió.

44. Por ello, el 21 de marzo de 2012, es decir 4 meses y 11 días después de que se notificó a AR1 la recomendación referida, el director de Orientación Legal Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, determinó que la autoridad no había aceptado la recomendación, y en consecuencia, solicitó que esta fuera dada a conocer en el sitio electrónico del organismo local; misma que fue publicada el 3 de abril de 2012.
45. Asimismo, el citado director notificó a AR2, el 29 de mayo de 2012, que se había realizado la publicación de la recomendación 119/2011, en la fecha antes señalada.
46. Ahora bien, del informe presentado por AR2, presidente municipal de Indaparapeo, Michoacán, para el periodo 2011-2013, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2012, se advierte que dicha autoridad manifestó que no se le ha dado cumplimiento a la recomendación 119/2011, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, toda vez que los representantes de la administración 2008 a 2011, fueron quienes tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos en agravio de V1, y que dentro del acta de entrega-recepción a la administración actual no se recibió expediente alguno referente a la queja. Asimismo, SP1, en comunicación sostenida con personal de este organismo nacional, indicó, que no se dará cumplimiento a la referida recomendación, en razón de que no cuentan con antecedentes de la queja que la motivó.
47. Además, AR2 refirió que los elementos de seguridad que intervinieron en los hechos descritos por V1, ya no laboran en el Ayuntamiento de Indaparapeo Michoacán, y que los elementos de seguridad que se encuentran actualmente han recibido capacitación para realizar sus funciones con estricto apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
48. De lo anterior, se desprende, en principio, que AR1 tuvo el tiempo necesario para informar de la aceptación y en su caso cumplir la recomendación emitida por la Comisión Local y no lo hizo; no obstante lo anterior, omitió informar a AR2, respecto del pronunciamiento de la comisión estatal, así como de los antecedentes del asunto.
49. Asimismo, AR2, pretende justificar la no aceptación y, en consecuencia, el incumplimiento a la recomendación emitida, manifestando que no cuenta con antecedentes de la queja, lo cual es contrario a la verdad, ya que el 29 de mayo de 2012 le fue debidamente notificado que se había publicado en la página de internet de la Comisión Local, la no aceptación a la recomendación 119/2011, por parte de AR1.
50. En este sentido AR2, desde el 29 de mayo del año en curso, tenía pleno conocimiento de la existencia de una recomendación y de la gravedad de los hechos que la motivaron, y que la misma no había sido aceptada, y mucho menos cumplida; sin embargo, no realizó ninguna acción tendente a allegarse de los antecedentes de la queja y en su caso aceptar y cumplir la recomendación.
51. Asimismo, AR2, en el informe que rindió a este organismo nacional, afirmó que los elementos de seguridad pública del municipio reciben cursos de capacitación para realizar sus funciones con estricto apego a la legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; que es una de las recomendaciones dictados por la Comisión Estatal; como se observa, existe una contradicción por parte de AR2, ya que pretende acreditar que ha cumplido uno de los puntos recomendatorios, al mismo tiempo que manifiesta no tener antecedentes del asunto; además, en comunicación con personal de este organismo nacional, SP1, asesora jurídica del síndico municipal de Indaparapeo, Michoacán manifestó que no cumpliría con esa recomendación.



52. Respecto de la responsabilidad de AR2, debe hacerse mención del contenido del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se señala que la responsabilidad del Estado por violación a derechos humanos será objetiva y directa, por lo que no resulta relevante a quien fue emitida la recomendación, en este caso a AR1, toda vez que la obligación debe ser acatada por quien se encuentre en funciones independientemente de su participación en la comisión de conductas contrarias a derechos humanos.
53. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 y AR2, actuaron en contravención a los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie será molestado ni privado en su persona o papeles sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes; asimismo que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución; así como 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7, 9.1, 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales, en términos generales, señalan la obligación de respetar los derechos, a la libertad, la integridad física y seguridad personal; que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y se respete la dignidad de toda persona privada de la libertad.
54. En consecuencia y con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, para que en el ámbito de su competencia determinen la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.
55. Finalmente, debe precisarse que, si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar la violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.
56. En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 159, fracción IV, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 119/2011, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y, por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes señores integrantes del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Tomen las medidas adecuadas para dar cumplimiento total a la recomendación 119/2011, emitida el 13 de octubre de 2011, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, enviando a este organismo nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Tengan a bien girar las instrucciones respectivas para que rindan en tiempo y forma, los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite y se colabore permanentemente con la labor de los organismos protectores de derechos humanos.

57. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
58. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
59. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
60. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

# Recomendación 88/2012

## Sobre el recurso de impugnación de V1

---

### SÍNTESIS

1. El 31 de enero de 2006, V1 presentó una demanda en contra de AR1, integrante del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, por despido injustificado, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz.
2. El 5 de junio de 2008 dicho tribunal dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar a V1 la indemnización constitucional, los salarios caídos, el aguinaldo, las horas extras y los sábados laborados.
3. Del 10 de septiembre de 2008 al 3 de mayo de 2012, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ordenó en cinco ocasiones a AR1 acatar el laudo dictado, sin que a la fecha de la presente Recomendación se haya dado cumplimiento al mismo.
4. El 7 de marzo de 2012, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz determinó que los hechos constituyeron violaciones a los Derechos Humanos relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica, la procuración y la administración de justicia, por lo que emitió la Recomendación 07/2012, dirigida a SP1, Síndico Único y representante legal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.
5. Sin embargo, el 13 de abril de 2012, la Comisión Estatal recibió un oficio signado por SP1, a través del cual informó que el Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, está imposibilitado para dar cumplimiento a la Recomendación referida, toda vez que la cantidad a la que fue condenado no se encuentra presupuestada en el Ejercicio Fiscal 2012.
6. No obstante lo anterior, manifestó que con la intención de cumplir con la Recomendación se realizaría lo necesario para solicitar al Congreso del estado la autorización para efectuar el pago de las cantidades determinadas en el laudo del 5 de junio de 2008, en favor de V1; además, refirió que el Cabildo de ese Ayuntamiento ha sesionado para efectos de acordar el reconocimiento de la cantidad a la que fue condenado, como deuda pública extraordinaria.
7. Ante tal situación, el 26 de abril de 2012, el Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos notificó a V1 el incumplimiento de la Recomendación 07/2012, por parte de AR1; por ello, el 25 de mayo del año en curso V1 interpuso un recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose con el número de expediente CNDH/6/2012/248/RI.

### Observaciones

8. Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/244/RI, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para determinar transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia en agravio de V1, atribuibles a AR1, integrante del Ayuntamiento del municipio de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, por la falta de cumplimiento de la Recomendación 07/2012, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz, en atención a las siguientes consideraciones:
9. El 31 de enero de 2006, V1 presentó una demanda en contra de AR1, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, en la que solicitó el pago de la indemni-

zación constitucional, salarios caídos y aguinaldo, por lo cual se dio inició al Juicio Laboral 1. El 5 de junio de 2008 se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 al pago de las citadas prestaciones.

10. A la fecha de la elaboración de la presente Recomendación, es decir, cuatro años dos meses después de que quedó firme el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, el citado Organismo Jurisdiccional ha requerido en cinco ocasiones a AR1 para que dé cumplimiento al mismo, dentro del plazo que comprende del 10 de septiembre de 2008 al 3 de mayo de 2012, sin que a la fecha dicha situación haya sucedido, conducta que no sólo constituye una violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, sino también al derecho de V1 al acceso a la justicia.
11. Lo anterior es así ya que para esta Comisión Nacional el derecho al acceso a la justicia implica, a su vez, el derecho a un recurso judicial efectivo para lograr el pleno cumplimiento de las decisiones de los tribunales; es decir, no basta con que este derecho se encuentre previsto por la Constitución y las leyes secundarias o con que sea formalmente admisible, sino que además debe ser idóneo para que las decisiones que se hayan tomado en los tribunales sean ejecutadas plenamente.
12. En este sentido, la actitud de AR1, de no dar cumplimiento a la Recomendación 07/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, consistente, en síntesis, en que se realicen y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutive del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, y con ello sean resarcidos y restituidos los Derechos Humanos de V1, ha contravenido la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.
13. Esta Comisión Nacional ha fijado, en la Recomendación 69/2010, que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución respectiva, existe una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que tanto las leyes federales como las locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.
14. De la misma manera, el incumplimiento de la resolución judicial por parte de las autoridades constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta, sino que el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta el momento en el que se restituyan los derechos que se determinaron en sede judicial.
15. En este orden de ideas, la omisión de AR1 seguirá siendo violatoria de los Derechos Humanos hasta que cumpla con la Recomendación 07/2012, emitida por el Organismo Local, es decir, hasta que se paguen las prestaciones a las que tiene derecho V1.
16. Atendiendo la característica de interdependencia de los Derechos Humanos, la ausencia de acciones efectivas para lograr el cumplimiento de la determinación que ordena ejecutar de fondo la pretensión de la demanda, no sólo se transgrede el derecho a un recurso efectivo, sino que incide directamente en la afectación de medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.
17. Este Organismo Nacional considera que el hecho de que la cantidad a la que fue condenada AR1 en el laudo del Juicio Laboral 1 no se encuentra en el presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2012 del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, ello no es causa justificada para la omisión en la que incurre AR1, ya que no pasa inadvertido que el laudo que nos ocupa quedó firme en 2008, es decir, desde hace cuatro años fiscales, en los cuales ese Ayuntamiento no ha presupuestado en los diversos ejercicios fiscales la cantidad a la que fue condenado y con ello tomar las medidas para dar cumplimiento al laudo dictado en el Juicio Laboral 1, y, por lo tanto, AR1 no prueba que ha determinado hasta el máximo de sus recursos para cumplir lo respectivo.
18. Además, no se omite señalar que en el informe rendido a este Organismo Nacional por SP1, Síndico Único y representante legal del Ayuntamiento de Manlio Fabio de Altamirano, Veracruz, en el que refiere, en síntesis, que con el fin de dar cumplimiento al laudo del 5 de junio de 2008 se ha realizado la sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual se gestionó la autorización ante el Congreso del estado de Veracruz del pago de la cantidad a la que fue condenado AR1 en el laudo, y de la cual se anexa el Acta de Cabildo conducente, dicha acta no se adjuntó al oficio respectivo.
19. En este orden de ideas, AR1 se limitó a argumentar que la cantidad a la que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1 no se encuentra en el presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2012, y que realizaría las gestiones conducentes para que el Congreso del estado de Veracruz autorice el pago al que fue condenando como de deuda pública extraordinaria; empero, de las constancias que tiene este Organismo Nacional no se acredita que se haya realizado ninguna diligencia para lograr su cumplimiento.

20. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional no advierte que se haya efectuado acción alguna con el fin de cumplir con la Recomendación emitida el 7 de marzo de 2012, por la Comisión Estatal, y no se ha celebrado la sesión extraordinaria de Cabildo para gestionar la autorización de pago a V1, situación contraria a lo que se informó con anterioridad.
21. En atención a lo anterior, la conducta de AR1 es contraria a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con la "evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga", ya que es de apreciarse que desde hace cuatro años, cuando se dictó el laudo respectivo, no se ha realizado ninguna acción encaminada a la restitución de los derechos laborales de V1.
22. En este sentido, para esta Comisión Nacional, AR1 ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigibles los derechos de los cuales es titular.
23. Aunado a lo anterior, AR1, al no cumplir con la Recomendación 07/2012, emitida por la Comisión Estatal, que deriva en realizar las acciones tendentes a la ejecución efectiva del laudo, y con ello cumplir con el pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1, lesionó los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la víctima.
24. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional, AR1 actuó en contravención a los artículos 7, inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 1, y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes para garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, así como a la protección judicial que garantice, por parte de las autoridades involucradas, el cumplimiento de toda decisión que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, y que desatender la obligación legal de dar cumplimiento a un laudo o sentencia vulnera la esfera jurídica del gobernado y atenta con los principios universales de Derechos Humanos.

### Recomendaciones

**PRIMERA.** Tomar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la Recomendación 07/2012, emitida el 7 de marzo de 2012 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, enviando a este Organismo Nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Girar las instrucciones adecuadas para aplicar un programa de Derechos Humanos dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, a fin de que obtengan la capacitación técnica, administrativa y financiera para dar el debido cumplimiento a los laudos que emite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2012

### Sobre el recurso de impugnación de V1

Integrantes del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente CNDH/6/2012/248/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformi-

dad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 31 de enero de 2006, V1 presentó demanda en contra de AR1, integrantes de Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, y solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y aguinaldo; por lo cual, se dio inicio al Juicio Laboral 1. El 5 de junio de 2008, se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar a V1, indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, horas extras, y sábados laborados.
4. Derivado de lo anterior, el 10 de septiembre de 2008, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, ordenó requerir a AR1, para que acataran el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, quienes hasta la fecha de la elaboración de la presente recomendación han sido omiso en dar cumplimiento.
5. Por lo anterior, el 27 de junio de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-6395/2011. De las investigaciones realizadas por ese organismo estatal, se advirtieron elementos suficientes para determinar que los hechos narrados por V1, constituyen violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica procuración y administración de justicia; por lo que, el organismo local de derechos humanos, el 7 de marzo de 2012 emitió la recomendación número 07/2012, dirigida a SP1, sindico único y representante legal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en lo que interesa:

PRIMERA. Con fundamento en lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 37 fracción II y demás relativos de la Ley número 9 Orgánica del municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 49, 53, 54, 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en su carácter de Sindico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el actual Presidente Municipal, SP2, deberán acordar y girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

*a) Se realicen todas y cada una de las gestiones e implementen los mecanismo legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutive del laudo, y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado, en el Juicio Laboral 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y Laborales de V1.*

[...]

6. El 13 de abril de 2012, se recibió en la Comisión Estatal el oficio número 016/SINDICATURA/2012, a través del cual, SP1 informó que el Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, está imposibilitado para dar cumplimiento a la recomendación 07/2012, toda vez que la cantidad a la que fue condenado dicho Ayuntamiento, en el laudo del Juicio Laboral 1,



no se encuentra presupuestado en el ejercicio fiscal 2012. Asimismo, manifestó que con la intención de cumplir con la recomendación se realizaría lo necesario para solicitar al Congreso del Estado la autorización para efectuar el pago de las cantidades determinadas en el laudo de 5 de junio de 2008, a favor de V1; además, refirió que el cabildo de ese Ayuntamiento ha sesionado para efectos de acordar el reconocimiento de la cantidad a la que fue condenado, como deuda pública extraordinaria.

7. El 26 de abril de 2012, se le notificó a V1 el incumplimiento de AR1 a la Recomendación 07/2012; por ello, el 25 de mayo del año en curso V1 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/248/RI, razón por la cual se solicitó el informe correspondiente al síndico y representante legal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, el cual es objeto de análisis en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

## II. EVIDENCIAS

8. Copia simple del expediente de queja, radicado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, bajo el número Q-6305/2011, dentro del cual destacan las siguientes documentales:
  - 8.1. Escrito de queja de 27 de junio de 2011, suscrito por V1, por el que hace del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, los hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a los miembros del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.
  - 8.2. Escrito de 31 de enero de 2006, por medio del cual V1 interpuso demanda laboral en contra de AR1, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz.
  - 8.3. Laudo de 5 de junio de 2008, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el Juicio Laboral 1, en el que condenó a AR1 a pagar a favor de V1, indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, horas extras y días sábados laborados.
  - 8.4. Acuerdo de 10 de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, mediante el cual, ordenó requerir a AR1 pagarle a V1, las cantidades determinadas en el laudo del Juicio Laboral 1.
  - 8.5. Proveído de 9 de diciembre de 2008, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, a través del cual ordenó que se requiera a AR1 el pago de la cantidad al que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.
  - 8.6. Acuerdo de 25 de febrero de 2009, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el que se requirió a AR1 el cumplimiento del laudo de 5 de junio de 2008, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.
  - 8.7. Proveído de 1 de diciembre de 2009, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el que determinó, hacer efectivo el apercibimiento consistente en el pago de una multa a AR1, toda vez que se ha abstenido de pagar la cantidad a la que fue condenado en el laudo del Juicio Laboral 1, y ordenó requerir el pago a AR1, y nuevamente la apercibió para el caso de no dar cumplimiento se le impondría multa de 15 días de salario mínimo.
  - 8.8. Acuerdo de 11 de febrero de 2011, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el Juicio Laboral 1, en el que establece girar oficio al Congreso local de esa entidad federativa, para que autorice la afectación



de las partidas que le correspondan al municipio de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, y pague las cantidades a las que fue condenando en el laudo de 5 de junio de 2008.

- 8.9. Acuerdo de 20 de septiembre de 2011, emitido por la Comisión Estatal, en el cual se admitió la queja que presentó V1 por presuntas violaciones a derechos humanos derivadas del incumplimiento del laudo de 5 de junio de 2008, atribuibles a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.
- 8.10. Oficio número 0832/2011, de 14 de octubre de 2011, suscrito por el segundo visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en el que solicita informe al presidente municipal, así como al síndico municipal, y al director jurídico del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, respecto de los hechos motivo de la queja.
- 8.11. Oficios número 001/SINDICATURA/2012, y 002/SINDICATURA/2012, de 11 de enero de 2012, suscritos por SP1, en el que da cumplimiento al requerimiento de información enviado por el organismo local de derechos humanos.
- 8.12. Oficio número 003/SINDICATURA/2012, de 11 de enero de 2012, suscrito por el presidente municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, por medio del cual rinde el informe que solicitó la comisión local.
- 8.13. Oficio número 004/SINDICATURA/2012, de 11 de enero de 2012, suscrito por el asesor jurídico del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, a través del cual desahoga el requerimiento hecho por el organismo local de derechos humanos.
- 8.14. Oficio número 0028/2012, de 17 de enero de 2012, firmado por el visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que ordenó dar vista a V1 de la información rendida por el presidente municipal, síndico municipal, y el director jurídico del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.
- 8.15. Escrito de 18 de enero de 2012, suscrito por V1 en el que desahogó la vista ordenada por la comisión estatal, respecto de los informes rendidos por las autoridades municipales.
- 8.16. Recomendación 07/2012, de 7 de marzo de 2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a SP1.
- 8.17. Oficio número 016/SINDICATURA/2012, de 9 de abril de 2012, a través del cual SP1 informó que AR1, está imposibilitado para dar cumplimiento a la recomendación 07/2012, toda vez que la cantidad a la que fue condenado el Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en el laudo del Juicio Laboral 1, no se encuentra presupuestada en el ejercicio fiscal 2012. Además, señala que con la finalidad de cumplir con la recomendación realizaría lo necesario para solicitar al Congreso del Estado la autorización para el pago a V1; asimismo, refirió que ese Ayuntamiento ha sesionado para efectos de acordar el reconocimiento de las cantidades del laudo, como deuda pública extraordinaria.
- 8.18. Oficio DSC/0360/2012, de 26 de abril de 2012, firmado por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio del cual le notifica a V1 el incumplimiento por parte de AR1 de la recomendación 07/2012, emitida por esa institución.
- 8.19. Diligencia de 3 de mayo de 2012, en la que se requirió a AR1, el pago de las cantidades a las que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1, y que fue practicada con SP1, quien manifestó que no tienen recursos económicos para efectuar el pago, y que consultaría la situación en la junta de cabildo.
9. Escrito de 25 de mayo de 2012, mediante el cual V1 interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra del incumplimiento a la recomendación 07/2012, por parte de AR1.
10. Oficio número DSC/0448/2012, de 4 de junio de 2012, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,

dirigido al presidente de este organismo nacional, mediante el cual remite el recurso de impugnación que presentó V1 en contra del incumplimiento de la recomendación número 07/2012 por parte de AR1.

11. Oficio número DSC/0528/2012, de 4 de julio de 2012, signado por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigido al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual rinde el informe correspondiente a la recomendación que emitió ese organismo estatal.
12. Oficio número 023/SINDICATURA/2012, de 20 de agosto de 2012, suscrito por SP1, en el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y manifiesta que se realizará la gestión ante el Congreso del Estado, para el efecto de acordar la solicitud de reconocimiento de la cantidad a la que fue condenado el Ayuntamiento de Manlio Fabio de Altamirano, Veracruz, en el laudo del Juicio Laboral 1, como deuda pública extraordinaria.
13. Comunicación de 25 de octubre de 2012 que sostuvo personal de este organismo nacional con SP1 para recabar información respecto a las acciones realizadas para el cumplimiento de la recomendación 07/2012, y en su caso, conocer si ya se llevó a cabo la junta de cabildo en el municipio de Manlio Fabio de Altamirano, Veracruz, para plantear la situación de V1, a lo que refirió que nada de lo anterior se ha realizado.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA

14. El 7 de marzo de 2012, la comisión local emitió la recomendación 07/2012, dirigida al síndico y representante legal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en la que se recomendó se realicen todas y cada una de las gestiones e implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos del laudo que dictó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, el 5 de junio de 2008 en el Juicio Laboral 1; la citada autoridad jurisdiccional ha requerido a AR1 cinco veces la ejecución del referido laudo y le ha hecho efectivo dos apercibimientos, sin que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación haya acatado la condena que se le determinó.
15. El 13 de abril de este año SP1 informó que el Ayuntamiento no puede cumplir la recomendación 07/2012, bajo el argumento de que la cantidad a la que fue condenado en el laudo del Juicio Laboral 1, no se encuentra presupuestado en el ejercicio fiscal 2012.
16. En virtud de lo anterior, el 25 de mayo de 2012, V1 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose bajo el expediente CNDH/6/2012/248/RI.
17. Mediante oficio número 023/SINDICATURA/2012, de 20 de agosto de 2012, SP1 indicó que con el propósito de cumplir con la recomendación 07/2012, realizaría lo respectivo ante el Cabildo del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz y con el Congreso del Estado, con el fin de que autoricen la cantidad a la que fue condenado en el Juicio Laboral 1, como deuda pública extraordinaria.
18. El 25 de octubre de 2012, personal de este organismo nacional sostuvo comunicación telefónica con SP1, en el que manifestó, que no se ha realizado ninguna acción para dar cumplimiento a la recomendación 07/2012.

## IV. OBSERVACIONES

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es preciso señalar que para esta Comisión Nacional, la recomendación 07/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

20. Se debe precisar que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma; y cumplió, con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción III, 160 y 162 de su reglamento interno; toda vez que la Comisión Estatal le notificó a V1 el 26 de abril de 2012, el acuerdo por el cual le hace de su conocimiento que AR1 no ha dado cumplimiento a la recomendación 07/2012 emitida por ese organismo estatal; por lo tanto, V1 interpuso el recurso de impugnación en contra de la falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable el 25 de mayo del año en curso, esto es; dentro del plazo de 30 días como lo establece la ley.
21. Para este organismo nacional, el hecho de que el Ayuntamiento de Manlio Fabio de Altamirano, Veracruz, hasta la fecha de la emisión de la presente recomendación, no haya dado cumplimiento a la recomendación 07/2012 emitida por la Comisión Estatal, representa una falta de interés por la protección y defensa de los derechos humanos, y contraviene a la obligación prevista en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política.
22. Ahora bien, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/248/RI, este organismo nacional determinó que AR1 no ha dado cumplimiento a la recomendación 07/2012, emitida por el organismo local que consiste en acatar el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, conducta que configura violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, y acceso a la justicia; y resulta contrario a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafos segundo y sexto, y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que son derechos fundamentales para los trabajadores el pago de indemnización ante una causa de despido injustificado, asimismo, que nadie será privado de sus bienes ni derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes a los cuales se garantizará el acceso en igualdad de circunstancias; cuyas resoluciones son vinculatorias y se debe garantizar su plena ejecución, con la finalidad de preservar los intereses de las personas frente a actos arbitrarios e injustificados; en atención a las siguientes consideraciones:
23. El 31 de enero de 2006, V1 presentó demanda en contra de AR1, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en la que solicitó el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y aguinaldo, por lo cual se dio inicio al Juicio Laboral 1. El 5 de junio de 2008, se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1, al pago de las citadas prestaciones.
24. El laudo mencionado quedó firme mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, y mediante el mismo, se ordenó requerir por primera ocasión a AR1, el cumplimiento de dicha resolución.
25. En proveído de 9 diciembre de 2008, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, señaló que toda vez que en diligencia de 24 de noviembre de 2008, AR1 no dio cumplimiento al pago ordenado en el laudo de 5 de junio de 2008, conminó por segunda ocasión a AR1, acate al laudo mencionado; igualmente, apercibió a dicha autoridad que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.
26. Como se desprende del acuerdo 25 de febrero de 2009, ante la negativa de AR1 de cumplir el laudo referido, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz; ordenó por tercera ocasión se requiera a dicha autoridad, apercibiéndola nuevamente que en caso de no cumplir el laudo, se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.
27. Sin embargo, ante el incumplimiento, mediante proveído de 1 de diciembre de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, conminó por cuarta vez a AR1, cumpliera con el mismo.

28. De las constancias que obran en el expediente de mérito, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que AR1, fue requerido por quinta ocasión el cumplimiento al laudo dictado en el Juicio Laboral 1, mediante diligencia de 3 de mayo de 2012, practicada con SP1, quien manifestó que no tiene la cantidad para realizar el pago, y que consultaría la situación en la Junta de Cabildo.
29. En ese sentido se desprende que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación, es decir, cuatro años y dos meses después de que quedó firme el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, el citado organismo jurisdiccional ha requerido en cinco ocasiones a AR1 para que dé cumplimiento al mismo; conducta que constituye una violación a los derechos de V1, no sólo a la seguridad jurídica y a la legalidad, sino también al acceso a la justicia.
30. Para esta Comisión Nacional, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.
31. De esta forma, el acceso a la justicia implica a su vez el derecho a un recurso judicial efectivo para la ejecución de resoluciones; el cual comporta la obligación para el Estado de establecer normas jurídicas que tengan como objetivo primordial lograr el pleno cumplimiento de las decisiones de los tribunales y a garantizar que los instrumentos que se hubieran creado resulten efectivos. Es decir, no basta con que este derecho se encuentre previsto por la Constitución, leyes secundarias o con que sea formalmente admisible, sino que además debe de ser idóneo para que las decisiones que se hayan tomado en los tribunales, sean ejecutadas plenamente.
32. Sirve de sustento a lo anterior la tesis asilada identificable bajo el número de registro 162153, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, y con el rubro: *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA"*, que establece que no es posible sostener que la autoridad respeta el derecho al acceso a la justicia, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que comprende el derecho a que las sentencias o laudos dictados por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente; de otra manera, esa prerrogativa sólo tendría el carácter de adjetivo o procesal.
33. En el presente caso es de apreciarse que, no obstante de existir normas jurídicas generales que obligan al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias, como lo son el citado artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, segundo párrafo, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y otros preceptos de aplicación específica, como la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, que en su artículo 198; señala los medios de apremio para la ejecución de los laudos; AR1 mediante su omisión, ha violado el derecho al recurso efectivo toda vez que, han transcurrido más de cuatro años y dos meses de que causó estado la resolución, se le ha requerido en cinco ocasiones la ejecución del laudo, y además se le han hecho efectivo dos apercibimientos, esa autoridad no ha acatado la condena que se le determinó.
34. Esta Comisión Nacional ha fijado, en la recomendación 69/2010, que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución respectiva, existe una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

35. En este sentido, la actitud de AR1, de no dar el cumplimiento a la recomendación 07/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, consistente en que se realicen y se implementen los mecanismo legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y que con ello, sean resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de V1, ha contravenido la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales. Esta circunstancia adquiere singular relevancia, ya que coloca en un estado de indefensión jurídica a V1, toda vez que en los asuntos en que exista una condena dirigida al Estado, como es este caso, estos suelen tener privilegios procesales, como es el hecho de que sus bienes son inembargables.
36. De la misma manera, el incumplimiento de la resolución judicial por parte de las autoridades, constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta, sino que el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta el momento en el que se restituyan los derechos que, en sede judicial, se determinaron.
37. En este orden de ideas, la omisión de AR1 seguirá siendo violatoria de los derechos humanos hasta que cumpla con la recomendación 07/2012, emitida por el organismo local, es decir; paguen las prestaciones a las que tiene derecho V1.
38. Atendiendo la característica de interdependencia de los derechos humanos, la ausencia de acciones efectivas para lograr el cumplimiento de la determinación que ordena ejecutar de fondo la pretensión de la demanda, no sólo se transgrede el derecho a un recurso efectivo, sino que incide directamente en la afectación de medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que, las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.
39. Este mismo criterio, lo ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.
40. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
41. Para este organismo nacional, el que la cantidad a la que fue condenada AR1 en el laudo del Juicio Laboral 1, no se encuentra en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, no es causa justificada para la omisión en la que incurre AR1, ya que no pasa desapercibido que el laudo que nos ocupa, quedó firme desde el año 2008, es decir desde hace cuatros años fiscales, en los cuales ese Ayuntamiento no ha presupuestado en los diversos ejercicios fiscales la cantidad a la que fue condenado y con ello tomar las medidas para dar cumplimiento a laudo dictado en el juicio laboral 1; y por lo tanto AR1, no prueba que ha determinado hasta el máximo de sus recursos para cumplir lo respectivo.
42. No se omite señalar que en el informe rendido a este organismo nacional por SP1 refiere en síntesis, que con el fin de dar cumplimiento a laudo de 5 de junio de 2008, se ha realizado la sesión extraordinaria de cabildo, en la cual se gestionó la autorización ante el Congreso del Estado de Veracruz, el pago de la cantidad al que fue condenado en el laudo referido AR1;



y de la cual señala se anexa el acta de cabildo a la que se hace referencia; sin embargo no fue adjuntada al oficio respectivo.

43. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional no advierte que se haya efectuado acción alguna con el fin de cumplir con la recomendación emitida el 7 de marzo de 2012, por la Comisión Estatal; no se ha celebrado la sesión extraordinaria de cabildo para gestionar la autorización de pago a V1, situación contraria a lo que informó con anterioridad.
44. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la declaración interpretativa sobre la *"evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga"*, ha determinado que para que un Estado Parte pueda atribuir la falta de cumplimiento de las obligaciones a la carencia de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado los esfuerzos posibles para utilizar todos lo que está a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esos deberes.
45. En este orden de ideas, AR1 se limitó a argumentar que la cantidad a la que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1, no se encuentra en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2012, y que realizaría las gestiones conducentes para que el Congreso del Estado de Veracruz, autorice el pago al que fue condenando como de deuda pública extraordinaria. Sin embargo, de las constancias que tiene este organismo nacional, no se acredita que se haya realizado ninguna diligencia para lograr su cumplimiento.
46. Lo anterior, considerando lo establecido en la declaración interpretativa del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité mencionado declara que para determinar si las medidas que se asuman para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho tratado internacional son adecuadas o razonables, se deberá tomar entre otras, las consideraciones siguientes: a) hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) si la autoridad responsable ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) si la decisión de la autoridad de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) en caso de que existan varias opciones en materia de normas, si la autoridad se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos humanos; e) el marco cronológico en que se adoptaron las medidas; f) si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.
47. En este sentido la conducta de AR1, es contraria a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales toda vez que no se han efectuado las medidas suficientes encaminadas al cumplimiento del laudo dictado en el Juicio Laboral 1; ya que se reitera de los oficios rendidos ante este organismo nacional, sólo se advierte que AR1, indica que solicitará ante el Congreso Estatal la aprobación de la cantidad a la que fue condenada como deuda pública extraordinaria, sin que al momento de la emisión de la recomendación, se haya realizado gestión alguna. Asimismo, en consideración del criterio cronológico señalado por el Comité, es de apreciarse que desde hace cuatro años, cuando se dictó el laudo respectivo, no se ha realizado ninguna acción encaminada a la restitución de los derechos laborales de V1.
48. Robustece lo mencionado la tesis de la novena época, que al rubro dice *"SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO"*, y que *mutatis mutandis*, resulta aplicable al caso de V1, ya que establece que el presupuesto de egresos si bien se rige por el principio de anualidad, también es cierto que esto no debe ser óbice para determinar que es imposible de modificarlo, ya que el citado artículo constitucional prescribe el principio de modificación tributaria con la finalidad

de permitir a las dependencias estatales cubrir los gastos derivados del cumplimiento de un mandato judicial; situación que en este caso no ha sucedido.

49. En atención a lo antes citado, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que AR1, hasta la fecha de la presente recomendación, no acredite ninguna acción tendente a dar cumplimiento al laudo, contraviene a lo señalado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
50. En este sentido, para esta Comisión Nacional AR1, ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigible los derechos de los cuales es titular.
51. Por lo tanto, AR1, al no cumplir con la recomendación 07/2012, emitida por la Comisión Estatal, que deriva en realizar las acciones tendentes a la ejecución efectiva del laudo, y con ello cumplir con el pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1, lesionó los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la víctima.
52. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 actuó en contravención a los artículos 7, inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 1 y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, y, toda vez que el desatender la obligación legal de darle cumplimiento a un laudo o sentencia vulnera la esfera jurídica del gobernado y atenta con los principios universales de derechos humanos.
53. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar la violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.
54. En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, inciso d), de su ley, así como, 159, fracción III, 167 y 168, de su reglamento interno, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para declarar la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 07/2012 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por parte de AR1.
55. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Tomar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la recomendación 07/2012, emitida el 7 de marzo de 2012 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, enviando a este organismo nacional constancias que acrediten su cumplimiento.



**SEGUNDA.** Girar las instrucciones adecuadas para aplicar un programa de Derechos Humanos, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento a fin de que obtengan la capacitación técnica, administrativa y financiera para darle el debido cumplimiento a los laudos que emite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

56. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
57. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
58. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitará la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



# Recomendación 89/2012

## Sobre el recurso de impugnación, en contra del incumplimiento de la Recomendación 22/2010, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por parte de la Secretaría de Salud del estado

---

### SÍNTESIS

1. El 14 de diciembre de 2008, V1 acudió junto con su madre, Q1, al Área de Urgencias del Hospital Comunitario "Ulises García Hernández", ubicado en la comunidad de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, con un intenso dolor abdominal. Fue atendida por AR1, médico familiar adscrito a dicho nosocomio, quien después de realizarle un examen clínico y preguntarle a Q1 si la paciente era alérgica a algún medicamento, la canalizó y le suministró, vía intravenosa, metamizol y butilioscina: el primero un analgésico antiinflamatorio y el segundo un antiespasmódico.
2. Sin embargo, minutos más tarde V1 presentó una reacción alérgica a los referidos medicamentos, con convulsiones tónico-clónicas, cianosis distal y apnea total, por lo que AR1 le administró hidrocortisona y una ampula de adrenalina e inició maniobras de reanimación cardiopulmonar y desfibrilación, sin respuesta alguna. Tras varios intentos, se declaró el fallecimiento de V1 a las 19:45 horas por shock anafiláctico severo.
3. La Comisión Estatal admitió la queja a trámite, la registró con el expediente 1389/2008 (PAM) y, tras la investigación correspondiente, el 9 de diciembre de 2010 emitió la Recomendación 22/2010, en la que solicitó al Secretario de Salud del estado de Tabasco el cumplimiento de cuatro puntos recomendatorios: el primero, consistente en que se diseñaran e impartieran programas integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con énfasis en el contenido, manejo y observancia del uso adecuado del medicamento metamizol sódico y el cumplimiento de varias Normas Oficiales Mexicanas; el segundo, en donde se señala que deberá iniciarse una investigación administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en el fallecimiento de V1; el tercero, en el cual se establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias a fin de reparar el daño e indemnizar a los familiares de V1, y el último, que se enviaran los reportes correspondientes al Centro Estatal o Institucional de Farmacovigilancia, respecto de las reacciones adversas que tuvo el uso del medicamento metamizol sódico en el caso correspondiente, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002 Instalación y Operación de la Farmacovigilancia.
4. La Recomendación fue aceptada por el Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado Tabasco; no obstante, por medio del oficio SS/UJ/0649/2011, del 24 de enero de 2011, la propia autoridad señaló que no era procedente reparar los daños a Q1, relativo al citado tercer punto recomendatorio, pues en el procedimiento administrativo se había declarado la no responsabilidad de AR1 por el fallecimiento de V1, al haber actuado conforme a la denominada "lex artis médica".
5. En consecuencia, el 31 de marzo de 2011, Q1 presentó un recurso de impugnación en la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional en Villahermosa, Tabasco, para inconformarse por la omisión de la autoridad estatal en el cumplimiento de la referida Recomendación. Tras el trámite correspondiente, se radicó el recurso en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se le asignó el número de expediente CNDH/2/2011/ 183/RI.

### Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/2/2011/183/RI, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, se consideró que se violaron los Derechos Humanos de V1 a la vida, a la salud y a la legalidad jurídica, y, por ende, se estimó procedente y fundado el recurso de impugnación, por hechos consistentes en el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por parte del Secretario de Salud de esa entidad federativa, en atención a lo siguiente:

7. En principio, y dado que hasta la fecha se tiene constancia de que el Gobierno Estatal ya dio cumplimiento a los puntos recomendatorios primero, segundo y cuarto, esta Comisión Nacional consideró que la materia del recurso de impugnación se restringía a decidir si eran justificadas o no las aducidas razones de la autoridad responsable para no acatar el tercer punto recomendatorio.
8. En suma, esta Comisión Nacional tiene como fundada la impugnación de Q1, dado que la reparación que corresponde por la muerte de V1 no deriva del resultado de ningún procedimiento administrativo, sino que se origina de la violación a los Derechos Humanos advertida por la Comisión Estatal. La reparación que se deberá otorgar a los familiares o a quien acredite mejor derecho por el fallecimiento de V1 tiene su origen en una obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es independiente de cualquier reparación, sanción o indemnización que se origine en la resolución de un procedimiento administrativo. Además, tiene su fundamento en los artículos 52, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y 117, fracción V, de su Reglamento Interno, los cuales establecen, en términos amplios, que el Organismo Local tendrá facultades para requerir una reparación a la autoridad.
9. En otras palabras, la reparación que se exige por el fallecimiento de V1 en la Recomendación 22/2010 encuentra su fuente de obligación concreta en el análisis de la violación a los Derechos Humanos que realizó la Comisión Estatal por la negligente atención médica proporcionada por AR1, mas no en el resultado del procedimiento administrativo seguido en su contra. De éste podrían haber surgido otro tipo de sanciones o reparaciones que complementaran o coincidieran con las solicitadas por el Organismo Estatal.
10. Asimismo, el hecho de que al momento de emitirse la resolución de la Comisión Estatal (9 de diciembre de 2010) estaba vigente otro texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste se modificó mediante un decreto publicado el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, no implica que no existiera la obligación de reparación: primero, porque desde antes estaba prevista la existencia del Órgano Estatal de protección a los Derechos Humanos, el cual tenía facultades para exigir una indemnización, y segundo, porque la obligación de reparar los daños a V1 se sigue actualizando en el tiempo, por lo que es indiscutible la sujeción actual de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco a los mandatos previstos en el citado artículo 1o. constitucional. No se vulnera el principio de seguridad jurídica, pues al ser una autoridad se deben de valorar sus acciones conforme a las normas vigentes al instante de ejercer la facultad correspondiente, en este caso, el otorgamiento de la indemnización, misma que se actualizará cuando se lleve a cabo el pago.

## Recomendaciones

### Al Gobernador del estado de Tabasco:

**PRIMERA.** Tener a bien instruir para que se dé cabal cumplimiento al punto recomendatorio tercero de la Recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, consistente en que se reparen los daños y se indemnice a los familiares de V1.

**SEGUNDA.** Tomar las medidas adecuadas para instruir, a quien corresponda, a fin de que las autoridades correspondientes otorguen apoyo psicológico a los familiares de V1.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2012

**Sobre el recurso de impugnación, en contra del incumplimiento de la Recomendación 22/2010, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por parte de la Secretaría de Salud del estado**

Q. F. B. Andrés Granier Melo  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 161, 162, 163, 164, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2011/183/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por Q1 con motivo del incumplimiento de la recomendación 22/2010, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 14 de diciembre de 2008, alrededor de las 18:50 horas, V1, mujer de 23 años de edad, acudió con un intenso cólico abdominal al área de urgencias del Hospital Comunitario "Ulises García Hernández", ubicado en la comunidad de Frontera, del municipio de Centla, Tabasco. Fue atendida por AR1, médico familiar adscrito a tal nosocomio, quien después de realizarle un examen clínico y preguntarle a Q1, madre de V1, si la paciente era alérgica a algún medicamento, la canalizó y le suministró vía intravenosa metamizol y butilhioscina, el primero un analgésico antiinflamatorio y el segundo un antiespasmódico.
4. Minutos más tarde, V1 presentó una reacción alérgica a los referidos medicamentos, con convulsiones tónico-clónicas, cianosis distal y apnea total, por lo que AR1 le administró hidrocortisona y una ampolla de adrenalina e inició maniobras de reanimación cardiopulmonar y desfibrilación, sin respuesta alguna. Tras varios intentos, se declaró el fallecimiento de V1 a las 19:45 horas por shock anafiláctico severo.
5. A consecuencia de estos acontecimientos, el 17 de diciembre de 2008, Q1 presentó una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por presuntas violaciones a los derechos de V1, atribuibles a AR1. El organismo estatal admitió la petición a trámite, la registró bajo el expediente 1389/2008 (PAM) y, tras la investigación correspondiente, el 9 de diciembre de 2010, emitió la recomendación 22/2010 dirigida al secretario de Salud del estado, en la que sostuvo los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERA. Se recomienda a [...], Secretario de Salud del Estado se sirva instruir a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia sobre el uso adecuado del medicamento METAMIZOL SÓDICO (sic); así como, de las siguientes Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud: Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente Clínico, Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica; Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002, Instalación y Operación de Farmacovigilancia, a fin de que el servicio público que proporcionen, tanto el personal médico como el de enfer-

mería adscrito al Hospital Comunitario “Ulises García Hernández” del municipio de Frontera, Centla, Tabasco, se ajuste al marco de legalidad y las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones, garantizando que se apliquen los protocolos de intervención precisos, y evitar de esta manera actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrió el servidor público involucrado en los actos descritos en el capítulo precedente; debiéndose en el acuerdo que en su caso ordene el inicio del citado procedimiento, analizarse y resolverse sobre la suspensión preventiva y/o provisional del médico que tuvo a su cargo la atención de la hoy occisa [...], hasta en tanto se resuelva en definitiva.

TERCERA: Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a los familiares de [...], con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el doctor [...], en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA: Instruya a quien corresponda, se envíen los reportes correspondientes al Centro Estatal o Institucional de Farmacovigilancia (sic), respecto a las reacciones adversas que tuvo el uso del medicamento METAMIZOL SÓDICO en el caso que nos ocupa, según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002, instalación y Operación de la Farmacovigilancia; debiendo enviar a esta Comisión Estatal las constancias que acredite su cumplimiento.

6. Esta recomendación fue notificada por la Comisión Estatal a la Secretaría de Salud del estado de Tabasco y a Q1, respectivamente, el 9 y 10 de diciembre de 2010; sin embargo, la autoridad no proporcionó ninguna respuesta acerca de su aceptación, por lo que el 18 de enero de 2011, el organismo local giró el oficio CSQYR-028/2011, a efecto de que la citada secretaría emitiera un pronunciamiento en un término de 10 días hábiles.
7. La Comisión Estatal recibió los oficios SS/UJ/0184/2011 y SS/UJ/0315/2011 el 26 de enero y 8 de febrero de 2011, respectivamente, por medio de los cuales el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco expresó que aceptaba la recomendación 22/2010 y remitió pruebas de cumplimiento respecto de los puntos recomendatorios primero, segundo y cuarto. No obstante, al no aceptarse de manera expresa la totalidad de los puntos recomendatorios, el organismo protector de los derechos humanos envió un segundo requerimiento mediante oficio CEDH-CSQYR-190/2011 de 16 de febrero de 2011, con la finalidad de que se aclarara tal situación.
8. En respuesta, por oficio SS/UJ/0649/2011 de 24 de enero de 2011, signado por el citado titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco y recibido en el organismo local el 3 de marzo siguiente, se enviaron pruebas de cumplimiento respecto del segundo punto de la recomendación, consistente en una copia de la resolución del procedimiento administrativo 1. En tal resolución se concluyó la inexistencia de responsabilidad de AR1, por lo que la secretaría señaló que, en relación con el tercer punto recomendatorio, no era procedente aplicar ninguna sanción de tipo administrativo ni otorgar una indemnización a la quejosa.
9. A su vez, el 31 de marzo y 1 de abril de 2011, el organismo estatal recibió los oficios SS/UJ/0945/2011 de 29 de marzo de 2011 y SS/UJ/0985/2011 de 31 de marzo de 2011, respec-

tivamente, firmados por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco, al que se adjuntaron pruebas de cumplimiento sobre el cuarto punto de la referida recomendación.

10. Ante el retardo en el cumplimiento, y sin que tuviera conocimiento expreso de los recién mencionados oficios, Q1 consideró que la Secretaría de Salud no había acatado adecuada y suficientemente la recomendación y, por ende, el 31 de marzo de 2011, presentó un escrito ante la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, para inconformarse respecto de la omisión de la autoridad estatal. Este documento se remitió a la Dirección General de Quejas y Orientación de este organismo autónomo, quien en atención al contenido del artículo 162 de su reglamento interno, requirió un informe de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sobre el asunto, mismo que se recibió el 24 de mayo del mismo año.
11. En virtud de lo anterior, el 30 de mayo de 2011, se radicó el recurso de impugnación de Q1 bajo el expediente CNDH/2/2011/183/RI y, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron investigaciones para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Salud del estado de Tabasco, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

## II. EVIDENCIAS

12. Oficio QVG/DG/631/11, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de abril de 2011, por medio del cual el director general de la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de este organismo autónomo remitió el escrito de Q1 de 31 de marzo del mismo año, relativo a la inconformidad por el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la recomendación 22/2010, derivada del expediente 1389/2008 (PAM) del índice de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.
13. Oficio 25718 de 29 de abril de 2011, en el que el director general de la Dirección General de Quejas y Orientación de este organismo nacional tuvo por recibido el escrito de Q1 y requirió a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco un informe sobre el cumplimiento de la recomendación 22/2010.
14. Escrito de inconformidad, presentado por Q1 el 31 de marzo de 2011 en la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, por considerar incumplida la recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.
15. Oficio CEDH-P-0234/2011, recibido el 24 de mayo de 2011, mediante el cual el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco remitió copias certificadas de las constancias que integran el expediente 1389/2008 (PAM) y del cuadernillo de seguimiento de la recomendación 22/2010, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:
  - 15.1. Escrito de queja presentado por Q1 el 17 de diciembre de 2008.
  - 15.2. Acuerdo de radicación de queja de 18 de diciembre de 2008, asignándole el número de expediente 1389/2008 (PAM) y turnándolo a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal.
  - 15.3. Solicitud de informe sobre los hechos materia de la queja al secretario de Salud del estado de Tabasco, por oficios CEDH/3V-0054/2009, CEDH/3V-0173/2009 y CEDH/3V-0567/2009 de 27 de enero, 23 de febrero y 19 de mayo de 2009, respectivamente.
  - 15.4. Informe rendido por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco a la Comisión Estatal mediante oficio SS/UAJ/1536/2009 de 29 de mayo de 2009, por el cual se remitió copia del expediente clínico de V1 en el Hospital Comunitario "Ulises García Hernández".



- 15.5. Oficio CEDH/3V-1251/2009 de 8 de octubre de 2009, consistente en una solicitud de informe en colaboración al comisionado de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco, con la finalidad de que remitiera las constancias de la queja presentada por Q1 ante dicha institución el 16 de diciembre de 2008.
- 15.6. Oficio DG-189/09 de 8 de octubre de 2009, por el cual el recién citado comisionado rindió el informe correspondiente y adjuntó, entre otros documentos, la recomendación de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco de 17 de julio de 2009, en la que se determinó que la actuación de AR1 fue acorde al procedimiento de la "*lex artis médica*".
- 15.7. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2010, por el cual personal del Organismo Estatal hizo constar la solicitud a Q1 de una copia simple del acta de defunción de V1, misma que fue proporcionada.
- 15.8. Opinión médica de 3 de diciembre de 2010, requerida por la Comisión Estatal y elaborada por un perito médico cirujano y maestro en medicina forense de la Universidad Veracruzana, en la que concluyó que V1 presentó un síndrome doloroso agudo del abdomen por patología hepatobiliar y litiasis biliar que no se logró diagnosticar en el hospital donde fue atendida y que, por tanto, a su juicio médico no se estableció un correcto tratamiento al omitirse estudios complementarios que hubieren podido haber apoyado el diagnóstico y la administración de ciertos medicamentos como el "metamizol", fármaco capaz de dar un shock anafiláctico que puede causar la muerte del paciente.
- 15.9. Recomendación 22/2010 de 9 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco con motivo de la integración del expediente 1389/2008 (PAM) y dirigida al secretario de Salud del estado de Tabasco.
- 15.10. Oficio CEDH-P-227/2010 de 9 de diciembre de 2010, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal y destinado al secretario de Salud del estado de Tabasco, mediante el cual le notificó el contenido de la citada recomendación.
- 15.11. Oficio CSQYR-028/2011 de 18 de enero de 2011, signado por la Coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal y dirigido al secretario de Salud del estado de Tabasco, consistente en un requerimiento para remitir respuesta sobre la recomendación 22/2010 en un término de 10 días hábiles.
- 15.12. Oficio SS/UJ/0184/2011 de 21 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco y destinado al presidente de la Comisión Estatal, mediante el cual anexó las siguientes pruebas de cumplimiento:
  - 15.12.1. Oficio SS/UJ/0145/2010 de 18 de enero de 2011, por el cual el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco solicitó a la Subsecretaría de los Servicios de Salud de Tabasco dar cumplimiento a los puntos primero y cuarto de la recomendación 22/2010.
  - 15.12.2. Copia de la resolución emitida el 15 de octubre de 2010, en el procedimiento administrativo 1, iniciado en contra de AR1 como presunto responsable por los hechos materia de la queja.
- 15.13. Oficio CEDH-CSQYR-190/2011 de 16 de febrero de 2011, signado por la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal y dirigido al titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, por el cual solicitó un informe sobre la aceptación de los puntos segundo y tercero de la recomendación 22/2010.
- 15.14. Oficio SS/UJ/0315/2011 de 31 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, en el que se informó a la Comisión Estatal que aceptaba la recomendación 22/2010 y anexó como prueba de cumplimiento las siguientes documentales:

- ## Recomendaciones

ploración ginecológica y sospecha de litiasis vesicular y exámenes de laboratorio y gabinete, tales como una biometría hemática y química sanguínea, estudio de ultrasonido abdominal, radiografía simple de abdomen, así como en su caso, una tomografía axial computarizada, con la finalidad de descartar desde un quiste torcido de ovario, apendicitis aguda perforada, colitis crónica, gastritis aguda y/o úlcera gástrica péptica, hasta algún cuadro de hernia hiatal; por lo que a juicio de los peritos, la aplicación de “Metamizol” y “Butilhioscina” a la paciente, enmascaró el cuadro en general, de tal forma que durante la etapa de evolución del cuadro agudo anafiláctico, AR1 no advirtió de la gravedad en que se encontraba V1 y, por ende, no aplicó el tratamiento indicado en los casos de anafilaxia severa.

20. Comunicación telefónica de 14 de noviembre de 2012 entre personal de esta Comisión Nacional y la encargada del área de cumplimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en la cual señaló que hasta ese día se tenía por cumplidos los puntos primero, segundo y cuarto de la recomendación 22/2010, lo cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 17 de diciembre de 2008, Q1 presentó una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por el fallecimiento de su hija, V1, en el Hospital Comunitario “Ulises García Hernández” de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, a causa de la negligencia en el cuidado médico por parte de AR1, médico familiar adscrito a dicha clínica. El organismo estatal conoció de tal queja, la registró con el número 1389/2008 (PAM) y, posterior al trámite e investigación correspondiente, observó violaciones a los derechos a la vida y protección a la salud, por lo que emitió el 9 de diciembre de 2010 la recomendación 22/2010, dirigida al secretario de Salud del estado de Tabasco.
22. La autoridad responsable, mediante oficio SS/UJ/0315/2011 de 31 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, aceptó en sus términos la recomendación y llevó a cabo diversas acciones para su cumplimiento; no obstante, por oficio SS/UJ/0649/2011, recibido en la Comisión Estatal el 3 de marzo de 2011, el propio titular de la Unidad Jurídica de la citada secretaría señaló que no era procedente sancionar a AR1 y reparar los daños a Q1, ya que en el procedimiento administrativo 1 se determinó que no existía responsabilidad médica.
23. Ante tal situación, el 31 de marzo de 2011, Q1 presentó su impugnación por el incumplimiento de la recomendación 22/2010 en la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, al cual se le dio el trámite respectivo y se le radicó con el número de expediente CNDH/2/2011/183/RI, mismo que nos ocupa en la presente recomendación.
24. Aunado a la queja interpuesta en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, Q1 presentó un escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco, iniciándose el procedimiento médico 1. El 17 de julio de 2009, esta comisión de conciliación y arbitraje emitió una resolución en la que consideró como no responsable a AR1, al haberse sujetado a la denominada “*lex artis médica*” en la atención de V1. Cabe destacar que la Procuraduría de Justicia del estado de Tabasco inició tras el fallecimiento de V1 una averiguación previa 1, en la que se dictó un acuerdo de no ejercicio de la acción penal.
25. Asimismo, Q1 interpuso una queja en contra de AR1 ante el gobierno del estado de Tabasco. En consecuencia, se inició el procedimiento administrativo 1 y el 15 de octubre de 2010, el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud consideró que no había motivos suficientes para atribuir responsabilidad alguna a AR1 por el fallecimiento de V1.

## IV. OBSERVACIONES

26. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2011/183/RI, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que se violaron los derechos humanos de V1 a la vida, salud y legalidad jurídica y, por ende, se estima procedente y fundado el recurso de impugnación, por hechos consistentes en el insuficiente cumplimiento de la recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por parte del secretario de Salud de tal entidad federativa, en atención a las siguientes consideraciones:
27. En principio, debe señalarse que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno.
28. La recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal se emitió el 9 de diciembre de 2010 y, tras varias acciones de la autoridad responsable para su cumplimiento, por oficio SS/UJ/0649/2011 de 24 de enero de 2011, recibido en el órgano estatal el 3 de marzo del mismo año, el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco señaló que no era procedente reparar los daños a Q1, relativo al tercer punto recomendatorio, pues en el procedimiento administrativo 1 se había declarado la no responsabilidad de AR1 en el fallecimiento de V1 al haber actuado conforme a la denominada "*lex artis médica*", por lo que no hay problema de temporalidad al ser ésta la última actuación.
29. Además, si bien es cierto que el recurso de impugnación se presentó en la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, el artículo 162, segundo párrafo, de su reglamento interno permite esta situación, siempre y cuando se siga con el procedimiento de calificación establecido en la ley, lo cual aconteció en el caso concreto. La Dirección General de Quejas y Orientación de este organismo autónomo, una vez que recibió el recurso el 29 de abril de 2011, solicitó el informe correspondiente a la Comisión Estatal para efectos de admitir y radicar la inconformidad.
30. Ahora bien, como primera observación, esta Comisión Nacional considera pertinente destacar que el objeto de este recurso no es valorar nuevamente la responsabilidad de AR1 en el fallecimiento de V1, pues ello fue competencia del organismo estatal, sino únicamente resolver si está justificado o no el incumplimiento por parte de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco de uno de los puntos recomendatorios del pronunciamiento hecho por la Comisión Estatal.
31. En la recomendación 22/2010 se resolvió que AR1, médico familiar adscrito al Hospital Comunitario "Ulises García Hernández", de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, fue responsable por el fallecimiento de V1 ocurrido el 14 de diciembre de 2008, debido a la negligente atención médica brindada en el citado hospital. Para la Comisión Estatal, con base en una opinión médica de 3 de diciembre de 2010 que fue solicitada por el propio organismo local a un perito médico cirujano y maestro en medicina forense de la Universidad Veracruzana, en la que se concluyó que V1 presentó un síndrome doloroso agudo del abdomen por patología hepatobiliar y litiasis biliar que no se logró diagnosticar en el nosocomio donde fue atendida por AR1 y, por tanto, éste no efectuó un tratamiento correcto, al no haberse realizado estudios complementarios que pudiesen haber apoyado el diagnóstico y el uso de los medicamentos, destacando que el metamizol aplicado es un fármaco capaz de provocar un shock anafiláctico que puede causar la muerte, como ocurrió en el caso.
32. Por lo que la Comisión Estatal indicó que AR1 vulneró lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 51 de la Ley General de Salud; 8, fracción II, 9, 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 1, 2, fracción V, 25, 26, 33, fracción II, y 44 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, así como el numeral 1 de los Derechos de los Pacientes, el apartado nú-

mero 7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 sobre el expediente clínico, la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002 sobre la instalación y operación de la farmacovigilancia, el punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002 sobre la regulación de los servicios de salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencia de los establecimientos de atención médica; disposiciones que en términos generales señalan el derecho de toda persona a la protección de su salud y recibir una adecuada atención médica.

33. Así, la Comisión Estatal emitió cuatro puntos recomendatorios dirigidos al secretario de Salud del estado de Tabasco: el primero, consistente en que se diseñaran e impartieran programas integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en el contenido, manejo y observancia del uso adecuado del medicamento metamizol sódico y el cumplimiento de varias Normas Oficiales Mexicanas; el segundo, en donde se señala que deberá iniciarse una investigación administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en el fallecimiento de V1; el tercero, en el cual se establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias a fin de reparar el daño e indemnizar a los familiares de V1 y, el último, que se enviaran los reportes correspondientes al Centro Estatal o Institucional de Farmacovigilancia, respecto de las reacciones adversas que tuvo el uso del medicamento metamizol sódico en el caso correspondiente, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002, Instalación y Operación de la Farmacovigilancia.
34. La recomendación fue aceptada en su totalidad mediante oficio SS/UJ/0315/2011 de 31 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado Tabasco; no obstante, hasta la fecha, esta Comisión Nacional tiene constancia de que la mencionada secretaría cumplió los puntos recomendatorios primero, segundo y cuarto, tal como lo señaló la encargada del área de cumplimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco el 14 de noviembre de 2012. En esta tónica, sólo restaría pronunciarse sobre las razones aducidas por la autoridad estatal para negarse a reparar los daños e indemnizar a los familiares de V1, tal como lo solicita Q1 en su impugnación.
35. Al respecto, en el informe rendido por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco a este organismo autónomo, mediante oficio SS/UJ/2096/2011, recibido el 18 de agosto de 2011, señaló que se había dado cumplimiento a la totalidad de los puntos recomendatorios, por lo que era infundada la impugnación. Lo anterior, con fundamento en el oficio SS/UJ/0649/2011 de 24 de enero de 2011, en el cual el propio titular de la Unidad Jurídica informó a la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendación de la Comisión Estatal que no era procedente la reparación del daño a la familia de V1, ya que en el procedimiento administrativo 1 instaurado en contra de AR1 se determinó que no existió responsabilidad alguna en contra de este servidor público, razonamiento que reiteró en una comunicación telefónica que tuvo con personal de esta institución el 1 de septiembre de 2011.
36. Esta Comisión Nacional considera fundado el recurso de impugnación de Q1, pues las razones citadas de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco no justifican el incumplimiento del punto recomendatorio tercero de la recomendación 22/2010. La reparación que corresponde por la muerte de V1 no deriva del procedimiento administrativo, sino que se origina de la violación de los derechos humanos advertida por la Comisión Estatal y no de un procedimiento interno de una dependencia estatal.
37. Dicho de otra manera, la reparación que se deberá otorgar a los familiares o a quien acredite mejor derecho por el fallecimiento de V1, tiene su origen en una obligación contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es independiente de cualquier reparación, sanción o indemnización que se origine en la resolución de un procedimiento administrativo. Además, tiene su fundamento en los artículos 52, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de



- Tabasco, y 117, fracción V, de su reglamento interno, los cuales establecen en términos amplios que el organismo local tendrá facultades para requerir una reparación a la autoridad.
38. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado mexicano deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la ley que se emitiera al respecto. Este mandato no se demerita por el hecho de que no exista una ley reglamentaria.
  39. En el caso concreto, la reparación que se exige por el fallecimiento de V1 encuentra su fuente de obligación concreta en el análisis de la violación de los derechos humanos que realizó la Comisión Estatal por la negligente atención médica proporcionada por AR1, mas no en el resultado del procedimiento administrativo. De éste, podrían haber surgido otro tipo de sanciones o reparaciones que complementaran o coincidieran con las solicitadas por el organismo estatal.
  40. Dicho de otra manera, la solicitud de reparación deviene del análisis y determinación de la Comisión Estatal y no está supeditada a ningún otro procedimiento. La Secretaría de Salud del estado de Tabasco tuvo amplio margen de apreciación para decidir si aceptaba o no la recomendación 22/2010, por lo que al hacerlo, se sujetó a las consecuencias jurídicas aplicables, como lo es el surgimiento de la obligación jurídica de acatarla.
  41. El hecho de que al momento de emitirse la resolución de la Comisión Estatal (9 de diciembre de 2010) estaba vigente otro texto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste se modificó mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, no implica que no existiere la obligación de reparación: primero, porque desde antes estaba previsto la existencia del órgano estatal de protección de los derechos humanos, el cual tenía facultades para exigir una indemnización, y segundo, debido a que la obligación de reparar los daños a V1 se sigue actualizando en el tiempo, por lo que es indiscutible la sujeción actual de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco a los mandatos previstos en el citado artículo 1 constitucional. No se vulnera el principio de seguridad jurídica, pues al ser una autoridad, se deben de valorar sus acciones conforme a las normas vigentes al instante de ejercer la facultad correspondiente; en este caso, el otorgamiento de la indemnización, misma que se actualizara cuando se lleve a cabo el pago.
  42. Los organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el organismo protector de derechos humanos del estado de Tabasco, están previstos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen como mandato conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Sin embargo, su función de investigación de violaciones a derechos humanos no se limita a un simple pronunciamiento de responsabilidad, sino que cuando se llega a la determinación de que existió violación de un derecho o libertad protegidos por el orden jurídico mexicano, deben disponer que se garantice a los agraviados en el goce de sus derechos o libertades conculcados y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.
  43. Ahora bien, la amplia variedad de casos que se presentan en las quejas y, por ende, de formas de violación a derechos humanos, obliga a que los organismos no jurisdiccionales decidan en el caso concreto lo que constituye una adecuada reparación, tomando en cuenta la naturaleza del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la condición o situación de vulnerabilidad de los agraviados.
  44. Aun cuando hasta la fecha no se cuenta con una ley federal que regule la obligación constitucional de reparación, se cuentan con normas internacionales que deben ser consideradas como guías de interpretación. Para delimitar el contenido de una reparación integral, se debe recurrir a los *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves*

del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en la cual se señala, *inter alia*, que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y el daño sufrido.

45. Para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; es decir, el término reparación del daño por violación a derechos humanos en un sistema no jurisdiccional es genérico y abarca diversos aspectos, entre los cuales está el pago de una cantidad monetaria; sin embargo, restringirlo únicamente a la adopción de esa medida pecuniaria limitaría el derecho que tiene toda persona a que le sea efectivamente reparada la transgresión a derechos humanos a través de otro tipo de medidas.
46. Según los principios citados, la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, lo cual se puede conseguir con indemnización, satisfacción, medidas de reparación, entre otras. La indemnización, de proceder, debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. La rehabilitación deberá de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
47. En suma, con base en las consideraciones expuestas en este capítulo, se estima que el recurso de impugnación de Q1 es procedente y fundado y, por ende, el incumplimiento del punto recomendatorio tercero de la recomendación 22/2010 por parte de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco continúa vulnerando la obligación de reparación y los derechos a la vida y protección de la salud y legalidad jurídica, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 4, párrafo cuarto, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada de las normas relativas a los derechos humanos, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en atención a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 constitucionales. Dentro de éstos se encuentran los artículos 3, 12 y 25.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
48. Por último, como ya se explicó, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron diversas autoridades, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera procedente solicitar a la Secretaría de Salud del estado de Tabasco se otorgue apoyo psicológico a los familiares de V1 para atenuar la afectación emocional que sufrieron con motivo de los hechos en que se vieron involucrados.
49. En consecuencia, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, este organismo nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor gobernador del estado de Tabasco, las siguientes:



## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Tener a bien instruir, a quien corresponda, para que se de cabal cumplimiento al punto recomendatorio tercero de la recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, consistente en que se reparen los daños y se indemnice a los familiares de V1, en términos de las observaciones realizadas en la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Tomar las medidas adecuadas para instruir, a quien corresponda, a fin de que las autoridades correspondientes otorguen apoyo psicológico a los familiares de V1, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

50. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsanen las irregularidades cometidas.
51. De conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
52. De igual manera, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le requiero que, en su caso, se envíen las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicite al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, o la H. Legislatura del estado de Tabasco, según sea el caso, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



# Recomendación 90/2012

## Sobre el recurso de impugnación de V1

### SÍNTESIS

1. El 12 de septiembre de 2011, V1 le dirigió a AR1, Director de Mercados del Municipio de Cuernavaca, Morelos, un escrito solicitándole su intervención a efectos de que realizara acciones para retirar del acceso de su domicilio a un grupo de comerciantes que los jueves de cada semana bloqueaba el mismo; además, reiteró la solicitud de autorización que previamente había realizado al coordinador del andador para vender fuera de su casa, y que no fue atendida; así las cosas, AR1 omitió dar respuesta a su petición y retirar a las personas que bloqueaban el acceso a su domicilio.
2. El 26 de octubre de 2011, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, y se inició el expediente 237/2011-3. Una vez que el mencionado Organismo Local acreditó violaciones a los Derechos Humanos a un trato digno y de petición, el 13 de enero de 2012 emitió una Recomendación dirigida a AR2, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca. Sin embargo, el 23 de enero de 2012 se informó que no se aceptaba la Recomendación, con el argumento de que, en relación con el primer punto recomendatorio, la queja o denuncia debía ser formalizada por el quejoso o agraviado ante la Contraloría Municipal, dado que la ley exigía que el denunciante suscribiera tal queja, en la que refiriera los hechos que fueran imputados a los servidores públicos.
3. Respecto del segundo punto recomendatorio, señaló que no era posible atenderla, debido a que los inspectores que habían llevado a cabo la supervisión no habían observado violaciones por parte de los comerciantes del mercado ubicado en las inmediaciones del domicilio de V1, además de que era falso que éstos hubieran bloqueado el acceso a la vivienda de la víctima. En relación con el tercer punto recomendatorio, informó que obsequiaba la misma, de conformidad con las condiciones establecidas en la ley y en los acuerdos celebrados por los vecinos y comerciantes, precisando que los trámites respectivos se realizarían en la sede del Ayuntamiento, específicamente en la Dirección de Mercados y ante la presencia del asesor jurídico de la Secretaría de Turismo.
4. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, motivando que el 10 de febrero de este año presentara un recurso de impugnación, mismo que se radicó en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de expediente CNDH/1/2011/103/RI.

### Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/103/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos de petición, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a AR1 y AR2, entonces Director de Área de la Dirección de Mercados y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:
6. El 12 de septiembre de 2011, V1 solicitó por escrito a AR1, Director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos, su intervención para que llevara a cabo acciones para retirar del acceso de su domicilio a un grupo de comerciantes que los días jueves de cada semana bloqueaba el mismo; además, le solicitó autorización para vender fuera de su casa, sin embargo, el citado servidor público omitió dar respuesta.
7. Por lo anterior, el 26 de octubre de 2011, V1 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, iniciándose el expediente 237/2011-3, en el cual, el 13 de enero de 2012,

se emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que, en términos generales, se observó que se vulneró el derecho de petición, derivado de la falta de respuesta, por parte de la autoridad; además, el Organismo advirtió que en el caso de V1 existió un ejercicio indebido de la función pública.

8. Sin embargo, el 23 de enero de 2012, la autoridad responsable, a través del Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca, señaló que no aceptaba los puntos primero y segundo de la Recomendación, situación que motivó que el 10 de febrero del presente año la víctima presentara un recurso de impugnación.
9. En consecuencia, esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad responsable que remitiera los informes correspondientes en el plazo legal, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales AR2 no había aceptado el primer y el segundo puntos de la Recomendación emitida por el Organismo Local.
10. A través del informe número 38263, del 10 de julio de 2012, AR2 señaló que, respecto del primer punto recomendatorio, éste no se había aceptado, ya que de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se desprendía que era un requisito sine qua non, para la presentación de una queja o denuncia ante la autoridad sancionadora correspondiente, la presencia física del sujeto agraviado para iniciar el trámite del procedimiento administrativo; al respecto, la Comisión Nacional observó que en la citada Ley no se indica como requisito la presencia física del sujeto agraviado para iniciar el trámite del procedimiento.
11. Respecto del segundo punto recomendatorio, AR2 precisó que no era posible dar cumplimiento al mismo, en razón de que en la visita efectuada el 7 de octubre de 2011, por inspectores de la Dirección de Mercados de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico (sic), se había acreditado que los comerciantes no impedían el acceso al domicilio de V1, y que por ello no se cometían actos que conculcaran sus derechos fundamentales y que resultaba falso lo manifestado por la víctima.
12. En este sentido, llamó la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que AR2 haya anexado a su informe el escrito en el que supuestamente constaban las visitas de inspección realizadas por servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, sin embargo, ninguna de las fechas precisadas en dicho documento coincidieron con la manifestada por dicho servidor público en su informe, ni se remitieron las fotografías respectivas, además de que el citado anexo presentó diversas irregularidades.
13. Igualmente, no pasó inadvertido para este Organismo Nacional que el escrito en el que constaban las supuestas visitas efectuadas por el supervisor adscrito a la Dirección de Mercados, dependiente de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico, así como por los coordinadores del tianguis de la colonia Ciudad Chapultepec, los días 27 de octubre, y 3 y 10 de noviembre de 2011, en ningún momento fue remitido a la Comisión Estatal a fin de que V1 se manifestara respecto del contenido del mismo, situación que, evidentemente, la dejó en un estado de indefensión.
14. El 22 de noviembre de 2012, V1 comunicó a esta Comisión Nacional que los comerciantes seguían bloqueando el acceso a su domicilio, por lo que se advirtió que la negativa de AR2 para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio de la Comisión Estatal no estuvo fundada y motivada.
15. Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que AR1 en ningún momento dio respuesta al escrito presentado el 12 de septiembre de 2011 por V1, además de que con su anuencia y tolerancia permitió que terceros afectaran los derechos de la víctima, situación que, además de colocarla en una condición de indefensión, se tradujo en una transgresión al derecho de petición. Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional confirma la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

## Recomendaciones

**PRIMERA.** Girar instrucciones para dar cumplimiento a la Recomendación 237/2011-3, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Tomar las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del municipio de Cuernavaca, Morelos, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exigen las legislaciones nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

**TERCERA.** Girar instrucciones a los servidores públicos de ese Ayuntamiento para que contesten en tiempo y forma los informes que los Organismos Protectores de Derechos Humanos les soliciten.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2012

### **Sobre el recurso de impugnación de V1**

C. C. integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/1/2012/103/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

3. El 12 de septiembre de 2011, V1 le dirigió a AR1, director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos, un escrito solicitándole su intervención a efecto de que realizara acciones para retirar del acceso de su domicilio, a un grupo de comerciantes que los días jueves de cada semana lo bloqueaba.
4. Agregó que el mercado de los conocidos como “sobre ruedas”, era instalado, en su mayor parte, por vecinos de su calle quienes se encontraban autorizados para colocar un puesto en las inmediaciones de sus domicilios y vender los objetos que ya no utilizaban; además, reiteró la solicitud de autorización que previamente había realizado al coordinador del andador para vender fuera de su casa, y que no fue atendida; así las cosas, AR1 omitió dar respuesta a su petición y retirar a las personas que bloqueaban el acceso a su domicilio.
5. En consecuencia, el 26 de octubre de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, por lo que se inició el expediente 237/2011-3, y una vez que el mencionado organismo local realizó las investigaciones correspondientes acreditando violaciones a los derechos humanos a un trato digno y de petición, el 13 de enero de 2012 emitió una recomendación dirigida a AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, consistente en:

“PRIMERA. Se instruya el inicio del procedimiento administrativo a AR1, director de Mercados a su cargo, que omitió dar respuesta a la petición de la parte quejosa de 12 de septiembre de 2011.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo a los comerciantes que obstruyen los accesos al domicilio de la parte quejosa y en su caso se recurra a la instancia competente que de manera fundada y motivada, esté facultada para emitir un mandamiento escrito para ejecutar el desalojo.

TERCERA. Se brinde facilidades a la parte quejosa para que tramite los permisos correspondientes que le permitan ejercer el comercio, de conformidad con los requisitos que la Ley dispone”.

6. Sin embargo, el 23 de enero de 2012 se recibió en la citada Comisión Estatal un oficio sin número, a través del cual el consejero jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación de AR2, presidente municipal de esa localidad, informaba que esa autoridad no aceptaba la recomendación de mérito, bajo el argumento de que, en relación al primer punto recomendatorio, la queja o denuncia debía ser formalizada por el quejoso u agraviado ante la contraloría municipal, dado que la ley exigía que el denunciante suscribiera tal queja en la que refiriera los hechos que fueran imputados a los servidores públicos.
7. Respecto al segundo punto recomendatorio, el mencionado servidor público señaló que no era posible atenderla, debido a que los inspectores que habían llevado a cabo la supervisión no habían observado violaciones por parte de los comerciantes del mercado ubicado en las inmediaciones del domicilio de V1, además de que era falso que éstos hubieran bloqueado el acceso a la vivienda de la víctima.
8. Finalmente, en relación al tercer punto recomendatorio la citada autoridad informó que obsequiaba la misma, de conformidad con las condiciones establecidas en la ley y en los acuerdos celebrados por los vecinos y comerciantes, precisando que los trámites respectivos se realizarían en la sede del ayuntamiento, específicamente en la Dirección de Mercados y ante la presencia del asesor jurídico de la Secretaría de Turismo.
9. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, motivando a que el 10 de febrero de este año, presentara recurso de impugnación, mismo que se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/103/RI.

## II. EVIDENCIAS

10. Expediente 237/2011-3, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, del que destacaron las siguientes constancias:
  - a. Escrito de queja presentado por V1 el 26 de octubre de 2011, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, al que agregó el escrito de 12 de septiembre de 2011, dirigido a AR1, entonces director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos.
  - b. Informe sin número, de 11 de noviembre de 2011, a través del cual, el consejero Jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca y representante legal de AR2, presidente del citado municipio, precisó a la Comisión Estatal que la autoridad que él representaba no era responsable de los actos señalados por V1, por lo que se encontraba imposibilitado para rendir el informe respectivo.
  - c. Acuerdo No. 0558, de 18 de noviembre de 2011, mediante el cual la Comisión Estatal determinó dar vista a V1 respecto de la respuesta emitida por el consejero jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca y representante legal de AR2, presidente municipal.
  - d. Respuesta de V1, de 2 de diciembre de 2011 al informe de 18 de noviembre de ese mismo año, emitido por el consejero jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca y representante legal de AR2, presidente municipal.
  - e. Recomendación dirigida el 13 de enero de 2012, por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, a AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
  - f. No aceptación de la recomendación emitida el 13 de enero de 2012, por la Comisión Estatal dentro del expediente 237/2011-3, elaborada el 23 de ese mismo mes y año por el consejero jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
  - g. Acuerdo de 10 de febrero de 2012, mediante el cual la Comisión Estatal ordenó dar vista a V1 respecto de la no aceptación de la recomendación.

- h.** Recurso de impugnación interpuesto por V1, en la comparecencia realizada el 10 de febrero de 2012, ante personal de la Comisión Estatal.
- 11.** Expediente CNDH/1/2012/103/RI, iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo del recurso de impugnación de V1 recibido el 15 de marzo de 2012, del que destacaron las siguientes actuaciones:
- a.** Comunicación telefónica, sostenida el 29 de junio de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y el coordinador general normativo de la Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, a fin de solicitarle que remitiera el informe que le había sido solicitado en relación con el recurso de impugnación interpuesto por V1.
  - b.** Informe No. 38263 de 10 de julio de 2012, enviado a esta Comisión Nacional por AR2, presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, al que anexó copia certificada de un escrito suscrito por los “coordinadores del tianguis Ciudad Chapultepec”, así como por el supervisor adscrito a la Dirección de Mercados, dependiente de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico, en relación a las visitas de inspección realizadas el 27 de octubre, 3 y 10 de noviembre de 2011, al domicilio de V1.
  - c.** Comunicación telefónica de 22 de noviembre de 2012, sostenida entre V1 y personal de esta Comisión Nacional, en la que refirió que los comerciantes continuaban instalándose fuera de su domicilio.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 12.** Con motivo de la queja presentada el 26 de octubre de 2011 por V1, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, se inició el expediente 237/2011-3, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se observaron violaciones a los derechos a un trato digno y de petición, en agravio de V1, por lo que el 13 de enero de 2012 se emitió una recomendación dirigida a AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 13.** El 23 de enero de 2012, la mencionada recomendación no fue aceptada en su totalidad por la autoridad, a través del consejero Jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca; situación que fue hecha del conocimiento de V1, quien el 10 de febrero del presente año, interpuso recurso de impugnación, el cual se recibió en la Comisión Nacional, el 15 de marzo de esta anualidad, radicándose como expediente CNDH/1/2012/103/RI.
- 14.** Al respecto, es importante precisar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento alguno relacionado con los hechos.

### IV. OBSERVACIONES

- 15.** Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, este organismo nacional señala que la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; en consecuencia, esta Comisión Nacional consideró procedente el agravio expresado por V1.
- 16.** Ahora bien, es importante precisar el derecho de petición, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser respetado por todos los servidores públicos, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífi-



ca y respetuosa; por lo que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

17. Al respecto, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en términos generales, señalan que las autoridades municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por la ley, y que a falta de plazo específico, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción; asimismo, indican que dicho plazo deberá ser respetado, excepto si las disposiciones específicas establecen otro, el cual no podrá exceder de cuatro meses.
18. En el presente caso, se observó que el 12 de septiembre de 2011, V1 solicitó por escrito a AR1, director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos, su intervención a efecto de que: 1) Llevara a cabo acciones para retirar del acceso de su domicilio a un grupo de comerciantes que los días jueves de cada semana bloqueaba el mismo; y 2) La autorizara para instalar un puesto y vender a fuera de su casa; sin embargo, el citado servidor público omitió dar respuesta.
19. Sin embargo, AR1 no emitió respuesta, dentro de los 15 días siguientes, situación a la cual se encontraba obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, el cual indica que la autoridad municipal tiene un término de 15 días para resolver si concede o niega a un comerciante permanente o temporal su empadronamiento; es decir, si lo autoriza para realizar sus actividades de manera controlada. Dicha omisión, tuvo como consecuencia que la queja presentada el 26 de octubre de 2011, por V1, ante la Comisión Estatal, resultara procedente, por encontrarse vulnerado su derecho de petición, así como por permitir con su anuencia y tolerancia que terceros (ambulantes que se instalaban en la entrada a su domicilio) afectaran sus derechos.
20. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/103/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos de petición, a legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a AR1 y AR2, entonces director de área de la Dirección de Mercados y presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:
21. De acuerdo con la información de la que se allegó esta Comisión Nacional, el 12 de septiembre de 2011, V1 solicitó por escrito a AR1, director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos, su intervención a efecto de que llevara a cabo acciones para retirar del acceso de su domicilio a un grupo de comerciantes que los días jueves de cada semana bloqueaba el mismo, además le solicitó autorización para vender fuera de su casa; sin embargo, el citado servidor público omitió dar respuesta.
22. Por lo anterior, el 26 de octubre de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, iniciándose el expediente 237/2011-3, en el cual el 13 de enero de 2012, se emitió una recomendación dirigida al presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que en términos generales se observó que se vulneró el derecho de petición, derivado de la falta de respuesta, por parte de la autoridad, transgrediéndose con ello, el contenido de los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.
23. Además, la Comisión Estatal advirtió que en el caso de V1 existió un ejercicio indebido de la función pública, por lo que se vulneraron los artículos 4 y 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**24.** Asimismo, en su pronunciamiento, el organismo local precisó que:

“...los señalados como responsables omitieron considerar su responsabilidad de dar respuesta en un plano de igualdad a la solicitud de intervención de la parte quejosa y de evitar que con su anuencia, particulares trasgredan derechos humanos de la impetrante, prescindiendo hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato digno que garanticen un mínimo de bienestar, toda vez que se trata de un derecho de carácter residual, pues no se prevé otra manera de que un particular se dirija a la autoridad, quebrantando la relación jurídica entre una persona y la autoridad, quien en ningún momento está impedida para dar respuesta, al ejercer éste derecho de manera pacífica y respetuosa, evitando trastocar derechos fundamentales a un trato digno y los que se deriven de los ordenamientos jurídicos que se mencionaron con anterioridad, además de responsabilidad penal de los servidores públicos al omitir desempeñar sus funciones de conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Morelos” (*sic*).

- 25.** Sin embargo, el 23 de enero de 2012, la autoridad responsable a través del consejero Jurídico del ayuntamiento de Cuernavaca, señaló a la Comisión Estatal que no aceptaba los puntos primero y segundo de la recomendación que le había sido dirigida; situación que motivó que el 10 de febrero del presente año, la víctima presentara recurso de impugnación.
- 26.** En consecuencia, esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad responsable que remitiera los informes correspondientes en el plazo legal, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no había aceptado el primer y segundo puntos de la recomendación emitida por el organismo local.
- 27.** Así las cosas, a través del informe No. 38263, de 10 de julio de 2012, AR2, presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, señaló a esta Comisión Nacional que, respecto del primer punto recomendatorio, éste no se había aceptado en virtud de que del artículo 4, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprendía que era un requisito *sine qua non*, para la presentación de una queja o denuncia ante la autoridad sancionadora correspondiente, la presencia física del sujeto agraviado para iniciar el trámite del procedimiento administrativo.
- 28.** Al respecto, es importante señalar que la fracción III, del 4, artículo de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece,

...que las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente, deberán reunir, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante; en caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos. En caso de que el quejoso o el denunciante comparezca personalmente ante la autoridad, ésta deberá recibir su declaración, asentando en ella el lugar, fecha, hora, sus generales, así como una relación sucinta de los hechos motivo de la comparecencia. Dichos datos deberán cubrir en esencia, los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.

- 29.** En este orden de ideas, la Comisión Nacional observó que ni en la fracción invocada por la autoridad, ni en las demás fracciones del multicitado artículo 4, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se indicaba como requisito la presencia física del sujeto agraviado para iniciar el trámite del procedimiento administrativo; además de que, el artículo 27, del citado ordenamiento legal, en su fracción XIV, señala precisamente, que dará origen a responsabilidades administrativas el incumplir denunciar por escrito ante la autoridad

sancionadora los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esa Ley y otros ordenamientos aplicables.

30. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional consideró que una vez que AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tuvo conocimiento, a través de la Comisión Estatal, de las irregularidades cometidas por AR1, director de Mercados, debió girar instrucciones a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del citado servidor público, situación que en el presente caso no ocurrió.
31. No obstante que los artículos 50, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos y 77 de su Reglamento Interno, en términos generales, señalan el hecho de que las recomendaciones que emita dicho organismo deberán contener las medidas necesarias para la protección y aseguramiento de los derechos humanos, a fin de evitar la repetición de aquellos actos y omisiones de las autoridades y servidores públicos, mediante solicitudes que tenderán a solventar procedimientos o procesos, iniciados por las autoridades competentes que eviten en lo posible conductas que vulneren derechos humanos.
32. Ahora bien, por lo que hizo al segundo punto recomendatorio emitido por la Comisión Estatal, a través del informe No. 38263, de 10 de julio de 2012, AR2, presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, precisó a esta Comisión Nacional que no era posible dar cumplimiento a la misma. Lo anterior en razón, de que en la visita efectuada, el 7 de octubre de 2011, por inspectores de la Dirección de Mercados de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico (*sic*), se había acreditado que los comerciantes no impedían el acceso al domicilio de V1, y que por ello, no se cometían actos que conculcaran sus derechos fundamentales y que resultaba falso lo manifestado por la víctima, en el sentido de que se estuviera obstruyendo la entrada de su casa.
33. En este sentido, llamó la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que AR2 haya anexado a su informe el escrito en el que supuestamente constaban las visitas de inspección realizadas por servidores públicos del ayuntamiento de Cuernavaca; sin embargo, ninguna de las fechas precisadas en dicho documento, coincidieron con la manifestada por dicho servidor público en su informe; además de que el citado anexo presentó diversas irregularidades, por ejemplo, no estar suscrito al calce de cada una de las diligencias efectuadas; aunado a que tampoco precisó la hora en que terminaron las mismas, ni se recopilaron los datos de los testigos, limitándose a señalar las manifestaciones realizadas por éstos; tampoco se anexaron fotografías que permitieran acreditar el hecho de que el acceso al domicilio de V1, precisamente no se encontrara obstruido.
34. Igualmente, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, que el escrito en el que constaban las supuestas visitas efectuadas por el supervisor adscrito a la Dirección de Mercados, dependiente de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico, así como por los coordinadores del tianguis de la colonia Ciudad Chapultepec, los días 27 de octubre, 3 y 10 de noviembre de 2011, en ningún momento fue remitido a la Comisión Estatal a fin de que V1 se manifestara respecto del contenido del mismo, situación que evidentemente, la dejó en un estado de indefensión.
35. A mayor abundamiento, el 22 de noviembre de 2012, V1 comunicó a esta Comisión Nacional que los hechos que motivaron su queja continuaban sucediendo, toda vez que los comerciantes seguían bloqueando el acceso a su domicilio.
36. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que la negativa de AR2, presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio de la Comisión Estatal, no estuvo fundada y motivada, en virtud de que el artículo 33, fracción IX, de la Ley de Mercados del estado de Morelos, prohíbe la instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad, situación que, de acuerdo con el dicho de V1, sigue

ocurriendo y que dicha autoridad no pudo desacreditar, ya que por una parte, como ya se señaló, los escritos de los inspectores fueron irregulares y, por la otra, el contenido de los mismos no fue hecho del conocimiento en su momento a la Comisión Estatal ni de la quejosa, por lo que no se pudo iniciar el procedimiento de verificación respectivo en términos de los artículos 33, 34, 35, 36, 39, 42, 43 y 44, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

37. En suma, esta Comisión Nacional advirtió que, efectivamente, AR1, director de Mercados del municipio de Cuernavaca, Morelos, en ningún momento dio respuesta al escrito presentado el 12 de septiembre de 2011 por V1; además de que con su anuencia y tolerancia permitió que terceros afectaran los derechos de la víctima; situación que además de colocarla en una condición de indefensión, se tradujo en una transgresión al derecho de petición, contenido en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los servidores públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
38. De igual forma, el citado servidor público con sus omisiones dejó de observar las disposiciones relacionadas con el derecho de petición, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
39. En este sentido, los artículos XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.3, de la Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o particular, y el de obtener pronta resolución, así como a denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales, ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas o ante cualquier autoridad competente, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora.
40. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis aislada: “DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS”, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, *Gaceta XXII*, agosto de 2005, tesis: XXI.1o.P.A.36ª, página 1897; así como la localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, *Gaceta XXXIII*, marzo de 2011, tesis: XXI.1P.A.J/27; según la cual el derecho de petición, implica no sólo el derecho del particular de elevar una petición a la autoridad, sino también la correlativa obligación de ésta de producir una respuesta, misma que se caracteriza por: 1) emitirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, 2) ser congruente con la petición; y 3) notificarse en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; extremos que no se cumplieron en el presente caso.
41. Ahora bien, en relación con AR2, presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, este organismo nacional advirtió que no existió justificación alguna para que no aceptara la recomendación que le fue dirigida por la Comisión Estatal, además de que no pasó desapercibido el hecho de que en oficio sin número de 11 de noviembre de 2011, a través del consejero jurídico del citado ayuntamiento, señaló al organismo local que no era responsable de los actos señalados por V1, ya que de los mismos no se desprendía elemento alguno que lo vinculara y que por ello se encontraba imposibilitado para remitir el informe que le había sido requerido.

42. Lo anterior, para esta Comisión Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional, una falta de respeto por la cultura de la legalidad y un intento por obstaculizar el trabajo del organismo local en la investigación de violaciones a los derechos humanos. Así las cosas, AR2, presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, omitió ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, los cuales lo obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio.
43. Por lo expuesto, AR2 vulneró los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, contenidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
44. Igualmente, AR2 incurrió en un probable incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27, fracciones I y XIV, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevén la obligación que tienen éstos de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza.
45. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 159, fracción IV, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 237/2011-3, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones para dar cumplimiento a la recomendación 237/2011-3, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, e informar sobre esa circunstancia a este organismo nacional, enviando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Tomar las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del municipio de Cuernavaca, Morelos, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

**TERCERA.** Girar sus instrucciones a los servidores públicos de ese ayuntamiento, para que contesten en tiempo y forma los informes que los organismos protectores de derechos humanos les solicite, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

46. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrati-

vas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

47. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
48. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
49. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva





# Recomendación 91/2012

## Sobre el caso de tortura en agravio de “V1”, quien estuvo interno en el Centro de Ejecución de Sanciones, en El Mante, Tamaulipas

---

### SÍNTESIS

1. El 23 de octubre de 2011, V1 ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, Tamaulipas, por su probable participación en la comisión de diversos delitos; el día 26 del mes y año citados, el agraviado fue trasladado al Centro Estatal en El Mante, sitio en el cual AR1, adscrito al Área de Seguridad y Custodia, le exigió cinco millones de pesos para protegerlo, y, dado que no entregó el dinero, fue víctima de tortura hasta el 2 de noviembre de ese año, cuando sus familiares dieron la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M. N.), comprometiéndose a pagar el dinero restante en días subsecuentes.
2. Agregaron que el 8 de noviembre de 2011, V1 obtuvo su libertad al pagar la fianza que le determinó la autoridad jurisdiccional correspondiente, y el día 16 del mes y año en comento ingresó al Hospital Quirúrgica Médica Universidad, en la ciudad de Tampico, ya que se encontraba delicado de salud por las agresiones de que fue víctima.
3. El 20 de enero de 2012, esta Comisión Nacional suscribió el acuerdo en el que se determinó la facultad de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para ejercer la atracción en el presente caso y radicar el expediente respectivo, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
4. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2012/468/Q, a fin de documentar violaciones a los Derechos Humanos en contra de V1.

### Observaciones

5. De la investigación efectuada, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a AR1 y AR2, ambos adscritos al Centro Estatal El Mante; el primero de ellos porque participó en los hechos en que V1 resultó víctima de tortura, y el segundo porque no realizó las acciones pertinentes para prevenir dichas conductas, con las cuales vulneraron las garantías a la legalidad y a la seguridad jurídica de la víctima, como fue el acto de corrupción, lo cual se contrapone a lo que establecen los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 21, parte final del párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Por otra parte, este Organismo Nacional considera que la conducta de AR3, médico adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, debe ser investigada, debido a que en la historia clínica de V1 no asentó la presencia lesiones físicas o de hallazgos de estrés postraumático o emocionales que efectivamente se encontraron posteriormente en la víctima; de igual forma, omitió elaborar el certificado de integridad física de egreso, sin que exista justificación para tal situación, siendo que con la realización de tales conductas vulneró el derecho a la protección de la salud del agraviado, consagrado en el numeral 4o., cuarto párrafo, de la Carta Magna.
7. Por último, esta Comisión Nacional considera que, no obstante que AR4, médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, valoró médicamente al agraviado el 12 de noviembre de

2011, y asentó en el certificado integridad física que presentaba lesiones de más de 72 horas de evolución, consistentes en equimosis de 23 x 15 centímetros en la superficie del glúteo derecho, las cuales no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días a reserva de evolución, complicaciones y valoración por un especialista en traumatología y ortopedia, omitió informar esa situación a la autoridad correspondiente, por lo que no existe averiguación previa relacionada con tales hechos y, por lo tanto, no se ha realizado la investigación de los mismos.

8. Por lo anterior, AR4 omitió actuar con eficacia y profesionalismo, infringiendo lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, provocando con ello el fenómeno de la impunidad, y también contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60, inciso B, fracción VII, y 70, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del referido estado, y en una omisión al contenido del artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2012 este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 91/2012 al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas:

### Recomendaciones

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Contraloría Gubernamental de Tamaulipas, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a Derecho, por los hechos violatorios observados en esta Recomendación, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se brinde capacitación continua al personal de los Centros de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas, con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos de los internos, evitando prácticas corruptas que permitan o toleren la existencia de autogobiernos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se instruya a quien corresponda a efectos de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico de las instituciones gubernamentales, específicamente de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa y de los Centros de Ejecución en comento, en las certificaciones de estado físico; además, se deberán impartir cursos en materia de respeto a los Derechos Humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, entre ellas el denominado Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público correspondiente casos en los que se presume trato cruel o tortura, y una vez que se lleve a cabo esa capacitación, se informe a este Organismo Nacional sobre su cumplimiento.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2012

**Sobre el caso de tortura en agravio de “V1”, quien estuvo interno en el Centro de Ejecución de Sanciones, en El Mante, Tamaulipas**

Ing. Egidio Torre Cantú  
Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas  
Presente

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2012/468/Q, relacionado con el caso de V1, quien estuvo interno en el Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, Tamaulipas, donde fue víctima de tortura.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

3. El 23 de octubre de 2011, V1 ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, en el estado de Tamaulipas, por su probable participación en la comisión de diversos delitos; que el 26 del mismo mes y año, el agraviado fue trasladado al centro estatal en El Mante, sitio en el cual, AR1, adscrito al área de Seguridad y Custodia, le exigió 5 millones de pesos para protegerlo, y dado que no entregó el dinero fue víctima de tortura hasta el 2 de noviembre de ese año, que sus familiares dieron la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), comprometiéndose a pagar el dinero restante en días subsiguientes.
4. Agregaron, que el 8 de noviembre de 2011, V1 obtuvo su libertad al pagar la fianza que le determinó la autoridad jurisdiccional correspondiente, y el 16 del mes y año en comento, ingresó al Hospital “Quirúrgica Médica Universidad”, en la ciudad de Tampico, toda vez que se encontraba delicado de salud por las agresiones de que fue víctima.
5. El 20 de enero de 2012, esta Comisión Nacional suscribió el acuerdo en el que se determinó la facultad de este organismo protector de derechos humanos, para ejercer la atracción en el presente caso y radicar el expediente respectivo, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
6. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2012/468/Q, a fin de documentar violaciones a derechos humanos en contra de V1, y para ello, un visitador adjunto de esta institución nacional, de profesión médico, entrevistó al agraviado en el mencionado nosocomio.
7. De igual modo, se solicitó información al procurador General de Justicia, al subsecretario de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, a los titulares de los Centros de Eje-

cución de Sanciones en Altamira y El Mante, al director del Hospital referido en el párrafo anterior, y al presidente de la Comisión de Derechos Humanos, todos ellos del estado de Tamaulipas, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## II. EVIDENCIAS

8. Oficios 000073/2012 y 000131/2012, de 6 y 13 de enero de 2012, relacionado con las quejas formuladas por Q1 y Q2, en favor de V1.
9. Oficio 000133/2012, de 16 de enero de 2012, signado por el referido titular de la comisión estatal, mediante el cual remitió las constancias que integran el expediente relacionado con el caso de V1, entre las que destacan por su importancia las siguientes:
  - 9.1. Escrito de queja, de 22 de noviembre de 2011, en el cual Q1 adujo violaciones a los derechos humanos de V1, por parte de servidores públicos adscritos al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, Tamaulipas.
  - 9.2. Escrito de queja, de 25 de noviembre de 2011, formulado por Q2, a través del cual reiteró el contenido del diverso formulado por Q1, al que adjuntó copia de diversas constancias para acreditar sus afirmaciones, de las que destacan:
    - 9.2.1. Dictamen de integridad física, con número de folio 3114/2012, de 12 de noviembre de 2011, firmado por AR4, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el cual asentó que al momento de la exploración física, V1 presentó lesiones de más de 72 horas de evolución, consistentes en equimosis de 23 x 15 centímetros en la superficie del glúteo derecho, las cuales no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días a reserva de evolución, complicaciones y valoración por un especialista en traumatología y ortopedia.
    - 9.2.2. Opinión médica, de 16 de noviembre de 2011, suscrita por un médico especialista en Urgencias Médico Quirúrgicas, adscrito a la institución privada denominada "Central de Diagnóstico y Medicina Preventiva", en el que sugirió que se le brindara atención médica hospitalaria de urgencia.
    - 9.2.3. Imágenes fotográficas en las cuales se aprecian lesiones en los glúteos de V1.
    - 9.2.4. Notas de diversos diarios periodísticos, en las cuales se narra la condiciones del agraviado en relación con su situación jurídica y lo relativo a las agresiones de las que fue víctima.
10. Acuerdo de 20 de enero de 2012, a través del cual se determinó la procedencia de este organismo nacional para ejercer la facultad de atracción en el presente caso; así como la radicación del expediente respectivo.
11. Oficio DJ/DH/000679, de 13 de febrero de 2012, signado por el director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al que adjuntó los siguientes diversos:
  - 11.1. Oficio DGAP/217/2012, de 3 de febrero de 2012, firmado por el director general de Averiguaciones Previas de la citada Procuraduría, en el que informó que una vez realizada la búsqueda en la base de datos de esa dependencia, no se encontró registro de averiguación previa iniciada con motivo de las lesiones de las que fue víctima el agraviado.
  - 11.2. Oficio DGAP/2808/2012, de 13 febrero de 2012, rubricado por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría en comento, mediante el cual remitió la siguiente documental, que se menciona dada su trascendencia:
    - 11.2.1. Oficio 5656, de 12 de noviembre de 2011, suscrito por el comandante de la Policía Ministerial del estado de Tamaulipas, a través del cual solicitó la intervención

de un perito médico legista para que examinara la integridad física de V1, quien se encontraba en las instalaciones de esa corporación, a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en Tamaulipas.

- 12.** Oficio 245/12, de 23 de febrero de 2012, firmado por AR2, adscrita al Centro de Ejecución en El Mante, en el que señaló que desconocía que la familia del agraviado le haya entregado a personal de ese lugar, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.); por otro lado, precisó que al momento en que V1 egresó del referido establecimiento penitenciario, no se le practicó certificado de integridad física, sin manifestar los motivos de dicha situación. Cabe señalar, que a la mencionada respuesta, se adjuntaron las siguientes constancias:
  - 12.1.** Certificado médico, de 26 de octubre de 2011, rubricado por AR3, médico adscrito al citado establecimiento penitenciario, del que se desprende que al momento en que V1 ingresó a ese lugar, procedente del similar en Altamira, no presentó lesiones, golpes, heridas, daño físico y/o psicológico.
  - 12.2.** Diverso 101/12, de 10 de febrero de 2012, firmado por el jefe del Departamento Administrativo del Centro de Ejecución en El Mante, a través del cual precisó que en el periodo del 10 de marzo de 2011 al 9 de enero de 2012, AR1 estuvo laborando en ese centro penitenciario.
  - 12.3.** Oficio 45/12, de 11 de febrero de 2012, mediante el cual el jefe del Departamento del Área de Seguridad y Custodia del centro en comento, indicó que una vez revisados los archivos, no se encontró reporte, ni antecedente de alguna queja o extorsión cometida en contra de V1, durante su estancia en ese sitio.
- 13.** Oficio SDJ 617/12, de 9 de marzo de 2012, suscrito por el director del Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, a través del cual informó que el agraviado ingresó a ese establecimiento el 23 de octubre de 2011 y que inmediatamente fue examinado por el médico adscrito a ese lugar, quien emitió el correspondiente certificado de integridad física; que desde su ingreso fue alojado en un área especial con vigilancia permanente y apartado de la población general. Por otro lado, señaló que durante la permanencia del agraviado en ese Centro de Ejecución, se le otorgaron las facilidades para estar en constante comunicación con sus defensores y familiares; asimismo, se le brindó apoyo para solicitar su traslado a otro centro penitenciario, el cual fue autorizado por la Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones en esa entidad federativa. Para acreditar lo anterior, anexó la siguiente documentación:
  - 13.1.** Valoración médica de ingreso, en el cual no se asentó fecha de elaboración de la misma, emitida por el médico adscrito al centro estatal en Altamira, en el que se advirtió que a su ingreso a ese lugar, V1 se encontró aparentemente sano.
  - 13.2.** Acuerdo 003/2011, de 26 de octubre de 2011, firmado por el subsecretario de Reinserción Social del estado, a través del cual ordenó el traslado del agraviado del Centro de Ejecución de Altamira al similar en El Mante.
  - 13.3.** Acta de recepción del interno, de 26 de octubre de 2011, firmada por AR2, así como por la jefa del Departamento Jurídico, ambas autoridades adscritas al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, y por el encargado del Departamento de Seguridad y Custodia del similar en Altamira, en la cual se asentó que en el primer establecimiento penitenciario en mención recibieron al agraviado, y aceptaron que a partir de las 23:50 horas, su guarda y custodia quedó bajo la responsabilidad de la Dirección de ese Centro de Ejecución; agregando que V1 se recibió en buen estado físico y mental, y con el expediente jurídico administrativo por parte del establecimiento que lo envía.
- 14.** Acta circunstanciada, de 9 de abril de 2012, firmada por personal de este organismo nacional, en la cual consta que se entabló comunicación telefónica con el director del Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, con la finalidad de hacer de su conocimiento que para integrar debidamente el expediente del caso, era necesario que remitiera a esta Comisión Nacional el certificado médico que le practicaron al agraviado cuando egresó de ese sitio.

15. Oficios SDJ 1238/12 y SDJ 1493/12, de 3 de mayo y 19 de junio de 2012, firmados por el titular del centro penitenciario de Altamira, mediante los cuales informó que cuando se efectuó el traslado de V1 al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, no fue posible realizar el certificado médico de egreso, toda vez que el mismo se llevó a cabo con prontitud, en virtud de que se estaba resguardando la integridad física del entonces interno; sin embargo, en el acta de recepción se hizo mención de que se recibía en buen estado físico.
16. Oficio 003008/2012, de 15 de mayo de 2012, rubricado por el coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, a través del cual remitió las siguientes documentales:
  - 16.1. Oficio 3604, de 4 abril de 2012, suscrito por el director general adjunto de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual envió los escritos de fechas 17, 29 de febrero y 30 de marzo 2012, formulados por V1, en los cuales detalló su situación jurídica y la tortura de la que fue víctima; asimismo adjuntó, la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo 1, del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Tamaulipas.
17. Oficio 722/12, de 7 de junio de 2012, signado por AR2, al que adjuntó el informe 719/12, de 6 del mismo mes y año, firmado por AR3, médico en turno del Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, del que se desprende que V1 ingresó a ese lugar, el 26 de octubre de 2011, con un diagnóstico de hipertensión arterial sistémica con 4 años de evolución; que fue valorado médicamente el 7 de noviembre de esa anualidad, y se determinó que estaba recibiendo el tratamiento para ese padecimiento, y que le suministraron fármacos para controlar una neuritis periférica, precisando que no le fue proporcionada atención médica externa, toda vez que no era necesario. Asimismo, se adjuntó copia de la historia clínica del agraviado.
18. Oficio SSP/SSR/005150/2012, de 11 de junio de 2012, rubricado por la encargada del despacho de la Subsecretaría de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, del que se advirtió que en ese momento V1 no se encontraba recluido en ningún centro carcelario estatal, toda vez que estaba internado en el Hospital "Quirúrgica Médica" en Tampico, custodiado por elementos de esa dependencia, a disposición del Juzgado Primero antes mencionado, ya que se le instruye la causa penal 2, por los delitos de ejercicio indebido de atribuciones y facultades, ejercicio indebido de funciones públicas; falsificación y uso de documentos públicos o privados.
19. Escrito formulado por V1, de 27 de junio de 2012, en el que describió su situación jurídica y pormenorizó la tortura de la que fue víctima por parte de personal del Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante.
20. Informe, de 4 de julio de 2012, suscrito por el representante legal del mencionado nosocomio, mediante el cual comunicó que V1 ha sido atendido médicamente en las instalaciones de ese hospital por presentar cardiopatía mixta arterioesclerosa e hipertensiva, angina inestable, síndrome dorso lumbar doloroso, hernia discal, policontundido e hipertensión arterial descontrolada, por lo que ha sido atendido por diversos galenos de ese lugar; asimismo, anexó entre otra documentación, el formato de ingreso de V1 a esa clínica, estudios médicos practicados al paciente y su historia clínica.
21. Actas circunstanciadas de 17 de agosto y 13 de septiembre de 2012, signadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que constan las llamadas telefónicas sostenidas con V1, en las que adujo que continuaba en el mencionado Hospital, toda vez que su estado de salud no había mejorado.
22. Examen médico-psicológico, de 2 octubre de 2012, realizado bajo los criterios sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", suscrito por personal de profesión médico adscrito a esta institución nacional.
23. Aportación presentada el 8 de noviembre de 2012, ante este organismo nacional, por el representante legal de V1, en el que se inconforma respecto a la situación jurídica de éste.



### III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. V1 ingresó el 23 de octubre de 2011, al Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, Tamaulipas, donde permaneció hasta el 26 del mismo mes y año, cuando fue trasladado al similar ubicado en El Mante, lugar en el que AR1, le exigió dinero a cambio de proteger su integridad física, y al no recibir de manera inmediata la remuneración solicitada, le propinó golpes en los glúteos con una “tabla”.
25. El 8 de noviembre del año en comento, V1 obtuvo su libertad al pagar la fianza que estableció la autoridad jurisdiccional correspondiente; sin embargo, el 12 de ese mes, fue aprehendido nuevamente toda vez que se radicó en el citado Juzgado, la causa penal 2; por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Preventiva de Ciudad Madero, en la mencionada entidad federativa, y posteriormente debido a su estado de salud por los hechos ocurridos en el Centro de Ejecución en El Mante, fue internado en el Hospital privado “Quirúrgica Médica Universidad”; desde donde promovió a través de su representante legal el juicio de amparo 1, a efecto de obtener el beneficio de libertad provisional bajo caución; sin embargo, no ha se le ha concedido, por lo que permanece en prisión preventiva en el nosocomio citado, a disposición del órgano jurisdiccional en comento.
26. Al respecto, AR2, adscrita al centro estatal en El Mante, reconoció que AR1, laboró en ese sitio durante el período en que ocurrieron los sucesos, lo cual corrobora la versión vertida por V1; sin embargo, negó tener conocimiento de las conductas cometidas en contra de la víctima, a pesar de que era su deber propiciar las medidas de seguridad adecuadas para el agraviado.
27. Ahora bien, es preciso mencionar que AR3, servidor público de ese establecimiento penitenciario, no asentó en la historia clínica del agraviado, la presencia de lesiones físicas, o bien de hallazgos de estrés postraumático o emocionales que efectivamente se encontraron posteriormente en la víctima.
28. Caso contrario de AR4, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, quien valoró médicamente al agraviado el 12 de noviembre de 2011, y describió en el certificado integridad física que presentaba lesiones; sin embargo, omitió informar esa situación a la autoridad correspondiente, por lo que no existe averiguación previa relacionada con tales hechos, y por lo tanto, no se ha realizado la investigación de los mismos.
29. Cabe señalar que, a pesar de que en los hechos narrados únicamente participaron autoridades de carácter local, este organismo nacional determinó ejercer la facultad de atracción, a petición de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, dada la relevancia del asunto.
30. Es importante precisar que, respecto a las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en contra de V1, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que ni la Procuraduría General de Justicia ni la Contraloría Gubernamental ambas de la aludida entidad federativa, han iniciado trámite alguno contra de los servidores públicos que intervinieron en los sucesos.

### IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez Primero de lo Penal en Tamaulipas que instruyó las causas penales 1 y 2 en contra de V1, respecto de la cuales expresa absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.



32. Ahora bien, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/468/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de AR1 y AR2, ambos adscritos en el momento de los hechos, al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, Tamaulipas, donde el agraviado estuvo interno desde el 26 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2011, lo que se traduce en conductas que con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura pudieran constituir actos de tortura en su contra.
33. Además, AR3 servidor público del referido Centro de Ejecución, vulneró también los derechos de la víctima, relativos a la protección a la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y AR4 perito médico de la Procuraduría General de Justicia del mencionado estado, transgredió en contra de V1 las dos últimas prerrogativas en comento. El primero de ellos, toda vez que valoró médicamente al agraviado y no asentó en su historia clínica la situación relacionada con los golpes que recibió y las huellas de los mismos; y el segundo, quien no obstante que examinó a la víctima y le certificó las lesiones traumáticas externas que tenía, no denunció los hechos ante la autoridad competente; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:
34. En ese tenor, el 20 de enero de 2012, esta institución nacional determinó procedente la petición mencionada, por lo que el citado organismo local remitió las constancias que integran el expediente en comento, de las que se advirtió que dado que se instruyó en contra de V1 la causa penal 1, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal en Tamaulipas, aquél ingresó el 23 de octubre de 2011, al Centro de Ejecución de Sanciones, en Altamira, donde inmediatamente fue examinado por el médico adscrito, quien elaboró el certificado de integridad física correspondiente, en el que asentó que V1 se encontraba sano.
35. Es preciso señalar, que a petición de la víctima, el subsecretario de Reinserción Social de Tamaulipas, ordenó su traslado al similar ubicado en El Mante, y según lo manifestaron las autoridades penitenciarias, dado la premura de la referida resolución no se le practicó certificado médico de egreso en Altamira; sin embargo, AR2 y la jefa del Departamento Jurídico, adscritas al primer establecimiento penitenciario, levantaron un acta de recepción en la que asentaron que a partir de las 23:50 horas del 26 de octubre de 2011, la guarda y custodia del agraviado era responsabilidad de la Dirección de ese Centro de Ejecución, y además adujeron que el entonces interno ingresaba en buen estado físico y mental.
36. Al respecto, también es importante señalar, que en el certificado médico de ingreso, que elaboró AR3, se advirtió que V1 no presentaba lesiones, golpes, heridas, daño físico y/o psicológico al momento de la valoración médica, por lo que este organismo nacional advirtió que las contusiones que presentó posteriormente, no le fueron propinadas en el Centro de Ejecución de Altamira.
37. Así, una vez ubicado en el Centro de Ejecución en El Mante, AR1, le exigió a la víctima 5 millones de pesos para protegerlo, y dado que no entregó el dinero, a partir del 29 de octubre de 2011, fue sometido a actos de tortura, toda vez que le vendaron los ojos, lo pararon frente a la pared y le golpearon los glúteos con una "tabla", 3 veces por día, lo que propició que ya no pudiera estar parado, sentado ni hincado; no obstante, AR1 continuaba presionándolo, diciéndole que proporcionara el dinero o persistirían los malos tratos y lo iba a matar, siendo el caso que tales conductas se reiteraron hasta el 2 de noviembre de ese año, cuando su familia pudo pagar la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
38. De igual forma, se observó que el 8 de noviembre del año en comento, V1 obtuvo su libertad al pagar la fianza que estableció la autoridad jurisdiccional correspondiente; sin embargo, el 12 de ese mes, fue aprehendido nuevamente, toda vez que en el Juzgado antes mencionado, se instruyó en su contra la causa penal 2, por los delitos de ejercicio indebido de funciones públicas, coalición de servidores públicos y uso indebido de atribuciones y facultades; por lo

que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Preventiva de Ciudad Madero, Tamaulipas, lugar en el que se desmayó en 3 ocasiones, y dado que no podía caminar ni dormir por el dolor en la cintura, glúteos y testículos, y además presentaba hipertensión arterial sistémica, fue internado en el Hospital privado “Quirúrgica Médica Universidad”, encontrándose delicado de salud debido a los hechos ocurridos en el Centro de Ejecución en El Mante.

39. Respecto a las conductas cometidas en contra de V1, mediante oficio 245/12, de 23 de febrero de 2012, AR2, adscrita al Centro de Ejecución en el Mante, señaló desconocer las mismas y añadió que en los archivos que obran ese lugar no se encontró reporte, ni antecedente de queja alguna por los “malos tratos” que sufrió el agraviado; sin embargo, reconoció que del período comprendido del 10 de marzo de 2011 al 9 de enero de 2012, AR1 estuvo laborando en ese lugar, lo cual coincide con lo que adujo la víctima, en consecuencia, la información proporcionada por AR2, debe ser tomada en cuenta con las debidas reservas, dado que resulta discordante con las documentales recabadas por esta Comisión Nacional.
40. Contrario a lo anterior, las versiones vertidas por Q1 y Q2, las cuales fueron ratificadas por V1, están apoyadas con opiniones médico psicológicas, entre ellas, el dictamen de integridad física, con número de folio 3114/2012, de 12 de noviembre de 2011, suscrito por AR4 adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, quien a petición del comandante de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, valoró a V1 y precisó que al momento de la exploración física, presentaba lesiones de más de 72 horas de evolución consistentes en equimosis en la superficie del glúteo derecho, de 23 x 15 centímetros, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, a reserva de evolución, complicaciones y valoración por un especialista en traumatología y ortopedia.
41. Aunado a ello, también es un elemento contundente para acreditar violaciones a los derechos humanos de V1, la opinión médica, de 16 de noviembre de 2011, suscrita por un médico especialista en Urgencias Médico Quirúrgicas, adscrito a la institución privada denominada “Central de Diagnóstico y Medicina Preventiva”, en la que asentó que al momento en que valoró a V1, presentaba cardiopatía mixta arterioesclerótica e hipertensiva, angina inestable, disritmia miocárdica secundaria, síndrome dorso lumbar doloroso, secundario a hernia discal, policontundido e hipertensión arterial descontrolada, por lo que sugirió que se le brindara atención médica hospitalaria de urgencia.
42. Asimismo, se suma a las instrumentales médicas aludidas el informe de 4 de julio de 2012, suscrito por el representante legal del Hospital “Quirúrgica Médica”, en Tampico, mediante el cual comunicó que V1 ha sido atendido en las instalaciones de ese nosocomio por presentar entre otras enfermedades, síndrome dorso lumbar doloroso, hernia discal y encontrarse policontundido.
43. Ahora bien, para reforzar lo anterior se cuenta con el estudio médico y psiquiátrico fechado el 2 octubre de 2012, en el que personal de este organismo nacional asentó que el 19 de septiembre de ese año, se le practicó al agraviado una entrevista en las instalaciones del Hospital en comento, con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, de la que se concluyó que existe concordancia entre la sintomatología que presentó V1 con la descripción que hizo del maltrato que sufrió por parte de AR1; asimismo, presenta trastorno por estrés post-traumático crónico, depresión moderada, ansiedad y rango severo de impacto del evento.
44. Es preciso mencionar que, además de las documentales médicas, constan imágenes fotográficas remitidas por Q2, en las cuales se aprecian lesiones en los glúteos del agraviado.
45. Por lo anterior, tomando en cuenta las evidencias médicas con las que se cuenta, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que V1 fue víctima de tortura por parte de AR1 adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante.
46. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los elementos constitutivos de la tortura son a) un acto

realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales y c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

47. En relación al primer componente, consistente en un acto realizado intencionalmente, se observó que AR1 condicionó la integridad física y personal de V1, a cambio de recibir un beneficio económico, y al no obtener tal provecho, lo sometió a agresiones físicas y actos de tortura.
48. Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento, relativo a que le propinaron sufrimientos físicos o mentales, esta Comisión Nacional considera que el mismo se acredita con los estudios médicos psiquiátricos practicados en los que se concluyó que existe concordancia entre la sintomatología que presentó la víctima con la descripción que hizo del maltrato y golpes que sufrió; además de que presenta trastorno por estrés postraumático crónico, depresión moderada, ansiedad y rango severo de impacto del evento.
49. En cuanto al tercer elemento, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, permite considerar que las lesiones certificadas a V1 fueron realizadas intencionalmente al no obtener el interés económico que le fue solicitado al agraviado para salvaguardar su integridad física, y fueron tan graves las lesiones que le ocasionaron que requirió ser hospitalizado en un nosocomio privado, por lo que tal conducta constituye uno de los supuestos a que alude el artículo 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que dispone: "Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada..."
50. En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, refirió lo siguiente:
51. En el caso *"Tibi vs. Ecuador"*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.
52. De igual forma, en el caso Penal *"Miguel Castro Castro v. Perú"*, en la que refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas." Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.
53. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura, ya que para que un acto sea considerado como tal, según los estándares, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.
54. A mayor abundamiento, el Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron "si bien no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico" y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, señaló que el trato

degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio puede redefinirse como tortura.

55. Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones del Tribunal, como en el caso *“Aydin c. Turquía”*, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.
56. Asimismo, en el caso de *“los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú”*, la Corte Interamericana, citando al Tribunal Europeo, señaló que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, y estado de salud de la víctima entre otros. Así, al igual que en el sistema europeo, la vulnerabilidad particular de la víctima puede ser el factor agravante que convierta el trato que en otras circunstancias hubiera sido calificado como cruel, inhumano o degradante, en tortura.
57. Al respecto es conveniente señalar, que si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por el citado Tribunal no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como razonamientos orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que esta institución nacional está obligada a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
58. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito; lo cual sucedió en el caso que nos ocupa, pues como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento V1 fue objeto de tortura por parte de AR1, ya que éste último condicionó su integridad física, a cambio de un beneficio económico.
59. Es relevante destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.
60. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar

físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”.

61. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan intentan reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.
62. Asimismo, para este organismo nacional quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.
63. Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el presente caso, el relato de la víctima sobre los hechos sufridos posee un valor primordial.
64. Consecuentemente, con las conductas descritas AR1 violentó lo dispuesto en el numeral 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.
65. A mayor abundamiento, AR1 incumplió lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.
66. De igual forma, no atendió lo establecido por el artículo 213, del Código Penal para el estado de Tamaulipas, que prohíbe expresamente las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentes; así como, el numeral 40, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad de dicha entidad federativa, que señala que la privación de la libertad no tiene por objeto infringir sufrimientos físicos, ni afectar la dignidad personal de los internos, y que el sistema de ejecución de sanciones que se aplique estará exento de toda violencia corporal o psicológica.
67. Asimismo, la conducta de AR1 contraviene el contenido del artículo 3, inciso A, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado, que establece que a los internos se les debe dar un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden, por lo que ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
68. Por otro lado, para esta institución nacional no pasa desapercibida la responsabilidad en la que incurrió AR2 en el presente asunto, al omitir implementar medidas de seguridad preventivas y necesarias para salvaguardar la integridad física y personal de V1, ya que a pesar de que tenía conocimiento de la notable condición de riesgo de éste, faltó a la obligación de garantizar a la víctima la protección por parte del estado, brindando la custodia y auxilio necesarios, así como proteger, vigilar y establecer medidas para darle la seguridad que requería, lo que implica el ineludible deber de cuidado.



69. Al respecto, conviene señalar que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o presos y responden directamente por las violaciones a sus derechos, entre otros, a la integridad personal.
70. En ese contexto, es importante mencionar que la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida, que es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, por lo que se trata de un derecho que no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, garantizando la seguridad jurídica para los gobernados y sustentando con ello el Estado de derecho.
71. En el caso *"Neira Alegría y otros vs. Perú"*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana argumentó que las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física.
72. A su vez, en el Caso *"Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay"*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.
73. Es preciso señalar que, el hecho de que AR1 le haya exigido a la víctima una cantidad de dinero a cambio de proteger su integridad personal, y que AR2, refiera no tener conocimiento de tal situación, evidencia la ausencia de supervisión y de control, así como de abuso extremo por parte del personal del centro, lo cual constituye una práctica viciosa que da origen a todo tipo de excesos que menoscaba el orden, control y disciplina de las autoridades penitenciarias, por ende la seguridad de los internos, ya que éstos mismos funcionarios deben garantizar, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 7° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que estipula que los servidores públicos no cometerán ningún acto de corrupción, se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.
74. Por lo expuesto, este organismo nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, a la integridad física, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a AR1 y AR2; el primero de ellos, porque participó en los hechos en que V1 resultó víctima de tortura, y el segundo, toda vez que no realizó las acciones pertinentes para prevenir dichas conductas.
75. Por ello dicha situación se contrapone a lo que establecen los numerales 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; así como las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.
76. Aunado a ello, incumplieron con lo que establecen los artículos 19, último párrafo, 21, parte final del párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Carta Magna, siendo que el primero de ellos indica que todo maltrato en la aprehensión y molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; y el segundo numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

77. De igual forma, AR1 y AR2 dejaron de observar el contenido de los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.
78. En ese tenor, es trascendente mencionar que el artículo 3, puntos C y D, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, establecen que las autoridades son responsables de velar por la vida y la integridad de los internos, y que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución que se exijan en las cárceles, son abusos que deben evitarse y que, si se cometen, han de ser castigados.
79. Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que la conducta de AR3, adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones en El Mante, debe ser investigada, debido a que en la historia clínica de V1, no asentó la presencia lesiones físicas, o bien de hallazgos de estrés postraumático o emocionales que efectivamente se encontraron posteriormente en la víctima; de igual forma, omitió elaborar el certificado de integridad física de egreso, sin que exista justificación para tal situación, siendo que con la realización de tales conductas, vulnero el derecho a la protección de la salud del agraviado.
80. En ese contexto, la Corte Interamericana ha señalado en varias sentencias, entre las que destaca el Caso *"Montero Aranguren y otros vs. Venezuela"*, resolución de 5 de julio de 2006, párrafos 102 y 103, que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamientos adecuados, cuando así se requiera y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada persona, así como permitir que la personas privadas de su libertad puedan ser atendidas por un facultativo elegido por ellos mismos (que puede ser ajeno al aparato gubernamental) o un médico especializado, ello bajo ciertos parámetros de necesidad y con el simple objetivo de que sirva como un agente desmotivador de la tortura y tratos crueles.
81. A su vez, la Corte subrayó en el Caso del *"Penal Miguel Castro Castro vs. Perú"*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 302, que la atención médica debe ser adecuada e idónea para cada situación en particular y que dicha obligación de cuidado adquiere un peso específico cuando las lesiones o afectaciones a la salud del detenido o recluso son producto de la acción directa de las autoridades.
82. En esta tónica, la violación a los derechos de V1 por parte de AR3, médico adscrito del Centro de Ejecución en El Mante, deriva de la deficiencia en los servicios de atención médica y cuidado, los cuales estaba obligado a proporcionar, por lo que el citado servidor público violó el derecho humano a la protección de la salud del agraviado, previsto en el artículo 4, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y IX, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos.
83. Debe recalcar que el derecho a la protección de la salud es una condición indispensable para los seres humanos, cuyo goce efectivo del mismo es necesario para el disfrute de otros derechos humanos, por lo que su respeto, protección y garantía no puede ser desdeñada por las autoridades.
84. Así, se pone de manifestó que el derecho al nivel más alto posible de salud, es entendido como el conjunto de derechos y garantías que protegen la integridad corporal y psicológica y prohíben las afectaciones injustificadas y otorgan al titular el derecho a exigir del Estado una serie de bienes, facilidades, servicios y condiciones para la adecuada satisfacción del propio derecho.
85. En este sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General Número 14, sobre el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que determina que tal prerrogativa implica obligaciones de carácter positivo al Estado, como la de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social.



86. Por otro lado, el Tribunal Europeo sostuvo en el caso “*Aksoy vs. Turquía*”, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación; criterio que debe de ser aplicado con mayor intensidad cuando, como en el presente caso, existían lesiones.
87. Lo antes mencionado contraviene el artículo 162 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul”, el cual señala que la evaluación médica con fines legales deberá ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa “sean cuales fueran las circunstancias nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.”
88. Asimismo, AR3 dejó de observar el contenido del artículo 27, punto D., inciso a), del Reglamento para los Centros de Readaptación Social de la citada entidad federativa, que señala que los internos deberán ser examinados por el médico del establecimiento, el cual deberá observar si tienen signos de tortura, de malos tratos, que se les hayan infringido golpes, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, y en caso de que determine que hay signos o síntomas de los mismos, lo dará a conocer de inmediato al director del establecimiento, quien a su vez dará parte al Ministerio Público.
89. Por último, no es óbice para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no obstante que AR4, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, valoró médicamente al agraviado el 12 de noviembre de 2011, y asentó en el certificado integridad física que presentaba lesiones de más de 72 horas de evolución, consistentes en equimosis de 23 x 15 centímetros en la superficie del glúteo derecho, las cuales no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días a reserva de evolución, complicaciones y valoración por un especialista en traumatología y ortopedia, omitió informar esa situación a la autoridad correspondiente, por lo que no existe averiguación previa relacionada con tales hechos, y por lo tanto, no se ha realizado la investigación de los mismos.
90. Por lo anterior, AR4 omitió actuar con eficacia y profesionalismo infringiendo lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, provocando con ello el fenómeno de la impunidad.
91. Lo antepuesto también contraviene lo dispuesto en los artículos 60, inciso B, fracción VII, y 70, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del referido estado, y en una omisión al contenido del artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
92. Por lo tanto, la omisión en que incurrió AR4, retrasa y perjudica la investigación de hechos probablemente delictivos cometidos en agravio de V1 y tal conducta no es justificable, pues el citado servidor público le imponía el deber jurídico de vigilar el respeto de los derechos humanos del agraviado, según el artículo 70, fracción I, de la mencionada Ley Orgánica.
93. Así, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, es decir AR1, AR2, AR3 y AR4, vulneraron el artículo 40, fracción I, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tamaulipas, que establece que todo servidor público debe cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
94. Por lo anterior, resulta inadmisibles que aun con las evidencias del caso, no se haya iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación.

95. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría Gubernamental del estado de Tamaulipas, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en esta recomendación, así como la formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.
96. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
97. En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría Gubernamental de Tamaulipas para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se brinde capacitación continua al personal de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas.

lipas, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, evitando prácticas corruptas que permitan o toleren la existencia de autogobiernos, y se remitan a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico de las instituciones gubernamentales, específicamente de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa y de los Centros de Ejecución en comento, en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos en materia de respeto a los derechos humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, entre ellas el denominado Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público correspondiente, casos en los que se presuma trato cruel o tortura y, una vez que se lleve a cabo esa capacitación, se informe a este organismo nacional sobre su cumplimiento.

98. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
99. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
100. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
101. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa".

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



# Recomendación 92/2012

## Sobre el recurso de impugnación de V1

### SÍNTESIS

1. El 20 de septiembre de 2009, V1 se encontraba en su domicilio, ubicado en el municipio de San Felipe, Guanajuato, cuando sostuvo una discusión con sus familiares, quienes solicitaron la intervención de la Policía Preventiva de esa localidad, debido a que éste presentaba estado de ebriedad; así las cosas, tres elementos de la citada corporación se lo llevaron detenido, trasladándolo a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
2. De acuerdo con lo manifestado por V1, durante el traslado un elemento de la Policía Preventiva lo agredió física y verbalmente, y al llegar a las inmediaciones de los separos discutió con otro servidor público; ante ello, alrededor de ocho elementos de la mencionada corporación lo empujaron y golpearon, por lo que perdió el conocimiento; al despertar se percató que se encontraba en el interior de los separos y que el ojo izquierdo le sangraba. Debido a que su estado de salud se deterioró, dos días después de su detención fue trasladado al Hospital de San Felipe, donde el médico tratante le informó que sería necesario suturarle el ojo; posteriormente, la víctima fue llevada al Hospital de San Miguel de Allende, en donde tuvo conocimiento que perdería la visibilidad del ojo izquierdo.
3. El 31 de mayo de 2010, V1 presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por lo que se inició el expediente 163/10-A, y el 24 de septiembre de ese año dicho Organismo emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato; el 19 de octubre de 2010, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, informó que los puntos primero y segundo de la mencionada Recomendación se aceptaban, por lo que se daría vista al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública para que substanciara el procedimiento correspondiente, pero que el tercer punto recomendatorio no se aceptaba, ya que para indemnizar a V1, éste debería cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato.
4. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, el 24 de noviembre de 2010, motivando que el 16 de diciembre de ese año presentara un recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de expediente CNDH/1/2011/7/RI.

### Observaciones

5. Es importante mencionar que esta Comisión Nacional emite el presente pronunciamiento con la finalidad de destacar el hecho de que todas las autoridades se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, y el hecho de que AR8, entonces Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, no hubiera aceptado el punto tercero recomendatorio con el argumento de que para tal efecto V1 debería apegarse al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, precisando que hasta en tanto no se demandara y condenara a esa autoridad no sería posible acceder a la Recomendación de referencia, se consideró una negación al Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.
6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/7/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones

a los derechos a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en atención a lo siguiente:

7. De acuerdo con lo señalado por V1, el 20 de septiembre de 2009 se encontraba en su domicilio, ubicado en el municipio de San Felipe, Guanajuato, pero, debido a su estado de ebriedad, su familia solicitó la intervención de la Policía Preventiva de esa localidad a fin de que fuera remitido a los separos.
8. Ante ello, tres elementos de la Policía Preventiva lo subieron a una camioneta, sin embargo, durante su traslado fue víctima de maltratos físicos y verbales, por parte de una servidora pública de la citada institución; V1 agregó que una vez que arribaron a las inmediaciones de los separos otro policía lo molestó, a lo que éste le respondió.
9. Por lo anterior, aproximadamente ocho policías preventivos empujaron y golpearon a V1 hasta que se desmayó; al recobrar el conocimiento se percató de que el ojo izquierdo le sangraba, situación que motivó que al día siguiente fuera trasladado al Hospital de San Felipe, en esa entidad, donde lo remitieron para su atención al Hospital de San Miguel de Allende, lugar en el que a pesar de haber recibido la atención médica que requería, le fue informado que presentaba lesiones irreversibles en su ojo izquierdo y que perdería la visibilidad.
10. El 24 de septiembre de 2010, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato dirigió una Recomendación a AR8, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, en la que señaló que las lesiones que V1 presentó efectivamente fueron inferidas por un agente no identificado, entre las 23:30 horas del 20 de septiembre de 2009 y las 09:30 horas del día 21 del mes y año mencionados, cuando se encontraba detenido y bajo custodia de AR1, AR2 y AR3, en el interior del Área de Separos de la Policía Preventiva de esa localidad.
11. Además, el Organismo Local destacó que si bien no se encontró que los citados elementos de la Policía Preventiva fueron quienes desplegaron la conducta positiva que originó las lesiones que V1 presentó, sí se acreditó que dichos servidores públicos incurrieron en una conducta omisa, en virtud de que tenían la obligación de salvaguardar su integridad física, custodiarlo y procurarle la seguridad suficiente y necesaria dentro de los separos.
12. Por otra parte, el Organismo Local advirtió que AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Preventiva, quienes tuvieron bajo su custodia a V1 después de haber sido lesionado, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, debido a que omitieron cerciorarse de que su estado de salud se encontrara bien y brindarle la oportunidad de recibir atención médica adecuada respecto de las lesiones que presentaba.
13. Aunado a lo anterior, precisó que AR7, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, actuó irregularmente, en virtud de que omitió realizar por escrito un certificado del estado de salud de V1 a su ingreso a los separos, con el argumento de que no presentaba ningún tipo de lesión y porque había sido detenido a petición de un familiar.
14. Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el Organismo Local al considerar que en el presente caso quedaron acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y a la integridad, y seguridad personal en perjuicio de V1, con motivo de las lesiones que le fueron inferidas en el interior del Área de Separos de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, y que tuvieron como consecuencia que perdiera la visión del ojo izquierdo, no obstante que se encontraba bajo la custodia de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.
15. Los agravios ocasionados a V1 constituyeron un abuso de poder, que se tradujo en una violación a sus Derechos Humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, que lo tuvieron bajo su custodia mientras le fueron inferidas las lesiones que presentó y que le provocaron que perdiera la vista del ojo izquierdo, así como de aquellos que omitieron brindarle las facilidades para que recibiera la atención médica que requería. Por lo expuesto, se vulneraron en agravio de la víctima sus derechos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal.
16. Ahora bien, respecto de la Recomendación emitida el 24 de septiembre de 2010, a AR8, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a través de un oficio del 19 de octubre del año citado, determinó no aceptar el punto tercero recomendatorio, precisando que para indemnizar a V1 sería necesario que ésta se apegara al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, por lo que hasta en tanto no se mandara y condenara a esa autoridad por la vía idónea, no sería posible acceder a la Recomendación de referencia.
17. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, situación que motivó que el 16 de diciembre de ese año presentara un recurso de impugnación y que esta Comisión Nacional solicitara los informes correspon-



dientes y realizara diversas gestiones; sin embargo, nuevamente AR8, mediante un oficio del 28 de marzo de 2011, reiteró las circunstancias por las cuales no había aceptado el tercer punto recomendatorio que le fue dirigido por la Comisión Estatal.

18. Para la Comisión Nacional, los argumentos esgrimidos por la autoridad para no aceptar el punto tercero recomendatorio de ninguna manera representan una justificación, en virtud de que la reparación solicitada, que corresponde por la pérdida del ojo izquierdo de V1, no deriva solamente de la existencia y en su caso procedencia del procedimiento invocado por la autoridad, sino que se originó por la violación a los Derechos Humanos de la víctima.
19. Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido el hecho de que, con relación a los puntos primero y segundo recomendatorios, el 11 de mayo de 2012 el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de esa localidad emitió un dictamen dentro del Procedimiento de Responsabilidad Disciplinaria Número 1, en el que determinó inhabilitar a AR4 para ejercer sus funciones por el término de tres años y suspender a AR5 de sus labores por 15 días sin goce de sueldo; sin embargo, no se advirtió que se hubieran iniciado procedimientos administrativos en contra de los demás servidores públicos involucrados en los hechos, por lo que este Organismo Nacional consideró procedente solicitar el cumplimiento a los puntos primero y segundo recomendatorios a cabalidad.
20. En suma, esta Comisión Nacional observó que el hecho de que AR8, entonces Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, por una parte no cumpliera a cabalidad con los puntos recomendatorios primero y segundo del pronunciamiento que le fue dirigido por la Procuraduría de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa, y por la otra determinara no aceptar el punto tercero, ha implicado que el daño causado a V1 continúe sin ser reparado, situación que además de dejarlo en un estado de vulnerabilidad ha tenido como consecuencia que se transgredan sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
21. En consecuencia, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el 24 de septiembre de 2010, y declara la insuficiencia en su cumplimiento,

### Recomendaciones

**PRIMERA.** Se acepte y cumpla íntegramente la Recomendación emitida el 24 de septiembre de 2010 por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos del municipio de San Felipe, Guanajuato, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

**TERCERA.** Instruir a los servidores públicos de ese Ayuntamiento que contesten en tiempo y forma los informes que los Organismos Protectores de Derechos Humanos les soliciten, y a que cumplan con las recomendaciones que éstos les dirijan.

**CUARTA.** Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2012

### Sobre el recurso de impugnación de V1

Integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Felipe, Guanajuato

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos a) y d), de la Ley de esta



Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/1/2011/7/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 20 de septiembre de 2009, V1 se encontraba en su domicilio ubicado en el municipio de San Felipe, Guanajuato, cuando sostuvo una discusión con sus familiares, quienes solicitaron la intervención de la Policía Preventiva de esa localidad, debido a que éste presentaba estado de ebriedad; así las cosas, tres elementos de la citada corporación acudieron al domicilio mencionado y se lo llevaron detenido, trasladándolo a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
4. De acuerdo a lo manifestado por V1, durante el traslado un elemento de la Policía Preventiva lo agredió física y verbalmente, y al llegar a las inmediaciones de los separos discutió con otro servidor público; ante ello, alrededor de ocho elementos de la mencionada corporación lo empujaron y golpearon, por lo que perdió el conocimiento; al despertar se percató que se encontraba en el interior de los separos y que el ojo izquierdo le sangraba.
5. Debido a que su estado de salud se deterioró, dos días después de su detención fue trasladado al Hospital de San Felipe, ubicado en Guanajuato, donde el médico tratante le informó que sería necesario suturarle el ojo; posteriormente, la víctima fue llevada al Hospital de San Miguel de Allende, en donde recibió atención médica, pero tuvo conocimiento de que perdería la visibilidad del ojo izquierdo.
6. En consecuencia, el 31 de mayo de 2010, V1 presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, por lo que se inició el expediente 163/10-A, y una vez que el mencionado organismo local realizó las investigaciones correspondientes y acreditó violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, el 24 de septiembre de 2010, emitió una recomendación dirigida al presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, consistente en:

“PRIMERA. Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, AR1, AR2 y AR3, con relación a las lesiones que les fueran reclamadas por V1.

SEGUNDA. Que en el marco de su competencia sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, AR4, AR5 y AR6, con relación al ejercicio indebido de la función público que les fuera reclamado por V1.

TERCERA. Que en el marco de su competencia y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado y los municipios de Guanajuato, indemnice a manera de reparación de daño el menoscabo que sufrió en su salud V1, mientras se encontraba detenido y bajo custodia de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil

de San Felipe, Guanajuato. Daño el cual, conforme al dictamen médico signado por personal médico por medio del oficio MP 03-A102-2354/2009, y el cual obra en la averiguación previa No. 1 del índice de la Agencia Investigadora del Ministerio Público número III tres de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, es cuantificable por \$45,000 cuarenta y cinco mil pesos por concepto de curaciones, material de curación, prótesis ocular, honorarios médicos y medicamentos”.

7. Sin embargo, a través oficio No. PM-472/2010 de 19 de octubre de 2010, AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, informó al mencionado organismo local que los puntos primero y segundo de la mencionada recomendación, se aceptaban, por lo que se daría vista al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública para que substanciara el procedimiento correspondiente; agregó que, respecto al tercer punto recomendatorio, no se aceptaba, ya que para indemnizar a V1, éste debería cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato.
8. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, a través del oficio No. SG/1961/10 de 12 de noviembre de 2010, mismo que tuvo por recibido el 24 de ese mismo mes y año, motivando que el 16 de diciembre de 2010, presentara recurso de impugnación, el cual se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/7/RI.

## II. EVIDENCIAS

9. Expediente 163/10-A, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, del que destacaron las siguientes constancias:
  - a. Queja presentada por V1 el 31 de mayo de 2010, mediante comparecencia ante el mencionado organismo local.
  - b. Constancias de la Averiguación Previa No. 1, enviadas al organismo local, a través del oficio No. 609/2010, de 2 de junio de 2010, por el agente del Ministerio Público Investigador III de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, de las que destacaron:
    - b.1 Hoja de remisiones de 20 de septiembre de 2009, en la que el comandante en turno señaló al director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección civil del municipio de San Felipe Guanajuato, un resumen sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V1.
    - b.2 Certificado médico de V1, emitido el 22 de septiembre de 2009 por un perito adscrito al servicio médico de la Dirección de Seguridad Pública del ayuntamiento de San Felipe.
    - b.3 Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 23 de septiembre de 2009.
    - b.4 Declaración de V1, rendida el 23 de septiembre de 2009, ante el agente del Ministerio Público No. II.
    - b.5 Dictamen previo de lesiones de V1, emitido el 23 de septiembre de 2009 por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
    - b.6 Ampliación de declaración de V1, rendida el 7 de mayo de 2010, ante el agente del Ministerio Público Investigador No. III.
    - b.7 Declaración de un médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de San Felipe, Guanajuato, rendida el 12 de mayo de 2010, ante el agente del Ministerio Público Investigador No. III.
  - c. Expediente clínico de V1, generado con motivo de la atención médica que se le proporcionó en el Hospital General “Dr. Felipe G. Dobarganes” de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, enviado al organismo local protector de derechos humanos, mediante el oficio No. 194D/2010 del 4 de junio de 2010, por el director del citado nosocomio.

**d.** Informe No. 587 de 4 de junio de 2010, a través del cual el entonces encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato, con relación a los hechos cometidos en agravio de V1, y al que anexó el oficio No. JSPM/236/2009 del 22 de septiembre de 2009, mediante el que hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público en turno del fuero común en esa localidad las lesiones que la víctima presentó.

**e.** Recomendación dirigida el 24 de septiembre de 2010 por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, a AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

**f.** Aceptación del primero y segundo puntos recomendatorios y no aceptación del tercero, enviadas al organismo local, a través del oficio No. PM-472/2010 de 19 de octubre de 2010, por AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

**g.** Notificación a V1 de la no aceptación del tercer punto recomendatorio, realizada el 12 de noviembre de 2010, por la Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, a través de oficio No. SG/1961/10 de 12 de noviembre de 2010, recibida por la víctima el 24 de ese mismo mes y año.

**h.** Recurso de impugnación presentado por V1, el 16 de diciembre de 2010.

**10.** Expediente CNDH/1/2011/7/RI, iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo del recurso de impugnación de V1, del que destacaron las siguientes actuaciones:

**a.** Informe de justificación No. PM-137/2011, de 28 de marzo de 2011, suscrito por AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

**b.** Diligencias realizadas vía telefónica los días 26 de mayo, 17 de junio, 12, 13 y 14 de julio, 17 de agosto, 6 y 7 de septiembre, 18 y 25 de octubre, así como 8 y 10 de noviembre de 2011, por personal de esta Comisión Nacional con diversos servidores públicos de la Presidencia Municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a fin de que el tercer punto recomendatorio del pronunciamiento del organismo local se aceptara.

**c.** Comunicaciones telefónicas sostenidas el 9 y 18 de enero de 2012, entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el síndico y personal adscrito al Área Jurídica del ayuntamiento de San Felipe, a efecto de dar seguimiento respecto del cumplimiento de los dos puntos recomendatorios aceptados por dicha autoridad, así como para obtener información de la posición adoptada, respecto del tercer punto recomendatorio.

**d.** Comunicaciones telefónicas, realizadas los días 3, 7 y 15 de febrero, el 5, 6, 9, 12, 15, 22 y 28 de marzo; 9, 10, 12, 17, 19 y 20 de abril, 2 de mayo; 11, 13 y 29 de junio, y 12 de julio de 2012, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con diversos servidores públicos del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, con el objetivo de obtener información del estado que guardaba el Procedimiento Administrativo No. 1 y el tercer punto recomendatorio.

**e.** Informe de justificación No. PM-356/2012 de 7 de septiembre de 2012, suscrito por AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, al que anexó diversas constancias de las que destacaron:

**e.1.** Dictamen del procedimiento de responsabilidad disciplinaria.

**e.2.** Notificaciones de dictamen de procedimiento de responsabilidad disciplinaria a AR4, y AR5, elementos de la Policía Municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

**f.** Entrevista realizada vía telefónica por personal de esta Comisión Nacional a V1, el 6 de noviembre de 2012, quien precisó haber perdido la visión del ojo con motivo de los agravios que sufrió.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**11.** Con motivo de la queja presentada el 31 de mayo de 2010, por V1 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, se inició el expediente 163/10-A, y una

vez realizadas las investigaciones correspondientes, se observaron violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, por lo que el 24 de septiembre de 2010, se emitió una recomendación dirigida al presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

12. El 19 de octubre de 2010, los puntos recomendatorios primero y segundo fueron aceptados por la autoridad responsable, situación que no ocurrió con el punto tercero, en virtud de que, de acuerdo a AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, V1 debería seguir con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, por lo que hasta en tanto no se demandara y condenara a dicha autoridad por la vía idónea, no sería posible acceder a la recomendación de referencia.
13. Lo anterior se le notificó a V1, quien inconforme por la aceptación parcial de la mencionada recomendación, el 16 de diciembre de 2010, presentó recurso de impugnación, mismo que se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/7/RI.
14. Es importante mencionar, que con relación a los agravios cometidos en contra de V1, se inició la Averiguación Previa No. 1, la cual se encuentra en integración; asimismo, el 11 de mayo de 2012, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario No. 1, la Secretaría del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de San Felipe, Guanajuato, determinó sancionar a AR4 y AR5, inhabilitando al primero de ellos para desempeñar sus funciones por tres años y suspendiendo de sus labores por quince días sin goce de sueldo, al segundo.

#### IV. OBSERVACIONES

15. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es importante mencionar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite el presente pronunciamiento con la finalidad de destacar el hecho de que todas las autoridades, en términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
16. En este sentido, el hecho de que AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, no hubiera aceptado el punto tercero recomendatorio del pronunciamiento emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, bajo el argumento de que, para tal efecto, V1 debería apegarse al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, precisando que hasta en tanto no se demandara y condenara a esa autoridad, no sería posible acceder a la recomendación de referencia, de conformidad con los numerales 4 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato con relación al 21, último párrafo, de la Ley Especial de la Materia, se consideró una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Dicha respuesta de la autoridad responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y en consecuencia demostró también el desprecio a la obligación que tiene los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el mencionado párrafo tercero, del artículo 1 constitucional.
18. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que sean aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

19. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/7/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y presidente municipal, todos del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en atención a lo siguiente:
20. De acuerdo a lo señalado por V1, en su escrito de queja presentado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, el 20 de septiembre de 2009, se encontraba en su domicilio ubicado en el municipio de San Felipe, en la citada entidad federativa, pero, debido a su estado de ebriedad, su familia solicitó la intervención de la Policía Preventiva de esa localidad a fin de que fuera remitido a los separos.
21. Ante ello, tres elementos de la Policía Preventiva, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, lo subieron a una camioneta tipo *pick up*; sin embargo, durante su traslado fue víctima de malos tratos físicos y verbales, por parte de una servidora pública de la citada institución; V1 agregó, que una vez que arribaron a las inmediaciones de los separos, otro policía lo molestó, a lo que éste le respondió.
22. Por lo anterior, aproximadamente, ocho policías preventivos empujaron y golpearon a V1 hasta que se desmayó; al recobrar el conocimiento, se percató que se encontraba en el interior de los separos y que el ojo izquierdo le sangraba; situación que motivó que al día siguiente fuera trasladado al Hospital de San Felipe, en esa entidad, donde lo remitieron para su atención al Hospital de San Miguel de Allende, lugar en el que a pesar de haber recibido la atención médica que requería, le fue informado que presentaba lesiones irreversibles en su ojo izquierdo y que perdería la visibilidad.
23. Al respecto, el 24 de septiembre de 2010, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato dirigió una recomendación a AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, en la que señaló que, las lesiones que V1 presentó, efectivamente, fueron inferidas por un agente no identificado entre las 23:30 horas del 20 y las 09:30 horas del 21 de septiembre de 2009, cuando se encontraba detenido y bajo custodia de AR1, AR2 y AR3, en el interior del área de separos de la Policía Preventiva, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de esa localidad.
24. Además, en el citado pronunciamiento, el organismo local destacó que si bien, no se encontró que los citados elementos de la Policía Preventiva fueron quienes desplegaron la conducta positiva que originó las lesiones que V1 presentó, sí se acreditó que dichos servidores públicos incurrieron en una conducta omisa, en virtud de que tenían la obligación de salvaguardar su integridad física, custodiarlo y procurarle la seguridad suficiente y necesaria dentro de los separos, de conformidad con el contenido del artículo 30 del Bando de Policía del municipio de San Felipe, Guanajuato, el cual establece que: "...la vigilancia de los separos y demás áreas de reclusión preventiva estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o, en su defecto, por elementos activos de la policía municipal...".
25. Por otra parte, el organismo local advirtió que AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Preventiva, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato, quienes tuvieron bajo su custodia a V1, después de haber sido lesionado, en virtud de que entraron a laborar en el turno siguiente, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, debido a que omitieron cerciorarse de que su estado de salud se encontrara bien y brindarle la oportunidad de recibir atención médica adecuada, respecto a las lesiones que presentaba.
26. Por ello, la Comisión Estatal señaló que, el 21 de septiembre de 2009, AR4, AR5 y AR6, dejaron de observar el contenido del artículo 29 del Bando de Policía del Municipio de San Fe-

lipe, Guanajuato, que en términos generales establece que: "... se brindará atención médica necesaria a las personas que, por cualquier motivo se encuentren en el interior de las celdas de reclusión preventiva de la Dirección de Policía Municipal, privados de su libertad, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona..."

27. Aunado a lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato precisó que AR7, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, actuó irregularmente, en virtud de que omitió realizar por escrito un certificado del estado de salud de V1, a su ingreso a los separos, bajo el argumento de que no presentaba ningún tipo de lesión y porque había sido detenido a petición de un familiar.
28. Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el organismo local al considerar que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en perjuicio de V1, con motivo de las lesiones que le fueron inferidas en el interior del área de separos de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato y que tuvieron como consecuencia que éste perdiera la visión del ojo izquierdo, no obstante que la víctima se encontraba bajo la custodia de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.
29. Los agravios ocasionados a V1 constituyeron, sin lugar a dudas, un abuso de poder, que se tradujo en una evidente violación a sus derechos humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, que lo tuvieron bajo su custodia mientras le fueron inferidas las lesiones que presentó y que le provocaron que perdiera la vista del ojo izquierdo, así como de aquéllos que omitieron brindarle las facilidades para que recibiera la atención médica que requería.
30. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Preventiva, perteneciente a la Dirección de de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, vulneraron en agravio de V1 sus derechos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal; contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo último, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 4, 6 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
31. Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron observar las disposiciones relacionadas con los mencionados derechos, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
32. En este sentido, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en términos generales establecen que, todos los seres humanos nacen libres e iguales, y que tienen derecho a que se respete la seguridad de su persona, su integridad física, psíquica y moral.
33. Aunado a lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



11, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y, 46 y 47 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato, que prevén que los servidores públicos encargados de la seguridad pública deben apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado.

34. Ahora bien, por lo que hace a la recomendación emitida el 24 de septiembre de 2010, a AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a través del oficio No. PM-472-2010 de 19 de octubre de ese año, determinó no aceptar el punto tercero recomendatorio, precisando que para indemnizar a V1, sería necesario que ésta se apegara al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, por lo que hasta en tanto no se demandara y condenara a esa autoridad por la vía idónea, no sería posible acceder a la recomendación de referencia, ello de conformidad con los numerales 4 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato con relación al 21 último párrafo de la Ley Especial de la Materia.
35. Lo anterior fue hecho del conocimiento de V1, a través del oficio No. SG/1961/10 de 12 de noviembre de 2010, mismo que tuvo por recibido el 24 siguiente, situación que motivó que el 16 de diciembre de ese año, éste presentare recurso de impugnación y que esta Comisión Nacional solicitara los informes correspondientes y realizara diversas gestiones; sin embargo, nuevamente AR8, entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe, mediante el oficio No. PM-137/2011 de 28 de marzo de 2011, reiteró a este organismo nacional, las circunstancias por las cuales no había aceptado el tercer punto recomendatorio que le fue dirigido por la Comisión Estatal.
36. En este sentido, para la Comisión Nacional, los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para no aceptar el punto tercero recomendatorio que le fue dirigido por el organismo local protector de derechos humanos, de ninguna manera representan una justificación; ello, en virtud de que la reparación solicitada, que corresponde por la pérdida del ojo izquierdo de V1, no deriva solamente de la existencia y en su caso procedencia del procedimiento invocado por la autoridad, sino que se originó por la violación a los derechos humanos de la víctima.
37. Es decir, que la correspondiente reparación del daño tiene su fundamento en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es independiente de cualquier reparación, sanción o indemnización que se origine en la resolución de un procedimiento administrativo.
38. No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que al momento en que la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato emitió la recomendación de mérito, aun no fueran publicadas las reformas de 10 de junio de 2011, en el *Diario Oficial de la Federación*, al citado artículo 1 constitucional; ello en virtud de que los organismos locales de protección de los derechos humanos, específicamente el de Guanajuato, de conformidad a los artículos 22, fracción III, y 55, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, y 46, fracción III, y 85, párrafo segundo, de su reglamento interno, se encontraba facultado para exigir la correspondiente reparación del daño, situación a que a la fecha no ha sucedido y ha tenido como consecuencia que la víctima se encuentre en un estado de indefensión.
39. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional ha señalado en varios de sus pronunciamientos, que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Hu-



manos prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley y por tanto, confirma lo señalado por la Comisión Estatal en su punto tercero recomendatorio.

40. Por otra parte, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que, con relación a los puntos primero y segundo recomendatorios, dirigidos por el organismo local a AR8, entonces presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, el 11 de mayo de 2012, el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de esa localidad emitió un dictamen dentro del Procedimiento de Responsabilidad Disciplinaria No. 1, en el que determinó inhabilitar a AR4 para ejercer sus funciones por el término de tres años y suspender a AR5 de sus labores por 15 días sin goce de sueldo; sin embargo, no se advirtió que se hubieran iniciado procedimientos administrativos en contra de los demás servidores públicos involucrados en los hechos, por lo que en consecuencia, este organismo nacional consideró procedente solicitar que el cumplimiento a los puntos primero y segundo recomendatorios a cabalidad.
41. En suma, esta Comisión Nacional observó que el hecho de que AR8, entonces presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, por una parte no cumpliera a cabalidad con los puntos recomendatorios primero y segundo del pronunciamiento que le fue dirigido por la Procuraduría de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa, y por la otra determinara no aceptar el punto tercero, ha implicado que el daño causado a V1 continúe sin ser reparado, situación que además de dejarlo en un estado de vulnerabilidad, ha tenido como consecuencia que se transgredan sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
42. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 159, fracciones III y IV, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el 24 de septiembre de 2010 y declara la insuficiencia en su cumplimiento, y por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del ayuntamiento constitucional de San Felipe, Guanajuato, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Tener a bien girar sus instrucciones para que se acepte y cumpla íntegramente la recomendación, emitida el 24 de septiembre de 2010, por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, e informar sobre esa circunstancia a este organismo nacional, enviando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del municipio de San Felipe, Guanajuato, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

**TERCERA.** Se instruya a los servidores públicos de ese ayuntamiento, a que contesten en tiempo y forma los informes que los organismos protectores de derechos humanos les solicite, y a que cumplan con las recomendaciones que éstos les dirijan, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

43. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
44. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
45. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
46. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

# Recomendación 93/2012

## Sobre el recurso de impugnación de V1

### SÍNTESIS

1. El 20 de junio de 2009, V1 y su esposa Q1 acudieron al campo deportivo denominado “Raymundo Pérez Reyes”, ubicado en el municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz. Cuando decidieron retirarse del lugar, AR1, entonces Presidente Municipal, se les acercó, reclamándole a la víctima, entre otros aspectos, el hecho de que estuviera apoyando a candidatos de otro partido político; ante ello, V1 le manifestó que se encontraba en libertad de hacerlo, a lo que el citado servidor público le manifestó que sería muy importante que lo considerara, ya que su cónyuge estaba embarazada y necesitaba cuidarse para que tanto ella como su bebé estuvieran bien.
2. Por lo anterior, V1 y Q1 decidieron retirarse del lugar a bordo de su vehículo, pero al ir circulando por la avenida Manuel Ávila Camacho, aproximadamente a las 19:30 horas, fueron interceptados por cuatro patrullas, en las que viajaban AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal, así como AR5, Director de Seguridad Pública Municipal, que les cerraron el paso y los ocupantes se bajaron de sus unidades, acercándose al vehículo de la víctima, mientras les apuntaban con sus armas de fuego.
3. Posteriormente, los elementos de la Policía Municipal y de Tránsito le ordenaron a V1 que descendiera del automóvil, argumentando que AR1 les había instruido detenerlo y encarcelarlo, a lo cual la víctima se negó, por lo que los citados servidores públicos forcejearon con él y con su esposa y lo trasladaron a la cárcel municipal, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial hasta las 06:00 horas del día siguiente.
4. El 8 de julio de 2009, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-7740/2009, y el 19 de febrero de 2010 se emitió la conciliación número 11/2010, dirigida a AR1, entonces Presidente Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz; sin embargo, como no se recibió la respuesta correspondiente, el 1 de junio de 2010 el Organismo Local dirigió la Recomendación 46/2010 al Ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz.
5. Al respecto, el 30 de junio de 2010 el entonces Síndico Único del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, informó que, mediante una sesión extraordinaria, del día 23 del mes y año citados, se había determinado aceptar la Recomendación 46/2010, ya que la autoridad no envió las constancias que acreditaran su cumplimiento; el 5 de noviembre de 2010, V1 presentó un recurso de impugnación, que se radicó en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de expediente CNDH/1/2010/346/RI.

### Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/346/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces Presidente Municipal y elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todos del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, respectivamente, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:
7. El 20 de junio de 2009, siendo las 19:00 horas, momentos después de que V1 sostuvo una discusión con AR1, fue detenido por AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes lo trasladaron a la comandancia, donde

permaneció alrededor de 10 horas; así las cosas, la víctima fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público hasta las 06:00 horas del día siguiente.

8. Por lo anterior, el 19 de febrero de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz dirigió la conciliación 11/2010 a AR1, indicando que se habían vulnerado los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, sin embargo, la autoridad omitió pronunciarse sobre su aceptación.
9. El 1 de junio de 2010, el Organismo Local dirigió la Recomendación 46/2010 al Ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en la cual confirmó que AR2, AR3, AR4 y AR5 habían vulnerado los Derechos Humanos de V1, señalando que habían detenido y retenido ilegalmente a V1, con el argumento de que habían recibido una llamada anónima a efectos de que acudieran al deportivo denominado "Raymundo Pérez Reyes".
10. Igualmente, en el citado pronunciamiento se precisó que una vez que AR2, AR3, AR4 y AR5 habían arribado al lugar, se percataron de que V1 se encontraba en estado etílico, agrediendo verbalmente a AR1, y que al intentar tranquilizarlo, éste se dio a la fuga, motivo por el cual implementaron un despliegue para detenerlo, sin que para ello mediara una orden de aprehensión, reaprehensión ni presentación o arresto, girada por la autoridad facultada, aunado a que no se acreditó que hubiere sido sorprendido en la comisión de una infracción administrativa. Asimismo, el Organismo Local observó que los citados servidores públicos hicieron uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que el despliegue implementado resultó desproporcionado e intimidatorio, aunado a que su proceder fue inadecuado e imprudente.
11. El hecho de que V1, después de haber sido detenido, permaneciera en las instalaciones de la comandancia municipal y hubiera sido puesto a disposición de la autoridad ministerial alrededor de 10 horas después, se tradujo en una retención indebida, situación que se corroboró con el acuse de recibido del oficio 135/PMP/2009, del 21 de junio de 2009, a través del cual AR3 puso a la víctima a disposición de la autoridad ministerial, siendo las 06:00 horas de ese día, especificando precisamente lo señalado por la víctima, en el sentido de que la habían detenido a las 19:00 horas del día anterior y que después de ello lo trasladaron a las instalaciones de la comandancia municipal.
12. A mayor abundamiento, del parte de novedades del 21 junio de 2009, enviado por el primer oficial y comandante de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, al Presidente Municipal, así como de los informes de justificación emitidos por los policías AR2, AR3 y AR4, así como por AR5, Director de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo medular se desprendió que entre la hora de la detención de V1 y su presentación ante el Agente del Ministerio Público Municipal transcurrieron alrededor de 10 horas, en virtud de que la víctima permaneció en la comandancia municipal, donde fue revisado por un médico legista municipal, quien certificó que ésta presentaba aliento alcohólico, así como algunas heridas y rasguños que tardarían en sanar menos de 15 días y no dejarían cicatriz.
13. Para este Organismo Nacional, la víctima permaneció al menos 10 horas retenida injustificadamente en las instalaciones de la comandancia municipal, lo cual constituyó una retención indebida y un uso excesivo de la fuerza pública, que se tradujo en una transgresión a sus Derechos Humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las afectaciones sufridas por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.
14. Respecto de la falta del cumplimiento de la Recomendación 46/2010, la autoridad responsable omitió remitir la información solicitada, por lo que los días 22 y 28 de junio de 2011 personal de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con la secretaria particular del Presidente Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, quien señaló que debido a que habían existido cambios dentro del Ayuntamiento, desconocía la situación del cumplimiento de la Recomendación 46/2010; ante ello, el Visitador Adjunto, con el objetivo de agilizar las acciones que realizara la autoridad, le remitió por correo electrónico copia del citado pronunciamiento.
15. El 23 de agosto de 2011 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 43702, del día 9 del mes y año citados, emitido por el Síndico Único Municipal del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en el que señaló que se encontraba impedido para sancionar a AR2, AR3 y AR5, ya que ya no laboraban en dicho municipio y desconocía sus domicilios; agregó que AR4 estaba siendo procesado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, sin precisar las circunstancias.
16. El 13 de diciembre de 2011, personal de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con un servidor público de la Contraloría Municipal de Gutiérrez Zamora, quien señaló desconocer la Recomendación 46/2010, y que se hubiera iniciado algún expediente o dictado resolución alguna al respecto; agregó que lo haría del conocimiento del actual Presidente Municipal, a efectos de que se realizara una búsqueda en los archivos correspondientes, a fin de estar en posibilidad de analizar el citado pro-

nunciamiento y su cumplimiento, sin que ello aconteciera. Así las cosas, la Comisión Nacional confirma la Recomendación de la Comisión Estatal y declara la insuficiencia en su cumplimiento.

### Recomendaciones

**PRIMERA.** Se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 46/2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**SEGUNDA.** Adoptar las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exigen las legislaciones nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

**TERCERA.** Instruir a los servidores públicos de ese Ayuntamiento para que contesten en tiempo y forma los informes que los Organismos Protectores de los Derechos Humanos les soliciten.

México, D. F., a 21 de diciembre de 2012

### Sobre el recurso de impugnación de V1

C. C. integrantes del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 incisos a) y d), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/346/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

### I. HECHOS

3. El 20 de junio de 2009, V1 y su esposa Q1, acudieron al campo deportivo denominado "Raymundo Pérez Reyes", ubicado en el municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz. Al finalizar el partido que presenciaron, decidieron retirarse del lugar pero en ese momento, AR1, entonces presidente municipal, quien se encontraba también en ese sitio, se les acercó reclamándole a la víctima, entre otros aspectos, el hecho de que estuviera apoyando a candidatos de otro

partido político diverso al suyo; ante ello, V1 le manifestó que se encontraba en libertad de hacerlo, a lo que el citado servidor público le manifestó que sería muy importante que lo considerara, ya que su cónyuge estaba embarazada y necesitaba cuidarse para que tanto ella como su bebé estuvieran bien.

4. Por lo anterior V1 y Q1 decidieron retirarse del lugar a bordo de su vehículo, pero al ir circulando por la avenida Manuel Ávila Camacho, siendo aproximadamente las 19:30 horas, fueron interceptados por cuatro patrullas en las que viajaban AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de Gutiérrez Zamora; así como AR5, director de Seguridad Pública Municipal, quienes les cerraron el paso y se bajaron de sus unidades, acercándose al vehículo de la víctima, mientras les apuntaban con sus armas de fuego.
5. Posteriormente, según lo señaló V1, los elementos de la Policía Municipal y de Tránsito le ordenaron que descendiera del automóvil, argumentando que AR1 les había instruido detenerlo y encarcelarlo, a lo cual la víctima se negó; por lo que, los citados servidores públicos se subieron al vehículo, forcejearon con él y su esposa y lo trasladaron a la cárcel municipal, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial hasta las 06:00 horas del día siguiente.
6. En consecuencia, el 8 de julio de 2009, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-7740/2009; y, una vez que el organismo local investigó los hechos evidenciando transgresiones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el 19 de febrero de 2010, emitió la conciliación No. 11/2010, dirigida a AR1, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Con fundamento en lo que establece el artículo 151, fracción II de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien considere pertinente para que:

- a) Sea iniciado procedimiento administrativo y sancione a los elementos AR2, AR3, AR4 y AR5, todos ellos pertenecientes a la Policía Municipal de esa localidad, por haber violentado los derechos humanos del aquí quejoso.
  - b) Se impartan cursos de capacitación en materia policial y de derechos humanos a AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las observadas en este documento, y con ello se garantice el respeto a los derechos fundamentales de toda persona, previstos en nuestra Carta Magna...”
7. Así las cosas, el 29 de marzo y 13 de abril de 2010, personal de la Comisión Estatal entabló comunicación telefónica con el entonces auxiliar del síndico del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, a efecto de conocer los motivos por los cuales hasta ese momento habían omitido dar respuesta a la citada Conciliación No. 11/2010, respondiendo en lo medular, que analizarían el documento y que a la brevedad se enviaría la contestación.
  8. En esa tesitura, el organismo local de protección de derechos humanos al no recibir la respuesta correspondiente, el 1 de junio de 2010, dirigió la recomendación 46/2010 al ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, reiterando en términos generales, lo solicitado en los incisos a y b de la Conciliación mencionada; agregando un inciso, en el que se señaló:
    - “c) Se exhorte a los Elementos de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, señalados como responsables, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en conductas como las observadas en la presente, y con ello se garantice el respeto a los Derechos Humanos en esa municipalidad”.



9. En respuesta, el 30 de junio de 2010 el organismo local recibió el oficio sin número a través del cual el entonces síndico único del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, informó que mediante sesión extraordinaria de 23 de ese mismo mes y año, se había determinado aceptar la recomendación 46/2010, precisando que se habían girado las instrucciones a la Contraloría Municipal para que aplicara las sanciones correspondientes, y que solicitaba a esa Comisión Estatal, apoyo para proporcionar un curso de capacitación dirigido al cuerpo policiaco del ayuntamiento.
10. Toda vez que la autoridad municipal no envió las constancias que acreditaran el cumplimiento de la recomendación 46/2010, el 5 de noviembre del 2010, V1 presentó recurso de impugnación, mismo que se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2010/346/RI.

## II. EVIDENCIAS

11. Expediente Q-7740/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por V1 y Q1, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Veracruz, del que destacaron las siguientes constancias:
  - a. Escrito de queja presentado por V1 y Q1, el 8 de julio de 2009, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Veracruz, al que se anexó el certificado médico de V1, emitido por un médico legista del municipio de Gutiérrez Zamora.
  - b. Informe No. 584/2009, de 7 de septiembre de 2009, a través del cual, el agente del Ministerio Público Municipal, envió copias certificadas de la Averiguación Previa No. 1, de las que se destacó:
    - b.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1.
    - b.2. Puesta a disposición de V1, de 21 de junio de 2009, mediante el oficio No. 135/PMP/2009, suscrito por AR3, tercer oficial de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora.
    - b.3. Acuerdo de 21 de junio de 2009, a través del cual se acordó dejar en libertad bajo caución a V1.
    - b.4. Informe No. 414/2009 de 21 de junio de 2009, a través del cual el agente del Ministerio Público Municipal le solicitó al comandante de la Policía de Gutiérrez Zamora, dejar en inmediata libertad bajo caución a V1.
  - c. Informes sin número de 11 de septiembre de 2009, suscritos por AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de Gutiérrez Zamora, así como por AR5, director de Seguridad Pública Municipal, en los que anexaron el parte de novedades de 21 de junio de 2009.
  - d. Informe sin número de 17 de septiembre de 2009, emitido por AR1, entonces presidente municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en el que hizo referencia a los hechos.
  - e. Conciliación No. 11/2010 dirigida el 19 de febrero de 2010, por el organismo local a AR1, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora.
  - f. Notificación respecto de la emisión de la Conciliación No. 11/2010, enviada a AR1, entonces presidente municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, mediante el oficio No. DSC/0132/2010 de 19 de febrero de 2010.
  - g. Comunicaciones telefónicas de 29 de marzo y 13 de abril de 2010, sostenidas entre personal del organismo local y el auxiliar del síndico, quien señaló que hasta ese momento, la autoridad municipal no tenía respuesta respecto de la Conciliación 11/2010.
  - h. Entrevista telefónica de 29 de marzo de 2010, realizada por V1 a personal del organismo local, a través de la cual se le informó que aún no se tenía respuesta respecto de la Conciliación No. 11/2010.



i. Recomendación No. 46/2010 dirigida el 1 de junio de 2010, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora.

j. Aceptación de la recomendación No. 46/2010, de 28 de julio de 2010, enviada por el entonces síndico único del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, a la Comisión Estatal, el 30 de junio de ese año, a la cual anexó el oficio No. SEC-51/10 de 25 ese mismo mes y año, así como la sesión extraordinaria de cabildo en la que se aprobó la aceptación del citado pronunciamiento.

12. Expediente CNDH/1/2010/346/RI, iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, el 5 de noviembre de 2010, del que se destacaron las siguientes actuaciones:

a. Informe No. DSC/1262/2010, de 6 de diciembre de 2010, con relación a la integración del expediente de queja de V1 ante la Comisión Estatal, enviado a esta Comisión Nacional por la Dirección de Seguimiento y Conclusión del citado organismo local.

b. Diligencias realizadas el 22 y 28 de junio de 2011, vía telefónica por personal de esta Comisión Nacional con la secretaria particular del presidente municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, a fin de que se remitiera el informe correspondiente y obtener datos sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la recomendación 46/2010.

c. Correo electrónico de 28 de junio de 2011, a través del cual se envió a la secretaria particular del presidente municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, copia de la recomendación 46/2010.

d. Informe No. 43702 de 9 de agosto de 2011, enviado a esta Comisión Nacional por el síndico único municipal del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, en que señaló que se encontraba impedido para sancionar a AR2, AR3 y AR5, en virtud de que habían dejado de laborar, así como que AR4 estaba siendo procesado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, sin precisar la razón.

e. Comunicación telefónica de 13 de diciembre de 2011, realizada por personal de esta Comisión Nacional con un servidor público de la Contraloría Municipal de Gutiérrez Zamora, quien refirió no contar con antecedentes relacionados con la recomendación 46/2010.

f. Informe No. DSC/0441/2012 de 31 de mayo de 2012, enviado a esta Comisión Nacional por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al que anexó el acuerdo de 9 de enero del presente año, en el que se precisó que hasta esa fecha, la autoridad municipal no había enviado pruebas que acreditaran el cumplimiento de la recomendación 46/2010.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. Con motivo de la queja presentada el 8 de junio de 2009, por V1 y Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se inició el expediente Q-7740/2009; y una vez investigados los hechos, ese organismo local observó transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, por lo que el 19 de febrero de 2010, formuló la conciliación No. 11/2010, dirigida a AR1, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz; sin embargo, dicha autoridad omitió pronunciarse sobre su aceptación.
14. El 1 de junio de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, emitió la recomendación 46/2010, dirigida al ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, de esa entidad federativa; de la cual, el 30 de ese mes y año, la citada autoridad a través del entonces síndico único de esa localidad, informó que en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 23 de junio de esa anualidad, se había acordado su aceptación.
15. Sin embargo, la autoridad recomendada no envió las constancias que acreditaran su cumplimiento; situación que fue hecha del conocimiento de V1, quien el 5 de noviembre de 2010, interpuso recurso de impugnación el cual se recibió en la Comisión Nacional en la misma fecha, radicándose como expediente CNDH/1/2010/346/RI.

16. Es importante señalar que V1, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por AR2, AR3, AR4 y AR5, al día siguiente en que lo detuvieron; situación que motivó el inicio de la Averiguación Previa No.1, por el delito de ultrajes a la autoridad, la cual fue radicada ante el agente del Ministerio Público Municipal quien el 21 de junio de 2009, determinó su libertad bajo caución.
17. Además, a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo alguno relacionado con los hechos cometidos en agravio de V1.

#### IV. OBSERVACIONES

18. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las acciones que realizan las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación garantizar la seguridad pública en México; sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.
19. Por ello, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección a derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.
20. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la presente recomendación se emite favoreciendo en todo tiempo a la víctima con la protección más amplia que en derecho proceda.
21. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/346/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a la libertad personal, legalidad, y a la seguridad jurídica; atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entonces presidente municipal y elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todos del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, respectivamente, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:
22. El 20 de junio de 2009, siendo las 19:00 horas, momentos después de que V1 sostuvo una discusión con AR1, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora, fue detenido por AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Municipal, quienes lo trasladaron a la comandancia donde permaneció alrededor de 10 horas; así las cosas, la víctima fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público, hasta las 06:00 horas del día siguiente.
23. Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, después de realizar las investigaciones correspondientes, el 19 de febrero de 2010, dirigió la conciliación 11/2010, a AR1, entonces presidente municipal de Gutiérrez Zamora, indicando que se habían vulnerado los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1; sin embargo, la autoridad omitió pronunciarse sobre su aceptación.
24. En consecuencia, el 1 de junio de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigió la recomendación No. 46/2010 al ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en la cual confirmó que AR2, AR3, AR4 y AR5, habían vulnerado los derechos

humanos de V1; señalando que habían detenido y retenido ilegalmente a V1, bajo el argumento de que habían recibido una llamada anónima a efecto de que acudieran al deportivo denominado "Raymundo Pérez Reyes".

25. Igualmente en el citado pronunciamiento, en términos generales se precisó que una vez que AR2, AR3, AR4 y AR5 habían arribado al lugar, se percataron que V1 se encontraba en estado etílico, agrediendo verbalmente a AR1; y que al intentar tranquilizarlo, éste se dio a la fuga, motivo por el cual implementaron un despliegue para detenerlo, sin que para ello mediara una orden de aprehensión, reaprehensión, ni presentación o arresto, girada por la autoridad facultada, aunado a que no se acreditó que hubiere sido sorprendido en la comisión de una infracción administrativa.
26. Asimismo, el organismo local observó que los citados servidores públicos, hicieron un uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que el despliegue implementado resultó desproporcionado e intimidatorio, aunado a que su proceder fue inadecuado e imprudente.
27. En este contexto, para esta Comisión Nacional el hecho de que V1, después de haber sido detenido, permaneciera en las instalaciones de la comandancia municipal y hubiera sido puesto a disposición de la autoridad ministerial alrededor de 10 horas después, se tradujo en una retención indebida; situación que se corroboró con el acuse de recibido del oficio No. 135/PMP/2009 de 21 de junio de 2009, a través del cual AR3, puso a la víctima a disposición de la autoridad ministerial, siendo las 06:00 horas de ese día, especificando, precisamente lo señalado por la víctima, en el sentido de que la habían detenido a las 19:00 horas del día anterior y que después de ello, lo trasladaron a las instalaciones de la comandancia municipal.
28. A mayor abundamiento, del parte de novedades de 21 junio de 2009, enviado por el primer oficial y comandante de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, al presidente municipal, así como de los informes de justificación sin número de oficio, de 11 de septiembre de 2009, emitidos por los policías AR2, AR3 y AR4, así como por AR5, director de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo medular, se desprendió que, efectivamente, siendo aproximadamente las 19:00 horas del 20 de junio de ese año, detuvieron a V1 por "... alterar el orden público y agredir verbalmente a AR1"; indicando que se había resistido. Agregaron, que V1 fue llevado a las instalaciones de la comandancia municipal y a las 06:00 del día siguiente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Municipal.
29. Es decir, que entre la hora de la detención de V1 y su presentación ante el agente del Ministerio Público Municipal, transcurrieron alrededor de 10 horas, en virtud de que, la víctima permaneció en la comandancia municipal, donde fue revisado por un médico legista municipal, quien certificó que ésta presentaba aliento alcohólico así como algunas heridas y rasguños que tardarían en sanar menos de 15 días y no dejarían cicatriz.
30. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en la que señaló que era necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido. En el presente caso, solamente se detuvo a una persona que no se encontraba armada, quien tendría que haber sido trasladada de manera inmediata, dentro de la propia ciudad Gutiérrez Zamora, Veracruz, en donde existen vías de comunicación adecuadas y las distancias son cortas.
31. Sin embargo, se advirtió que V1 fue puesta a disposición del representante social hasta las 06:00 horas de 21 de junio de 2009. Bajo esta perspectiva, para este organismo nacional la víctima permaneció retenida injustificadamente, al menos, 10 horas en las instalaciones de la comandancia municipal.
32. Por lo expuesto, se observó que AR2, AR3, AR4 y AR5, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz,

con su actuación trasgredieron los derechos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente y que cuando se detenga a una persona en flagrancia, ésta deberá ser puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

33. De igual forma, los servidores públicos involucrados en los hechos, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
34. Al respecto, los artículos 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y, 1 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.
35. Igualmente, los elementos de la Policía Municipal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 115, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales establecen que todo servidor público municipal deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
36. Es importante precisar que AR1, entonces presidente municipal, en su momento aceptó la recomendación 46/2010; sin embargo, durante su encargo, no realizó acciones para dar cumplimiento a la misma; situación que generó un estado de incertidumbre hacia la esfera jurídica de la víctima, y con ello omitió observar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual establece que dicho servidor público tiene como obligación ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, tal y como el acordado en la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 23 de junio de 2010.
37. Ahora bien, por lo que hace a la falta del cumplimiento de la recomendación 46/2010, como ya señaló la autoridad responsable, omitió remitir a la Comisión Estatal pruebas que acreditaran que se encontraba llevando a cabo acciones para tal efecto, dicha situación motivó que el 5 de noviembre de 2010, V1 presentara recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional como expediente CNDH/1/2010/346/RI, y en consecuencia que se solicitaran los informes correspondientes al ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.
38. Sin embargo, la autoridad responsable omitió remitir la información solicitada, por lo que el 22 y 28 de junio de 2011, personal de este organismo nacional se comunicó vía telefónica con la secretaria particular del presidente municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, quien señaló que debido a que habían existido cambios dentro del ayuntamiento, desconocía la situación del cumplimiento de la recomendación 46/2010; ante ello, el visitador adjunto, con el objetivo de que agilizar las acciones que realizara la autoridad, le remitió vía correo electrónico copia del citado pronunciamiento.
39. Aunado a lo anterior, el 23 de agosto de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional, el oficio No. 43702 de 9 de ese mismo mes y año, emitido por el síndico único municipal del ayunta-

miento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en el que señaló que se encontraba impedido para sancionar a AR2, AR3 y AR5, toda vez ya no laboraban en dicho municipio y desconocía sus domicilios; agregó que AR4 estaba siendo procesado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, sin precisar por qué circunstancias.

40. Ahora bien, el 13 de diciembre de 2011, personal de este organismo nacional, se comunicó vía telefónica con un servidor público de la Contraloría Municipal de Gutiérrez Zamora, quien señaló desconocer la recomendación No. 46/2010, ni de que se hubiera iniciado algún expediente o dictado resolución alguna al respecto; agregó que haría del conocimiento del actual presidente municipal, a efecto de que se realizara una búsqueda en los archivos correspondientes, a fin de estar en posibilidad de analizar el citado pronunciamiento y su cumplimiento; sin que ello aconteciera.
41. Dicha situación, resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables no consten elementos de información que lo apoyen, así como el retraso en su presentación, tendrá el efecto de que para la documentación del asunto, se tendrán por ciertos los hechos señalados por la víctima, salvo prueba en contrario.
42. Lo anterior, para esta Comisión Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto por la cultura de la legalidad, por parte de los miembros del ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, por lo que omitieron ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, los cuales lo obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo.
43. Por lo expuesto, al omitir dar cumplimiento a la recomendación 46/2010, se vulneró en agravio de V1, los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
44. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, incisos a) y d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 46/2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y declara la insuficiencia de su cumplimiento, por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, de esa entidad federativa, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones para que se acepte y de cumplimiento a la recomendación 46/2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz e informar sobre esa circunstancia a este organismo nacional, enviado las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativo y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

**TERCERA.** Se instruya los servidores públicos de ese ayuntamiento, que contesten en tiempo y forma los informes que los organismos protectores de derechos humanos les soliciten, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

45. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
46. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
47. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
48. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente  
Dr. Raúl Plascencia Villanueva





# BIBLIOTECA

GACETA 269 • DICIEMBRE/2012 • CNDH



# Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

## ■ LIBROS

- ACADÉMIE DE DROIT INTERNATIONAL, *Recueil des Cours 2010*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, 499 pp. (Collected Courses of The Hague Academy of International Law, 348)  
341 / A168r / 27519
- , *Recueil des Cours 2010*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, 535 pp. (Collected Courses of The Hague Academy of International Law, 349)  
341 / A168r / 27520
- , *Recueil des Cours 2010*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, 439 pp. Fot. (Collected Courses of the Hague Academy of International, 350)  
341 / A168r / 27521
- ANTON, Donald K. y Dinah L. Shelton, *Environmental Protection and Human Rights*. Nueva York, Cambridge University Press, 2011, xxxviii, 986 pp.  
304.2 / A628e / 27296
- BEDAU, Mark A. y Emily C. Parke, eds., *The Ethics of Protocells: Moral and Social Implications of Creating Life in the Laboratory*. Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 2009, x, 365 pp. (Basic Bioethics)  
174.2 / E94 / 27524
- BHABHA, Jacqueline, ed., *Children Without a State: A Global Human Rights Challenge*. Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 2011, xvi, 376 pp.  
323.4054 / Ch53 / 27526
- BLAKE, Nicholas y Raza Husain, *Immigration, Asylum and Human Rights*. Nueva York, Oxford University Press, 2008, xlviii, 421 pp. (Blackstone's Human Rights)  
323.4 / B682i / 27305
- BOUVIER, Virginia M., ed., *The Globalization of U. S.-Latin American Relations: Democracy, Intervention, and Human Rights*. Westport, Connecticut, Praeger Published, 2002, xi, 286 pp.  
303.482 / G534 / 27328
- BOWDEN, Charles, *Murder City: Ciudad Juárez and the Global Economy's New Killing Fields*. Nueva York, Nation Books, 2010, xiv, 320 pp. Il. Fot.  
364.157 / B864m / 27527-28
- BRACKNEY, William H., ed., *Human Rights and the World's Major Religions*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2005, 5 vols. (Preager Perspectives)  
323.4 / H93 / 27318-22
- BROWN, Seyom, *Human Rights in World Politics*. Nueva York, Addison Wesley Longman, 2000, xi, 195 pp.  
323.4 / B936h / 27512
- CABO MARTÍN, Carlos de, *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Madrid, Trotta, 2010, 150 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)  
342.02 / C122d / 27607
- CAREY, Sabine C., Mark Gibney y Steven C. Poe, *The Politics of Human Rights: The Quest for Dignity*. Nueva York, Cambridge University Press, 2010, ix, 241 pp.  
323.4 / C258p / 27298
- CARMONA FERNÁNDEZ, Francisco, J., coord., *Historia del cristianismo*. Madrid, Trotta, Universidad de Granada, 2010, 902 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Religión)  
270 / C266h / 27609
- CHARVET, John y Elisa Kaczynska-Nay, *The Liberal Project and Human Rights: The Theory and Practice of a New World Order*. Nueva York, Cambridge University Press, 2008, xii, 434 pp.  
320.51 / Ch24l / 27503
- CIARAMELLI, Fabio, *Instituciones y normas. Sociedad global y filosofía del derecho*. Madrid, Trotta, 2009, 179 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)  
340.1 / C438i / 27610
- CLEARY, Edward L., *The Struggle for Human Rights in Latin America*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 1997, xii, 181 pp.  
341.481 / C522s / 27329
- CORTINA, Adela, *Justicia cordial*. Madrid, Trotta, 2010, 149 pp. (Mínima Trotta)  
172 / C744j / 27611
- COTTOM, Boly, *Los derechos culturales en el marco de los Derechos Humanos en México*. México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, 82 pp. Il. (Serie: El Derecho)  
344.09 / C772d / 27601
- DILWORTH, Jennifer y Megan Stuart-Jones, comp., *The International Year Book and Statesmen's Who's Who 2012*.

59a. ed. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xxxiv, 1547 pp.

C060 / I61 / 2012 / 27285

DOW, James W. y Alan R. Sandstrom, eds., *Holy Saints and Fiery Preachers: The Anthropology of Protestantism in Mexico and Central America*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2001, XIV, 298 pp. Tab. Gráf. (Religion in the Age of Transformation)

280.4 / H71 / 27324

EISENSTADT, Todd A., *Politics, Identity, and Mexico's Indigenous Rights Movements*. Nueva York, Cambridge University Press, 2011, xv, 208 pp. (Cambridge Studies in Contentious Politics)

323.11 / E33p / 27505-06

ENRÍQUEZ RUBIO HERNÁNDEZ, Herlinda, *El pluralismo jurídico intercarcelario*. México, Porrúa, 2007, xxxi, 254 pp.

365.3 / E66p / 27311-12

ERIKSSON, Maria, *Defining Rape: Emerging Obligations for States under International Law?* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, x, 613 pp. (The Raoul Wallenberg Institute Human Rights Library, 38)

364.153 / E75d / 27287

FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*. 2a. ed. Madrid, Trotta, 2010, 373 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)

321.4 / F392d / 27606

FITZGERALD, David Scott, Rafael Alarcón y Leah Muse-Orlinoff, eds., *Recession Without Borders: Mexican Migrants Confront the Economic Downturn*. San Diego, University of California. Center for Comparative Immigration Studies, 2011, 152 pp. Il. Fot. Tab. Gráf. (CCIS Anthologies, 8)

325.1 / R292 / 27516

FLITER, John A., *Prisoners' Rights: The Supreme Court and Evolving Standards of Decency*. Westport, Connecticut, Greenwood Press, 2001, xxiii, 213 pp. (Contributions in Legal Studies, 96)

365.643 / F582p / 27325

FREEMAN, Michael, ed., *Children's Rights: Progress and Perspectives. Essays from the International Journal of Children's Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, vi, 527 pp.

323.4054 / Ch53 / 27288

GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*. Madrid, Trotta, 2009, 268 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)

340.1 / G248c / 27604

GARCÍA HERNÁNDEZ, Ariadne, *El derecho al trabajo de las personas con discapacidad: el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas)*, 1983. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 11 pp.

025.1792 / G248d / 27530-32

GONZÁLEZ DEL CASTILLO, María A., *Las mil caras de la trata de personas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 55 pp. Il.

341.77 / G614m / 27545-47

GOODALE, Mark y Sally Engle Merry, eds., *The Practice of Human Right: Tracking Law between the Global and the Local*. Nueva York, Cambridge University Press, 2007, xii, 384 pp. (Cambridge Studies in Law and Society)

323.4 / P862 / 27504

GREGG, Benjamin, *Human Rights as Social Construction*. Nueva York, Cambridge University Press, 2012, x, 260 pp.

323.4 / G764h / 27295

HART, Carl L. y Charles Ksir, *Drugs, Society and Human Behavior*. 14a. ed. Nueva York, McGraw-Hill Companies, 2011, xviii, 473 pp. Il. Fot. Tab. Gráf.

364.157 / H22d / 27522

HILLMAN, Richard S., John A. Peeler y Elsa Cardozo Da Silva, eds., *Democracy and Human Rights in Latin America*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2002, viii, 228 pp.

321.4 / D494 / 27326

HUMPHREYS, Stephen, ed., *Human Rights and Climate Change*. Nueva York, Cambridge University Press, 2011, xx, 348 pp.

323.4 / H93 / 27300

IFE, Jim, *Human Rights from Below: Achieving Rights through Community Development*. Port Melbourne, Cambridge University Press, 2010, viii, 255 pp.

323.4 / I32h / 27294

ITO, Atsuyo, *Legal Aspects of Satellite Remote Sensing*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xv, 353 pp. (Studies in Space Law, 5)

343.0994 / I89l / 27284

JASANOFF, Sheila, ed., *Reframing Rights: Bioconstitutionalism in the Genetic Age*. Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 2011, x, 310 pp. (Basic Bioethics)

573.2 / R326 / 27523

JOSEPH, Sarah, David Kinley y Jeff Waincymer, eds., *The World Trade Organization and Human Rights: Interdisciplinary Perspectives*. Northampton, Massachusetts, Edward Elgar Publishing, 2009, xii, 384 pp.

323.4 / W82 / 27509

KUBASEK, Nancy K. y Gary S. Silverman, *Environmental Law*. 7a. ed. Nueva Jersey, Prentice Hall, 2011, xviii, 547 pp. Cuad. Tab. Gráf. Map.

346.046 / K87e / 27308

KUR, Annette y Marianne Levin, eds., *Intellectual property Rights in a Fair World Trade System: Proposals for Reform of TRIPS*. Northampton, Massachusetts, Edward Elgar Publishing, 2011, xiii, 614 pp.

346.0482 / I61 / 27510

LAURIENTI, Jerry M., *The U. S. Military and Human Rights Promotion: Lessons from Latin America*. Westport, Connecticut, Praeger Security International, 2007, 185 pp. Tab.

323.4 / L352u / 27497

LEE, Daniel E. y Elizabeth J. Lee, *Human Rights and the Ethics of Globalization*. Nueva York, Cambridge University Press, 2011, xvi, 264 pp.

323.4 / L434h / 27299

LEROY, Aurélie, coord., *Trabajo infantil ¿explotación o necesidad?* Madrid, Popular, 2010, 241 pp. (0 a la Izquierda, 41)

331.31 / L554t / 27596

- LEVINE, Daniel H. y José E. Molina, eds., *The Quality of Democracy in Latin America*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, 2011, vii, 299 pp.  
321.4 / Q1 / 27517
- LINDNER, Evelin, *Emotion and Conflict: How Human Rights Can Dignify Emotion and Help Us Wage Good Conflict*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2009, xxii, 267 pp. (Contemporary Psychology)  
303.6 / L666e / 27316
- LONGMIRE, Sylvia, *Cartel: The Coming Invasion of Mexico's Drug Wars*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2011, x, 248 pp.  
364.157 / L794c / 27306-07
- MARES, Radu, ed., *The UN Guiding Principles on Business and Human Rights: Foundations and Implementation*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, viii, 347 pp. (The Raoul Wallenberg Institute Human Rights Library, 39)  
341.23 / U43 / 27286
- MARTINEZ, Jenny S., *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*. Nueva York, Oxford University Press, 2012, 254 pp.  
341.77 / M362s / 27303
- MATHESON, Michael J. y Djamchid Momtaz, eds., *Les Règles et Institutions du Droit International Humanitaire à l'Épreuve des Conflits Armés Récents = Rules and Institutions of International Humanitarian Law Put to the Test of Recent Armed Conflicts*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xxxix, 1032 pp.  
341.65 / R336 / 27282
- MCCABE, Kimberly A., *The Trafficking of Persons: National and International Responses*. Nueva York, Peter Lang Publishing, 2008, ix, 159 pp.  
341.77 / M442t / 27309
- MCQUADE, Samuel C., James P. Colt y Nancy B. B. Meyer, *Cyber Bullying: Protecting Kids and Adults from Online Bullies*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2009, xiii, 219 pp.  
371.58 / M438c / 27500
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Cartilla de los derechos y deberes de las personas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], 24 pp.  
025.1792 / M582c / 27560-62
- , *Comisión Nacional de los Derechos Humanos México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], 92 pp.  
025.1792 / M582c / 27575-77
- , *Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 16.  
025.1792 / M582c / 27563-65
- , *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], 2 vols.  
025.1792 / M582c / 27569-74
- , *Mecanismos de aplicación y vigilancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], 38 pp.  
025.1792 / M582m / 27566-68
- , *Recomendación General Número 6 Sobre la Aplicación del Examen Poligráfico*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 20 pp.  
350.91 / M582r / 27548-50
- MEYER, William H., *Human Rights and International Political Economy in Third World Nations: Multinational Corporations, Foreign Aid, and Repression*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 1998, xvii, 240 pp.  
338.88 / M584h / 27317
- MORENO FELIU, Paz, *En el corazón de la zona gris. Una lectura etnográfica de los campos de Auschwitz*. Madrid, Trotta, 2010, 255 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Antropología)  
940.317 / M856e / 27608
- NIETO, Alejandro, *El malestar de los jueces y el modelo judicial*. Madrid, Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, 2010, 189 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)  
347.014 / N56m / 27612
- NOJI, Eric K., ed., *The Public Health Consequences of Disasters*. Nueva York, Oxford University Press, 1997, xvii, 468 pp. Tab. Cuad. Gráf. Map.  
363.34 / P948 / 27529
- RAUCH, Mikele, *Healing the Soul after Religious Abuse: The Dark Heaven of Recovery*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2009, xiv, 189 pp. (Religion, Health, and Healing)  
282.09 / R238h / 27323
- RIoux, Marcia H., Lee Ann Bassar y Melinda Jones, eds., *Critical Perspectives on Human Rights and Disability Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xvi, 552 pp.  
364.2 / C874 / 27289
- ROTH, Venla, ed., *Defining Human Trafficking and Identifying Its Victims: A Study on the Impact and Future Challenges of International, European and Finnish Legal Responses to Prostitution-Related Trafficking in Human Beings*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, viii, 370 pp.  
341.77 / D384 / 27290
- RUBENBERG, Cheryl A., ed., *Encyclopedia of the Israeli-Palestinian Conflict*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, 2010, 3 vols., xii, 1837 pp. Il. Map.  
C956.9405 / E56 / 27513-15
- SEQUÉN-MONCHEZ, Alexander, *El cálculo egoísta: inmigración y racismo en la España del siglo XXI*. Madrid, Trotta, 2010, 222 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales)  
325.1 / S624c / 27603
- SIMMONS, Beth A., *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. Nueva York, Cambridge University Press, 2009, xvi, 451 pp.  
341.481 / S732m / 27507
- SIMONEN, Katariina, *The State versus the Individual: The Unresolved Dilemma of Humanitarian Intervention*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xviii, 334 pp.  
341.58 / S734s / 27292
- SLOAN, Frank A. y Lindsey M. Chepke, *Medical Malpractice*. Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 2008, viii, 458 pp.  
174.2 / S776m / 27525
- SNYDER, Sarah B., *Human Rights Activism and the End of the Cold War: A Transnational History of the Helsinki*

- Network*. Nueva York, Cambridge University Press, 2012, x, 293 pp. (Human Rights in History)  
323.4 / S798h / 27293
- SOOHOO, Cynthia, Catherine Albisa y Martha F. Davis, eds., *Bringing Human Rights Home*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2008, 3 vols. (Praeger Perspectives)  
323.4 / B922 / 27313-15
- TERRY, Fiona, *Condemned to Repeat?: The Paradox of Humanitarian Action*. Ithaca, London, Cornell University Press, 2002, xiv, 282 pp.  
341.486 / T438c / 27508
- THACHUK, Kimberley L., ed., *Transnational Threats: Smuggling and Trafficking in Arms, Drugs, and Human Life*. Westport, Connecticut, Praeger Security International, 2007, xii, 241 pp.  
363.106 / T762 / 27501-02
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*. Madrid, Trotta, Liberty Fund, 2010, 1358 pp. (Col. Libertad de los Antiguos. Libertad de los Modernos)  
321.4 / T574d / 27605
- TRAGER, Robert y Donna L. Dickerson, *Freedom of Expression in the 21st Century*. Thousand Oaks, Calif., Pine Forge Press, 1999, xii, 228 pp.  
323.443 / T752f / 27310
- TRAMMELL, Rebecca, *Enforcing the Convict Code: Violence and Prison Culture*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, 2012, ix, 157 pp.  
365.3 / T758e / 27518
- TSANG, Steve, ed., *Intelligence and Human Rights in the Era of Global Terrorism*. Westport, Connecticut, Praeger Security International, 2007, xv, 224 pp.  
341.481 / I61 / 27327
- TWINING, William, ed., *Human Rights: Southern Voices: Francis Deng, Abdullahi An-Na'im, Yash Ghai, Upendra Baxi*. Nueva York, Cambridge University Press, 2009, viii, 238 pp.  
323.4 / H93 / 27301  
362.82 / V28d / 27499
- WARDLE, Lynn D. et al., eds., *Marriage and Same-Sex Unions: A Debate*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2003, xiii, 396 pp.  
346.0168 / M348 / 27498
- WESTRA, Laura, *Globalization, Violence and World Governance*. Leiden, Brill, 2011, xiv, 237 pp. (Studies in Critical Social Sciences, 30)  
303.482 / W48g / 27283
- WEISSBRODT, David y Mary Rumsey, eds., *Vulnerable and Marginalised Groups and Human Rights*. Northampton, Massachusetts, Edward Elgar Publishing, 2011, xix, 711 pp. (Human Rights Law, 1)  
323.3 / V98 / 27511
- WITTE, John, Jr., y Frank S. Alexander, eds., *Christianity and Human Rights: An Introduction*. Nueva York, Cambridge University Press, 2010, xii, 390 pp.  
261.7 / Ch84 / 27297
- WORMER, Katherine van y Albert R. Roberts, *Death by Domestic Violence: Preventing the Murders and Murder-Suicides*. Westport, Connecticut, Praeger Publishers, 2009, xi, 192 pp. Il. Gráf.  
323.40951 / X7p / 27291
- ZIVI, Karen, *Making Rights Claims: A Practice of Democratic Citizenship*. Nueva York, Oxford University Press, 2012, xii, 158 pp.  
323.4 / Z65m / 27304

## ■ REVISTAS

- ACOSTA, Mariclaire, "Ley de Seguridad Nacional: un paso en retroceso", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2012, pp. 141-145.
- ARDITI, Benjamín, "Las insurgencias no tienen un plan, ellas son el plan: performativos políticos y mediadores evanescentes en 2011", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (46), octubre, 2012, pp. 146-169.
- AZAOLA, Elena, "La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2012, pp. 113-121.
- BARREIRO CARRIL, Beatriz, "Un análisis de la relación entre la diversidad cultural y la universalidad de los Derechos Humanos: especial referencia a algunos elementos novedosos aportados por la convención de la Unesco para la diversidad cultural", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U., (27), segundo cuatrimestre, 2011, pp. 61-79.
- , "Citar en el espacio público", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (46), octubre, 2012, pp. 3-10.
- BRENNAN, Anna Marie, "Exploring the Accountability of Leaders of Armed Opposition Groups under International Law", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 223-268.
- BUTLER, Judith, "La alianza de los cuerpos y la política de la calle", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (46), octubre, 2012, pp. 91-113.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, "General Course on the International Protection of Human Rights", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (7), enero-junio, 1988, pp. 5-24 [CD].
- CARBONELL, Miguel, "Participación política juvenil e internet", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2012, pp. 57-63.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: julio 2012", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (264), julio, 2012, pp. 17-75.
- COSSÍO D., José Ramón, "Inocular el virus de la equidad. Un programa jurídico para la equidad de género", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (46), octubre, 2012, pp. 173-186.
- DOMPER FERRANDO, Javier et al., "Medio ambiente", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U., (54), cuarto trimestre, 2011, pp. 257-289.



- DRESSER GUERRA, Denise, "Retos de la participación ciudadana: ¿y Frodo?", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2012, pp. 12-16.
- ESPIÑOZA DE LOS MONTEROS, Javier, "Observación sociológica del Estado de Derecho como Estado constitucional", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (11), enero-junio, 2012, pp. 3-24.
- ESTRADA VÉLEZ, Sergio, "Algunos aportes desde la teoría de los principios jurídicos a la exigibilidad de los derechos, económicos, sociales y culturales. Naturaleza y función del principio de no regresividad", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (11), enero-junio, 2012, pp. 25-60.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Xiloá y Óscar Mondragón González, "Estrategias, desplazamientos, coyuntura: ser #132", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (46), octubre, 2012, pp. 47-53.
- GARCÍA ROCA, Javier et al., "Derechos fundamentales y libertades públicas", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U, (54), cuarto trimestre, 2011, pp. 61-88.
- , "Justicia constitucional: procesos y competencias", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U, (54), cuarto trimestre, 2011, pp. 51-59.
- GONZÁLEZ MUJICA, Mónica, "Periodistas: víctimas de primera línea del crimen organizado", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2012, pp. 127-133.
- GUARDATTI, Georgina Alejandra y María Constanza Albert, "El Mercosur como bloque de integración regional: avances y desafíos. Libre circulación de personas y migraciones laborales", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U, (27), segundo cuatrimestre, 2011, pp. 235-249.
- HAFEZ, Sherine, "¿Dónde quedó el pacto? Mujeres, masculinidad y el levantamiento egipcio", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (46), octubre, 2012, pp. 63-73.
- HENQUET, Thomas, "Dutch Bilateral Investment Treaties and Investment Protection in the European Union: Some Observations on Non-Discrimination and Investment Restructuring", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 199-219.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (7), enero-junio, 1988, pp. 25-41 [CD].
- KULICK, Andreas, "The Integration of International Investment Law", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 171-197.
- LEAL-ARCAS, Rafael, "Kyoto and the COPs: Lessons Learned and Looking Ahead", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 17-90.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, "Turquía, o el Islam ante Europa", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U, (27), segundo cuatrimestre, 2011, pp. 257-267.
- MANDALA, Joseph Peter, "Universal Civil Jurisdiction: Universalising Civil Jus Cogens Liability through Adoption of the Alien Tort Statute and Retooling the International Criminal Court", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 311-355.
- MARÍN CONSARNAU, Diana, "Las uniones no matrimoniales como familiares reagrupables: problemática específica en Cataluña", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U, (27), segundo cuatrimestre, 2011, pp. 39-59.
- MARTÍNEZ, Óscar, "Nosotros somos los Zetas. Julio de 2009, estado de Tabasco", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2012, pp. 134-140.
- MAY, Todd, "La política democrática actual", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (46), octubre, 2012, pp. 119-145.
- MIONKI, Judy, "The Evolving Trend to Criminalize Forced Marriage in International Criminal Law", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 269-310.
- OLMOS GIUPPONI, María Belén, "Sucesión de estados y nacionalidad de las personas físicas: el caso de Montenegro", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U, (27), segundo cuatrimestre, 2011, pp. 217-233.
- ORTEGA ÁLVAREZ, Luis et al., "Derecho de la Unión Europea", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U, (54), cuarto trimestre, 2011, pp. 31-50.
- PIRTER, Rogelio, "The Chemical Weapons Convention: Progress to Date", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 91-98.
- PIERPAULI, Ricardo Sebastián, "El pensamiento de John Finnis a propósito del planteamiento de Kelsen sobre las teorías del derecho natural", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales*



y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (11), enero-junio, 2012, pp. 61-79.

PIZARRO, Cynthia Alejandra, "El racismo en los discursos de los patrones argentinos sobre inmigrantes laborales bolivianos. Estudio de caso en un lugar de trabajo en Córdoba, Argentina", *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*. Toluca, UAEM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias Políticas y Administración Pública, (60), septiembre-diciembre, 2012, pp. 255-285.

RICHEMOND-BARAK, Daphné, "The International Court of Justice on Kosovo: Missed Opportunity or Dispute 'Settlement'?", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 3-16.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, "La ética judicial como propulsora de la efectividad de juzgados y tribunales", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (11), enero-junio, 2012, pp. 81-109.

SAGARRA TRIAS, Eduard, "Que Europa no pierda 'los papeles' para controlar a 'los sin papeles'", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U, (27), segundo cuatrimestre, 2011, pp. 251-256.

SALDAÑA, Josefina, "La plaza como práctica citacional", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (46), octubre, 2012, pp. 13-28.

SANTOYO CASTRO, E. Alejandro, "La autoreflexión del juzgador como medio para lograr el desempeño ético en la función jurisdiccional", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (11), enero-junio, 2012, pp. 111-130.

STIKKELBROECK, Frederike E. M., "Hague Conference on Private International Law-Work in 2010", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 141-167.

STRONG, S. I., "Class and Collective Relief in the Cross-Border Context: A Possible Role for the Permanent Court of Arbitration", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 113-140.

TOLOSA TRIBIÑO, César, "El procedimiento sancionador en el Reglamento de la Ley de Extranjería", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*. Valladolid, España, Lex Nova, S. A. U, (27), segundo cuatrimestre, 2011, pp. 11-37.

URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo, "La importancia de los principios de intermediación y oralidad en la ética judicial", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Inves-*

*tigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (11), enero-junio, 2012, pp. 131-149.

———, "La interpretación de leyes y tratados sobre la denominación de estos últimos", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (11), enero-junio, 2012, pp. 153-197.

#YOSOY132, "Toma pacífica a Televisa", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (46), octubre, 2012, pp. 54-62.

ZANI, Mamoud, "Les Armes Légères et le Droit International", *Hague Yearbook of International Law = Annuaire de la Haye de Droit International*. Leiden, Association of Attendees and Alumni of the Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, (23), 2010, pp. 99-110.

ZOVATTO G., Daniel, "La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (7), enero-junio, 1988, pp. 43-65 [CD].

## ■ DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*. Edición electrónica. México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Senado de la República, LIX Legislatura, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Federal Electoral, IFE, Miguel Ángel Porrúa, 2006. 4 CD.

CD / CD / 4 / 27597-600

## ■ OTROS MATERIALES

**(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)**

MARTÍNEZ SANTILLÁN, Francisco J., *Personas de edad: principales derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría Ejecutiva, 2011, 11 pp. (Todos Somos Humanos...)

AV / 2621 / 27542-44

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El derecho humano de libertad religiosa*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Asuntos Indígenas, 2011, 11 pp.

AV / 2504 / 27539-41

———, *La violencia familiar es un delito. Vivir sin violencia es vivir, vivir es tu derecho*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011. Tríptico.

AV / 2625 / 27551-53

———, *Memoria: los Derechos Humanos de las niñas y los niños*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011. 32 tarjetas ilustradas.

AV / 1871 / 27533-35

\_\_\_\_\_, *Províctima: el Programa de Atención a Víctimas del Delito. Te ayuda. ¿Has sido víctima de algún delito y no sabes qué hacer?* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011. Tríptico.

AV / 971 / 27554-56

\_\_\_\_\_, *Tenemos derechos.* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General. Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez, Personas Adultas Mayores y Discapacidad, 2010. Cuadríptico.

AV / 2502 / 27536-38

\_\_\_\_\_, *Unidad de Atención a Víctimas del Secuestro. ¿Has sido víctima de algún tipo de secuestro o algún familiar tuyo está secuestrado y no sabes qué hacer? Te*

*ayudamos.* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011. Tríptico.

AV / 3071 / 27557-59

**Para su consulta se encuentran disponibles  
en el Centro de Documentación y Biblioteca  
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,  
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,  
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,  
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

**Presidente**

Raúl Plascencia Villanueva

**Primer Visitador General**

Luis García López Guerrero

**Segundo Visitador General**

Marat Paredes Montiel

**Tercer Visitador General**

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

**Cuarta Visitadora General**

Teresa Paniagua Jiménez

**Quinto Visitador General**

Fernando Batista Jiménez

**Sexto Visitador General**

Juan Pablo Piña Kurczyn

**Secretario Ejecutivo**

Gerardo Gil Valdivia

**Secretario Técnico del Consejo Consultivo**

Oscar Elizundia Treviño

**Oficial Mayor**

Jesús Eugenio Uriostegui García

**Director General del Centro Nacional  
de Derechos Humanos**

Javier Sepúlveda Amed